ORDENANZAS DE PROCEDIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE BENALUP-CASAS VIEJAS

INDICE

ORDENANZA N.º 34 "ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE EN SITUACIÓN DE ASIMILADOS A FUERA DE ORDENACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES".....2

ORDENANZA N.º 35 "ORDENANZA SOBRE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS"…..…….....15

ORDENANZA N.º 36 "ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA ".....25

ORDENANZA N.º 37 "ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS" 41

ORDENANZA N.º 38 "ORDENANZA MUNICIPAL DE ACCESIBILIDAD.....48

ORDENANZA N.º 39 "ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.....141

ORDENANZA N.º 40 "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA FERIA DE SANTIAGO Y SANTA ANA"….....314

ORDENANZAS NO INCLUIDAS

ORDENANZA "ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION"

ORDENANZA Nº 34

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE EN SITUACIÓN DE ASIMILADOS A FUERA DE ORDENACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula el suelo no urbanizable que, junto con el planeamiento, tiene como objetivo promover el uso racional y sostenible del mismo, acorde con su naturaleza y con respeto a los recursos naturales, protegiendo el medio ambiente al objeto de garantizar la salvaguarda de los valores propios de esta clase de suelo y su preservación de los procesos de urbanización.

Sin embargo, debemos partir de una realidad que, aunque no deseada, constata la existencia de edificaciones en el territorio del municipio de Benalup-Casas Viejas que contravienen la ordenación urbanística vigente y sobre las cuales, dado el tiempo transcurrido desde su terminación, no procede la adopción de medidas de restitución de la legalidad urbanística.

En fecha 16 de marzo de 2010 se aprobó el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 60/2010 con el objetivo de constituirse en instrumento eficaz y efectivo en la lucha contra la ilegalidad urbanística y contribuir al logro de un urbanismo sostenible, como aspiración irrenunciable de la ciudadanía andaluza.

Una de las metas que desde hace algún tiempo se ha marcado el Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas ha sido el control de la legalidad de las edificaciones a fin de evitar un urbanismo incontrolado y alejado de la sostenibilidad y la racionalidad.

A tal efecto se han puesto en marcha los mecanismos necesarios para la detección de edificaciones, construcciones o instalaciones ejecutadas sin licencia o contraviniendo las mismas con un doble objetivo: por un lado, evitar la proliferación de nuevas construcciones con una política de control estricto y persecución de la infracción urbanística y, por otro, encontrar una solución a una realidad que se ha consolidado con el paso del tiempo.

El Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía recoge expresamente estas situaciones y confiere carácter normativo a la doctrina consolidada que tuvo su origen en la STS de 5 de diciembre de 1987.

Junto con lo anterior, en BOJA de 30 enero de 2012, se ha publicado el Decreto 2/2012 de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad autónoma de Andalucía, que viene a regular y clarificar el régimen aplicable a las distintas situaciones en que se encuentran las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, estableciendo los requisitos esenciales para su reconocimiento por el Ayuntamiento y su tratamiento por el planeamiento urbanístico. En este sentido se desarrolla y complementa el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este marco y con esa finalidad se ha elaborado la presente Ordenanza, interesando en esta exposición de motivos destacar dos cuestiones: la idoneidad del instrumento empleado y las líneas maestras del régimen de aplicación para tales situaciones.

Se ha optado por la herramienta de la Ordenanza Municipal como instrumento normativo independiente del PGOU, no solo por razones de eficacia, en la medida en que con este instrumento y su más rápida tramitación puede contarse de manera anticipada con el instrumento que regula esta cuestión en Benalup-Casas Viejas, todo ello en el marco normativo que representan el mencionado Decreto 2/2012 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino antes de ello y fundamentalmente – la mera eficacia sin soporte normativo deviene en arbitrariedad pública – porque a tal solución, la de una Ordenanza especial con ese objeto presta cobertura a lo regulado en dichos textos normativos.

El Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas, en consonancia con estos principios y al amparo de lo dispuesto por la normativa antes mencionada, viene a regular mediante la presente Ordenanza situaciones consolidadas que, aún naciendo contrarias al ordenamiento urbanístico, el transcurso del tiempo hace que no resulte posible la restauración de este orden jurídico infringido. En definitiva, se trata de regular la situación de aquellas edificaciones, en su mayor parte viviendas edificadas en suelo no urbanizable, a las que transcurrido el plazo previsto en el art. 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, no se hayan aplicado las medidas pertinentes tendentes al restablecimiento del orden jurídico que se perturbó con su construcción.

CAPÍTULO PRIMERO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONCEPTOS

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto regular el procedimiento administrativo de declaración de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación previsto en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha declaración actúa frente a actos del uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de las cuales ya no se pueden adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 185.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (redacción dada por la Ley 2/2012 de 30 de enero) de seis años desde la finalización total de las mismas, sin que por parte de la Administración se hubiere instruido expediente y recaído resolución ordenando la restauración de la legalidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación a los actos de uso del suelo, cualquiera que sea la clasificación del mismo, en contra de las previsiones de la ordenación urbanística vigente, pero

respecto de las cuales ha prescrito la acción de restauración del orden jurídico infringido por el transcurso del plazo de seis años desde su finalización total.

No se aplicará el régimen de asimilación a la situación legal de fuera de ordenación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no hayan transcurrido más de seis años desde la terminación total de las obras. Se entenderá que la edificación está terminada cuando esté ultimada y dispuesta a servir al uso a que se destina, sin necesidad de ninguna actuación material posterior referida a la propia obra.

b) Que las obras, edificaciones o instalaciones invadan el dominio público o su zona de servidumbre establecidos por la correspondiente legislación sectorial.

c) Que las obras, edificaciones o instalaciones se encuentre dentro del ámbito de un parque natural, o de una reserva natural integral o especial; así como en terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección.

d) Que ubicándose las obras, edificaciones o instalaciones en las otras categorías de Espacios Naturales Protegidos, tal uso esté prohibido por el instrumento de planeamiento del Espacio Natural, y en defecto del mismo, cuando se informe por el órgano competente en la gestión del espacio protegido que la edificación es incompatible con el valor ambiental a proteger.

e) Que exista acto o uso de parcelación recogidos en el art. 185.2.A de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

f) Edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, en terrenos de la zona de influencia del litoral, en suelos destinados a dotaciones públicas, o en suelos con riegos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia salvo lo previsto en el artículo 3.2. del Decreto 2/2012 de 10 de enero.

g) Para edificaciones aisladas en suelo no urbanizable, integradas en una parcelación que no constituye asentamiento urbanístico, para la que no ha trascurrido el plazo del restablecimiento del orden jurídico perturbado, si no se ha procedido a la reagrupación de las parcelas conforme a lo dispuesto en el artículo 183.3 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

h) Que las obras, edificaciones o instalaciones afecten a:

- Bienes o espacios catalogados.

- Las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural del Plan General de Ordenación Urbanística o de los Planes de Ordenación Intermunicipal.

Artículo 3. Conceptos

A efectos de la presente ordenanza y para la aplicación de la misma, se concretan los siguientes conceptos:

a) Parcelación urbanística:

-En terrenos que tengan el régimen propio del suelo urbano y urbanizable, toda división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas, parcelas o solares.

-En terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos.

b) Actos reveladores de una posible parcelación urbanística:

-Aquellos actos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble equivalente o asimilable a los supuestos del apartado anterior, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate.

c) Edificación:

-Todo tipo de obras, instalaciones y construcciones susceptibles de soportar un uso que debe contar con licencia urbanística, sin perjuicio de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que fueran necesarios en razón a la legislación aplicable.

Artículo 4. Solicitud

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza los propietarios de los actos de uso del suelo, en particular las obras, instalaciones y edificaciones a las que se hace referencia en el Artículo 2, podrán solicitar del Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas la adopción de resolución administrativa por la que se declare dichas obras, construcciones o instalaciones en situación asimilada al régimen de fuera de ordenación, a fin de que pueda procederse a la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DEL RÉGIMEN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN

Artículo 5. Inicio del procedimiento

El procedimiento para la obtención de resolución que declara el régimen de asimilado a fuera de ordenación podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte. Los propietarios de los actos de uso del suelo podrán solicitar del Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas la adopción de una resolución administrativa por la que se declare dichas obras, instalaciones y edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, a fin de que pueda procederse a la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad.

Hasta tanto se proceda a la aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística que incorpore los asentamientos urbanísticos a que se hace referencia en el artículo 13 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, no procederá el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación a las edificaciones ubicadas en estos asentamientos, sin perjuicio de que, a solicitud de sus titulares, se acredite por el Ayuntamiento que ha transcurrido el plazo para adoptar medidas para el restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Artículo 6. Documentación

1. La documentación que debe acompañarse a la solicitud de declaración de asimilado a fuera de ordenación acreditará el cumplimiento de las normas mínimas de habitabilidad previstas en las presentes Ordenanzas.

2. La documentación se deberá presentar bajo un único documento visado firmado por técnico competente denominado “Expediente para el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación” que incluya los siguientes contenidos y estructura:

1 Información previa

1.1 Identificación del presentador (nombre y apellidos, dirección, NIF ó CIF y en su caso definición de en calidad de qué actúa).

1.2 Título de propiedad, público o privado, de la parcela en la que se ubica la obra instalación o edificación o, en su caso, documento acreditativo de los derechos adquiridos sobre la misma.

1.3 Nota simple del Registro de la Propiedad y ficha catastral de la finca donde se localiza la edificación.

2. Datos contrastados de antigüedad del edificio

2.1 Documentos acreditativos de la antigüedad de la obra o instalación.

2.2 Declaración responsable del solicitante sobre la antigüedad de la obra o instalación.

3. Informe facultativo

3.1 Plano georeferenciado de la parcela y edificaciones en coordenadas UTM y sistema de referencia ETRS89.

3.2 Descripción de la edificación, con mención expresa a las superficies construidas por plantas y total, así como de los distintos usos desarrollados.

3.3 Todas las plantas del edificio con cotas generales.

3.4 Alzados y sección general longitudinal con acotación de la altura total.

3.5 Reportaje fotográfico descriptivo del exterior y el interior de la edificación.

3.6 Descripción del sistema estructural, así como las posibles afecciones o daños atribuibles a defectos en la cimentación o estructura del mismo.

3.7 Descripción de elementos constructivos que conforman las fachadas, medianeras y cubiertas, así como las posibles afecciones o daños atribuibles a defectos de estanqueidad o que supongan peligro de desprendimiento.

3.8 Descripción de las instalaciones, así como de los posibles defectos o daños detectados en las mismas que supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente.

3.9 Justificación del acceso a los servicios urbanísticos básicos.

3.10 En suelo no urbanizable, justificación del carácter autónomo de los servicios urbanísticos básicos. Excepcional y justificadamente, a los efectos de las determinaciones del art. 8.5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero en relación con la autorización de la acometida a servicios básicos, aquellas edificaciones que se ubiquen fuera de los ámbitos de asentamientos urbanísticos y hábitat rural diseminado delimitados, serán susceptibles de obtener dicha autorización siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar completamente terminadas a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y haya transcurrido el plazo para la adopción de medidas de restitución de la legalidad.
2. No necesitar de la ejecución de ninguna ampliación o prolongación de la red pública del servicio que se trate existente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.
3. Obtener informe previo favorable de los servicios técnicos municipales, que valorará la no inducción a la implantación de nuevas edificaciones o núcleo de población y la no afección a cualquier otra cuestión de interés municipal.
4. En relación con la red de abastecimiento, deberá acreditarse técnicamente por los servicios municipales que las conexiones a la red pública no conllevarán pérdidas de agua, gastos excepcionales o cualquier otro perjuicio para la sostenibilidad de la red existente. En todo caso, la longitud de la línea de acometida no podrá ser superior a 100 metros.

5. Acreditación de la viabilidad de la acometida por parte de la compañía suministradora.

4.11 Descripción de las obras necesarias e indispensables para poder dotar a la edificación de los servicios básicos necesarios para garantizar el mantenimiento del uso de forma autónoma y sostenible o, en su caso, mediante el acceso a las redes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 4 y 5 del Decreto 2/2012.

4.12 Valoración económica de la ejecución material de las obras o instalaciones.

4.13 Certificación técnica sobre si la edificación reúne las suficientes condiciones de seguridad, habitabilidad, salubridad, sostenibilidad y ornato público.

5. Último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles y demás servicios con los que se cuente o, en su caso, solicitud de alta en los mismos.

Artículo 7. Tramitación del procedimiento

La tramitación del procedimiento de declaración de asimilado a fuera de ordenación requerirá informe técnico y jurídico, previos a la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo.

El informe técnico municipal, previa comprobación de la idoneidad de la documentación aportada, se pronunciará sobre:

-La acreditación de la fecha de terminación de la edificación.

-El cumplimiento de las normas mínimas de habitabilidad y salubridad.

-La adecuación de los servicios básicos de la edificación a las especificaciones señaladas en los apartados 4 y 5 del artículo 8 del Decreto 2/2012, de 10 de enero.

El informe jurídico comprobará que no se encuentra en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, y que no es posible legalmente medida alguna de restablecimiento del orden jurídico y reposición de la realidad física.

Artículo 8. Competencia

La competencia para dictar la resolución por la que se acuerde el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística y pertinente declaración del inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación corresponde al Alcalde-Presidente, pudiendo delegar la misma en los términos previstos en la legislación local.

Artículo 9. Plazos para resolver

1. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en la que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento, o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio. Este plazo se suspenderá por el tiempo que medie entre la

notificación del requerimiento y la acreditación por la persona interesada de la ejecución de las obras contempladas en el artículo 11, apartados 5 y 6 del Decreto 2/2012, de 10 de enero.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio o, en los procedimientos iniciados de oficio, que se ha producido la caducidad del expediente.

Artículo 10. Contenido de la resolución

1. La resolución administrativa por la que se acuerde el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística contendrá la declaración expresa del inmueble afectado en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, identificando las circunstancias que lo motivan y el régimen jurídico aplicable al mismo, así como, en su caso, las condiciones que se establezcan para la contratación de los servicios urbanísticos básicos, de acuerdo con lo establecido por el art. 175.3 LOUA.

2. Del mismo modo, contendrá indicación expresa de que sobre el inmueble afectado solo podrán realizarse las obras estrictamente exigibles para asegurar la seguridad y salubridad de las construcciones o su utilización conforme al destino establecido.

3. Será título bastante y suficiente para la inscripción registral la resolución administrativa que pone fin al procedimiento de declaración de asimilado a fuera de ordenación.

Artículo 11. De la inscripción en el Registro de la Propiedad

La resolución administrativa por la que se declare la situación de inmueble asimilado al régimen de fuera de ordenación se hará constar en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la legislación hipotecaria.

La escritura pública de declaración de la obra nueva que habilite la inscripción en el Registro de la Propiedad de obras, edificaciones e instalaciones sobre los que hubiere recaído resolución declarativa de asimilación al régimen de fuera de ordenación contendrá como parte de la misma copia de la resolución administrativa, con mención expresa a las condiciones de otorgamiento de cada una de ellas.

Artículo 12. Régimen jurídico aplicable a las obras, edificaciones e instalaciones asimiladas al régimen de fuera de actuación

Todos los actos de uso del suelo, en particular las obras, instalaciones y edificaciones asimiladas al régimen de fuera de ordenación deberán mantenerse en los términos en que sean autorizadas, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

Artículo 13. Obras excepcionales

1. Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación sobre los inmuebles declarados en situación de asimilados al régimen de fuera de ordenación, siempre que

no estuviera prevista la expropiación o demolición de las mismos en un plazo de cinco años, que, en cualquier caso, debe recogerse en la resolución por la que se resuelva tal declaración. De no recogerse expresamente, se entenderá que sobre los inmuebles referidos no existe causa legal de expropiación o demolición predeterminada.

2. Con la finalidad de reducir el impacto negativo sobre el paisaje y el medio ambiente de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones asimiladas al régimen de fuera de ordenación, podrán autorizarse, e incluso exigirse, la ejecución de las obras que resulten necesarias para no perturbar la seguridad, salubridad y el entorno.

Artículo 14. Efectos del régimen de asimilación al de fuera de ordenación

Las edificaciones en las que proceda su reconocimiento administrativo bajo algunas de las modalidades de pronunciamiento previstas en esta Ordenanza estarán sometidas a la Inspección periódica de construcciones y edificaciones cada diez años de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

A tal fin, el Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas aprobará un plan de inspección municipal de construcciones y edificaciones en el que se regulará de forma específica el deber de cumplimiento de esta obligación para las edificaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo 15. Prestación por equivalencia

En situación idéntica al del régimen de asimilado al de fuera de ordenación quedarán las obras, construcciones e instalaciones sobre las que se hubiera establecido la fijación de indemnización por equivalencia, ante la imposibilidad material o legal de ejecución total o parcial de las medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico perturbado.

En estos supuestos la indemnización que se fije deberá contemplar la valoración del aprovechamiento urbanístico materializado sin título, que se realizará de conformidad con la legislación en materia de valoraciones y que en el supuesto de actividades clasificadas incluirá, en todo caso, el equivalente al importe de la prestación compensatoria regulada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 16. Formación de censo

El Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas elaborará un censo de aquellas obras, edificaciones e instalaciones respecto de las que se produzca resolución de declaración de asimilado a fuera de ordenación, ya se trate de edificaciones aisladas o de edificaciones insertas en asentamientos.

CAPÍTULO TERCERO.- ESTABLECIMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LAS NORMAS MÍNIMAS DE HABITABILIDAD Y SALUBRIDAD

Artículo 17. Condiciones básicas

1. Se exigirán a las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, para la aplicación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, las condiciones mínimas en materia de habitabilidad y salubridad que se recogen en las presentes Ordenanzas.
2. Conforme a lo dispuesto en esta Normativa, se entenderá que la edificación terminada resulta apta para el uso al que se destina cuando, sin necesidad de ninguna actuación material posterior, reúna las siguientes condiciones básicas:

a. Su ubicación no resulta incompatible con otros usos autorizados y dispone de accesibilidad adecuada en condiciones de seguridad.
b. Su implantación no genera impactos que supongan riesgos previsibles para las personas o bienes.
c. Cuenta con las necesarias condiciones de seguridad estructural y de utilización, conforme al uso al que se destina.
d. Reúne condiciones adecuadas de salubridad para que no se vea afectada la salud de las personas en su utilización, ni se alteren las condiciones medioambientales de su entorno.
e. Los espacios habitables resultan aptos para el uso al que se destinan por reunir unos requisitos mínimos de funcionalidad.

3. La aplicación de esta Ordenanza se realizará sin perjuicio del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. El cumplimiento de las exigencias básicas establecidas en la normativa de edificación vigente al momento de la fecha de la terminación de la edificación, con independencia de que en la certificación técnica exigida en el procedimiento de reconocimiento se acredite que las posibles incompatibilidades quedan debidamente justificadas con las medidas que se adoptaron cuando se construyó la edificación.
b. La aplicación de aquellas otras normas que guarden relación con las condiciones de seguridad, habitabilidad o salubridad dictadas por otros organismos, entidades o Administraciones Públicas.

El reconocimiento de que la edificación reúne las condiciones establecidas en materia de seguridad, habitabilidad y salubridad, determina la aptitud física de la edificación pero no presupone el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueren exigidos para autorizar las actividades que en la misma se lleven a cabo.

Artículo 18. Sobre las condiciones de ubicación y accesibilidad de las edificaciones

1. La edificación deberá estar ubicada de forma que se respeten las distancias mínimas exigidas respecto de otros usos que resulten incompatibles con la propia edificación, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

2. La edificación deberá disponer de acceso en condiciones de seguridad, así como reunir los requisitos de accesibilidad que sean requeridos por la normativa de aplicación en función del uso al que se destina.

Artículo 19. Sobre el impacto generado por las edificaciones

Las edificaciones, incluyendo los usos y actividades que en ella se desarrollen, no pueden ser generadoras en sí mismas de impactos que pongan en peligro las condiciones de seguridad, de salubridad, ambientales o paisajísticas de su entorno, en especial:

a. Afectar a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos colindantes, ni provocar peligro de incendio.

b. Provocar la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c. Originar daños físicos a terceros o de alcance general.

d. Alterar gravemente la contemplación del paisaje y de los elementos singulares del patrimonio histórico.

Artículo 20. Condiciones de seguridad

1. Las edificaciones deberán reunir las condiciones de resistencia y estabilidad estructural exigidas por la normativa de aplicación conforme al uso al que se destine, sin que se pueda encontrar afectada por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberá contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías.

2. La edificación deberá cumplir con las exigencias básicas de protección contra incendios conforme al uso al que se destina, disponiendo de las medidas que eviten el riesgo de propagación interior y exterior del incendio y los medios de evacuación que sean precisos.

3. La utilización de la edificación no debe comportar riesgos físicos para los usuarios, disponiendo de medidas que eviten el riesgo de caída en huecos, terrazas y escaleras, así como otros riesgos previsibles.

4. Las instalaciones que disponga la edificación deberán reunir las condiciones de uso y seguridad exigidas por la normativa de aplicación, sin que su funcionamiento pueda implicar riesgo alguno para las personas y usuarios.

Artículo 21. Condiciones mínimas de salubridad

1. La edificación deberá reunir las condiciones de estanqueidad y aislamiento necesarias para evitar la presencia de agua y humedades que puedan afectar a la salud de las personas, así como disponer de medidas que favorezcan la ventilación y la eliminación de contaminantes procedentes de la evacuación de gases, de forma que se garantice la calidad del aire interior de la edificación.

2. La edificación deberá contar con un sistema de abastecimiento de agua que posibilite las dotaciones mínimas exigibles en función del uso al que se destina. En el supuesto del uso residencial, el abastecimiento debe permitir un consumo seguido de al menos 50 litros de agua y un caudal mínimo de 10 litros por minuto.

   Cuando se trate de un sistema de abastecimiento autosuficiente, realizado mediante pozos, aljibes, balsas u otros medios autorizados, éstos deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa de aplicación, y estar ubicados de forma que no exista peligro para la contaminación de las aguas. En todo caso, deberá quedar garantizada la potabilidad de las aguas para el consumo humano.

3. La edificación deberá contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales. No podrá realizarse mediante pozos ciegos, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación.

4. Deberá justificarse que la edificación dispone de algún sistema para la eliminación de los residuos sólidos, bien mediante su traslado hasta un vertedero o, disponer de vertedero autónomo conforme a la normativa aplicable.

Artículo 22. Condiciones mínimas de habitabilidad y funcionalidad

Si la edificación se destina al uso residencial deberá cumplir las siguientes exigencias:

a. Las viviendas deberán contar con una superficie útil no inferior a 24 m² e incluir, como mínimo, una estancia que realice las funciones de estar y descanso, un equipo de cocina y un cuarto de aseo independiente.

b. Las piezas habitables no pueden estar situadas en planta sótano y deberán estar independizadas de otros locales anexos de uso no compatible.

c. Ninguno de los espacios habitables puede servir de paso obligado a otros locales que no sean de uso exclusivo de los mismos. El cuarto de aseo no puede servir de paso obligado al resto de las piezas habitables.

d. Todas las piezas habitables deben disponer de iluminación natural desde un espacio abierto exterior o patio de luces, excepto los cuartos de aseo y las dependencias auxiliares. Los huecos de iluminación deben tener una dimensión mínima superior a 1/10 de la superficie útil de la pieza, con huecos practicables para ventilación de al menos 1/3 de la dimensión mínima. Los baños y aseos que no dispongan de huecos de ventilación directa al exterior, deben disponer de un sistema de ventilación forzada, con renovación continua de aire, o disponer de un sistema de ventilación mecánica.

e. Los patios deben permitir la inscripción de, al menos, un círculo de 3 metros de diámetro cuando sirvan a estancias vivideras (sala de estar y dormitorios) y de 2 metros para el resto de dependencias.

f. La funcionalidad de las estancias debe posibilitar la inscripción de al menos un cuadrado de 2,40 x 2,40 m en la sala de estar y de 1,80 x 1,80 m en las habitaciones destinadas al descanso.

g. Las alturas libres entre pavimentos y techos acabados deberán ser como mínimo de 2,50 m y de 2,20 m en vestíbulos, pasillos y cuartos de aseo.

h. Toda vivienda deberá contar al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:

- Red interior para suministro de agua a los aparatos sanitarios y electrodomésticos.
- Red interior para suministro de energía eléctrica a los puntos de consumo, conectada a la red de suministro o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.

- Red interior de desagüe de aparatos sanitarios y, en su caso, electrodomésticos, disponiendo todos ellos de dispositivos sifónicos.

Las viviendas deberán disponer de un equipo doméstico indispensable constituido por aparatos sanitarios para baño o ducha, lavabo e inodoro, instalación de fregadero y espacios aptos para cocinar y lavar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se consideran incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza y, por tanto, susceptibles de ser declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación, además de las que se ajusten a las determinaciones del artículo 2, las edificaciones totalmente finalizadas cuatro años antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benalup-Casas Viejas a 8 de Julio de 2.013

ORDENANZA Nº 35

"ORDENANZA SOBRE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS"

EXPOSION DE MOTIVOS

En el marco de la Estrategia de Lisboa, la Comisión Europea respondió a la petición del Consejo Europeo de elaborar una política encaminada a suprimir los obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, presentando el 13 de enero de 2004 una "propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior", también conocida como "Directiva Servicios", que tras numerosas enmiendas, fue aprobada por el Consejo Europeo el 12 de diciembre de 2006, siendo la Directiva 2006/123/CE, que una vez publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de ese mismo año, pasó a entrar en vigor al día siguiente.

La misma Directiva inicia su exposición recordando que "*con arreglo al artículo 14 apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de servicios*". El artículo 43 del Tratado garantiza la libertad de establecimiento y el artículo 49 establece la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad, añadiendo que "*la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible*", pasando, así mismo, a destacar como "*los servicios son el motor del crecimiento económico, representando un 70 % del PIB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros, y siendo clave para el empleo, sobre todo de las mujeres, por lo que estas pueden aprovechar en gran medida las nuevas oportunidades ofrecidas por la plena realización del mercado interior de los servicios*".

Siendo, por ello, el objetivo de la Directiva de Servicios "*Eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado*".

El impacto económico de la aplicación de la citada Directiva en nuestra economía es de considerable importancia, ya que el sector servicios es el de mayor importancia cuantitativa por su peso en el PIB, siendo a nivel nacional el 66,7 %, a nivel andaluz el 67,5 %, a nivel provincial del 66,4; ofreciendo un nivel de empleo nacional del 66,2 %, y en Andalucía del 66,9 %. Por tanto, de dicho sector depende en buena medida el crecimiento y la competitividad del resto de los sectores económicos.

Por ello, la ejecución de la Directiva reducirá las trabas administrativas al acceso de las actividades de servicios, lo que incentivará la actividad empresarial y económica. De hecho, en España se prevé por el Gobierno Central que su efecto supondrá una creación 200.000 empleos, aportando un 1,2% del PIB, impulsando el consumo en un 1,2% y la producción en un punto porcentual.

Como Directiva Comunitaria, su aplicación requiere la trasposición o incorporación al ordenamiento jurídico, correspondiéndole no sólo a la Administración del Estado, sino a todas las

Administraciones públicas existentes, la obligación de adaptar y modificar todas las normas vigentes que regulen procedimientos y tramitaciones para el establecimiento de servicios sujetos a la Directiva y ello antes del día 28 de diciembre de 2009.

Esta trasposición normativa supondrá una mejora del marco regulatorio de los servicios económicos, lo que derivará en una mayor eficiencia, productividad, competitividad, variedad y calidad de las prestaciones, con el beneficio que ello supone a las empresas y sobre todo a la ciudadanía en general.

En este sentido, el Gobierno de España ha aprobado el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Es esta, por tanto, una Ordenanza que, siguiendo el modelo elegido por nuestro Estado, viene a trasponer de manera directa y horizontal la Directiva 2006/123/CE, conteniendo los principios básicos para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el Municipio de Benalup-Casas Viejas y eliminando o reduciendo las barreras administrativas por medio de la simplificación de los procedimientos.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Objeto de la ordenanza y marco legal.

En aplicación de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, y de las modificaciones legislativas aprobadas al respecto en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio, de la ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes, del Real Decreto 2009/2009 por el que se modifica el reglamento de servicios de corporaciones locales y del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, el objeto de esta Ordenanza es describir el procedimiento simplificado para el ejercicio de determinadas actividades.

En base, por tanto, a las determinaciones de la legislación vigente antes referida, la finalidad del procedimiento simplificado es la eliminación del sometimiento a previa licencia de aquellas actividades de servicios para las cuales no existan exclusiones o requisitos legales al respecto. El hasta ahora vigente régimen de autorización previa mediante licencia es sustituido por el sometimiento a comunicación previa y declaración responsable, según el art. 84.1.c de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el art. 71 bis de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento simplificado establecido en la presenta ordenanza no ampara las obras que pudieran ser necesarias en los establecimientos para el ejercicio de las actividades, que estarán sometidas a la previa Licencia de Obra de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido por el art. 3.3 RDL 19/2012 para las actividades y servicios incluidos en el anexo I de dicho RDL.

2. **Deficiones**

1.- Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un establecimiento. Son actividades afectadas por la presente Ordenanza:

- Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas.

- Los usos de almacenamiento de todo tipo.

- Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier establecimiento, concebido como local destinado a cualquier uso distinto al de vivienda en la correspondiente licencia de ocupación o proyecto autorizado por la Administración urbanística municipal.

2.- Establecimiento: Cualquier infraestructura estable a partir de la cual se ejerce efectivamente una actividad y que consiste en edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo y determinado, ya tenga acceso directo a la vía pública, ya se encuentre instalado en el interior de una finca particular, y esté o no abierto al público en general.

3.- Apertura: Se entiende por tal, y por tanto están sujetas a la licencia o declaración responsable que se regula en la presente Ordenanza:

- El desarrollo de una actividad en un establecimiento.

- El traslado de una actividad a otro establecimiento.

- La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.

- La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

4.- Puesta en marcha: Se entenderá por puesta en marcha el momento en que el establecimiento y sus instalaciones quedan en disposición de ser utilizados y la actividad puede iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de posteriores actuaciones administrativas derivadas de las comprobaciones que en su caso se realicen.

5.- Titular/Promotor: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación.

6.- Modificación sustancial: Toda alteración de la actividad legalizada o en tramitación, manifestada fundamentalmente por cambios y modificaciones acaecidos en el establecimiento donde se

desarrolla y sus instalaciones, que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas o el medio ambiente (por ejemplo, suponiendo modificación de las características técnicas de las instalaciones o de sus factores de potencia, emisión de humos y olores, ruidos, vibraciones o agentes contaminantes), o bien implique cambio del procedimiento seguido para la puesta en marcha de la actividad ya implantada.

7.- Modificación no sustancial: Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior referida a procedimientos en trámite o concluidos, con escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

La documentación que se presente para su legalización, deberá justificar el carácter de modificación no sustancial.

Las meras tareas requeridas por el mantenimiento, reparación o sustitución de elementos de una instalación o maquinaria que no alteren las características con la cual fueron aprobadas no supondrán, a los efectos de este artículo, modificación.

8.- Procedimiento general de Aperturas: Procedimiento ordinario de tramitación de Licencias de Apertura, de acuerdo con las ordenanzas municipales y normativa vigentes al respecto.

9.- Procedimiento simplificado: Procedimiento reducido de tramitación de expedientes para el ejercicio de determinadas actividades de servicios, mediante Comunicación Previa y Declaración Responsable.

10.- Comunicación Previa: Documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

11.- Declaración Responsable: Documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

3. Clasificación de las actividades en función del alcance de la intervención municipal.

Se contemplan cuatro grados en el nivel de intervención de control municipal para el ejercicio de actividades:

1. Las que no requieren de intervención de control municipal para su ejercicio.

Son aquellas que no precisan de ningún tipo de intervención municipal para su ejercicio, con independencia de que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa y teniendo en cuenta que, en todo caso, tanto los establecimientos en los que se desarrollen las actividades excluidas como sus instalaciones habrán de cumplir las exigencias que les sean de aplicación en virtud de las normas y reglamentación técnica que sean aplicables. Estas actividades quedan encuadradas en uno de los siguientes casos:

a) Las actividades de agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas (CNAE 01), siempre y cuando no se realicen actividades de transformación de las materias primas obtenidas. En el caso de la ganadería, la exclusión ampara únicamente a las actividades de ganadería intensiva que no cuenten con instalaciones de ningún tipo.

b) Las actividades de silvicultura y explotación forestal (CNAE 02).

c) Las actividades de pesca (CNAE 03.1).

d) Las actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico o como productores de bienes y servicios para uso propio (CNAE 97 y 98).

e) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal en la propia vivienda, siempre que no utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, ni estén sometidas a instrumento de prevención y control ambiental según Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los domésticos producidos por el uso residencial. No pueden considerarse incluidas en ésta exclusión las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales. Se deberá proceder a la comunicación previa del inicio de la actividad.

f) Las actividades desarrolladas por las Administraciones Públicas, definidas en el articulo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los servicios públicos gestionados de forma directa o indirecta, excepto aquellas actividades o servicios cuya normativa sectorial exija expresamente Licencia de Apertura.

g) Los locales destinados exclusivamente a uso de oficina de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica. Si en el establecimiento se desarrollasen otros usos distintos a los excluidos, la totalidad del mismo estará sometido al deber de obtener Licencia de Apertura.

h) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas no de uso colectivo, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan. Se considerara que los trasteros están vinculados a los usos residenciales solamente cuando figuren como tales en las

correspondientes licencias de ocupación del edificio en cuestión o proyecto autorizado por la Administración urbanística municipal.

i) Los trasteros que, en forma análoga a la anteriormente descrita, se vinculen a otros usos no residenciales en edificios de carácter terciario.

j) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical. Se entenderá que carecen de carácter privado aquellas actividades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: desarrollo en zonas de dominio publico o en establecimientos públicos, en los términos del Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o disfrute mediante retribución.

k) El ejercicio individual por una persona física de una actividad en su domicilio habitual en la forma de taller artesanal doméstico, siempre que no concurra ninguna de las siguientes circunstancias: venta al público, existencia de personal contratado, empleo de aparatos, utensilios o instalaciones distintos a los propios del hogar, producción de residuos, vertidos, radiaciones, ruidos o vibraciones no asimilables a los producidos por el uso residencial, o utilización de animales.

l) Los Centros de Atención y Acogida de victimas de malos tratos y demás establecimientos asistenciales desarrollados en viviendas normalizadas, en cualquiera que sea su situación y tipo de gestión, ya sea esta por la Administración Pública o por instituciones o asociaciones sin ánimo de lucro que colaboren con la misma.

ll) Los establecimientos contenedores de locales sujetos a Licencia de Apertura o declaración responsable.

m) Otras que pudieran estar expresamente eximidas de la licencia por la legislación específica que les sea de aplicación.

n) Así como los supuestos de exclusión recogidos en el artículo 2º de la Directiva 2006/123/CE.

2. Las que requieren de autorización municipal regulada en ordenanza municipal específica.

Son actividades que requieren de intervención municipal regulada en ordenanzas municipales específicas: puestos de mercados de abastos, quioscos en los espacios públicos de la ciudad, la venta ambulante situada en el viario y espacios públicos, o los puestos, barracas y casetas, atracciones de feria, o servicios urbanos de transportes en automóviles ligeros.

3. Las que requieren de tramitación de licencia municipal de apertura para su ejercicio mediante procedimiento general.

Estará sujeta a licencia administrativa mediante procedimiento general toda Apertura de establecimiento mercantil o industrial con el fin de ser comprobada la adecuación de los locales e instalaciones a las condiciones de salubridad, seguridad y tranquilidad, y a las normas particulares que sobre usos contemple el PGOU y el planeamiento que lo desarrolle, así como a las Ordenanzas

Municipales de Edificación y demás normativa aplicable, excepto aquellas actividades que puedan acogerse al procedimiento simplificado por no existir exclusiones o requisitos legales al respecto. Se considera que deben tramitarse por el procedimiento general, debido a legislación sectorial las siguientes:

a. Las actividades de servicios exceptuados del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio, comprendidos en su artículo 2.2, que son los siguientes:

-Los servicios no económicos de interés general.

-Los servicios financieros.

-Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.

- Los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte, exceptuando la actividad de las plataformas logísticas de las empresas y de las actividades necesarias para su funcionamiento.

- Los servicios de las empresas de trabajo temporal.

- Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala estatal y de su carácter público o privado, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades estén reservadas a profesiones sanitarias reguladas.

- Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión y la radiodifusión, exceptuando las actividades de comercio al por menor de los productos audiovisuales.

- Las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.

- Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

- Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.

- Los servicios de seguridad privada.

b. Las actividades que están sometidas a cualquier instrumento de Prevención y Control Ambiental (Autorización Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Unificada, Calificación Ambiental, Autorizaciones) según la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

(GICA.), excepto las contenidas en el anexo del RDL 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que podrán acogerse al procedimiento simplificado regulado por esta ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento del trámite ambiental que le corresponda en aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

c. Otras que pudieran estar expresamente incluidas por la legislación específica que les sea de aplicación.

4. Las que pueden ejercerse acogiéndose al procedimiento simplificado regulado en la presente ordenanza.

Son todas aquellas actividades no incluidas en los apartados anteriores, para las cuales no existan exclusiones o requisitos legales que determinen la necesidad de tramitación general.

TITULO II. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

2.1. Ambito de aplicación y regulación.

Pueden acogerse al procedimiento simplificado regulado en esta ordenanza las actividades descritas en el apartado 4 del anterior artículo 1.3

Para el desarrollo de las actividades que pueden a acogerse a este procedimiento el interesado deberá presentar, antes del inicio de la actividad, en el Registro General del Ayuntamiento, Comunicación Previa y Declaración Responsable, en el modelo de impreso que se adjunta en Anexo y con el contenido y documentación adjunta que en el mismo se especifica. Su entrada en el registro general municipal permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior por parte se los servicios municipales.

Cualquier obra que fuera necesaria en los establecimientos para el ejercicio de las actividades, estará sometida a la previa Licencia de Obra, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido por el art. 3.3 RDL 19/2012 para las actividades y servicios incluidos en el anexo I de dicho RDL.

2.2. Control posterior.

Los servicios técnicos municipales examinarán de oficio la Comunicación Previa y Declaración Responsable. La actividad de los servicios municipales derivará en las siguientes actuaciones:

a. La simple constatación por parte de los servicios técnicos municipales de que la actividad no puede acogerse al procedimiento simplificado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. La resolución que declare tales circunstancias determinará la obligación del interesado a restituir la situación jurídica al

momento previo al reconocimiento del inicio de la actividad y a clausurar de inmediato la actividad, así como a la obligación de acogerse al procedimiento general de licencias de aperturas si pretende ejercer la actividad.

b. En el caso de que se detectase la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento de la Comunicación Previa y Declaración Responsable, el Ayuntamiento pondrá esta circunstancia en conocimiento del interesado, concediéndole un plazo de diez días para que subsane esta circunstancia. Transcurrido el plazo sin que se haya procedido a tal subsanación, a los interesados se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. La comunicación de esta resolución al interesado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

c. En el caso de que la actividad pueda acogerse al procedimiento simplificado y de que no se detectasen incidencias en la comprobación de la declaración o bien que las mismas hayan sido solventadas en el plazo fijado tras el requerimiento municipal, el Ayuntamiento dictará resolución en la que conste la aceptación de la Comunicación Previa y Declaración Responsable, la consiguiente toma de razón del ejercicio de la actividad y su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Independientemente del resultado de la comprobación documental inicial, los servicios de inspección municipal podrán, en cualquier momento, por propia iniciativa o por denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades reguladas por ésta ordenanza, a fin de comprobar su correcto funcionamiento y la veracidad de la Declaración Responsable, pudiendo requerir para ello toda la documentación que el interesado haya declarado poseer. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, tendrá las mismas consecuencias, citadas en el apdo. 2.2.b anterior, y así mismo, la resolución que declare tales circunstancias contendrá las mismas determinaciones.

Todo ello con independencia del Régimen Sancionador que el municipio pudiera establecer respecto de las infracciones derivadas de los incumplimientos relativos a éste procedimiento simplificado.

2.3 Registro de actividades acogidas al procedimiento simplificado.

El servicio municipal competente mantendrá un registro de todas aquellas actividades que presenten para su ejercicio Comunicación Previa y Declaración Responsable en el que se recojan las incidencias relacionadas con cada una de ellas.

DISPOSICION ADICIONAL

El Alcalde, o El Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, podrá adaptar, modificar o ampliar los anexos de esta ordenanza mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y en la Web Municipal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza de actividades que pudieran acogerse al procedimiento simplificado continuarán su tramitación conforme a la normativa de aplicación en el momento de su solicitud, salvo que el interesado desistiera expresamente de la misma y se iniciara nuevo trámite mediante procedimiento simplificado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benalup-Casas Viejas a 8 de Julio de 2.013

Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

ORDENANZA Nº 36

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA .

La regulación y ordenación de la tenencia de animales domésticos es uno de los actuales cometidos públicos que junto a otras administraciones comparten los Ayuntamientos. Por ello se hace necesaria una adecuada regulación de la convivencia de la población y de los animales de compañía, que garanticen el máximo nivel de protección de los animales y una adecuada integración de ellos en el medio urbano sin que incidan de forma negativa en los derechos de los ciudadanos.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1.

El objetivo de la presente ordenanza es la regulación de la tenencia de animales en el municipio de Benalup-Casas Viejas y en especial los animales de compañía.

Artículo 2.

Se considerarán animales de compañía aquellos albergados por los seres humanos en su hogar, destinados principalmente a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento escencial de su tenencia, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda a persona con disfunción visual.

Artículo 3.

Para llevar a cabo esta regulación, la base es la legislación vigente, procedente de órganos de diferentes ámbitos territoriales. Estas transfieren las facultades y obligaciones a la Administración Local, algunas de las normas dedicadas a la protección de animales son las siguientes:

- Ley 11/2003 de Protección de los Animales. (B.O.J.A. nº 237 de 10 de diciembre de 2003)
- Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. (B.O.E. nº 307 de 24 de diciembre de 1999)
- Real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la Ley 50/1999. (B.O.E. nº 74 de 27 de marzo de 2002)
- Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y registro de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 77 de 21 de abril de 2005).
- Orden de 14 de junio de 2006, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005. (BOJA nº 125 de 30 de junio de 2006).
- Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA nº 47, de 7 de marzo de 2008).
- Orden de 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008. (BOJA nº 124 de 24 de junio de 2008).

- Y demás legislación concordante.

Artículo 4.

La presente Ordenanza cuya finalidad es la mejora de la convivencia y la consecución de un medio ambiente más saludable, pretende tener en cuenta tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el elevado valor que supone su compañía, ayuda, satisfacción y recreo para un elevado número de personas.

Artículo 5.

La competencia del Excmo. Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los Órganos y Servicios de la Administración existentes en la actualidad, o que, en su caso, puedan crearse al efecto, concurrentemente con las funciones que puedan competer a otras Administraciones Públicas.

Artículo 6.

1. El Ayuntamiento podrá entablar relaciones de colaboración y cooperación con las demás Administraciones Públicas competentes en la materia, además de con otras instituciones de carácter público o privado entre cuyos fines se encuentre la protección de animales. Ello sin perjuicio de las demás relaciones de colaboración y coordinación que vienen impuestas por la normativa.

2. Dichas relaciones interadministrativas se articularán a través de la celebración de Convenios de Colaboración, en el que se establecerá el régimen aplicable que regule el ejercicio de las competencias que las partes firmantes ostenten como propias, además del desarrollo de lo que sea objeto de acuerdo.

CAPÍTULO II: Animales de compañía

Artículo 7.

Sistema de identificación:

Según lo establecido en la norma autonómica, todo animal de compañía y animales potencialmete peligrosos, debe estar identificado mediante el sistema de identificación electronico normalizado o micro-ship.

Este debe ser implantado, en perros, gatos y hurones, de forma subcutanea en el lado izquierdo del cuello del animal, cuando sea posible o entre los hombros.

Artículo 8.

Procedimiento de identificación:

1. El propietario del animal, tras el nacimiento o adquisición de éste, y en cumplimiento del deber de identificación sobre el mismo, deberá dirigirse a un veterinario identificador debidamente autorizado, para la implantación del micro-ship.

2. Una vez se haya procedido a dicha implantación, se emitirá por parte del veterinario identificador, Certificado Oficial de Identificación Animal. Una copia del mismo se entregará al propietario del animal en el mismo acto de la identificación. Los datos que deben constar en el Certificado Oficial de Identificación Animal son los siguientes:

a) Especie, raza, sexo y fecha de naciemiento del animal

b) Código de identificación asignado

c) Lugar de implantación del micro-ship

d) Residencia habitual

e) Nombre, apellidos o razón social, número de NIF o CIF del propietario y su firma, dirección y teléfono.

f) Nombre, apellidos o razón social, número de NIF o CIF del veterinario y su firma, dirección y teléfono.

h) Fecha de la identificación

Artículo 9.

Registro o censo municipal

1. Registro Municipal de Animales de Compañía: se considerará tal, aquél Registro de carácter municipal, dependiente del Ayuntamiento, previsto por la normativa legal y reglamentaria en la materia, que contendrá todos los datos identificativos de los distintos animales de compañía que tengan su residencia habitual en el Municipio, y en el que necesariamente deberán inscribirlos sus propietarios. Además de los datos del animal, se inscribirán en dicho Registro, los datos identificativos del propietario y del veterinario identificador.

2. Los propietarios de animales de compañía, perros, gatos y los determinados reglamentariamente, están obligados a registrarlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento. Este registro debe llevarse a cabo en un plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o en un mes desde su adquisición o cambio de residencia.

Si el animal muere, desaparece o se trasmite a otro propietario, deberá registrarse de igual forma en un plazo máximo de un mes.

3. Transferencia de titularidad del animal. En este caso el nuevo propietario deberá proceder al cambio de titularidad en el registro municipal, una vez comprobada la correcta identificación del animal. De esta forma el registro quedará debidamente actualizado.

4. El mantenimiento y la gestión del Registro estarán a cargo del Ayuntamiento, sin perjuicio de las actuaciónes de colaboración o la posible encomienda de gestión que se acuerde. Siempre de acuerdo y respetando la presente ordenanza.

Artículo 10.

Formulario de registro de animales

Cada animal debe ser registrado mediante un modelo de formulario estandar, en el que se recopile la siguiente infomación:

a) Datos del animal: especie, raza, color, fecha de nacimiento, lugar de residencia

b) Datos del sistema de identificación del animal: fecha en la que se realiza, código de identificación, zona de aplicación, otros signos de identificación

c) Datos del veterinario / identificador: nombre, apellidos, número de colegiado, dirección, teéfono de contacto

d) Datos del propietario: nombre, apellidos o razón social, NIF o CIF, dirección, localidad, código postal, teléfono de contacto.

Artículo 11.

Circulación por espacios y vías públicas.

a) Es obligatorio en todo caso para el acceso de los animales a la vía pública, ser conducidos por sus propietarios e ir provisto de correa y su correspondiente identificación.

Cuando la peligrosidad del animal sea previsible deberá llevar bozal. Cuando las circunstancias lo aconsejen puede ser ordenado por la autoridad municipal, en ese caso será obligatorio el uso de bozal.

b) Los propietarios son los responsables de los daños que puedan ocasionar sus animales, tanto materiales, como a personas u otros animales.

c) Toda persona que conduzca por la vía pública un animal, está obligado a la recogida de defecaciones del mismo. Depositando dichas defecaciones de manera higienica en una bolsa de recogida impermeable y perfectamente cerrada.

Artículo 12.

Acceso a establecimientos públicos.

Queda prohibida la entrada y tenencia de animales en establecimientos de elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Así mismo queda prohibida su entrada en los espacios públicos destinados a espectáculos, instalaciones deportivas, piscinas, etc.

Los propietarios de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán elegir prohibir o no la entrada y permanencia en sus establecimientos, siempre que dicha prohibición esté visible en la entrada. Aún permitiendo la entrada, el animal deberá estar identificado y debidamente sujeto con el collar y la correa.

Artículo 13.

Acceso a transportes públicos.

Queda prohibida la entrada de animales a transportes públicos, siempre que no existan espacios habilitados para ello (debiendo reunir el animal las condiciones higienico-sanitarias pertinentes).

No obstante, en taxis y vehículos de alquiler, será el conductor quien decida admitirlos, pudiendo aplicar suplementos reglamentarios en el precio del servicio.

CAPITULO III: Perros guía para deficientes visuales

Artículo 14.

Registro o censo Municipal.

Será obligatorio el censo del animal, tal y como se refleja en el artículo 5 de la presente ordenanza. Además debe constar en dicho registro la dedicación como perro guía.

Artículo 15.

Acceso a establecimientos y transportes públicos.

Los perros guía podrán acceder libremente, siempre que vayan acompañados de sus dueños y que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias pertinentes, a todos los establecimientos y transportes públicos.

CAPÍTULO IV: Animales peligrosos

Artículo 16.

Definición

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como

animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, tengan capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en bienes.

Artículo 17.

Perros peligrosos

Se consideran perros peligrosos aquellos que dentro de una tipología racial, y por su carácter agresivo, tengan capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en bienes.

Artículo 18.

Actuación en caso de agresión:

a) Los animales que causen algun tipo de lesion, sobre todo en el caso de las mordeduras, deberán ser sometidos a vigilancia durante 14 días por un veterinario. Podrán ser sometidos a observación sanitaria, en el domicilio del propietario, siempre que existan las debidas condiciones de seguridad y abonen los gastos que se originen.

b) El propietario del animal agresor esta obligado a facilitar los datos del animal, tanto a las autoridades competentes como a la persona agredida o sus representantes.

c) El incumplimiento de alguno de los apartados anteriores del presente artículo, recaerá en los propietarios del animal, o en la ausencia de los mismos, en la persona que tenga conocimiento de los hechos. d) La persona agredida deberá informar de inmediato a las autoridades sanitarias.

Artículo 19.

Prohibición de tenencia de animales peligrosos

Todo animal clasificado como salvaje o peligroso, no podrá estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente de medio ambiente o de sanidad animal.

En el caso de tenencia de animales de especies exóticas como animales de compañía, dependerá de lo que disponga la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Artículo 20.

Licencia para la tenencia de animales peligrosos.

a) El propietario de cualquier animal considerado peligroso, deberá obtener previamente una licencia administrativa para la tenencia de dicho animal, está será otorgada por el ayuntamiento en el que resida el solicitante. Para actividades como la cria, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia de estos animales se entenderá Ayuntamiento competente el municipio donde se desarrolle la actividad.

b) Para la obtención de dicha licencia es necesario reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, asi como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No tener sanciones en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves de las previstas en el art. 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- Disponer de la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potentencialmente peligrosos organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por la Asociación para la protección de los animales o Federación y Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartida por adiestradores acreditados.
- Suscripción de un seguro de Responsabilidad Civil por daños personales y materiales a terceros ocasionados por animales potencialmente peligrosos.

c) La licencia administrativa necesaria para la tenencia de animales peligrosos tendrá un periodo de vigencia de cinco años, que deberá ser renovada, a petición de la persona interesada, por el ógano competente previamente a su finalización y por periodos iguales.

d) Los propietarios o criadores de animales peligrosos están obligados a identificar y registrar a estos de la forma y con el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autonóma de Andalucía.

e) Están exentos de la aplicación de este artículo los perros y demás animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Autonómica, Policía Local, Cuerpo de Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.

CAPÍTULO V: Centros y establecimientos para animales

Artículo 21.

Definición e inscripción

Dentro de este capítulo consideramos: centros veterinarios, centros para la venta, centros de adiestramiento y cuidado de animales de compañía, albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualesquiera que cumplan funciones equivalentes.

Todos los centros arriba indicados deberán ser inscritos en el Registro municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

Artículo 22.

Licencia Municipal

Todos los establecimientos citados en el artículo 21 de la presente ordenanza, quedan sujetos a la obtención de Licencia Municipal para el desarrollo de su actividad.

Artículo 23.

Requisitos para los centros y establecimientos de animales

a) Inscripción en el Registro municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

b) Obtención de licencia municipal para desarrollo de la actividad.

c) Tener las condiciones higiénico-sanitarias y locales adecuados para las necesidades de los animales que alberguen, tanto fisiológicas como etológicas.

d) Abastecer de comida sana y agua suficientes, además de personal preparado para el cuidado.

e) Disponer de instalaciones que permitan la separación o para guardar en caso cuarentena de animales, por riesgo de contagio entre los ellos o del entorno.

f) Contar con los servicios veterinarios adecuados y suficientes para cada centro.

g) Demás requisitos que sean exigibles por la norma sectorial de aplicación vigente.

CAPÍTULO VI: Obligaciones y prohibiciones

Artículo 24.

Obligaciones

La persona que posea un animal objeto de la protección de la presente ordenanza municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, realizas los tratamientos obligatorios y proporcionarle la asistencia veterinaria que necesite.

b) Facilitarle un alojamiento adecuado según raza o especie a la que pertenezca.

c) Suministrarle el alimento y agua necesaria y equilibrada para que cumplan los niveles de nutricion y salud.

d) Cuidar al animal de cualquier agresión, peligro, molestias o incomodidades.

e) Evitar agresiones del animal a personas y otros animales, como la la produccion de cualquier tipo de daño.

f) Denunciar su perdida y registrar su muerte en el registro correspondiente.

g) Cuando sea pertinente el propietario deberá tener las licencias o autorizaciones que correspondan.

h) El animal debe estar inscrito en el censo o registro correspondiente.

Artículo 25.

Prohibiciones

1. Queda prohibido por la presente ordenanza:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados.

b) El abandono de los animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario, o inadecuadas para su raza o especie. d) Practicarle mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad, enfermedad o accidente y siempre en beneficio de la salud del animal.

e) El sacrificio de los animales sin las garantías legales requeridas en la normativa de aplicación.

f) Mantenerlos atados permanentemente o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario. No está permitida la cadena directa al cuello o cualquier otro sistema que no sea un collar adecuado al físico del animal que evite lesiones o posibilidad de ahorcamiento. En todo caso, y si las circunstancias lo permiten, se tratará de evitar en lo posible mantener a los animales atados limitándoles una zona (mediante vallas o material resistente que le permita visibilidad) de dimensiones adecuadas a su tamaño.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, en conformidad con la sentencia de incapacitación.

i) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados para ello, previo informe favorable, y siempre sometida dicha actividad a la inspección correspondiente durante el horario de venta.

j) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada.

k) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

l) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

m) Obligar a trabajar a animales de menos de de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos superior a su capacidad. Queda prohibido obligar a trabajar a las hembras preñadas.

n) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

o) Mantener a los animales en recintos donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

p) Mantener animales donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

q) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

r) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.

s) Alojar a los animales habitualmente en vehículos, patios de luces y balcones.

t) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 2 horas estacionados y, en días con temperaturas superiores a los 25º deberán ubicarse en una zona de sombra y facilitar en todo momento su ventilación.

u) No se pueden dejar solos en el domicilio y sin cuidador durante más de dos días consecutivos.

v) Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía y espacios

públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por medio del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

w) Exhibir animales de forma ambulante como reclamo.

2. En especial, quedan prohibidas:

a) La lucha o pelea de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b) Las competiciones de tiro pichón, salvo las debidamente autorizadas.

c. Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios, en los términos de la Resolución de 3 de diciembre de 2004 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, asegurándose por la Administración competente el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución arriba mencionada.

CAPÍTULO VII: Infracciones y sanciones

Artículo 26.

Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones contrarias a lo regulado en la presente Ordenanza y serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quién delegue conforme a lo dispuesto en la misma, salvo que los hechos fueren constitutivos de delito o falta o se regulen por legislación superior, de carácter especial, o en la que se contuvieren sanciones de mayor gravedad.

Artículo 27.

1. En los casos en los que los hechos pudieren ser constitutivos de delito o falta penal se suspenderá el procedimiento sancionador y se remitirá lo actuado al Ministerio Fiscal. Asimismo, cuando se aprecie que la competencia es de otra Administración se remitirá oficio a la interesada, junto con la denuncia y las medidas se seguridad adoptadas, indicándole la disposición legal de atribución de la misma.

2. En todo caso, las denuncias por comisión de infracciones clasificadas como graves o muy graves por la Ley de Andalucía 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de animales, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se remitirán a los órganos de la Administración autonómica competentes.

Artículo 28.

Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones descritas como faltas o se relacionen con dichos animales a título de propietario, poseedor o simple portador.

Artículo 29.

1. Se considera propietario del animal la persona física o jurídica que aparezca con dicho título en el Registro Municipal, o en su caso, aquella persona mayor de edad que conviva con el animal, lo alojen o lo alimenten de forma permanente. También se considerará propietario a todo aquella persona que posea un animal sin estar debidamente registrado, salvo que una persona cualificada para serlo manifieste voluntariamente su propiedad. En todo caso, se considerarán propietarios a los padres o tutores si los poseedores son menores de edad o incapacitados.

2. El poseedor o portador es aquella persona que tiene al animal temporalmente con el consentimiento del propietario para procurarle sus necesidades en ausencia de éste.

Artículo 30.

1. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

2. Si los hechos fueren cometidos por un menor se considerará responsable a los padres, tutores o quienes ejercieren obligaciones paterno-filiales.

Artículo 31.

La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

a) La alarma social creada.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido.

c)La crueldad y el daño injustificado causado al animal

d) La reiteración en la comisión de infracciones

Artículo 32.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son infracciones leves:

1.La circulación en las vías y espacios públicos de perros que no vayan provistos de correa o cadena.

2. La no recogida de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías y espacios públicos.

3. La perturbación de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, así como la falta de medidas higiénicas en los espacios privados comunes.

4. Llevar o pasear animales por menores cuando estén catalogados de peligrosos, aunque vayan acompañados de un adulto.

5. El incumplimiento de los plazos para la solicitud de la licencia municipal y de la inscripción en el Registro Municipal de animales Potencialmente Peligrosos.

6. La circulación en las vías y espacios públicos de perros potencialmente peligrosos que no vayan provistos de correa, cadena y bozal.

7. Incumplir las condiciones de tenencia de animales según la clase y especie.

8. Incumplir la obligación de identificar el animal, no portar o exhibir la licencia y la documentación necesaria a requerimiento de los agentes de la autoridad.

9. La falta de inscripción del animal o del requerimiento de inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

10. Maltratar al animal sin provocarle lesiones aparentes.

11. No proporcionales alimentación y atención sanitaria adecuada, tanto preventiva como curativa o no facilitarle un alojamiento adecuado a las exigencias de cada especie.

12. La falta de vacunación reglamentaria.

13. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para estar en posesión del animal de que se trate.

14. La falta de condiciones adecuadas de alojamiento o el excesivo número de animales en domicilios que den lugar a deficientes medidas higiénicas o graves molestias para terceros.

15. No observar las medidas ordenadas por la autoridad para que no se produzcan molestias o se perturbe la tranquilidad de los vecinos.

16. Carecer de cartilla sanitaria del animal.

17. Carecer de seguro de responsabilidad civil con las coberturas mínimas exigidas legalmente, para el caso de que sea exigible el mismo.

18. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

19. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza y en la legislación vigente, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

20. La falta de comunicación al registro de la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal o incidentes producidos por el animal.

21. Cualquier conducta contraria a los recogido en la presente Ordenanza y que no se califique de falta grave o muy grave, según lo previsto en la Ley 11/2003 de Protección Animal de Andalucía.

b) Se clasifican como graves y muy graves las sanciones así contempladas en la Ley 11/2003, de Protección Animal de Andalucía

Artículo 33.

Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas de:

a) 75 a 500 euros para las leves.

b) 501 a 2.000 euros para las graves.

c)2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los Órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

Excmo. Ayuntamiento de
Benalup-Casas Viejas

DATOS DEL ANIMAL

Especie:

Raza:

Color:

Fecha de nacimiento:

Lugar de residencia:

DATOS DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN

Fecha en la que se realiza:

Código de identificación:

Zona de aplicación:

Otros signos de identificación:

DATOS DEL VETERIONARIO/ IDENTIFICADOR

Nombre y apellidos:

Número de colegiado:

Dirección:

Teléfono de contacto:

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre y apellidos (o razón social):

NIF o CIF:

Dirección:

Localidad: Código postal:

Teléfono de contacto:

*Anexo II: ANIMAL*ES ABANDONADOS Y PERDIDOS

Artículo 1.

a) A efectos de la presente ordenanza se considerarán animal abandonado, aquel que no lleve ningun tipo de identificación ni vaya acompañado con persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales peligrosos.

b) Animal perdido, es a efectos de esta ordenanza, aquel que aún estando identificado vaya libremente sin persona como acompañamiento. En este caso se le notificará al propietario, este tendrá un plazo de 5 días para su recogida y pago de los gastos ocasionados. Transcurrido el plazo sin que el propietario lo hubiese retirado, se entenderá como animal abandonado, lo cual no eximirá al propietario de su responsabilidad.

Artículo 2.

Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales perdidos y abandonados. Así mismo deberá hacerse cargo de ellos por un plazo máximo de 15 días, hasta que sean cedidos o en último caso sacrificados.

La recogida de un animal por parte del Servicio Municipal, deberá comunicarse al propietario en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 3.

En cuanto al sacrificio de animales, deberá procederse de acuerdo con el artículo 7.1 de la Orden de 19 de abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Un animal identificado no podrá ser sacrificado sin el conocimiento del propietario.

Artículo 4.

Transcurridos los plazos establecidos, si los animales de compañía no ha sido retirados por el propietario se procederá a la cesión, adopción o cualquier alternativa adecuada. Todos los gastos ocasionados y cantidades económicas establecidas para dichos procesos, serán abonadas por el propietario, en caso de darlo en adopción o transcurridos los 15 días de custodia en el centro, así como los costes de su sacrificio por parte de veterinario.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benalup-Casas Viejas a 8 de Julio de 2.013

ORDENANZA Nº 37

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS.

Preámbulo:

Con esta Ordenanza se pretende establecer condiciones técnicas, de protección ambiental y de seguridad o urbanísticas que tendrán que cumplir las infraestructuras radioeléctricas.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto-Ley l/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación; así como los reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole. Asimismo, será igualmente aplicable el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricos, así como lo legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar esta Comunidad Autónoma en los materias afectados por lo presente Ordenanza.

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad a las que deben someterse la ubicación y la instalación de las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones en el término municipal de Benalup-Casas Viejas, para que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticos y medioambientales para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación del espacio y el menor impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Esta ordenanza será de aplicación a las siguientes instalaciones en el término municipal de Benalup-Casas Viejas:

1. Antenas de telefonía móvil.
2. Antenas de telefonía fija vía radio.
3. Antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios públicos de radiodifusión
4. Estaciones radioeléctricas de radioaficionado

2. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las siguientes instalaciones:

1. Antenas receptoras de radio y televisión individuales o colectivas.
2. Antenas de telecomunicaciones de servicios gestionados por los administraciones públicas y organismos dependientes de esto, en todo aquello que no se refiera a límites de exposición electromagnético de los personas.

Artículo 3.- Emplazamientos

Lo instalación de antenas y sus equipos accesorios podrá tener lugar en cualquier zona del término municipal, sin más limitaciones que los impuestos en el articulado y el Anexo de esto ordenanza.

Artículo 4.- Minimización del impacto

Con carácter general, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que, con las menores dimensiones dentro de las opciones técnicamente viables, provoque el menor impacto visual y ambiental. Además, deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que vayan a ubicarse y del ambiente en que se enclave. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias consensuadas entre los Servicios Técnicos Municipales competentes y los operadores implicados para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno y la adecuada calidad del servicio

Artículo 5.- Procedimiento administrativo

Será de aplicación la Disposición Final Tercera de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que introduce en ésta la Disposición Adicional Octava "Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado": Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica. Además se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Certificado que acredite que la instalación eléctrica cumple los requisitos establecidos en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
2. Póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice las posibles afecciones, a los bienes o a las personas, generadas por las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones.

Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio públicodeberán contar con la autorización previa del organismo titular.

Artículo 6.- Contenido del proyecto

El proyecto o memoria técnica a los que se refiere el artículo anterior, además de todas las cuestiones que de forma habitual son objeto de desarrollo en un proyecto de obras, poseerá el contenido mínimo que se indica en el apartado 4 del Anexo de esta ordenanza.

Artículo 7.- Conservación y seguridad

1. Los titulares de la licencia tendrán la obligación de mantener las instalaciones en buen estado de seguridad y conservación. Subsidiariamente, serán responsables del mantenimiento la Comunidad de vecinos del edificio o el propietario de la finca donde se instalen las mismas.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de manera inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

3. . En caso de cese de la actividad, ya sea ésta parcial o total, el titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación y sus elementos, con el fin de volver al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirve de soporte a dicha instalación.

Artículo 8.- Seguro de responsabilidad civil

1. Las empresas titulares de las instalaciones deberán acreditar haber suscrito una póliza de seguro que cubra lo responsabilidad civil derivada de daños producidos o terceros. La póliza cubrirá necesariamente los daños por caídas de estructuras, roturas de instalaciones y elementos constructivos de los edificios, daños generales por mal funcionamiento y goteras, así como los daños contra la salud de las personas imputables al funcionamiento de los equipos hasta un plazo de tiempo no inferior a 5 años después del cese de su funcionamiento.

2. Para la concesión de autorizaciones de instalaciones será preciso justificar que la instalación está incluida en la cobertura de la póliza de responsabilidad civil, bien por que ésta tenga un carácter genérico, válido para todas las instalaciones de esa empresa, bien porque de forma específica se mencione esa instalación en concreto.

Artículo 9.- Infracciones y régimen sancionador

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de Telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística estatal, autonómica y municipal vigente.

2. Para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se cumplirá lo previsto en la normativa urbanística y medioambiental de régimen local y autonómico que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA
Antenas de telefonía móvil instaladas sin licencia municipal

El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, abrirá a los titulares de las instalaciones sin licencia, y a los propietarios de los terrenos o comunidades de vecinos donde éstas se encuentren, expedientes sancionadores por incumplimiento de esta normativa.

ANEXO

Las prescripciones que a continuación se enumeran se entienden sin detrimento de las que sean exigibles en aplicación del resto de normativa sectorial.

1.- Disposiciones comunes a todas las antenas y sus elementos auxiliares, con independencia de su emplazamiento.

a) Deberán utilizar la tecnología y el diseño disponible en el mercado que menor impacto ambiental y visual provoque. El Ayuntamiento podrá imponer tipologías de antenas distintas, o medidas de mimetización más severas que las propuestas por el interesado, con el objeto de conseguirlo.

b) Los emplazamientos de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad de origen atmosférico.

c) La parte inferior de las antenas estará a una altura mínima de 2'5 metros sobre cualquier superficie normalmente transitable por personal ajeno a su servicio técnico, situada en las direcciones en las que emita radiación.

2.- Antenas situadas en suelo no urbanizable.

La viabilidad de su implantación resultará de la aplicación de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbanística vigente. Se establecen las siguientes limitaciones:

a) La máxima altura sobre el nivel del terreno del conjunto soporte-antenas será de 35 metros.

b) Se adoptarán cuantas medidas se consideren oportunas con objeto de garantizar la preservación del entorno natural y medioambiental, minimizando al máximo su impacto sobre el mismo.

c) Todo ello con independencia de las autorizaciones de carácter sectorial que sean necesarias para su instalación.

3.- Antenas y elementos auxiliares situados en suelo urbano residencial.

3.1. - Condiciones de instalación.

a) Las instalaciones se ubicarán en la parte superior de las edificaciones existentes, no admitiéndose su colocación directa en fachadas o sobre el suelo y de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no dificulte la circulación por la cubierta.

b) La instalación de los mástiles o elementos soporte de antenas de telefonía se efectuará utilizando la solución constructiva disponible en el mercado que, con las menores dimensiones, reduzca lo máximo posible el impacto visual y ambiental y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas.

c) Se fijarán a elementos estructurales que soporten su peso y esfuerzos y garanticen la seguridad del conjunto. Cuando las fijaciones se realicen sobre la cubierta, se pondrá especial cuidado en no causar goteras o filtraciones.

d) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 5 metros.

e) El mástil o elemento soporte quedará contenido en un cilindro de 16 cm. de diámetro.

f) El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscribe las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm., excluyen do los elementos de interconexión entre estaciones base.

g) Los vientos para arriostramiento del mástil o soporte se fijarán a éste a una altura no superior a un tercio de la longitud de dicho elemento.

h) La altura máxima del conjunto mástil-antenas sobre el último forjado de planta será la menor de las siguientes:

1. Ocho metros de altura.
2. La mitad de la mínima altura de cornisa del edificio respecto a la rasante de cualquiera de las vías públicas sobre las que éste recae.

i) Conforme dispone el artículo 7.b) del Real Decreto 1066/2001, se procurará instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

3.2.- Criterios de instalación de recintos contenedores.

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de Telefonía situados sobre cubierta de edificios o construcciones se cumplirán las siguientes reglas:

a) Deberán colocarse en zonas comunes de la cubierta del edificio. Su interior no será accesible al público, disponiendo de la oportuna señalización al efecto.

b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes. En el proyecto técnico de construcción del recinto contenedor quedará justificada la resistencia estructural de la cubierta del edificio para soportar adecuadamente la construcción y peso de dicho recinto contenedor.

c) Se deberá prestar especial atención en evitar goteras causadas por los anclajes de los elementos.

d) Los aparatos que contengan, y en especial los sistemas de climatización, no transmitirán vibraciones al edificio, ni provocarán niveles de ruido superiores a los permitidos, tanto en el ambiente exterior, como en el interior de viviendas, patios de luces, etc.

e) Dispondrán de un sistema de detección y activación automática en caso de incendio. Si el sistema fuese de atmósfera inerte, el recinto dispondrá en el exterior de una señal que indique su activación alertando sobre la necesidad de tomar medidas adecuadas para entrar en él.

f) Su ubicación y dimensiones estarán limitadas por los siguientes parámetros:

1. Los casetones se retranquearán un mínimo de 5 metros respecto a las líneas de fachada o medianería en la planta de cubierta.
2. El conjunto casetón-bancada tendrá una altura máxima de 3 metros, y una superficie no superior a 25 m².

g) La situación del contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones, ni la evacuación de aguas de lluvia. No se autorizará su ubicación sobre cubiertas inclinadas ni sobre casetones de ascensores.

h) En el caso de que el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación

se adecuará a la composición de la cubierta.

3.3.- Excepciones.

Las condiciones de los apartados anteriores no serán aplicables a:

- Edificios catalogados.
- Edificios de carácter singular o ubicados en zonas emblemáticas del municipio.
- Edificios donde la visibilidad de las instalaciones afecte notablemente el entorno.

Para estos casos, y de forma razonada, el Ayuntamiento podrá denegar la autorización solicitada, o exigir medidas adicionales más restrictivas.

4.- Contenido del proyecto o memoria técnica.

Los proyectos justificarán el cumplimiento de las prescripciones expuestas en los apartados anteriores que les resulten de aplicación. De forma detallada se desarrollarán:

- Emplazamiento detallado de la instalación.
- Cálculos de estabilidad y resistencia de las estructuras.
- Condiciones de retranqueo y alturas.
- Soluciones antigoteras y filtraciones, cuando este sea el caso.
- Protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y conexión a tierra independiente.
- Justificación que se emplea la tipología que menor impacto visual produce.
- Simulación gráfica desde distintos ángulos de vista, del resultado final de la instalación que se pretende ejecutar, que permita evaluar el impacto visual que provocará.
- Justificación del cumplimiento de los niveles y limitaciones establecidos en la normativa medioambiental municipal.
- Impacto visual en el paisaje.
- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
- Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores.
- Justificación de la utilización de la mejor solución constructiva disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar al objeto de conseguir la máxima minimización del impacto visual ambiental.
- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
- Planos
- Presupuesto de ejecución material

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benalup-Casas Viejas, a 27 de Enero de 2.017.

ORDENANZA Nº 38

ORDENANZA MUNICIPAL DE ACCESIBILIDAD

Título Preliminar

Capítulo l. Disposiciones generales

Artículo 1 .Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en el municipio de Benalup-Casas Viejas con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

l . Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación a las actuaciones que se realicen en el municipio por cualquier entidad pública o privada o por personas físicas en materia de infraestructura, urbanización, edificación y transporte, y en concreto a:

a) La redacción y ejecución de los instrumentos de planeamiento y de los restantes instrumentos de ordenación urbanística y proyectos de urbanización.

b) Los accesos, itinerarios peatonales, espacios libres, instalaciones y mobiliario urbano, públicos comprendidos en las obras de infraestructuras y urbanización de primer establecimiento o a realizar en las existentes, y aquellos que alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, aunque no se realice obra alguna .

c) Los accesos, dotaciones, equipamientos e itinerarios accesibles en los espacios naturales u otros análogos, que se construyan, reformen, alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, y en los que se desarrollen distintas actividades, que sean de uso y concurrencia pública.

d) Los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan o reformen, o bien alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, aunque no se realice obra alguna. En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones Públicas y de las entidades instrumentales de éstas, así como en aquellos otros que siendo de titularidad privada se construyan o promuevan con la financiación, total o parcial, de subvenciones o ayudas públicas, la presente Ordenanza se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos exceptuando las zonas de ocupación nula.

e) A las implantaciones y alteraciones sustanciales de mobiliario y equipamiento que se produzcan en los edificios, establecimientos e instalaciones utilizados por las

Administraciones Públicas o sus entes instrumentales, sean o no de titularidad pública, aunque no se lleven a cabo en los mismos obras de reformas y cambios de actividades.
A estos efectos, se entenderán como alteraciones sustanciales de mobiliario y equipamiento aquellas que supongan modificaciones de su distribución o emplazamiento, ampliaciones o renovaciones, parciales o totales, del mobiliario y equipamiento existente que puedan incidir en las condiciones preexistentes de accesibilidad y, en consecuencia, afectar a las determinaciones establecidas en la presente Ordenanza relativas a los accesos, itinerarios accesibles, vestíbulos, pasillos, huecos de paso u otros espacios de circulación.

f) Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional, para el desarrollo de actividades temporales, ocasionales o extraordinarias, en los espacios, infraestructuras o edificios existentes, de uso y concurrencia pública, sean de titularidad pública o privada, así como las ya implantadas que se reformen, alteren su uso o actividad y se destinen a usos o actividades de utilización colectiva.

g) Las viviendas reservadas a personas con movilidad reducida que se construyan o reformen.

h) Los espacios exteriores e interiores, instalaciones, dotaciones y elementos, de uso comunitario, de cualquier tipo de edificaciones de vivienda, sean de promoción pública o privada, que se construyan, reformen o bien alteren su uso o actividad. En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias, lo dispuesto en la presente Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma. Se exceptúan las zonas de ocupación nula, salvo las zonas comunitarias o plantas en las que se ubiquen los trasteros de las viviendas.

i) Los servicios de transporte público regular de uso general y sus instalaciones complementarias de utilización colectiva.

j) Los elementos de información, señalización y comunicación que se implante no modifiquen en las infraestructuras, urbanizaciones, edificaciones y transportes.

k) Las actividades de uso y mantenimiento de las infraestructuras, elementos de urbanización y de los edificios.

2. En las obras de reforma que afecten únicamente a una parte de las infraestructuras, elementos de urbanización o edificios, aunque se mantenga totalmente el uso o actividad de éstos, la presente Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

En las infraestructuras o elementos de urbanización o edificios en los que se altere únicamente el uso o actividad de alguna de sus zonas, de forma definitiva o provisional, las condiciones de accesibilidad sólo serán exigibles a los elementos o zonas en las que se altere su uso o actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, en las obras de reforma consistentes en ampliaciones de edificios existentes, o en los casos de cambio de uso de una parte de los edificios, deberán disponerse, al menos, un itinerario accesible que comunique las partes afectadas con la vía pública cuando éste sea exigible según la Ordenanza.

3. Se entenderá que el ámbito de aplicación establecido en los apartados anteriores respecto de los edificios comprende el desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias, independientemente de que se lleven a cabo en edificios que sean fijos, eventuales o efímeros, independientes o agrupados.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1. Accesibilidad: conjunto de características de las infraestructuras, del urbanismo, los edificios, establecimientos e instalaciones, el transporte o las comunicaciones que permiten a cualquier persona su utilización y disfrute en condiciones de seguridad y de autonomía.

2. . Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

3. Actividades permanentes: aquellas que se celebren o desarrollen de forma habitual en espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, recintos, edificios, establecimientos e instalaciones fijas o provisionales.

4. . Actividades temporales u ocasionales: aquellas que se celebren o desarrollen en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, de manera no habitual.

5. Actividades extraordinarias: aquellas que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, destinados a actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

6. Ajuste razonable: las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona o entidad que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación pública o cualquier otra ayuda.

7. Alojamiento accesible: Habitación de hotel, de residencia de estudiantes, apartamento turístico o alojamiento similar, que cumple las características que se le exigen en la normativa de accesibilidad.

8. Ascensor accesible: ascensor cuyas dimensiones, disposición y tipos de elementos de control, características de los sistemas de información y comunicación, permiten su utilización a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

9. Aseo aislado: recinto higiénico-sanitario que cuenta con un único inodoro y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

10. Ayuda técnica: cualquier medio o sistema que, actuando como intermediario entre la persona con discapacidad y el entorno, posibilita la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía o desenvolvimiento personal.

11. Barreras: todas aquellas trabas u obstáculos, físicos, o sensoriales, que limitan o impiden el normal desenvolvimiento o uso de los bienes y servicios por las personas con discapacidad.

12. Cambio de actividad: el que aún manteniendo el uso anterior, implique otros servicios o prestaciones diferentes, de carácter provisional o definitivo, que puedan suponer alteraciones de su aforo o afluencia de público.

13. Cambio de uso: alteración total o parcial, de carácter provisional o definitivo, del destino inicialmente establecido para un espacio exterior, infraestructura, urbanización, edificio, establecimiento o instalación, aunque no implique obras de reforma ni cambios de aforo o afluencia de público.

14. Diferencia de nivel: discontinuidad por diferencia de altura entre espacios ubicados en cotas distintas.

15. Edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública: aquellos susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de usos o actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas o por el público en general.

16. Edificios, establecimientos o instalaciones fijas: aquellos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyen.

17. Edificios, establecimientos o instalaciones eventuales: aquellos de carácter efímero o provisional cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras

desmontables o portátiles, móviles o fijas, construidas por módulos o elementos de cualquier material que permitan operaciones de montaje, desmontaje o derribo.

18. Edificios, establecimientos o instalaciones independientes: aquellos a los que se accede directamente desde la vía pública.

19. Edificios, establecimientos o instalaciones agrupados: aquellos que forman parte de un conjunto de edificios, establecimientos o instalaciones, a los que se accede por espacios comunes a todos ellos.

20. Escaleras compensadas: aquellas que disponen de peldaños no rectangulares, que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño y en las que no existen descansillos ni mesetas.

21. Espacios de uso público. Aquellos susceptibles de ser utilizados por el público en general, personas no familiarizadas con el mismo, tales como: espacios de atención al público, aparcamientos públicos, espacios de venta, espacios comunes en centros comerciales, aulas, salones de actos, zonas de concurrencia pública, etc.

22. Espacios de uso comunitario: aquellos que pueden ser utilizados por una o más personas familiarizadas con el edificio aunque se destinen a actividades privativas, tales es el caso de los espac1os comunes en bloques de viviendas.

23. Espacio libre: aquel que no es ocupado ni invadido por ningún elemento fijo o móvil.

24. Espacios públicos urbanizados: conjunto de espacios peatonales y de circulación de vehículos, de paso o de estancia, que forman parte del dominio público o están destinados a uso público, de forma permanente o temporal.

25. Franja señalizadora: franja con contraste de color y textura que, situada en perpendicular a la dirección de la marcha, sirve a las personas ciegas y deficientes visuales para detectar cambios de nivel en sus desplazamientos. Se aplicará también a las franjas que, por su contraste de color, permiten detectar superficies acristaladas.

26. Grúas de transferencia : ayudas técnicas constituidas por una máquina hidráulica o eléctrica que, mediante sistemas de arneses, puedan izar a personas con discapacidad, a fin de efectuar traslados desde una silla de ruedas a la cama, sillón o aseo, y viceversa, y posean dimensiones ajustadas para su uso en espacios reducidos.

27. Itinerario accesible: itinerario peatonal que garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas en condiciones de seguridad, y que cumple con las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

28. Itinerario mixto: aquel por el que pueden transitar o circular personas y vehículos.

29. Instalaciones: las construcciones y dotaciones, fijas o eventuales, independientes o agrupadas, abiertas o cerradas, cubiertas o descubiertas total o parcialmente destinadas al desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que impliquen uso y concurrencia de público.

30. Meseta compensada: aquella que no guarda la misma anchura de huella en toda su extensión o bien que dispone de peldaños no rectangulares que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño.

31. Mobiliario urbano: conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal, cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.

32. Núcleo de aseos, vestuarios o duchas: agrupación, en un mismo recinto higiénico - sanitario, entendiendo como tal un espacio cerrado e independiente, de dos o más inodoros, vestuarios o duchas y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

33. Obras de primer establecimiento: obras que dan lugar por primera vez a la creación de un bien inmueble.

34. Obras de reforma: conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación, rehabilitación, remodelación, restauración o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las obras de conservación y mantenimiento.

35. Pasos de peatones: espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículo s en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y de vehículos.

36. Persona con discapacidad: toda aquella que tenga una ausencia o restricción de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para una persona, como consecuencia de una deficiencia. Se entiende por deficiencia la pérdida o anormalidad de una estructura o función psíquica, fisiológica, sensorial o anatómica.

37. Persona con movilidad reducida: aquella que temporal o permanentemente tiene limitada la capacidad de movimiento.

38. Plan de accesibilidad: plan de actuación cuyo objetivo es hacer accesible gradualmente el urbanismo, las infraestructuras, los edificios e instalaciones y los transportes existentes mediante la correspondiente eliminación de barreras.

39. Resalte: diferencia de nivel igual o menor que 5 centímetros.

40. Salida de emergencia accesible: salida de planta o de edificio prevista para ser utilizada exclusivamente en caso de emergencia, señalizada a tal efecto y que reúne las condiciones necesarias para ser utilizada por personas con discapacidad.

41. Transferencia: cambio de la superficie de apoyo o asiento realizado por una persona con movilidad reducida.

42. Vado de vehículo: zona de acera que modifica su configuración y estructura para posibilitar la entrada y salida de vehículos desde la línea de fachada hasta la calzada.

43. Vestuarios: todos aquellos recintos de uso público destinados a cambiarse y probarse ropa en condiciones de intimidad personal, por lo que estarán incluidos, entre otros, los espacios de probador o vestidor de los comercios y establecimientos de uso y concurrencia pública.

44. Zonas de ocupación nula: Zona en la que la presencia de personas sea ocasional tales como sala de máquinas, cuarto de instalaciones, determinados almacenes, trasteros de viviendas, archivos u otras análogas.

Artículo 4.- Clasificación de las barreras

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

a) Arquitectónicas en el urbanismo: las que se encuentran en las vías, espacios públicos y privados de uso comunitario.

b) Arquitectónicas en la edificación: las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados de uso comunitario.

c) En el transporte: las que se encuentran en los medios de transporte público e instalaciones complementarias.

2. Los problemas o dificultades que se pueden encontrar las personas con discapacidad en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación son los siguientes:

a) Dificultades de maniobra: aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.

b) Dificultades para salvar desniveles: las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel dentro de un itinerario.

c) Dificultades de alcance: aquellas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.

d) Dificultades de control: las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados por la discapacidad.

e) Dificultades de percepción: las que se presentan como consecuencia de las alteraciones de la capacidad sensorial, auditiva o de otro tipo.

f) Dificultades de detectar obstáculos y elementos de riesgo: las que se presentan como consecuencia de los problemas de orientación en el espacio, sea por discapacidad visual o de cualquier otro tipo.

Artículo 5.- Parámetros antropométricos

A los efectos de esta Ordenanza, los parámetros antropométricos de la población que deben servir de referencia a la hora de establecer los criterios de accesibilidad en las infraestructuras, urbanizaciones, edificios y en el transporte, son los que se contemplan en el Anexo 1 del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio.

Capítulo II. Medidas de control y seguimiento

Artículo 6.- Contratación administrativa

En los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rijan la adjudicación y ejecución de los contratos del sector público, así como en las normas e instrucciones que se elaboren por los órganos de contratación para la redacción de proyectos y documentos técnicos y para la dirección de obras, entre otros, se recogerá, de modo expreso, la obligación de observar el cumplimento de lo preceptuado por la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Licencias y autorizaciones

Los informes técnicos municipales preceptivos para la concesión de las licencias o autorizaciones administrativas por el Ayuntamiento, deberán hacer expresa referencia al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en la legislación autonómica y estatal.

Artículo 8.-Proyectos y documentación técnica

Los proyectos y documentos técnicos relativos a las actuaciones sujetas al ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Capítulo 111 del Título Preliminar del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio.

Artículo 9.-Excepcionalidad al cumplimiento de la Ordenanza

Excepcionalmente podrán aprobarse proyectos o documentos técnicos y otorgarse licencias, permisos o autorizaciones municipales sin cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza, s1empre que concurran las condiciones, y se siga el procedimiento, que a continuación se detalla:

a) Que se trate de obras a realizar en espacios públicos, infraestructuras, urbanizaciones, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, o alteraciones de usos o de actividades de los mismos.

b) Que las condiciones físicas del terreno o de la propia construcción o cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico, medioambiental o normativo, imposibiliten el total cumplimiento de la presente norma y sus disposiciones de desarrollo.

Cuando se den las circunstancias del apartado anterior habrá de observarse el siguiente procedimiento:

a) En la memoria del proyecto o documentación técnica de que se trate, las personas redactoras deberán indicar, concretamente y de manera motivada, los artículos o apartados de la Ordenanza que resulte imposible cumplir y, en su caso, las soluciones que se propongan adoptar. Todo ello se fundamentará en la

documentación gráfica pertinente que acompañe a la memoria. En dicha documentación gráfica se localizarán e identificarán los parámetros o prescripciones que no se puedan cumplir, mediante las especificaciones oportunas, así como las soluciones propuestas.

b) El personal técnico que haya de emitir los visados o informes técnicos preceptivos deberá verificar que el proyecto o documentación técnica sometida a examen cumple estrictamente lo establecido en el párrafo a) y habrá de efectuar los análisis y comprobaciones pertinentes que justifiquen el incumplimiento basado en la documentación aportada. Todo ello se hará constar en el informe que se emita, incluyendo mención expresa de los incumplimientos y de sus motivos.

Las anteriores actuaciones se realizarán con carácter previo a la emisión de los visados o informes técnicos preceptivos para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, proyectos y documentos técnicos para la concesión de licencias de edificación y uso del suelo o para el otorgamiento de cualquier permiso, calificación o autorización administrativa. Asimismo, se incluirán las referidas actuaciones en los informes técnicos preceptivos para la contratación pública de obras.

c) En las resoluciones dictadas por los órganos administrativos competentes, se hará constar, de forma expresa, la imposibilidad de cumplimiento de que se trate, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos a) y b)."

Artículo 10.-Régimen sancionador

1. El régimen sancionador en materia de accesibilidad es el establecido en el Título IX de la Ley 1/ 1999, de 31 de marzo, y en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal dé las personas con discapacidad.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, conforme a la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley 5/201O, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, será competente para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte, el alcalde o alcaldesa o concejal en quien delegue, correspondiéndole esta competencia a la Administración de la Junta de Andalucía, en el ca:>o de servicios de transporte interurbano.

Título l. Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo

Capítulo l. Itinerarios peatonales accesibles

Artículo 11.- Condiciones generales

1. Los itinerarios peatonales accesibles se diseñarán de forma que sus trazados, dimensiones, dotaciones y calidades de terminación permitan el uso y circulación, de forma autónoma y en condiciones de seguridad, a las personas con discapacidad.

2. Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, y en la eventualidad de que todos no puedan ser accesibles, se habilitarán las medidas necesarias para que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.

3. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o a la zona opuesta al bordillo. En el caso de que no exista fachada, al elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.

b) La anchura mínima libre de obstáculos en todo su desarrollo será no inferior a 1,80 metros, para garantizar el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.

4. Los frentes de parcela marcan el límite de ésta con la vía pública, no pudiendo invadir ninguno de sus elementos el itinerario peatonal accesible ni a nivel de suelo, ni en altura.

A este respecto, las hojas de las puertas de acceso a los edificios, tanto de personas como de vehículos, abrirán hacia el interior, salvo que se trate de salidas de emergencia exigidas por la normativa sectorial aplicable, no pudiendo en ningún caso invadir, ni siquiera parcialmente, el itinerario peatonal accesible.

NOTA ACLARATORIA:
Las competencias locales en materia de "accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo", pueden entenderse incardinadas en el art. 9.10 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía,* que dispone que los municipios andaluces tienen competencias propias en la: *"Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean* o *no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios".*
Asimismo el art. 9.l LAULA atribuye competencias a los municipios en lo *"Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística".*
Estas competencias propias y mínimas pueden ser ampliadas por leyes sectoriales (art. 6 LAULA). En este sentido la *Ley 1/1999, de 31 de marzo de atención a las personas con discapacidad en Andalucía,* en el Título VII Capítulo 11 "Accesibilidad urbanística y de las infraestructuras", establece las normas generales aplicables en esta materia (garantía de accesibilidad en los instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, obras ordinarias...).
A estas disposiciones legislativas, debemos sumar la normativa estatal básica en materia de edificación (Código Técnico de Edificación, Documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad ...).
Por tanto todas aquellas cuestiones, que relacionadas con la accesibilidad, no puedan entenderse comprendidas en el marco competencia local, ni formen parte de la normativa básica estatal, no deberían ser objeto de regulación ni control de su cumplimiento por parte de los Gobiernos Locales (pej.: accesibilidad en el mobiliario de entidades privadas).

c) Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidados, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 metros.

d) En el caso de que en viales existentes no sea posible mantener los anchos libres establecidos se establecerán plataformas únicas de uso mixto. La acera y la calzada estarán a un mismo nivel, teniendo prioridad el tránsito peatonal. Quedará perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente peatonal y la zona de vehículos. Deberá existir señalización vertical de aviso a los vehículos y estará restringida la velocidad a 30 km/h.

e) En todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 metros.

f) No presentará escalones aislados ni resaltes. En todo caso, las pequeñas diferencias serán absorbidas a lo largo del recorrido.

g) En caso de existir escaleras, éstas deberán cumplir los requisitos de escaleras accesibles.

h) Su pavimentación reunirá las características definidas en el artículo 24.

i) La pendiente longitudinal máxima será del 6%.

j) La pendiente transversal máxima será del 2%.

k) En todo su desarrollo dispondrá de un nivel mínimo de iluminación de 20 luxes, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento.

l) Dispondrá de una correcta señalización y comunicación siguiendo las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

m) En los puntos de cruce de vehículos, en los pasos subterráneos y en los pasos elevados se garantizará la continuidad de los itinerarios peatonales accesibles.

n) La altura máxima de los bordillos será de 12 centímetros, debiendo rebajarse a nivel del pavimento de la calzada en los pasos peatonales o mediante la creación de vados lo más cerca posible a las esquinas de la calle.

o) Cuando el itinerario peatonal accesible no disponga de línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, éste se sustituirá por una franja de pavimento táctil indicador direccional, de una anchura de 40 centímetros, colocada en sentido longitudinal a la dirección del tránsito peatonal, sirviendo de guía o enlace entre dos líneas edificadas.

Artículo 12.- Vados peatonales

1. Se considera vado peatonal aquél de uso exclusivo para peatones. Su diseño y ubicación garantizará en todo caso la continuidad e integridad del itinerario peatonal accesible en la transición entre la acera y el paso de peatones de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las pendientes longitudinales máximas de los planos inclinados serán del 10% para tramos de hasta 2 metros y del 8% para tramos de hasta 2,50 metros. La pendiente transversal máxima será en todos los casos del 2%.

b) La anchura mínima correspondiente a la zona de contacto entre el itinerario peatonal y la calzada será de 1,80 metros.

c) El encuentro entre el plano inclinado del vado y la calzada deberá estar enrasado. Se garantizará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de los elementos que conforman el vado peatonal. Tampoco se permitirá la colocación de ningún elemento de equipamiento tales como bolardos u otros análogos.

d) El pavimento del plano inclinado proporcionará una superficie lisa y antideslizante en seco y en mojado y se colocará sobre el vado una franja de 0,60 metros de fondo de pavimento táctil indicador de botones a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.

2. Los vados peatonales pueden ser de varios tipos:

a) Formado por un plano inclinado longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, que genera un desnivel de altura variable en sus laterales; dichos desniveles deberán estar protegidos mediante la colocación de un elemento puntual en cada lateral del plano inclinado.

b) Formado por tres planos inclinados y tanto el principal, longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, como los dos laterales, tendrán la misma pendiente.

c) En los espacios públicos urbanos consolidados, cuando no sea posible la realización de un vado peatonal sin invadir el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera, se podrá ocupar la calzada de vehículos sin sobrepasar el límite morcado por la zona de aparcamiento. Esta solución se adoptará siempre que no se condicione la seguridad de circulación.

d) Si la solida del vado coincide con una banda de aparcamiento en la calzada, en cualquiera de sus modalidades, a uno o a ambos lados, se adoptará cualquiera de las siguientes medidas:

- Ampliar la acera y vado hacia la calzada en toda la longitud de la banda de aparcamiento, hasta unirlos con la calzada y el paso de peatones a cota cero.

- Construir una ampliación de la acera a ambos lados del vado en toda la longitud de la banda de aparcamiento con un mínimo de 2,5 metros de longitud.

3. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre la acera y la calzada mediante un vado de una o tres pendientes, según los criterios establecidos en el presente artículo, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada de vehículos. La materialización de esta solución se hará mediante dos planos inclinados longitudinales al sentido de la marcha en la acera, ocupando todo su ancho y con una pendiente longitudinal máxima del 8%.

4. En el caso de que no existan pasos de peatones que aseguren la continuidad del itinerario peatonal, se instalarán vados en las esquinas de las calles.

5. El pavimento a que se refiere el apartado l.d) será el recogido en el artículo 24.

Artículo 13.- Vados para vehículos

1. Se considera vado para vehículos la zona de acera por la que. se permite el paso de vehículos desde aparcamientos o garajes a la calzada.

2. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de manera que no invadan el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible ni alteren las pendientes longitudinales y transversales del mismo.

3. El itinerario peatonal mantendrá su nivel, alcanzando el vehículo la cota del itinerario fuera de éste, en la calzada o en la banda de aparcamiento o infraestructura.

4. No se instalarán franjas señalizadoras para evitar que las personas con discapacidad visual puedan confundirlos con los vados de pasos peatonales.

5. Los vados de vehículos no deberán coincidir en ningún caso con los vados peatonales.

Artículo 14.- Pasos peatonales

Los pasos peatonales cumplirán las siguientes condiciones:

1. Se ubicarán en aquellos puntos que permitan minimizar las distancias necesarias paro efectuar el cruce, facilitando en todo caso el tránsito peatonal y su seguridad. Sus elementos y características facilitarán una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa.

2. Los pasos de peatones tendrán un ancho de paso no inferior al de los dos vados de peatones que los limitan y su trazado será preferentemente perpendicular a la acera.

3. Cuando la pendiente del plano inclinado del vado sea superior al 8%, y con el fin de facilitar el cruce a personas usuarias de muletas, bastones o elementos análogos, se ampliará el ancho del paso de peatones en 0,90 metros medidos a partir del límite externo del vado. Se garantizará la inexistencia de obstáculos en el área correspondiente de la acera.

4. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre acera y calzada mediante un plano inclinado según los criterios establecidos en el artículo 12 y siempre que se considere necesario, se podrá aplicar la solución de elevar el paso de peatones en toda su superficie al nivel de las aceras.

5. Los pasos de peatones dispondrán de señalización en el plano del suelo con pintura antideslizante y señalización vertical para los vehículos.

6. Se señalizará la presencia del paso peatonal en la acera mediante una franja de 0,60 metros de fondo de pavimento táctil indicador de botones que ocupe todo el ancho de la zona reservada al itinerario peatonal, así como con una franja de pavimento táctil indicador direccional de una anchura de 0,80 metros entre la línea de fachada, o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, y el pavimento táctil indicador de botones. Dicha franja se colocará transversal al tráfico peatonal que discurre por la acera, y estará alineada con la correspondiente franja señalizadora ubicada al lado opuesto de la calzada. Si no existe fachada esta franja se prolongará hasta 4 metros.

7. Los pavimentos a que se refiere el apartado anterior serán los recogidos en el artículo 24.

Artículo 15.- Isletas

1. Si en el recorrido del paso peatonal es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, el tramo correspondiente estará al mismo nivel de la calzada en una anchura igual a la del paso peatonal. La isleta tendrá la misma textura y color que la adaptación correspondiente de la acera, una anchura mínima igual a la del paso de peatones a que corresponde, y su pavimento cumplirá con las condiciones dispuestas en el artículo 24.

2. Las isletas podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimitan el cruce cuando su longitud en el sentido de la marcha permita insertar los dos vados peatonales necesarios , realizados de acuerdo con las características definidas anteriormente, y un espacio intermedio de una longitud mínima de 1 ,50 metros .

Si por su dimensión no pueden cumplir con lo dispuesto en el punto anterior, se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 centímetros por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12%. En todo caso su longitud mínima en el sentido de la marcha será de 1,50 metros.

3. Las isletas ubicadas en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario de vehículos se señalizarán de la siguiente forma:

a) Las isletas ubicadas a nivel de calzada dispondrán de dos franjas de pavimento táctil indicador de botones, de una anchura igual a la del paso de peatones y 40 centímetros de fondo, colocadas en sentido transversal a la marcha y situadas en los límites entre la isleta y el itinerario de vehículos; unidas por una franja de pavimento táctil direccional de 0,80 metros de fondo , colocada en sentido longitudinal a la marcha.

b) Las isletas ubicadas al mismo nivel de las aceras dispondrán de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,80 metros de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha entre los dos vados peatonales, y éstos dispondrán de la señalización táctil.

Artículo 16.- Carriles reservados al tránsito de bicicletas.

1. Los carriles reservados al tránsito de bicicletas tendrán su prop1o trazado en los espacios públicos urbanizados, debidamente señalizado y su pavimento se diferenciará, de forma significativa, en textura y color respecto del pavimento de los itinerarios peatonales.

2. Su trazado respetará el itinerario peatonal accesible en todos los elementos que conforman su cruce con el itinerario de vehículos.

3. Dispondrán de pasos peatonales coincidentes con los pasos peatonales de viales o calzadas y lo más cerca posible a las paradas de autobuses. Su trazado, siempre que sea posible, será perpendicular respecto de la acera o itinerario peatonal y estarán señalizados mediante las franjas señalizadoras.

4. Los carriles reservados al tránsito de bicicletas que discurran sobre la acera no invadirán en ningún momento el itinerario peatonal accesible ni interrumpirán la conexión de acceso desde este a los elementos de mobiliario urbano o instalaciones a disposición de las personas. Para ello estos carriles se dispondrán lo más próximos posible al límite exterior de la acera, evitando su cruce con los itinerarios de paso peatonal a nivel de acera, y manteniendo siempre la prioridad del paso peatonal.

Los pasos exclusivos para viandantes y sus correspondientes vados en cruce de calzadas no podrán ser compartidos con el paso de bicicletas. No obstante, se permitirá que los establecidos para estas últimas discurran contiguos a los primeros siempre que no alteren los requisitos fijados para los mismos.

Artículo 17.- Puentes y pasarelas

Los puentes y pasarelas deberán estar conectados con un itinerario peatonal accesible y cumplirán los siguientes requisitos:

a) Los itinerarios peatonales situados en un puente o pasarela tendrán una anchura mínima de 1,80 metros.

b) Se deberá disponer una protección lateral con barandillas o antepechos a ambos lados, provistas de pasamanos que cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo 20.6. En el caso de barandillas o antepechos, éstos cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo 20.7.

c) En el inicio y final del puente o pasarela, se deberá colocar una franja de pavimento táctil direccional, con el ancho del itinerario peatonal del puente o pasarela, de 0,60 metros de fondo mínimo.

Artículo 18.- Pasos subterráneos

Los pasos subterráneos peatonales deberán estar conectados con un itinerario peatonal accesible y cumplirán los siguientes requisitos:

a) Los itinerarios peatonales situados en un paso subterráneo tendrán una anchura mínima de 1,80 metros.

b) En el inicio y final del paso subterráneo, se deberá colocar una franja de pavimento señalizador, con el ancho del itinerario peatonal de 0,60 metros de fondo mínimo.

c) La iluminación debe ser permanente y uniforme de 200 lux, como mínimo, sin zonas de oscurecimiento o luz excesiva, para evitar deslumbramientos.

d) Debe resolverse la evacuación del agua y evitar los posibles encharcamientos.

Artículo 19.- Rampas accesibles

1. En un itinerario peatonal accesible se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar inclinaciones superiores al 6% o des niveles superiores a 20 centímetros y que cumplan con las siguientes características:

a) Los tramos serán de directriz recta, permitiéndose los de directriz curva con un radio mínimo de 50 metros considerando la medición a l/3 del ancho de la rampa medido desde el interior.

b) Su anchura mínima libre de paso será de 1,80 metros.

c) La longitud máxima de cada tramo de rampa sin descansillo será de l0 metros.

d) Las rampas con recorridos de hasta 3 metros de longitud tendrán una pendiente máxima del l0% y del 8% para tamos de hasta 10 metros de longitud.

e) La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%

f) El pavimento se ajustará a lo establecido en el artículo 24. No se admitirá la colocación sobre el pavimento de elementos sueltos que pueden deslizarse.

g) Al principio y al final de las rampas existirán mesetas de embarque y desembarque con una longitud mínima de 1,5 metros y una anchura igual a la de la rampa que no invada el itinerario peatonal accesible; en dichas mesetas se dispondrá una franja mínima de pavimento táctil de tipo direccional, trasversal al sentido de la marcha, de 1,20 metros de fondo y de la anchura de la rampa.

h) Las mesetas situadas entre tramos de una rampa tendrán el mismo ancho que ésta, y una profundidad mínima de 1,80 metros cuando exista un cambio de dirección entre los tramos; ó 1,50 metros cuando los tramos se desarrollen en directriz recta.

i) La zona delimitada por la rampa y por los espacios de las mesetas, tanto intermedias como de embarque y desembarque estarán libres de obstáculos, no podrán formar parte de espacios destinados a otros usos.

j) Las rampas deberán estar cerradas lateralmente por muros, paramentos laterales, barandillas o antepechos.

k) Los espacios existentes bajo las rampas deberán estar protegidos siempre que el gálibo sea inferior a 2,20 metros.

2. Las rampas que estén cerradas lateralmente por muros o paramentos laterales se dotarán de pasamanos a ambos lados, disponiéndose, además, de pasamanos doble central cuando la anchura del tramo sea mayor de 4 metros.

3. Los pasamanos reunirán las siguientes condiciones:

a) Se dispondrán de forma continua en todo el recorrido prolongándose en el principio y el fin de cada tramo 30 centímetros sin interferir otros espacios de circulación y de uso.

b) Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior, entre 0,95 y 1,05 metros y en el inferior entre 0,65 y 0,75 metros medida en cualquier punto del plano inclinado.

c) La dimensión mayor del sólido capaz estará comprendida entre 45 y 50 milímetros

d) Serán firmes y fáciles de asir, no permitiéndose materiales muy deslizantes o demasiado rugosos, así como aquellos que expuestos a fuentes de calor sufran calentamientos.

e) Estarán separados de los paramentos al menos 40 milímetros. Su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano, y el remate superior no podrá tener aristas vivas.

f) Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

4. Las rampas que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros, y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos laterales dispondrán de barandillas o antepechos rematados por pasamanos que reúnan las condiciones seña ladas en el apartado 3. Los antepechos y barandillas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No podrán ser escalables, para lo cual no existirán puntos de apoyo en la altura comprendida entre 20 y 70 centímetros sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de la rampa y no tendrán aberturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 10 centímetros de diámetro.

b) La altura mínima de la barandilla o antepecho medida desde el nivel del suelo, será

de 0,90 metros cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 metros, y de 1,10 metros en los demás casos.

c) Como mínimo coincidirán siempre con el inicio y desarrollo final de la rampa.

Artículo 20.- Escaleras

1. Las escaleras que sirvan de alternativa de paso a una rampa situada en el itinerario peatonal accesible, deberán ubicarse colindantes o próximas a ésta.

2. El diseño y trazado de las escaleras se ajustarán a los siguientes parámetros :

a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz curva con un radio mínimo de 50 metros considerando la medición a 1/3 del ancho de la escalera medido desde el interior.

b) La anchura libre de los peldaños será como mínimo de 1,20 metros.

c) No se permitirán las escaleras compensadas.

d) Se mantendrán libres de obstáculos en su recorrido.

e) Los tramos de escaleras tendrán un mínimo de 3 peldaños y un máximo de 12.

f) Las escaleras deberán tener en todo caso tabica y la huella no tendrá discontinuidades.

g) Todos los peldaños que formen parte del mismo tramo tendrán la misma altura, y la huella será de la misma dimensión.

h) Los peldaños tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 centímetros medidas en proyección horizontal y las tabicas no serán superiores a 16 centímetros. En todo caso la huella H y la contrahuella C cumplirán la relación siguiente: 54 centímetros :S 2C + H :S 70 centímetros.

i) Carecerán de bocel, vuelo o resalto sobre la tabica.

j) El ángulo formado por la huella y las tabicas será mayor o igual a 75° y menor o igual a 90°.

k) En escaleras descubiertas, para posibilitar la evacuación del agua, tanto las mesetas como las huellas tendrán una pendiente hacia el exterior como máximo del 1,5%.

l) Los espacios existentes bajo las escaleras deberán estar protegidos siempre que el gálibo sea inferior a 2,20 metros.

3. Los pavimentos cumplirán las siguientes condiciones :

a) Se evitarán los pavimentos de los escalones que produzcan destellos o

deslumbramientos. El pavimento será duro, estable, antideslizante en seco y mojado, sin piezas ni elementos sueltos, sin resaltes.

b) En ambos extremos de la escalera y en sentido transversal al tránsito peatonal se colocarán franjas de pavimento táctil indicador de tipo direccional que contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la escalera y el fondo será de 1,20 metros.

c) Cada escalón se señalizará en toda su longitud con una banda de 5 centímetros de anchura enrasada en la huella y situada a 3 centímetros del borde, que contrastará en textura y color con el pavimento del escalón.

4. Las mesetas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) El espacio ocupado por mesetas será exclusivo y no compartido por otros usos.

b) Si existen mesetas partidas o que formen ángulo deberá poder inscribirse una circunferencia mínima de 1,20 metros de diámetro en cada una de las particiones.

c) Al principio y al final de las escaleras existirán mesetas de embarque y desembarque con una longitud mínima de 1;50 metros y una anchura igual a la de los peldaños; las mismas deben estar señalizadas conforme al apartado 3.b).

d) Las mesetas situadas entre tramos de una escalera tendrán el mismo ancho que ésta, y una profundidad mínima de 1,20 metros.

5. Los tramos de escaleras que estén cerradas por muros o paramentos verticales se dotarán de pasamanos a ambos lados, disponiéndose, además, de pasamanos doble central cuando la anchura del tramo sea mayor de 4 metros.

6. Los pasamanos reunirán las siguientes condiciones:

a) Se dispondrán de forma continua en todo el recorrido prolongándose en el principio y en el fin de la escalera 30 centímetros.

b) Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior entre 0,95 y 1,05 metros y en el inferior entre 0,65 y 0,75 metros.

c) Serán firmes y fáciles de asir, no permitiéndose materiales muy deslizantes o demasiado rugosos, así como aquellos que expuestos a fuentes de calor sufran calentamientos.

d) Estarán separados de los paramentos al menos 40 milímetros. Su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano, y el remate superior no podrá tener aristas vivas.

e) La dimensión mayor del sólido capaz estará comprendida entre 45 y 50 milímetros.

f) Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

7. Las escaleras, que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos que cumplirán las condiciones establecidas en el apartado 6. Los antepechos y barandillas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Coincidirá con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.

b) No podrán ser escalables, para lo cual no existirán puntos de apoyo en la altura comprendida entre 20 y 70 centímetros sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de la escalera.

c) La altura mínima de la barandilla o antepecho medida desde el borde exterior de la huella, será de 0,90 metros cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 metros, y de 1,10 metros en los demás casos.

d) La separación libre entre barrotes u otros elementos verticales que lo conformen no será mayor de 10 centímetros como mínimo.

Artículo 21.- Ascensores, tapices rodantes y escaleras mecánicas

1. Cuando en los espacios libres públicos se instalen escaleras mecánicas, tapices rodantes o ascensores se ajustarán a las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. Respecto a los ascensores, cumplirán las siguientes condiciones :

a) Los ascensores vinculados a un itinerario peatonal accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria por parte de todos los personas.

b) En el exterior de la cabina y colindante a las puertas deberá existir un espacio donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro mínimo libre de obstáculos, que no invada el itinerario peatonal accesible.

c) Se colocarán en cada uno de los espacios de acceso, indicadores luminosos y acústicos de llegada, e indicadores luminosos que señalen el sentido del desplazamiento del ascensor.

d) La botonera exterior del ascensor se situará entre 0,70 y 1,20 metros de altura. En el exterior, deberá colocarse en las jambas el número de la planta en braille. Estarán acompañados por caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático respecto al fondo.

e) En el exterior de la cabina se dispondrán franjas de pavimento táctil indicador direccional colocadas en sentido transversal a la marcha frente a la puerta del ascensor, en todos los niveles. El ancho de las franjas coincidirá con el de la puerta de acceso y el

fondo será de 1,20 metros.

f) No podrá existir ningún resalte entre el pavimento del itinerario peatonal accesible y el acceso al ascensor. Entre el suelo de la cabina y el pavimento exterior no podrá existir un espacio superior a 35 milímetros de anchura.

g) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor a 20 milímetros.

h) Las dimensiones mínimas en el interior, en función del número y posición de las puertas de que disponga, serán las siguientes:

- Cabinas de una puerta: 1,1O x 1,40 metros.
- Cabinas de dos puertas enfrentadas: 1,1O x 1,40 metros.
- Cabinas de dos puertas en ángulo: 1,40 X 1,40 metros.

i) Las puertas serán de apertura automática y parcialmente transparentes, de manera que permitan el contacto visual con el exterior. Dejarán un ancho de paso libre mínimo de 1 metro y contarán con un sensor de cierre en toda la altura del lateral y existirá un botón de activación de apertura desde la cabina.

j) Se colocarán pasamanos en las paredes de la cabina donde no existan puertas. La zona de asimiento de los pasamanos deberá tener una sección transversal de dimensiones entre 30 y 45 milímetros, sin cantos vivos. El espacio libre entre la pared y la zona a asir debe ser de 35 milímetros, como mínimo. La altura del borde superior de la zona a asir debe estar comprendida entre 900 ± 25 milímetros medidos desde el suelo de la cabina.

k) La botonera interior del ascensor se situará entre 0,70 y 1,20 metros de altura. Los botones de mando estarán dotados de números en braille. Estarán acompañados por caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático respecto al fondo. El botón correspondiente al número 5 dispondrá de señalización táctil diferenciada. Los botones de alarma estarán identificados con una campana en relieve.

l) La cabina contará con un indicador sonoro y visual de parada y de información de número de planta.

m) También dispondrá de bucle de inducción magnética.

3. Además de lo dispuesto en el presente artículo, cumplirán con los requisitos esencia les de seguridad y salud relativos al diseño y fabricación de los ascensores y de los componentes de seguridad especificados en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores.

4. Las escaleras mecánicas y tapices rodantes no forman parte de los itinerarios peatonales accesibles pero se consideran elementos complementarios a ellos. Con la finalidad de facilitar su uso por parte del mayor número de personas, deberán cumplir las especificaciones siguientes :

a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 metro.

b) La velocidad no será superior a 0,5 metros por segundo.

c) Los tapices inclinados tendrán una pendiente máxima del 12%.

d) La superficie móvil deberá discurrir en horizontal al menos 0,80 metros antes y después de generar los peldaños o la superficie inclinada, según se trate de escalera mecánica o de tapiz rodante.

e) Contarán con pasamanos laterales, a ambos lados, a una altura máxima de 0,90 metros. Los pasamanos móviles deberán proyectarse horizontalmente al menos 0,80 metros antes y después de las superficies móviles. Toda la superficie del pavimento situada entre los pasamanos en esta zona debe ser horizontal y enrasada a la misma cota de la superficie horizontal móvil que la continua.

f) Se debe señalizar el comienzo y final de las escaleras mecánicas y de los tapices rodantes con una franja de pavimento táctil indicador direccional colocada en sentido transversal a la marcha, con una anchura igual que la de las escaleras y una longitud de 1,20 metros.

g) Al principio y al final de la escalera mecánica existirá un embarque y desembarque con una anchura mínima de 1,20 metros.

Artículo 22.- Aseos de uso público

1. En los espacios donde se instalen deberán cumplir las condiciones reguladas en el artículo 76. En caso de que sólo exista uno, éste será accesible.

2. En caso de instalarse cabinas de aseos se regirán por lo establecido en el artículo 51.

Artículo 23.- Obras e intervenciones en la vía pública

1. Las obras, las intervenciones en vías públicas y los elementos provisionales que se sitúen o ejecuten en los espacios exteriores, elementos de urbanización e infraestructuras, se protegerán de forma que se garantice la seguridad de las personas con discapacidad en sus desplazamientos.

2. Las zonas de obras quedarán rigurosamente delimitadas con elementos estables, rígidos sin cantos vivos y fácilmente detectables.

3. Las zanjas, andamiajes, ocupaciones provisionales con escombros, acopios u otros elementos e intervenciones análogos que se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se delimitarán mediante vallas. Las vallas serán estables y continuas, ocuparán todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, irán separadas de éstos al menos 0,50 metros y con una altura mínima de 0,90 metros y con bases de apoyo que no invadan el itinerario peatonal, de color que contraste con el entorno cercano, para que sean fácilmente identificables por personas con visión reducida, y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser

desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas. Dispondrán de una señalización luminosa de advertencia de destellos anaranjados o rojizos al inicio y final del vallado y cada 50 metros o fracción que permanecerán en funcionamiento las 24 horas. Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obras.

4. Cuando las características, condiciones o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan mantener el itinerario peatonal accesible habitual, se instalará un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad en los encuentros entre éste y el itinerario peatonal habitual, no aceptándose en ningún caso la existencia de resaltes.

5. Los cambios de nivel en los itinerarios alternativos serán salvados por planos inclinados o rampas con una pendiente máxima del 10%, cumpliendo en todo caso con lo establecido en el artículo 19.

6. Cuando el itinerario peatonal accesible discurra por debajo de un andamio, deberá ser señalizado mediante balizas lumínicas y estar suficientemente iluminado.

7. Los andamios o vallas dispondrán de una guía o elemento horizontal inferior que pueda ser detectada por las personas con discapacidad visual y un pasamano continuo instalado a 0,90 metros de altura.

8. Los elementos de acceso y cierre de la obra, como puertas y portones destinados a entrada y salida de personas, materiales y vehículos no invadirán el itinerario peatonal accesible. Se evitarán elementos que sobresalgan de las estructuras; en caso de su existencia se protegerán con materiales seguros y de color contrastado, desde el suelo hasta una altura de 2,20 metros.

9. En la señalización de obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal accesible, se utilizará un pavimento táctil indicador direccional provisional de 40 centímetros de fondo que sirva de guía a lo largo del recorrido alternativo.

10. Los contenedores de obra que se emplacen en vías públicas deben señalizarse en el contorno superior en todo su perímetro con una franja con una anchura mínima de 10 centímetros de pintura reflectante.

Artículo 24.- Pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales

1. Los pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales reunirán los siguientes requisitos:

a) Serán duros, estables, antideslizantes en seco y en mojado, sin exceso de brillo sin piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas, e indeformables, salvo en las zonas de juegos infantiles, actividades deportivas u otras análogas que por sus condiciones de uso requieran pavimentos que hayan de ser deformables.

b) Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes.

c) Estarán firmemente fijados y ejecutados de tal forma que no presenten elementos sueltos, cejas ni rebordes entre las distintas piezas, variando la textura y el color del mismo en los casos establecidos en la presente Ordenanza. Se prohíbe en cualquier caso el uso de grava suelta.

2. Todo itinerario peatonal accesible deberá usar pavimentos táctiles indicadores para orientar, dirigir y advertir a las personas en distintos puntos del recorrido, sin que constituyan peligro o molestia para el tránsito peatonal en su conjunto.

3. . El pavimento táctil indicador será de material antideslizante y permitirá una fácil detección y recepción de información mediante el pie o bastón blanco por parte de las personas con discapacidad visual. Se dispondrá conformando franjas de orientación y ancho variable que contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante. Se utilizarán dos tipos de pavimento táctil indicador, de acuerdo con su finalidad:

a) Pavimento táctil indicador direccional, para señalar encaminamiento o guía en el itinerario peatonal accesible así como proximidad a elementos de cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad máxima será de 5 milímetros.

b) Pavimento táctil indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro. Estará constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica y altura máxima de 4 milímetros. El pavimento se dispondrá de modo que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha, facilitando así el paso de elementos con ruedas.

4. Para señalar cruces o puntos de decisión en los itinerarios peatonales accesibles se utilizará el siguiente pavimento:

a) Piezas de pavimento liso, en el espacio de intersección que resulta del cruce de dos o más franjas de encaminamiento.

b) Piezas en inglete en cambios de dirección a 90°.

Artículo 25.- Rejillas, alcorques y tapas de registros

1. Las rejillas, alcorques y tapas de registro ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible, salvo en aquellos casos en que las tapas de registros deban colocarse, necesariamente, en plataforma única o próximas a la línea de fachada o parcela.

2. Se situarán enrasadas con el pavimento circundante y estarán fabricados con materiales resistentes a la deformación, cumpliendo además los siguientes requisitos:

a) Si se ubican en áreas de uso peatonal, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 1 centímetro de diámetro como máximo. En caso de que se trate de huecos rectangulares, el lado mayor del hueco deberá quedar

colocado en perpendicular al sentido de la marcha.

b) Si se ubican en la calzada, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 2,5 centímetros de diámetro como máximo.

c) Los alcorques deberán estar cubiertos por rejillas que cumplirán con lo dispuesto en los apartados anteriores. En caso contrario deberán rellenarse de material compactado, enrasado con el nivel del pavimento circundante.

d) Estará prohibida la colocación de rejillas en la cota inferior de un vado a menos de 0,50 metros de distancia de los límites laterales externos del paso peatonal.

Artículo 26.- Instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias

1. Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional en los espacios libres exteriores, en las vías públicas o infraestructuras, cuando se desarrollen en las m1smas actividades temporales, ocasionales o extraordinarias, deberán reunir las mismas condiciones que las establecidas en esta Ordenanza para las edificaciones de carácter permanente tales como:

a) Las recogidas en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

b) Ferias de muestras.

c) Mítines.

d) Actos conmemorativos.

e) Mercadillos.

f) Semana Santa u otros actos religiosos.

g) Actividades comercia les y administrativas.

h) Otras actividades y eventos análogos a los relacionados .

2. Será requisito necesario que en los espacios públicos y en las infraestructura s ya existentes en los que se vayan a implantar las instalaciones, construcciones y dotaciones eventuales o efímeras se adopten medidas para asegurar la accesibilidad a las mismas en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Capítulo II. Zonas de estacionamiento de vehículos

Artículo 27.- Reservas de plazas

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, situados en superficie, de titularidad pública o privada, sean o no de horario limitado, siempre que se destinen a concurrencia pública, de manera permanente o provisional, se reservará, como mínimo, una plaza para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida de uso genérico por cada cuarenta plazas o fracción, de manera que cualquier fracción menor de cuarenta siempre requerirá como mínimo una plaza. Esta reserva se cumplirá independientemente de las plazas reservadas que puedan existir junto a domicilio o lugares de trabajo.

2. En caso de enajenación, cesión o arrendamiento de la totalidad de las plazas de estacionamiento se mantendrán para la venta, alquiler o cesión a personas con movilidad reducida tantas plazas como las inicialmente reservadas.

Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida deberán mantener tal condición de reserva en caso de enajenación, cesión o arrendamiento.

3. En el supuesto de que las plazas se destinen a la enajenación, cesión o arrendamiento, del resto de plazas resultantes destinadas a uso público o utilización colectiva se seguirá reservando una plaza por cada cuarenta o fracción.

Artículo 28.- Condiciones técnicas de las plazas reservadas

1. Las plazas reservadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán ubicarse lo más próximas posible a los puntos de cruce entre los itinerarios peatonales accesibles y los itinerarios de vehículos, garantizando el acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura. Aquellas plazas que no cumplan con el requisito anterior deberán incorporar un vado para permitir el acceso al itinerario peatonal accesible desde la zona de transferencia de la plaza.

b) Estarán situadas tan cerca como sea posible de las entradas accesibles a edificios, centros de medios de transporte público y servicios públicos de la zona.

c) Estarán señalizadas, horizontal y verticalmente, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) y la prohibición de aparcar en las mismas a otros vehículos. La señalización horizontal será antideslizante. Se deben señalizar también los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas.

d) Tanto las plazas dispuestas en perpendicular, como en diagonal a la acera, deberán tener una dimensión mínima de 5 metros de longitud y 2,20 metros de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de una longitud igual a la de la plaza y un ancho mínimo de 1,50 metros.

e) Entre dos plazas contiguas se permitirán zonas de transferencia lateral compartidas manteniendo las dimensiones mínimas descritas anteriormente.

f) Las plazas dispuestas en línea tendrán una dimensión mínima de 5 metros de longitud x 2,20 m de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia posterior de una anchura igual a la de la plaza y una longitud mínima de 1,50 metros .

g) Las zonas de estacionamiento, ya sean en superficie o subterráneas, deben tener un acceso peatonal y un itinerario peatonal, ambos accesibles, que comuniquen las plazas reservadas con la vía pública.

2. Se permitirá estacionar en estas plazas a aquellas personas que dispongan de tarjeta de aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida, expedida por el organismo competente y ajustada al modelo uniforme regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998.

3. Se fomentará la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio.

Capítulo III. Parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos

Artículo 29.- Requisitos generales

1. Los itinerarios peatonales, aseos, edificaciones e instalaciones, zonas de estacionamientos de vehículos, pavimentos, mobiliario urbano y señalizaciones e instalaciones fijas y eventuales o efímeras para el desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que se emplacen en parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos de uso público o utilización colectiva se ajustarán a los criterios señalados en la presente Ordenanza además de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Las zonas ajardinadas de las aceras que sean colindantes con el itinerario peatonal pero no se sitúen sobre el mismo, dispondrán de un bordillo perimetral de altura mínima de 5 centímetros en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal.

b) Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.

2. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines deberán estar conectadas entre sí y con los accesos mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible.

3. En los parques, jardines y espacios públicos, los caminos o sendas destinados al tránsito de personas reunirán las condiciones de los itinerarios peatonales y, en el caso de ser pavimentados con tierras, tendrán un grado de compactación superior al 90% del ensayo próctor modificado. que permitan el tránsito de peatones de forma estable y segura, sin ocasionar hundimientos ni estancamientos de aguas.

Asimismo, dispondrán de las canalizaciones necesarias para que no se formen encharcamientos o estancamientos de aguas. Queda prohibida la utilización de tierras sueltas, grava o arena.

4. En parques, y jardines deben preverse áreas de descanso a lo largo del itinerario peatonal accesible a intervalos no superiores a 50 metros. Dichas áreas no deberán interferir el itinerario peatonal y estarán dotadas, al menos, de un banco accesible.

5. En los accesos se dispondrá de información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles.

6. Asimismo, deben señalizarse visual mente las direcciones de los distintos recorridos, las dotaciones e instalaciones de los parques, jardines, plazas y espacios públicos y las solidas y los itinerarios peatona les accesibles dentro de áreas de estancia, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.

7. Se utilizará la señalización adecuada en aquellos espacios o elementos que puedan suponer riesgos graves para las personas con discapacidad.

Artículo 30.- Elementos vegetales

1. Los árboles situados en los itinerarios peatonales tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes salvo cuando se trate de árboles situados en zonas peatonales terrizas.

2. Todos los árboles, que se sitúen junto a un itinerario peatonal y se emplacen de forma aislada, tendrán sus ramas o partes inferiores a una altura mínima de 2,20 metros. Los árboles, arbustos, plantas ornamentales o elementos vegetales nunca invadirán el itinerario peatonal accesible.

3. Las especies de ramas péndulas deberán ubicarse de forma que toda su copa quede fuera de los itinerarios peatonales.

4. El mantenimiento y poda periódica de la vegetación será obligatorio con el fin de mantener libre de obstáculos tanto el ámbito de paso peatonal como el campo visual de las personas en relación con las señales de tránsito, indicadores, rótulos, semáforos, etc., así como el correcto alumbrado público.

Artículo 31.- Sectores de juegos

1. Los sectores de juegos estarán conectados entre sí y con los accesos mediante itinerarios peatonales accesibles.

2. Los elementos de juego, yo sean fijos o móviles, de carácter temporal o permanente, permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades por parte de todos los personas, considerándose los franjas de edades o que estén destinados.

3. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos y el entorno poro favorecer la orientación espacial y lo percepción de los usuarios.

4. Los mesas de juegos accesibles reunirán los siguientes características:

a) Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0,80 metros, como mínimo.

b) Estarán a una altura de 0,85 metros como máximo.

c) Tendrán un espacio libre inferior de 70 X 80 X 50 centímetros (altura X anchura X fondo), como mínimo.

5. Junto a los elementos de juego se preverán áreas donde sea posible inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro para permitir la estancia de personas en silla de ruedas; dichas áreas en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible.

Artículo 32.- Espacios y plazas reservados

1. En las salas, recintos y espacios exteriores o interiores de las infraestructuras, vías o espacios públicos, destinadas, con carácter permanente, temporal o efímero, ocasional o extraordinario, en los que se dispongan butacas, sillas o asientos, deberán disponer de una plaza reservada a personas con movilidad reducida por cada cuarenta plazas o fracción, que estarán debidamente señalizadas. Tendrán una dimensión mínima de l,50 metros de longitud y l metro de ancho y estarán ubicados junto al itinerario peatonal accesible y junto a vías de evacuación accesibles .

Asimismo también se habilitará una zona donde esté instalado y convenientemente señalizado un bucle de inducción u otro sistema alternativo que facilite lo accesibilidad de personas con discapacidad auditiva.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior cumplirán los requisitos fijados en el artículo 75 excepto los apartados l a), l e), l i) 2 y 5.

Capítulo IV. Espacios naturales accesibles al público en general

Artículo 40.- Accesibilidad general

Los espacios naturales en los que se desarrollen actividades recreativas, educativas o culturales, u otras análogas, destinados al uso público, serán accesibles para las personas con discapacidad de acuerdo con las disposiciones que se recogen en esta Sección, salvo que se den las condiciones de imposibilidad previstas en la disposición adicional primera del Decreto 293/2009, de 7 de julio, y siempre que se cumplan las limitaciones establecidas en las normas sectoriales correspondientes.

Artículo 41.- Accesos a aparcamientos y paradas de transporte público

1. Si existe una zona de aparcamiento próxima a los accesos habilitados para las personas visitantes, las plazas reservadas a personas con movilidad reducida deberán estar conectadas mediante un itinerario peatonal accesible con al menos un acceso accesible.

2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable a las paradas de transporte público próximas a los accesos.

Artículo 42.- Accesos

Al menos uno de los accesos habilitados para el público en general será accesible para personas con discapacidad. Tendrá una anchura mínima, libre de obstáculos, de 1,20 metros y una altura mínima, libre de obstáculos, de 2,20 metros, no debiendo incluir escalón aislado o tramo de escalera sin que esté complementado con una rampa accesible.

Artículo 43.- Dotaciones

Las infraestructuras, edificios, establecimientos e instalaciones, de uso público, sean de carácter permanente, temporal o efímero, así como el mobiliario urbano que se emplace en los espacios naturales, deberán cumplir las exigencias de accesibilidad previstas en esta Ordenanza.

Artículo 44.- Itinerarios accesibles

Al menos uno de los itinerarios, senderos, vías o recorridos por los espacios naturales habilitados para el público en general, deberá cumplir las condiciones generales establecidas para el itinerario peatonal accesible, además de las siguientes condiciones particulares:

a) Conectará la entrada accesible con los equipamientos e infraestructuras, edificios, instalaciones, dotaciones y servicios de uso público. Asimismo, el itinerario deberá permitir, siempre que sea posible, a las personas con problemas de movilidad reducida realizar un recorrido interior por los espacios naturales y sus elementos singulares.

b) Su pavimento será duro, no deslizante y sin resaltes. En el caso de que el material utilizado sea tierra, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 29 .3.

c) Cuando se coloquen rejillas y tapa s de registros se dispondrán enrasadas con el plano superior del pavimento en el que se ubican.

Capítulo V. Mobiliario urbano

Artículo 45.- Normas generales de ubicación y diseño

1. Se considera mobiliario urbano al conjunto de objetos existentes en las vías y en los espac1os libres públicos, de forma que su traslado no genera alteraciones sustanciales y que dan servicio a la ciudadanía en su conjunto.

2. Pueden encontrarse superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, como pueden ser los semáforos, señales, paneles informativos, carteles, cabinas telefónicas, fuentes y papeleras, marquesinas, asientos, quioscos, nudos telefónicos , reguladores de tráfico, cajeros de entidades bancarias y cualquier otro elemento de naturaleza análoga, tanto los que se sitúen de forma eventual como permanente.

3. Los elementos de mobiliario urbano de uso público se diseñarán y ubicarán para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, a cuyos efectos reunirán las siguientes características :

a) Cualquier elemento de mobiliario urbano que se instale de forma fija o eventual en los espacios libres de uso público, se dispondrá de forma que no interfiera la accesibilidad.

b) Su instalación fija o eventual, no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán preferentemente alineados junto a la banda exterior de la acera, *y* a una distancia mínima de 40 centímetros del límite entre el bordillo y la calzada.

c) El diseño de los elementos de mobiliario urbano deberá asegurar su detección a una altura mínima de 15 centímetros medidos desde el nivel del suelo. Los elementos no presentarán salientes de más de l0 centímetros y se asegurará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de las piezas que los conforman.

d) Los elementos salientes adosados a la fachada deberán ubicarse a una altura mínima de 2,20 metros.

e) El Ayuntamiento procederá a la reubicación paulatina de todos aquellos elementos que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza interfieran el tránsito peatonal.

Artículo 46.- Elementos de señalización e iluminación.

1. En todos los puntos de cruce se deberá incluir la información de nombres de calles. La numeración de cada parcela o portal deberá ubicarse en un sitio visible. El diseño y ubicación de las seña les deberá ser uniforme en todo el municipio.

2. Los elementos de Señalización e iluminación tales como señales, anuncios y puntos de información cumplirán las siguientes condiciones:

a) Cualesquiera señales, postes, anuncios, puntos de información, u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en la zona exterior de la

acera, a una distancia mínima de 40 centímetros del límite entre el bordillo y la calzada. siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 1,80 metros relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes. Éstos se agruparán en el menor número de soportes y se ubicarán junto a la banda exterior de la acera. En itinerarios estrechos donde esta disposición dificulte el paso, los soportes verticales de señales, semáforos y báculos de iluminación se dispondrán adosados en fachada, con salientes a una altura mínima de 2,20 metros o junto al encuentro de la alineación con la fachada siempre que en toda su longitud no invadan la acera en más de 10 centímetros, relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes.

b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20 metros.

c) Los soportes verticales de señales y semáforos tendrán una sección de cantos redondeados.

Artículo 47.- Kioscos, terrazas de bares y elementos e instalaciones similares

1. Los kioscos, terrazas de bares y elementos e instalaciones similares deberán ser accesibles a todas las personas. En ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

2. No se permitirá a alturas inferiores a 2,20 metros, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos .

En caso de darse un mostrador con dos alturas, la atención al público se realizará simultáneamente en ambos espacios, sin que ello conlleve realizar dos colas de espera.

3. La disposición de kioscos, terrazas de bares u otras instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras o espacios públicos deberán permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las normas establecidas para los itinerarios peatonales.

4. La superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas.

5. Los Kioscos, terrazas de bares u otras instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras o espacios públicos deberán permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las normas establecidas para los itinerarios peatonales.

6. Los kioscos o puestos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

7. Aquellos que se sitúen en las áreas de uso peatonal y que ofrezcan mostradores de atención al público dispondrán de un espacio mínimo de 0,80 metros de ancho que contará

con una altura entre 0,70 y 0,75 metros, y un espacio libre inferior al plano de trabajo que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas.

8. Todo elemento vertical transparente, cumplirá las condiciones de señalización establecidas en el artículo 56.4 y 5.

Artículo 48.- Semáforos

1. Los semáforos peatonales de los puntos de cruce deberán ubicarse lo más cercanos posible a la línea de detención del vehículo para facilitar su visibilidad tanto desde la acera como desde la calzada.

2. Los semáforos que puedan ser activados por pulsadores, dispondrán siempre de una señal acústica de cruce, debiendo ser éstos fácilmente localiza bies y utilizables por todas las personas, y cumpliendo las siguientes características:

a) El pulsador se ubicará a una distancia no superior a 1,50 metros del límite externo del paso de peatones, evitando cualquier obstáculo que dificulte la aproximación o limite su accesibilidad. Se situará a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros, tendrá un diámetro mínimo de 4 centímetros y emitirá un tono o mensaje de voz de confirmación al ser utilizado. Se acompañará de icono e información textual para facilitar su reconocimiento y uso.

b) Junto al pulsador o grabado en éste, se dispondrá de una flecha en sobre relieve y alto contraste, de 4 centímetros de longitud mínima, que permita a todas las personas identificar la ubicación correcta del cruce.

3. Los pasos de peatones que se regulen por semáforo, dispondrán de dispositivos sonoros regulados según la intensidad del ruido ambiental, al menos en los siguientes casos:

a) Calles de uno o dos sentidos de circulación, que admitan la incorporación de vehículos y se encuentren reguladas por luces en ámbar intermitente en todo o en parte del ciclo correspondiente al paso de peatones.

b) Calles en las que el semáforo cuente con un elemento cuya señal luminosa permita el giro de los vehículos de un carril cuando está detenida la circulación de los vehículos correspondientes al resto de carriles.

c) Calles de doble sentido de circulación que presenten semáforos con ciclos diferidos en los carriles de la calzada correspondientes a la incorporación y la salida de vehículos, independientemente de que cuenten o no con isleta central.

4. Cada par de emisores de sonido implicados en un cruce estarán enfrentados, de forma que emitan el sonido orientado a las personas que se aproximan por la calzada. Podrán funcionar con sistema de mando a distancia o en sistema funcionamiento abierto total o sometido a franja horaria. El tono de la señal no debe quedar enmascarado ni reproducir sonidos que puedan inducir a confusión, y su volumen debe autoajustarse según el sonido ambiente producido principalmente por la densidad del tráfico, obras o análogos.

5. Las señales permitirán la localización del paso peatonal e indicarán el momento y duración de la fase de cruce para peatones. Dentro de esta fase se incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de ciclo del paso con tiempo suficiente para alcanzar la acera o isleta con seguridad.

6. La fase de intermitencia de los semáforos tendrá una duración que, como mínimo, permita a una persona situada en el centro de la calzada en el momento de su inicio alcanzar una acera o isleta antes de su final. En todo caso, el semáforo podrá disponer de pantalla indicadora de los segundos restantes para el fin del ciclo de paso.

7. Los cálculos precisos para establecer los ciclos de paso se realizarán desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 50 cm/seg.

8. Los semáforos instalados en el entorno inmediato de las zonas peatonales susceptibles de peligro por paso de vehículos de emergencia, tales como parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales o similares, deberán estar dotados de un dispositivo que permita la emisión de señales de emergencia luminosas y acústicas que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de un vehículo de emergencia

Artículo 49.- Papeleras, buzones y otros elementos análogos

Las papeleras, buzones y otros elementos análogos cumplirán las siguientes condiciones:

a) S dispondrán de forma que no interfieran el tránsito peatonal y serán accesibles en cuanto a diseño y ubicación.

b) La coloración será estable y contrastará con el entorno.

c) En las papeleras la altura de las bocas estará entre 0,70 m y 0,90 metros medidos desde el pavimento.

d) En los buzones, la altura de las bocas estará entre 0,70 y 1,20 metros

Artículo 50.- Fuentes bebederas

El diseño y ubicación de las fuentes de agua potable responderán a los siguientes criterios:

a) Deberá disponer de, al menos, un grifo situado a una altura comprendida entre 0,80 y 0,90 metros sin obstáculos o bordes, de forma que sea accesible para personas usuarias de silla de ruedas.

b) El mecanismo de accionamiento del grifo será accesible y de fácil manejo por personas con problemas de manipulación.

c) El pavimento circundante a sus elementos más salientes será de distinta textura o material de forma que indique al tacto su presencia y abarcará una franja mínima de 0,50 metros.

d) Contar con un área de utilización en la que pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.

e) Se resolverá la acumulación de agua en su entorno mediante rejillas de evacuación, sumideros u otros elementos .

Artículo 51.- Cabinas de aseo público accesibles

1. Cuando se insta en, de forma permanente o temporal, cabinas de aseo público en las áreas de uso peatonal, como mínimo una de cada diez o fracción deberá ser accesible.

2. Las cabinas de aseo público accesibles deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible. Dispondrán en el exterior de un espacio libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un círculo de 1 ,50 metros delante de la puerta de acceso; dicho espacio en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible, ni con el área barrida por la apertura de la puerta de la cabina . El acceso estará nivelado con el itinerario peatonal accesible y no dispondrá de resaltes o escalones. La puerta de acceso será abatible hacia el exterior, o corredera y tendrá una anchura libre de paso mínima de 0,80 metros.

3. El mecanismo de cierre de la puerta será de fácil manejo y posibilitará su apertura desde el exterior en caso de emergencia.

4. Junto a la puerta en el interior de la cabina habrá un espacio libre de obstáculos que permita inscribir un círculo de l,50 metros. La altura mínima en el interior de la cabina será de 2,20 metros.

5. La cabina dispondrá de un lavabo con un espacio libre inferior que permita la aproximac1on de una persona en silla de ruedas y su cara superior estará a una altura máxima de 0,85 metros.

6. El inodoro tendrá el asiento a una altura entre 45 y 50 centímetros y dispondrá de un espac1o lateral de 0,80 metros de ancho para la transferencia desde una silla de ruedas.

7. Se instalará una barra de apoyo fija en la lateral del inodoro junto a la pared y una barra de apoyo abatible junto al espacio lateral de transferencia. Las barras de apoyo se situarán a una altura entre 0,70 y 0,75 metros, y tendrán una longitud mínima de 0,70 metros.

8. Cuando las cabinas dispongan de ducha, su área de utilización deberá estar nivelada con el pavimento circundante. Dispondrá de un asiento de 40 centímetros de profundidad por 0,40 m de anchura, ubicado a una altura entre 45 y 50 centímetros. El asiento tendrá un espacio lateral de 0,80 metros de ancho para la transferencia desde una silla de ruedas.

9. Los mecanismos de accionamiento de lavabos y duchas serán pulsadores o palancas de fácil manejo. Tanto los grifos como demás mecanismos y elementos manipulables de la cabina de aseo estarán ubicados a una altura máxima de 0,95 metros.

Artículo 52.-Bancos

En el caso de bancos ubicados en áreas peatonales, se dispondrá de bancos accesibles. La disposición de los mismos será, como mínimo, de una unidad por cada agrupación y, en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción, que reunirán las siguientes condiciones:

a) Se instalarán bancos a lo largo de los itinerarios peatonales, sin interrumpir éstos y lo más cerca posible de los accesos y zonas de recreo.

b) Dispondrán de un diseño ergonómico con una profundidad de asiento entre 40 y 45 centímetros y una altura comprendida entre 40 y 45 centímetros

c) Deberán tener respaldo y reposabrazos en los extremos. La altura del respaldo estará comprendida entre 40 y 50 centímetros y la altura de los reposabrazos respecto del asiento será de entre 18 y 20 centímetros.

d) El ángulo máximo de inclinación asiento-respaldo será de l05 grados y el respaldo estará dotado de un soporte firme a la altura de la región lumbar de 15 centímetros como mínimo.

e) A lo largo de su parte frontal y en toda su longitud se dispondrá de una franja libre de obstáculos de 0,60 metros de ancho, que no invadirá el itinerario peatonal accesible. Como mínimo uno de los laterales dispondrá de un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de diámetro 1,50 metros que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible.

f) Los bancos deberán diferenciarse cromáticamente de su entorno.

Artículo 53.-Bolardos

1. Los bolardos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Tendrán una altura situada entre 0,75 y 0,90 metros, un ancho o diámetro mínimo de l0 centímetros y un diseño redondeado y sin aristas.

b) Serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas, debiendo señalizarse, en su coronación y en el tramo superior del fuste, con una franja de pintura reflectante o cualquier otro material que cumpla la misma función.

c) Se ubicarán de forma alineada, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido no deberán obstaculizar los pasos peatonales o los itinerarios peatonales y la separación mínima entre los mismos será de 1,20 metros, quedando prohibido el uso de cadenas entre ellos.

d) Cuando se dispongan en las aceras, se situarán en el exterior de éstas siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 1,80 metros.

2. En sustitución de los bolardos no se permitirá la colocación de bolas, horquillas u otros elementos de dificultosa detección.

Artículo 54.- Paradas de autobuses

Las paradas de autobuses y marquesinas ubicadas en las mismas, cumplirán además de lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, las siguientes condiciones:

a) Se situarán próximas al itinerario peatonal accesible, estarán conectadas a éste de forma accesible y sin invadirlo.

b) Las marquesinas deberán ser accesibles y se dispondrán de manera que no se obstruya el tráfico peatonal de los itinerarios, situándose preferentemente en plataformas adicionales o ensanches de dichos itinerarios.

c) La información básica se colocará a una altura entre 1,45 y 1,75 metros, medidos desde el suelo. Esta información detallará las líneas y número de autobuses que correspondan a dicha parada, un plano situacional y de recorridos de las líneas de fácil comprensión.

d) Bajo la marquesina, la altura mínima libre será de 2,20 metros.

Artículo 55.- Contenedores para recogida de residuos

1. Los contenedores para depósito y recogida de residuos, ya sean de uso público o privado, deberán disponer de un espacio fijo de ubicación independientemente de su tiempo de permanencia en la vía pública. Dicha ubicación permitirá el acceso a estos contenedores desde el itinerario peatonal accesible que, en ningún caso, quedará invadido por el área destinada a su manipulación.

2. Cumplirán las siguientes condiciones:

a) En contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1,40 metros y los elementos manipulables se situarán a una altura inferior a 0,90 metros.

b) En los contenedores enterrados no habrá cambios de nivel en el pavimento circundante y la altura de la boca estará situada entre 0 ,70 y 0,90 metros.

c) Todos los contenedores tendrán iconos representativos de los objetos para los que son destinados. Estos dibujos o pictogramas tendrán un tamaño proporcional al contenedor y presentarán resalte cromático con respecto a su fondo.

Capítulo VI. Información, señalización e iluminación en espacios urbanos.

Artículo 56.- Condiciones de señalización.

1. La señalización exigida a los itinerarios peatonales, pasos peatonales, isletas, rampas, escaleras, ascensores y pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales se encuentra recogida en cada uno de los artículos correspondientes a los mismos.

2. Todo sistema de señalización y comunicación que contenga elementos visuales, sonoros o táctiles, a disposición de las personas y que se instalen en los espacios libres de uso público de forma permanente o eventual, deberá incorporar los criterios de diseño para todos a fin de garantizar el acceso a la información y comunicación básica y esencial a todas las personas.

3. Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante señalización direccional que garantice su lectura desde los itinerarios peatonales, facilitando su orientación dentro del espacio público.

4. Todas las superficies vidriadas deben incorporar elementos que garanticen su detección. Han de estar señalizadas con dos bandas horizontales opacas, de color vivo y contrastado con el fondo propio del espacio ubicado detrás del vidrio y abarcando toda la anchura de la superficie vidriada. Las bandas deben tener una anchura de entre 5 y l0 centímetros. y estarán colocadas de modo que la primera quede situada a una altura comprendida entre 0,85 y l,l0 metros, y la segunda entre l ,50 y l ,70 metros, contadas ambas desde el nivel del suelo.

5. Dicha señalización no será necesaria cuando la superficie vidriada contenga otros elementos informativos que garanticen suficientemente su detección o sí existe mobiliario detectable a todo lo largo de dichas superficies, cuando existan montantes separados a una distancia de 0,60 metros como máximo, o si la superficie acristalada cuenta al menos con un travesaño en toda su longitud situado a la altura inferior antes mencionada, siempre que dichos elementos contrasten fácilmente con el entorno.

6. Las salidas de emergencia de establecimientos de pública concurrencia cumplirán las siguientes determinaciones:

a) Dispondrán de un sistema de señalización acústica y visual perceptible desde el itinerario peatonal accesible y conectado al sistema general de emergencia del establecimiento al que pertenezcan.

b) Los establecimientos que incluyan vehículos de emergencia dentro de su dotación (parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales, etc.), dispondrán de un sistema conectado a los semáforos instalados en su entorno inmediato que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de un vehículo de emergencia. Éste sistema modificará la señal de los semáforos durante el tiempo que dure la emergencia de modo que éstos emitan señales lumínicas y acústicas que avisen de la situación de alerta a las personas que circulen por los itinerarios peatonales o de vehículos próximos.

7. Con el objeto de identificar el acceso y posibilidades accesibles de uso de espacios, instalaciones y servicios accesibles se deberá señalar permanentemente con el Símbolo Internacional de Accesibilidad homologado lo siguiente:

a) Los itinerarios peatonales accesibles, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.

b) Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida y los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas.

c) Las cabinas de aseo público accesibles.

d) Las paradas del transporte público accesible, incluidas las de taxi en las que exista un servicio permanente de vehículo adaptado.

Artículo 57.- Condiciones de información

1. En todo itinerario peatonal accesible las personas deberán tener acceso a la información necesaria para orientarse de manera eficaz durante todo el recorrido y poder localizar los distintos espacios y equipamientos de interés. La información deberá ser comunicada de manera analógica a través de un sistema de señales, rótulos e indicadores, distribuidos de manera sistematizada en el área de uso peatonal, instalados y diseñados para garantizar una fácil lectura en todo momento.

2. Los rótulos, carteles y plafones informativos se diseñarán siguiendo los estándares definidos en las normas técnicas correspondientes. Para su correcto diseño y colocación se tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

a) La información del rótulo debe ser concisa, básica y con símbolos sencillos.

b) Se situarán en lugares bien iluminados a cualquier hora, evitando sombras y reflejos.

c) Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura.

d) Cuando se ubiquen sobre planos horizontales tendrán una inclinación entre 30° y 45º.

e) Las pantallas informativas que no requieran manipulación serán legibles desde una altura de 1,60 metros, sus mensajes serán cortos e incluirán dispositivos de información sonora.

3. . El tamaño de las letras y el contraste entre fondo y figura se acogerán a las siguientes condiciones :

a) Se deberá utilizar fuentes tipo Sans Serif.

b) El tamaño de las fuentes estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el observador, de acuerdo con la siguiente tabla :

Tamaño de textos según la distancia

Distancia (metros)	Tamaño mínimo (centímetros)	Tamaño recomendable (centímetros)
≤ 5	7.0	14,0
4	5,6	11,0
3	4,2	8,4
2	2,8	5,6
1	1,4	2 ,8
0,50	0,7	1,4

c) El rótulo deberá contrastar cromáticamente con el paramento sobre el que esté ubicado. Los caracteres o pictogramas utilizados deberán contrastar con el fondo. El color de base será liso y el material utilizado no producirá reflejos.

4. Características de la señalización e información táctil.

a) En todo itinerario peatonal accesible se deberán considerar y atender las necesidades de información y orientación de las personas con discapacidad visual . Para ello se aplicarán las condiciones de diseño e instalación de señales dispuestas en el presente artículo, y el sistema de encaminamiento y advertencia en el pavimento establecido en esta Ordenanza.

b) Siempre que un rótulo, plafón o cartel esté ubicado en la zona ergonómica de interacción del brazo (en paramentos verticales, entre 1,25 y 1,75 metros y en planos horizontales, entre 0,90 y 1,25 metros), se utilizará el braille y la señalización en alto relieve para garantizar su lectura por parte de las personas con discapacidad visual. En tal caso se cumplirán las siguientes condiciones:

- Se ubicarán los caracteres en braille en la parte inferior izquierda, a una distancia mínima de 1 centímetro y máxima de 3 centímetros del margen izquierdo e inferior del rótulo.
- Los símbolos y pictogramas deberán ser de fácil comprensión. Se aplicarán los criterios técnicos del informe UNE 1- 142-90 «Elaboración y principios para la aplicación de los pictogramas destinados a la información del público».
- Los pictogramas indicadores de accesibilidad deberán seguir los parámetros establecidos por la norma ISO7000:2004.
- La altura de los símbolos no será inferior a los 3 centímetros. El relieve tendrá entre 1 y 5 milímetros para las letras y 2 milímetros para los símbolos.

5. La información ofrecida de forma sonora en zonas de gran concurrencia de público, estará disponible también de forma escrita por medio de paneles u otros sistemas visuales que serán colocados de forma perfectamente visible y fácilmente detectables en cualquier momento.

6. En los espacios de grandes dimensiones, itinerarios peatonales accesibles y zonas de acceso a áreas de estancias (parques, jardines , plazas, etc.) en los que se incluyan mapas, planos o maquetas táctiles con la finalidad de ofrecer a las personas con discapacidad visual la información espacial precisa para poder orientarse en el entorno, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones :

a) Representarán los espacios accesibles e itinerarios más utilizados o de mayor interés.

b) No se colocarán obstáculos en frente ni se protegerán con cristales u otros elementos que dificulten su localización e impidan la interacción con el elemento.

c) En los parques, jardines, plazas u otros análogos se situarán en la zona de acceso principal, a una altura entre 0,90 y 1,20 metros.

d) La representación gráfica propia de un plano (líneas, superficies) se hará mediante relieve y contraste de texturas.

Artículo 58.- Condiciones de iluminación

Las luminarias se colocarán uniformemente y en línea en el espacio de uso peatonal para conseguir una iluminación adecuada, especialmente en las esquinas e intersecciones, y una guía de dirección. Se resaltarán puntos de interés tales como carteles informativos, números, indicadores, planos, etc. utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos, para facilitar su localización y visualización.

Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones

Capítulo l. Edificios, establecimientos e instalaciones fijos de concurrencia pública

Sección 1°. Normas generales

Artículo 59.- Exigencias mínimas

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán los mínimos obligatorios para cualquier edificio, establecimiento e instalación fijo, distinguiéndose las que son aplicables a los edificios de concurrencia pública o a las zonas de uso público o utilización colectiva de las que son exigibles a todos los edificios o zonas.

2. Los requisitos establecidos en el presente Capítulo, se cumplirán sin perjuicio de mayores ex1genC1as que pudiera establecer la normativa sectorial sobre edificación.

3. Se exceptúan de la aplicación de esta Ordenanza a las zonas de ocupación nula.

4. Las exigencias particulares establecidas en función del uso, capacidad, aforo y actividad de los edificios, establecimientos e instalaciones se definen en las tablas contenidas en el Anexo 111 del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio.

Artículo 60.- Relación, según usos, de edificios, establecimientos e instalaciones afectados

La relación, según usos, de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el presente Capítulo es la siguiente:

a) Alojamientos.
b) Comerciales.
c) Sanitarios.
d) Servicios sociales.
e) Actividades culturales y sociales.
f) Hostelería.
g) Administrativos.
h) Docentes.
i) Transportes.
j) Religiosos.
k) Garajes y aparcamientos.
l) Los recogidos en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero .

Artículo 61.- Seguridad en caso de incendio

Las condiciones de protección contra incendios para las personas con discapacidad que deberán reunir los edificios, establecimientos e instalaciones serán las establecidas en el Documento Básico "DB SI Seguridad en caso de incendio" del Código Técnico de la Edificación.

Sección 2°. Espacios exteriores

Artículo 62.- Zonas y elementos de urbanización privativos

Las zonas y elementos de urbanización situados en los espacios exteriores privativos de los edificio s, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las condiciones establecidas en este Título. En lo no dispuesto en este Título se aplicarán de manera supletoria las condiciones establecidas en el Título l.

Sección 3°. Espacios interiores al mismo nivel

Artículo 63.- Acceso al interior

1. Para acceder al interior de los edificios, el acceso principal cumplirá las condiciones establecidas a continuación:

a) Estará al mismo nivel de la cota exterior siempre que sea posible.
b) En caso de existir un desnivel, el acceso se efectuará mediante rampa accesible o ascensor accesible.

c) La entrada accesible comunicará, al menos, con un itinerario accesible fácilmente localizable y con las plazas de aparcamiento accesibles situadas en el exterior del edificio.

d) Para una mejor localización visual de la puerta de acceso al edificio, se destacará cromáticamente del resto de la fachada y contará con una iluminación adecuada.

e) En caso de edificios de las Administraciones Públicas se utilizarán carteles informadores del uso de éste.

f) Los sistemas de comunicación, llamada o apertura, sean cuales fueren, deberán ser utilizables por personas con dificultades de manipulación.

g) La anchura mínima libre de paso será de 0,80 metros, medida en el marco de la puerta y aportada por no más de una hoja. En el ángulo de máxima apertura de la puerta, reducida por el grosor de la hoja de la puerta, no será inferior a 0,78 metros.

2. Si existen sistemas de control fijos de accesos y salidas, tales como arcos de detección, torniquetes o similares que supongan un obstáculo a personas con discapacidad, se dispondrán pasos alternativos accesibles.

3. En los accesos, la diferencia de rasantes entre la vía pública y la parcela, se resolverá en el interior de ésta, quedando prohibida la alteración de la acera para adaptarse a las rasantes de la nueva edificación, En el caso de edificaciones ya existentes en las que se justifique expresamente la imposibilidad o grave dificultad en solucionar dicha diferencia de rasantes, se optará por intervenir sobre la vía pública para facilitar un acceso autónomo y seguro a todos y garantizando un itinerario peatonal accesible.

4. En caso de que existan varios accesos, el accesible debe esta r ubicado en la misma zona por la que acceda el resto del público.

Artículo 64.- Itinerarios y espacios accesibles

1. Deberán ser accesibles a las personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios y espacios:

a) La comunicación entre, al menos, una entrada o acceso principal del edificio, establecimiento o instalación con la vía pública y con las zonas comunes exteriores, tales como aparcamientos exteriores propios del edificio, jardines, piscinas, zonas deportivas, etc.

b) Las áreas y dependencias de uso público o de u t ilización colectiva.

c) La comunicación en cada planta, entre el acceso accesible a la misma (entrada principal accesible al edificio, ascensor accesible o rampa accesible) con las zonas de uso público y con todo origen de evacuación de las zonas de uso privado exceptuando las zonas de ocupación nula, y con cualquier elemento accesible, tales como plazas de aparcamiento accesibles, servicios higiénicos accesibles, vestuarios accesibles, plazas y espacios reservados, alojamientos accesibles, puntos de atención accesibles, etc.

d) En los edificios, establecimientos o instalaciones utilizados por las Administraciones Públicas o sus entes instrumentales lo comunicación entre los accesos a los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

e) Los edificios, establecimientos o instalaciones agrupados en un mismo complejo estarán comunicados entre sí y con las zonas comunes por itinerarios accesibles.

2. La colocación de elementos fijos o móviles, tales como mobiliario, radiadores, elementos ornamentales u otros de análoga naturaleza que sobresalgan de los paramentos, excepto, en su caso, los pasamanos en pasillos, se dispondrán de forma que se mantengan los parámetros dimensionales establecidos en el artículo 65.2.

3. Cuando las distancias de los desplazamientos al mismo nivel sea n mayores de 50 metros o cuando sean previsibles situaciones de espera, se habilitarán zonas de descanso que no obstaculicen el itinerario peatonal, con una reserva de espacio para el uso preferente de personas con movilidad reducida.

4. Los itinerarios accesibles deben disponer de alumbrado de emergencia.

5. No se considerarán parte de un itinerario accesible a las escaleras mecánicas,

rampas mecánicas o tapices rodantes, a las puertas giratorias, a las barreras tipo torno y a aquellos elementos que no sean adecuados para personas con marcapasos u otros dispositivos técnicos.

Artículo 65.- Vestíbulos y pasillos

1. Las dimensiones de los espacios de giro, incluido el vestíbulo de entrada accesible al edificio, establecimiento o instalación y el situado frente al ascensor accesible, y al fondo de los pasillos de más de 10 metros de longitud serán tales que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 metros de diámetro no barrido por las hojas de las puertas y libre de todo obstáculo.

2. El ancho mínimo libre practicable de los pasillos será de 1,20 metros permitiéndose estrechamientos puntuales de longitud inferior a 50 centímetros debido a solucione estructurales que sobresalgan de los paramentos, y siempre que dichos estrechamientos dejen un paso mínimo de 1 metro de ancho y estén separados, como mínimo, 0,65 metros de huecos de paso o cambios de dirección.

3. Las pendientes longitudinales y transversales de los pasillos y vestíbulos en el sentido de la marcha, no serán mayores del 4% y del 2% respectivamente.

4. En los vestíbulos y en los pasillos no se admitirán escalones.

Artículo 66.- Huecos de paso

1. Las puertas de acceso desde el exterior y puertas interiores cumplirán las siguientes condiciones:

a) El ángulo de apertura no será inferior a 90 grados, aunque se utilicen topes.

b) La anchura mínima libre de paso en las puertas situadas en los itinerarios y espacios accesibles a que se refiere el artículo 63 será, como mínimo, de 0,80 metros. En el ángulo de máxima apertura de la puerta, reducida por el grosor de la hoja de la puerta, no será inferior a 0,78 metros.

c) Todas las puertas serán fácilmente identificables para personas con discapacidad visual.

d) Los sistemas de apertura de puerta mediante porteros automáticos cuyo accionamiento se realice por pulsador, introducción de tarjeta o cualquier otro mecanismo similar, adoptarán los medios técnicos necesarios que supongan liberar el sistema de seguridad de la puerta o cancela hasta completar la maniobra de apertura y cierre.

e) A ambas caras de la puerta, existirá espacio libre horizontal donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro, no barrido por las hojas de puerta, que deberá encontrarse al mismo nivel.

f) Para el cómputo de la medida especificada de 1,20 metros del lado 'exterior de las

mismas, será admisible la consideración del acerado o espacio exterior colindante, siempre que se encuentre al mismo nivel.

g) Cuando se utilicen puertas de dos o más hojas, y éstas no dispongan de mecanismos de automatismo y coordinación que permita su apertura simultánea, al menos una de ellas cumplirá con lo establecido en el párrafo b).

h) La fuerza de apertura de las puertas no será mayor de 25N y, cuando sean resistentes al fuego, no mayor de 65N.

2. Los sistemas o mecanismos de accionamiento de ·apertura o cierre tales como tiradores, picaportes, manillas, pulsadores u otros de análoga naturaleza cumplirán con las siguientes condiciones:

a) Deberán ser utilizables por personas con dificultades en la manipulación y se situarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros.

b) Deberán ser de funcionamiento presión o palanca y maniobrables con una sola mano o automáticos, quedando prohibidos los pomos.

c) La distancia entre el mecanismo de apertura y el encuentro en rincón, no será menos de 30 centímetros.

d) Se separarán, como mm1mo, 40 milímetros del marco de la puerta y se diferenciarán, de forma significativa cromáticamente del fondo de la misma .

3. Las puertas de apertura automática estarán provistas de:

a) Mecanismo de minoración de velocidad programado de forma que no superen la velocidad de 0,5metros por segundo.

b) Dispositivos sensibles que impidan el cierre automático de las puertas mientras su umbral esté ocupado por una persona o elementos de que ésta se asista.

c) Dispositivos sensibles que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.

d) Mecanismo manual de parada del sistema de apertura y cierre.

4. Las puertas con hojas totalmente transparentes se ejecutarán con policarbonatos o metacrilatos, luna pulida templada de espesor mínimo 6 milímetros o acristalamientos laminares de seguridad. Dispondrán de señalización horizontal en toda su longitud situada a una altura inferior comprendida entre 0,85 y 1,1O metros y a una altura superior comprendida entre 1,50 y 1,70 metros que contraste con el entorno fácilmente, para hacerlo perceptible a las personas con discapacidad visual. Dicha señalización no será necesar1a si existen montantes separados una distancia de 0,60 metros como máximo, o si cuenta la superficie acristalc0a al menos con un travesaño situado a la altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros.

5. En las puertas con hojas totalmente transparentes que sean de apertura automática o no dispongan de mecanismos de accionamiento en la misma puerta se señalizará el contorno de la puerta a modo de marco con una franja señalizadora con un ancho mínimo de 5 centímetros.

6. Cuando existan puertas giratorias o barreras tipo torno habrán de disponerse otros huecos de paso alternativos conectados con el itinerario accesible, con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados del presente artículo.

7. Las puertas correderas no originarán resaltes sobre el pavimento.

8. Las puertas de acceso a los edificios, establecimientos e instalaciones, con pasos controlados tendrán, al menos uno de ellos, un sistema tipo cuchilla o tipo guillotina o tipo batiente automático, con un hueco de paso libre no menor de 0,90 metros. En su defecto, en el control habrá de colocarse una portilla con el mismo hueco libre mínimo para apertura por el personal de control del edificio, que garantice el paso de una silla de ruedas o de una persona usuaria de perro guía.

Artículo 67.- Paramentos verticales transparentes

Los paramentos verticales transparentes, tanto de fachadas como de particiones interiores, se ejecutarán con policarbonatos, metacrilatos o acristalamientos laminares de seguridad, debiendo disponer de señalización horizontal en toda su longitud situada a una altura inferior comprendida entre 0,85 y 1,10 metros y a una altura superior comprendida entre 1,50 y 1,70 metros que contraste con el entorno fácilmente, para hacerlo perceptible a las personas con discapacidad visual. Dicha señalización no será necesaria si existen montantes separados una distancia de 0,60 metros como máximo, o si cuenta la superficie acristalada al menos con un travesaño situado a la altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros.

Sección 4°. Espacios interiores entre distintos niveles

Artículo 68.- Acceso a las distintas plantas o desniveles

1. Los edificios en los que haya que salvar más de dos plantas desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna planta que no sea de ocupación nula, o cuando en total existan más de 200 metros cuadrados de superficie útil, excluida la superficie de zonas de ocupación nula, en plantas sin entrada accesible al edificio, dispondrán de ascensor accesible o rampa accesible que comunique las plantas que no sean de ocupación nula con las de entrada accesible al edificio.

2. Todos los cambios de nivel a zonas de uso público o a elementos accesibles tales como plazas de aparcamientos accesibles, alojamiento s accesibles, plazas reservadas, etc. que se encuentren en la misma planta, deberán contar al menos con un medio accesible, rampa accesible o ascensor accesible, alternativo a las escaleras

3. Cuando se trate de edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de más de una planta contarán al menos con un ascensor accesible, que comunique las zonas de uso y concurrencia pública.

4. Cuando por imposibilidad física en las obras de reforma no pueda cumplirse lo dispuesto en los apartados anteriores se podrá admitir la instalación de ayudas técnicas.

Artículo 69.- Escaleras

1. El diseño y trazado de las escaleras de comunicación entre áreas y dependencias de uso público habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) La huella mínima será de 28 centímetros y la tabica máxima será de 17,50 centímetros, siendo la relación de 54 centímetros menor o igual a 2C + H menor o igual a 70 centímetros.

b) La altura de los tramos será de 2,25 metros máximo.

c) La anchura libre del tramo será como mínimo de 1,20 metros . Er1 es le espacio no se descontarán los pasamanos cuando éstos sobresalgan de la pared menos de 12 centímetros. En tramos curvos, la anchura de 1,20 metros debe excluir las zonas en las que la dimensión de la huella sea menor que 17 centímetros.

d) No se admitirán escalones o mesetas compensadas.

e) Se prohíben las escaleras sin tabicar.

f) Entre dos plantas, la tabica será siempre constante. Las tabicas serán verticales o inclinadas formando un ángulo que no exceda de 15 grados con la vertical.

g) No se permitirá vuelo, resalto o bocel de la huella sobre la tabica.

h) En escaleras descubiertas, para posibilitar la evacuación del agua, tanto los rellanos como las huellas tendrán una pendiente hacia el exterior como máximo del 1 ,5%.

i) nivel de iluminación, medido en el suelo, será, al menos, de 150 luxes.

2. Los pavimentos cumplirán los siguientes requisitos:

a) El pavimento será antideslizante en seco y en mojado.

b) Se prohíben los pavimentos de los escalones que produzcan destellos o deslumbramientos.

c) Las huellas serán de material antideslizante y se dispondrá en el borde de las mismas un material o tira antideslizante de color contrastado enrasada en el ángulo del peldaño y firmemente unida a éste.

d) En los arranques y desembarcos de cada planta las escaleras estarán provistas de una

franja de pavimento táctil señalizador de 80 centímetros de fondo, de anchura igual a la del tramo y con acanaladuras perpendiculares al eje de escaleras.

e) No se admitirá la disposición en las escaleras de elementos sueltos que puedan deslizarse, como alfombras u otros análogos.

3. Las mesetas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) En las mesetas deberá poder inscribirse una circunferencia mínima de 1,20 metros al mismo nivel y libre de obstáculos, sin que puedan ser invadidas por puertas o ventanas. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos la anchura de la escalera no se reducirá a lo largo de la meseta.

b) Al principio y al final de las escaleras existirá un arranque y desembarco con una anchura mínima de 1 ,20 metros medida desde la arista del último peldaño y en el mismo sentido que el recorrido de las escaleras .

c) Las mesetas no podrán formar parte de otros espacios destinados a otros usos.

4. Las diferencias de nivel de las escaleras se protegerán con pasamanos, para evitar riesgos de caídas. Los pasamanos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Se dispondrán pasamanos continuos a ambos lados, e intermedios cuando la anchura sea mayor de 4 metros y cada 4 metros.

b) Cuando no exista ascensor, se deben prolongar 30 centímetros en el extremo, al menos en un lado.

c) Se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

d) Su altura estará comprendida entre 90 y 110 centímetros.

5. Las escaleras, que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos.

Artículo 70.- Escaleras mecánicas

Las escaleras mecánicas cumplirán las siguientes condiciones:

a) Deberán tener un ancho libre mínima de 1 metro.

b) La velocidad no será superior a 0,5 metros por segundo.

c) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida de las mismas será de 2,5.

d) Dispondrán de protecciones laterales con pasamanos prolongándose en 45 centímetros en las áreas de embarque y desembarque siempre que no se interfieran

otros espacios de uso.

e) Al principio y al final de la escalera mecánica existirá un embarque y desembarque con una anchura mínima de 1,20 metros.

Artículo 71.- Rampas fijas accesibles

1. Los elementos inclinados para cubrir pendientes inferiores o iguales al 4% no se consideran rampas. El diseño y trazado de las rampas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Los tramos serán de directriz recta, permitiéndose los de directriz curva con un radio mínimo de 30 metros.

b) La longitud máxima de cada tramo de rampa medida en proyección horizontal será de 9 metros. Y existirá una meseta de 1,50 metros al principio y final de cada tramo.

c) La anchura del tramo no será menor que 1,20 metros.

d) La pendiente será del 10% para tramos de longitud menos que 3 metros, el 8% para tramos de longitud comprendida entre 3 y 6 metros y del 6% para tramos de longitud comprendida entre 6 y 9 metros

e) La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

2. El pavimento se ajustará a lo establecido en el artículo 88.
No se admitirá la colocación sobre el pavimento de elementos sueltos que pueden deslizarse.

3. Las mesetas, no podrán formar parte de espacios destinados a otros usos. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos, la anchura de la rampa no se reducirá a lo largo de la meseta. En el supuesto de rampas de acceso a los edificios será preceptiva la anchura de 1,20 metros como mínimo, en las mesetas de embarque y desembarque.

En las mesetas de embarque y desembarque existirá con la misma anchura de la rampa una franja señalizadora de 0,60 metros de pavimento de diferente textura y color.

4. Las rampas cuya pendiente sea igual o mayor del 6% y salven una diferencia de altura de más de 18,50 cm altura, dispondrá de pasamanos, a ambos lados y continuos en todo el recorrido, incluida mesetas.

a) Los bordes libres contarán con un zócalo o elemento de protección lateral de 10 cm de altura, como mínimo.

b) Si la longitud es mayor de 3 metros, se prolonga horizontalmente 30 centímetros en los extremos.

c) Dispondrá de doble pasamanos a doble altura, uno entre 90 y 110 cm y otro a una altura comprendida entre 65 y 75 cm.

d) El pasamanos será firme y fácil de asir, estará separado del paramento al menos 4 cm y su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano.

5. Las rampas que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos.

Las barandillas tendrán, como mínimo, una altura de 0,90 m cuando la diferencia de cota que protegen no exceda de 6 m y de 1,10 m en el resto de los casos.

Artículo 72.- Tapices rodantes.

Los tapices rodantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Tendrán una luz libre mínima de 1 metro.

b) Las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un plano con la horizontal.

c) Los tapices inclinados tendrán una pendiente máxima del 12%.

d) Contarán con pasamanos laterales, a ambos lados, a una altura máxima de 0,90 metros prolongados 45 centímetros, y su color contrastará con el entorno.

Artículo 73.- Ascensores accesibles

Las condiciones que habrán de cumplir los ascensores accesibles serán las siguientes:

a) La dimensiones mínimas de la cabina, con una puerta o con dos puertas enfrentadas, serán para edificios, establecimientos e instalaciones con superficie útil, en plantas distintas a las de acceso, menor o igual a 1.000 metros cuadrados, de 1 metro de ancho y de 1,25 metros de profundidad y, para los de superficie mayor de 1.000 metros cuadrados, de 1,1O metros de ancho y 1,40 metros de profundidad .

En el caso de cabinas con dos puertas en ángulo, cualesquiera que sea la superficie útil de los edificios, establecimientos e instalaciones en plantas distintas a las de acceso, las dimensiones mínimas de la cabina serán de 1,40 metros de ancho y de fondo.

b) Las dimensiones de las cabinas de ascensores en edificios, establecimientos e instalaciones situados en los medios de transporte, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre y sus normas de desarrollo, y en lo no establecido en los mimos por lo fijado en el presente artículo.

c) Cuando el ascensor accesible deba ser, además, ascensor de emergencia conforme al Documento Básico del Código Técnico de la Edificación de Seguridad contra Incendios (DB SI Seguridad en caso de incendio), cumplirá también las características que se establecen para los ascensores de emergencia en el Anejo de dicho Documento.

d) El ascensor accesible deberá cumplir por la norma UNE EN 81 -70:2004, relativa a la "Accesibilidad a los ascensores de personas, incluyendo personas con discapacidad", así como las condiciones que se establecen en este artículo.

e) La botonera incluirá caracteres e braille y en altorrelieve, contrastados cromáticamente.

f) En grupos de varios ascensores, el ascensor accesible tendrá llamada individual propia.

Artículo 74.- Ayudas técnicas para salvar desniveles

1. Las ayudas técnica s para salvar desniveles serán las siguientes:

a) Plataformas salvaescaleras.

b) Plataformas elevadoras verticales.

c) Cualquier otra de naturaleza análoga.

2. Las ayudas técnicas serán admisibles sólo en las instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporal es, ocasionales o extraordinarias en edificios existentes de concurrencia pública , así como en los casos previstos en los artículos 75.4 y 132, o en los supuestos de excepcionalidad contemplados en la disposición adicional primera del Decreto 293/2009, de 7 de julio, siempre que se siga el procedimiento establecido en la misma.

3. Las ayudas técnicas deberán reunir las siguientes condiciones generales:

a) Posibilitar salvar desniveles de forma autónoma para personas usuarias de silla de ruedas.

b) Estar instaladas de forma permanente.

c) Tanto en las zonas de embarque como de desembarque dispondrán de un espacio libre de obstáculos en el que pueda inscribirse un círculo de l ,20 metros de diámetro.

d) Cumplir las condiciones de seguridad exigidas por la normativa sectorial que le sea de aplicación, debiendo acreditarse dichos extremos mediante las correspondientes certificaciones de conformidad u homologaciones expedidas por entidades oficialmente reconocidas.

e) Las plataformas salvaescaleras o de movimiento inclinado no invadirán el ancho libre de la escalera en su posición recogida, incluidos sus mecanismos, y ocuparán ese espac1o sólo cuando estén funcionando.

4. Dada su naturaleza análoga, será también admisible, salvo en el supuesto recogido en el artículo 132, la utilización de rampas desmontables, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Sólo se permitirá su utilización de forma ocasional o extraordinaria.

b) Cumplirán los requisitos establecidos para las rampas fijas.

c) Serán sólidas y estables.

d) Deben mantenerse en uso durante el horario de servicio abierto al público y se mantendrán en adecuadas condiciones de conservación.

e) No invadirán itinerarios peatonales accesibles, salvo que incorporen un itinerario accesible alternativo. En ningún caso su instalación provocará la creación de una barrera arquitectónica en el espacio urbanizado.

Sección 5°. Espacios reservados en salas, recintos y espacios exteriores o interiores.

Artículo 75.- Plazas y espacios reservados en salas, recintos y espacios exteriores o interiores

1. En las zonas de espera con asientos y en las salas, recintos y espacios exteriores o interiores de los edificios, establecimiento e instalaciones, de utilización y concurrencia pública destinados, con carácter permanente, temporal, efímero , ocasional o extraordinario a cualquiera de los usos o actividades en los que se dispongan butacas, sillas o asientos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se reservará un 1 %de las plazas o espacios para personas usuarias de silla de ruedas, con un mínimo de dos, ubicados según criterios de comodidad y seguridad, y próximas al acceso y salida del recinto y comunicadas con ambos mediante un itinerario accesible. Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo 111 del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, en función del uso, aforo o capacidad.

b) La superficie reservada será horizontal y a nivel con los accesos.

c) Las plazas o espacios reservados no podrán ubicarse en espacios residuales y aislados y que no se hubieran concebido como asiento para su utilización por el público en general.

d) Las plazas o espacios reservados deberán estar integrados dentro de la disposición del resto de los asientos. En las salas de cines, dichos espacios deberán

situarse en el tramo comprendido entre las filas de la zona central o superior de las salas.

e) La localización de la persona usuaria de silla de ruedas en la sala y su relación con los diferentes elementos existentes, pantalla de proyección, escenario y escena , atrio, accesos y salidas de evacuación, aseos, acompañantes, otros usuarios, etc., deben garantizar la máxima comodidad, confort, seguridad y disfrute tanto de ella como de su acompañante.

f) Las plazas o espacio reservado para cada persona usuaria de silla de ruedas será, como mínimo, de 0,90 x 1,20 metros, en caso de aproximación frontal, y de 0,90 x 1,50 metros, si la aproximación es lateral. Estará debidamente señalizado con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) y dispondrá de un asiento anejo para el acompañante.

g) El espacio libre entre las filas de butacas será mayor o igual a 0,50 metros para permitir el acceso y el uso a personas con movilidad reducida.

h) En el caso de que la plaza o espacio de butacas, sillas o asientos se disponga en graderío, la reserva de espacios para personas usuarias de silla de ruedas se localizará junto a los accesos a los distintos niveles de las gradas, estará próxima a algún espacio de circulación y a una vía de evacuación con una anchura mínima de 1,20 metros y al mismo nivel.

i) Los elementos de circulación vertical para acceder a las plazas o espacios reservados de las gradas serán accesibles.

j) Las gradas se señalizarán mediante diferenciación cromática y de textura en sus bordes. Las butacas dispondrán, en su caso, de señalización numerológica (gráfica) en altorrelieve.

k) En las dependencias donde existan filas de asientos numerados, éstas deberán estar marcadas en el lateral de los mismos. El número de la fila estará rotulado en macrocaracteres contrastados en relieve y en braille. Igualmente, el número del asiento se ubicará en el respaldo con las mismas características.

2. En salas, recintos o espacios exteriores o interiores, con más de 50 asientos, fijos o móviles, en los que la actividad a desarrollar tenga una componente auditiva, se reservará un mínimo de una plaza para personas con discapacidad auditiva por cada 50 plazas o fracción. Dichas plazas de reserva dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción magnética o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto. En el caso de que se preste el servicio de interpretación de lengua de signos, las personas sordas se ubicarán en las primeras filas.

3. Asimismo se destinarán zonas preferentes para personas con dificultades visuales, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.

4. Cuando se instalen en recintos o espacios, en los que existan tarimas, estrados

o escenarios, en el supuesto de encontrarse dichos elementos a distinto nivel, éste se salvará mediante escalera y rampa o ayuda técnica.

5. En el caso de aulas en edificios de uso docente, se habilitarán tantos espacios, que reúnan las condiciones establecidas en los apartados anteriores, como alumnos y alumnas usuarias de silla de ruedas utilicen dichas aulas.

Sección 6°. Dependencias que requieran condiciones de intimidad

Artículo 76.- Aseos accesibles

1. Cuando por alguna disposición legal de obligado cumplimento sea exigible la existencia aseos, de uso público o privad , se dispondrá de un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos

2. Cuando se disponga de aseos aislados, todo el recinto cumplirá las condiciones de accesibilidad. En los casos en que se disponga de núcleos de aseos, con las mismas exigencias de dotación, las condiciones se entenderán exigibles, al menos, a un lavabo y un inodoro.

3. En caso de que se instalen aseos aislados y núcleos de aseos, bastará con que uno de los aseos cumpla las condiciones establecidas en este artículo.

4. El aseo accesible deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Estará dotado, como mínimo, de lavabo e inodoro.

b) Dispondrá de un espacio libre de obstáculos, no barrido por las puertas, y comunicado con un itinerario accesible, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos sanitarios.

c) Deberá posibilitarse el acceso frontalmente a un lavabo, para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior, a cuyos efectos quedará un espacio libre inferior, como mínimo, de 0,70 metros de altura y 0,50 metros de profundidad, sin pedestal. La altura de la cara superior será menor o igual de O ,85 metros.

d) Igualmente, se deberá posibilitar un espacio de transferencia lateral a un lado del inodoro de anchura mínima 0,80 metros y 0,75 nietros de fondo mínimo, hasta el borde frontal del inodoro. En caso de aseos de uso público el espacio de transferencia se preverá a ambos lados.

e) La altura del asiento del inodoro estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros y éste será abatible.

f) El inodoro deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por

una persona con dificultad motora en miembros superiores, debiéndose colocar mecanismos de descarga de palanca o de presión con pulsadores de gran superficie a una altura entre 0,70 y 1,20 metros del suelo.

g) El inodoro deberá ir provisto de dos barras laterales, separadas entre sí de 0,65 a 0,70 metros, debiendo ser abatible la que facilite la transferencia lateral.

h) En el caso de que se dispongan urinarios colgados, cuando haya más de cinco unidades, al menos en una unidad, la altura del borde inferior estará situada entre 30 y 40 centímetros. de altura del pavimento, y al menos uno de ellos se colocará a 0'45 metros del suelo, sin pedestales ni resaltes.

i) Las barras serán de sección circular, de diámetro comprendido entre 30 y 40 milímetros, separadas de la pared u otros elementos entre 45 y 55 milímetros y su recorrido será continuo. Las horizontales, para transferencias, se colocarán a una altura comprendida entre 0,70 y 0,75 metros del suelo y su longitud será, como mínimo, de 0,70 metros. Las verticales que sirvan de apoyo a un inodoro se situarán a una distancia de 30 centímetros por delante de su borde. Las barras se diferenciarán cromáticamente del entorno.

j) La fijación y soporte de las barras, deberá soportar, como mínimo, una fuerza de 1Kn en cualquier dirección.

k) La grifería será fácilmente accesible y automática, con sistema de detección de presencia o tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico y su distancia de alcance horizontal desde el asiento será, como máximo, de 0,60 metros.

l) Las puertas contarán con un sistema que permita desbloquear las cerraduras desde fuera en caso de emergencia, serán abatibles hacia el exterior o correderas. Existirá un dibujo o símbolo que se utilice como referencia visual, el cual deberá ser normalizado, grande, con caracteres en alto relieve y de gran contraste con el color de la puerta o paramento donde se sitúe. Justamente debajo del dibujo se instalará el texto en alto relieve contrastado para indicar si está destinado a hombres o mujeres. La rotulación en sistema Braille se ubicará debajo, o se situará en la pared al lado derecho de la puerta, y si esto no fuera posible, se pondrá en la puerta, en el lado del picaporte. La altura, medida desde el pavimento, estará entre 1,45-1,75 metros, centrado a 1,60 metros.

m) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida y se diferenciarán cromáticamente del entorno.

n) Los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros.

o) El borde inferior del espejo deberá estar situado a una altura máxima del suelo de 0,90 metros o, en su defecto, el espejo será orientable hasta al menos 10° sobre la vertical.

p) Deberá figurar en la puerta o junto a la misma en lugar visible

el Símbolo Internacional de accesibilidad.

q) Se emplearán señalizadores de libre-ocupado de comprensión universal.

r) Con objeto de hacer perceptible a las personas usuarias que estén en el interior de alguna emergencia en el exterior, deberá poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma . El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

s) Dispondrán, asimismo de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida o perceptible desde un paso frecuente de personas.

t) El nivel mínimo de iluminación será de 100 luxes y los aparatos sanitarios se diferenciarán cromáticamente del suelo y de los paramentos verticales. No se admitirá iluminación contemporización.

5. Los aseos a que se refiere él presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

Artículo 77.- Vestuarios, probadores y duchas accesibles

1. Siempre que sea exigible, por alguna disposición legal de obligado cumplimiento; a disponer de vestuarios, y en todos los edificios, establecimientos e instalaciones en los que se dispongan probadores y duchas de uso público o de utilización colectiva, cumplirán las siguientes condiciones:

a) Un elemento accesible por cada 10 unidades o fracción de los instalados. En el caso de que el vestuario no esté distribuido en cabinas individuales, se dispondrá al menos una cabina accesible.

b) Los dibujos o símbolos que se utilicen como referencia visual para identificar los vestuarios para hombres y mujeres, deberán ser grandes, en altorrelieve y contrastarán con el color de la puerta. Debajo de ellos se instalará una placa con el texto correspondiente en Braille.

2. . Los vestuarios, probadores y ducha s accesibles reunirán las siguientes características:

a) El vestuario, la ducha o el probador tendrá unas dimensiones m1n1mas tales que pueda inscribirse en él una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos si es un espacio cerrado, y estará comunicado con un itinerario accesible.

b) Irán provistos de un asiento adosado a pared, con unas medidas mínimas de anchura, altura y fondo de 40, entre 45 y 50 y 40 centímetros, respectivamente, abatible y con respaldo y dotado de un espacio libre mínimo de 0,80 metros de ancho, para facilitar la transferencia lateral a un lado del asiento.

c) Las repisas, perchas y otros elementos estarán situados a una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 metros.

d) La ducha deberá ir enrasada con el pavimento y tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho, libre de obstáculos a nivel de pavimento, tendrá una pendiente de evacuación máxima del 2%. El manera! del rociador de la ducha, si es manipulable, estará situado a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros de altura. El suelo será antideslizante.

e) En el lado del asiento de las duchas se dispondrán barras de apoyo horizontales de forma perimetral en al menos dos paredes que formen esquina y una barra vertical en la pared a 0,60 metros de la esquina o del respaldo del asiento. En vestuarios se dispondrá una barra horizontal situada a una altura entre 0, 70 y 0,75 m.

f) Las puertas de cabinas de vestuarios, duchas y, en su caso, probadores accesibles, deberán ser abatibles hacia el exterior.

g) Deber poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

h) En el caso que existan cabinas de vestuarios accesibles, dispondrán asimismo de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida o perceptible desde un paso frecuente de personas.

i) En baterías de lavabos, duchas, vestuarios, espacios de taquillas, etc, la anchura mínima libre de paso será de 1,20 metros.

3. Las dependencias a que se refiere el presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

Artículo 78.- Dormitorios y Alojamientos accesibles

1. Los alojamientos accesibles que, hayan de reservarse en los edificios, establecimientos e instalaciones destinados a alojamiento para personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial cumplirán, además de las condiciones que le sean aplicables de las exigibles a las viviendas accesibles para personas con movilidad reducida, las siguientes:

a) La altura de las camas estará comprendida entre 45 y 50 centímetros desde el suelo para facilitar la transferencia desde la silla de ruedas, debiéndose dejar un

espacio libre inferior de altura mayor o igual a 25 centímetros, de fondo entre 0,60 y 0,80 metros y ancho de 0,80 metros, de forma que permita el paso de los reposapiés de la silla de ruedas y del pie de la grúa de transferencia en caso de que sea necesario su uso.

b) Los cantos de los muebles serán redondeados.

c) Deberán poseer avisador luminoso de llamada complementario al timbre acústico de la puerta.

d) Dispondrán de dispositivo luminoso y acústico de emergencia, incluido en el aseo siempre que sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

e) Contarán con un sistema de alarma que transmita señales visuales visibles desde todo punto interior, incluido el aseo.

f) Se dispondrá de grúa o grúas de transferencia para las personas usuarias de silla de ruedas.

g) Dispondrá de sistema de bucle magnético

h) En el caso de que desde el alojamiento accesible exista apertura del edificio, contará con un video-comunicador bidireccional para apertura de la puerta del edificio.

Asimismo, contarán con instalaciones, que permitan el uso de despertadores adaptados y teléfonos de texto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de edificios, establecimientos o instalaciones que cuenten con menos de 5 alojamientos, las exigencias de accesibilidad referidas en el mismo sólo serán requeridas, al menos, a un dormitorio y un aseo del alojamiento accesible.

3. Los alojamientos accesibles a que se refieren los apartados anteriores serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad. No obstante, no podrán ofrecerse, reservarse o ser ocupadas por personas sin discapacidad hasta que no se haya ocupado el resto de los dormitorios o unidades de alojamiento disponibles.

4. Los dormitorios de los edificios, establecimientos e instalaciones de uso hospitalario, asistencial y de servicios sociales, en el caso de que estén destinados a personas con movilidad reducida, se regirán por la normativa sectorial que resulte de aplicación. Cuando en los dormitorios referidos se incluyan aseos, salvo mayores exigencias de la normativa anteriormente mencionada, se estará a lo dispuesto en esta ordenanza.

Sección 7°. Equipamientos y mobiliario

Artículo 79.- Mobiliario, complementos, y elementos en voladizo

1. En las zonas y dependencias de uso público o de utilización colectiva, el mobiliario deberá permitir, en general, los espacios de maniobra necesarios para su uso y, en particular, cumplirá las siguientes condiciones:

a) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 0,80 metros.

b) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 0,80 metros.

c) Todos aquellos elementos de mobiliario, complementos y elementos en voladizo contrastarán con su entorno y tendrán sus bordes redondeados, evitando materiales que brillen o destellen.

d) Los elementos de mobiliario, de acuerdo con su función y naturaleza, se situarán empotrados en la pared o fuera de la línea de desplazamiento y, de no ser posibles las alternativas anteriores, en una sola de las paredes de los pasillos, quedando libre la otra pared.

e) Las marcas, puertas, interruptores y similares deberán contrastar visualmente con el fondo en que se encuentran.

d) Todos aquellos elementos en voladizo estarán a una altura mínima del suelo de 2,20 metros.

2. En los edificios, establecimientos e instalaciones utilizados por las Administraciones Públicas o sus entes instrumentales en los que sin llevar a cabo obras de reforma ni cambios de usos o actividades, se efectúen cambios sustanciales de amueblamiento que supongan modificaciones de su distribución o emplaza miento, ampliaciones o renovaciones, parcia les o totales, del mobiliario y equipamiento existente que puedan incidir en las condiciones preexistentes de accesibilidad, será requisito previo elaborar planos de planta de amueblamiento a escala y acotados, acompañados de memoria descriptiva, que habrán de someterse a la correspondiente supervisión técnica, a fin de comprobar su adecuación a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 80.- Puntos de atención accesible y puntos de llamada accesible

1. El mobiliario fijo de zonas de atención al público incluirá, al menos, un punto de atención accesible o, como alternativa, un punto de llamada accesible para recibir asistencia, que reunirán los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

2. Los puntos de atención al público, como ventanillas, taquillas de venta. al público, mostrado res de información u otros análogos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estarán comunicados mediante itinerarios accesibles con, al menos, una entrada principal accesible al edificio, establecimiento o instalación.

b) Deberán estar ubicados lo más cerca posible de los vestíbulos, salas de espera y accesos accesibles a l edificio, establecimiento o instalación.

c) En los mostradores de atención o información al público existirá un tramo de, al menos, 0,80 metros de anchura, con una altura, como máximo, entre 0,70 y 0,85 metros y un hueco mínimo en su parte inferior, libre de obstáculos, de 0,70 metros de alto, 0,50 metros de profundidad y 0,80 metros de anchura.

d) Cuando existan ventanillas de atención al público, al menos una de ellas, estará a una altura máxima de 1,10 metros, estando el plano de trabajo, en su caso, a una altura máxima de 0,85 metros.

e) Si se dispone de dispositivo de intercomunicación, este estará dotado de bucle de inducción u otro sistema adaptado a tal efecto.

3. Los puntos de llamada accesibles, para recibir asistencia, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estarán comunicados mediante un itinerario accesible con una entrada principal accesible al edificio, establecimiento o instalación.

b) Contarán con un sistema e intercomunicación mediante mecanismo accesible, con rotulo indicativo de su función y permitirá la comunicación bidireccional con personas con discapacidad auditiva.

Artículo 81.- Equipamiento complementario

Los teléfonos, máquinas expendedoras e informativas, papeleras, buzones, bancos o asientos, fuentes y bebederos que se implanten en la fachada, accesos o en el interior de los edificios de uso público, serán accesibles.

Artículo 82.- Mecanismos de accionamiento y control

1. Los interruptores, pulsadores, termostatos y demás elementos de accionamiento, regulación y control de uso público deberán posibilitar su fácil manipulación por personas con discapacidad, prohibiéndose los de accionamiento rotatorio y los de palanca.

2. Los mecanismos de accionamiento y control deberán colocarse a una altura comprendida entre 0.80 y 1 ,20 metros. Y cuando sean tomas de corriente o de señal entre 0.40 y 1 ,20 metros.

3. La distancia a encuentros en rincón será como mínimo de 35 centímetros.

4. Los interruptores y mecanismos, en general, de accionamiento y control, serán

fácilmente localizables, con buen contraste cromático con el paramento para su identificación visual y de diseño tal que permitan su fácil accionamiento a personas con problemas de manipulación.

5. Los interruptores y los pulsadores de alarma serán de fácil accionamiento, mediante el puño cerrado, codo y con la mano o bien de tipo automático.

6. No se admitirá iluminación con temporización en cabinas de aseos y vestuarios accesibles.

Sección 8°. Piscinas de concurrencia pública.

Artículo 83.- Condiciones generales de accesibilidad

Deberán ser accesibles, de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta Sección, las p1scmas de uso y concurrencia pública excepto las destinadas exclusivamente a competiciones deportivas que estarán sometida a su normativa específica y las infantiles dada su escasa profundidad.

Artículo 84.- Itinerarios accesibles

Existirá, al menos, un itinerario accesible que una los vasos de las piscinas con las zonas de uso público o utilización colectiva y con los accesos a las mismas, a cuyos efectos los itinerarios peatonales, espacios al mismo nivel o entre distintos niveles y pavimentos, entre otros, reunirán las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 85.- Acceso a los vasos

1. Se posibilitará a las personas con movilidad reducida la entrada y salida a los vasos de las piscinas de forma autónoma y segura, para ello se dispondrá de los siguientes elementos:

a) Una grúa o elevador hidráulico debidamente homologados.

b) Una escalera accesible que cuente con dimensiones de peldaños de huella m1n1ma de 30 centímetros y tabica de altura máxima de 16 centímetros. La huella será antideslizante. El ancho mínimo de la escalera será de 1,20 metros. Estarán dotadas de pasamanos a ambos lados cuya altura de colocación estará comprendida entre 0,90 y 1,10 metros.

2. En las piscinas de titularidad público destinados exclusivamente a uso recreativo, se dispondrá paro el acceso o los vasos, además de los grúas o elevadores y los escaleras citados en el apartado anterior, de rompo de acceso o lo zona de menor profundidad. Lo pendiente de lo misma no podrá superar el 8% y tendrá una anchura mínimo de 0,90 metros. Su pavimento será antideslizante y no abrasivo y estará provisto de pasamanos a ambos lados, que como mínimo coincidirán con el inicio y final del desarrollo de la rompo. Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida entre 0,90 y 1,10 metros y entre 0,65 y 0,75 metros.

3. Para facilitar la transferencia y entrado o solido de la piscina, estos elementos se podrán ubicar en un vaso anexo que comunique con el vaso principal.

4. Se señalizará todo el perímetro del vaso mediante uno franjo de 1,00 metros de anchura, de coloración y textura bien contrastado con el resto del pavimento, para información y aviso de las personas deficientes visuales. Igualmente, se contrastarán cromáticamente las escaleras. Se evitarán las aristas vivas en el vaso de la piscina.

5. Los bordes de las piscinas deberán ser redondeados.

Artículo 86.- Vestuarios, duchos y aseos

Si existen vestuarios, duchos y aseos en las instalaciones donde estén ubicadas las piscinas, al menos uno de cada uno de ellos deberá ser accesible para cada sexo, según los requisitos establecidos en lo presente Ordenanza.

Sección 9°. Aparcamientos accesibles en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios.

Artículo 87.- Número de plazas accesibles reservadas y requisitos técnicos

1. Como norma general, en coso de existir aparcamientos, sean de carácter permanente o provisional, en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios, los plazos reservadas de aparcamientos accesibles para personas con movilidad reducida deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El número de plazas accesibles para personas con movilidad reducida será en edificios de uso comercial, pública concurrencia o de aparcamiento de uso público, una plaza accesible por cada 33 plazos o fracción y, en cualquier otro uso, una por cada 40 plazas o fracción. En los edificios es de uso residencial público, existirá una plaza de aparcamiento accesible por cada alojamiento accesible.

b) Las plazas reservadas estarán situadas próxima al acceso peatonal al aparcamiento y comunicada con él mediante un itinerario accesible.

c) Estarán señalizadas, horizontal y verticalmente, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) y la prohibición de aporcar en las mismas a otros vehículos. La señalización horizontal será antideslizante. d)Dispondrán de un espacio anejo de aproximación y transferencia, lateral de anchura mayor o igual a 1,20 metros si la plazo es en batería, y trasero de longitud mayor o igual a 3 metros si la plaza es en línea.

d) En caso de agrupamiento de plazas reservadas que se dispongan en batería se permitirá que lo zona de transferencia sea compartida por más de una plaza. Dicha zona tendrá una anchura mínima de 1,40 metros.

Sección 10°. Pavimentos interiores

Artículo 88.- Requisitos técnicos

Los pavimentos de los itinerarios accesibles y de las zonas y espacios de uso público o utilización colectiva reunirán los siguientes requisitos:

a) No contendrán piezas ni elementos sueltos, tales como gravas o arenas.

b) Los felpudos y moquetas, en su caso, estarán encastrados o fijados al suelo.

c) Serán duros e indeformables y cumplirán las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación .

Sección 11°. Información, señalización e iluminación en edificios de uso público.

Artículo 89.- Información

1. La información relevante se dispondrá, al menos, en dos modalidades sensoriales para que pueda ser percibida también por las personas con discapacidad visual o auditiva.

2. La información estará dispuesta en los lugares cercanos a los accesos o fácilmente localizable desde éstos, teniendo en cuenta los usos y características de los edificios, establecimientos e instalaciones.

3. Los paneles de información gráfica, estable o temporal estarán situados, preferentemente, en sentido perpendicular a los desplazamientos, y de forma que no queden ocultos por obstáculo alguno.

4. Para facilitar la comunicac1on con el entorno a las personas con discapacidad auditiva se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita.

Asimismo se propiciará la amplificación de la información de carácter auditivo mediante la implantación de sistemas de megafonía y bucles magnéticos.

5. Los puntos de información que no estén atendidos directamente por personal estarán dotados de sistema de información complementaria como paneles gráficos, sistemas audiovisuales y planos táctiles.

6. La información se mantendrá permanentemente actualizada.

Artículo 90. Señalización

1. Con el fin de facilitar el acceso y la utilización independiente, no discriminatoria y segura, de los edificios, establecimientos e instalaciones, se deberán señalizar, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Entradas al edificio, establecimiento o instalación accesibles.

b) Itinerarios accesibles.

c) Elementos de comunicación vertical accesibles (Ascensores, rampas u otros elementos).

d) Plazas y espacios reservados accesibles.

e) Zonas dotadas de bucle magnético u otros sistemas adaptados para personas con discapacidad auditiva.

f) Plazas de aparcamiento accesibles.

g) Servicios higiénicos accesibles (aseo, ducha o vestuario accesibles).

h) Servicios higiénicos de uso general.

i) Probadores accesibles.

j) Itinerarios accesibles que comuniquen la vía pública con los puntos de llamada accesible o, en su ausencia, con los puntos de atención accesible.

2. Las entradas accesibles, los itinerarios accesibles, y los servicios higiénicos y probadores accesibles se señalizarán mediante el símbolo internacional de accesibilidad para la movilidad (SIA), complementándose, en su caso, con flecha direccional.

3. . Los ascensores accesibles se señalizarán mediante el SIA y contarán con indicación en Braille y arábigo en alto relieve con una altura entre 0,80 y l ,20 metros del número de planta en la jamba derecha en el sentido de salida de la cabina.

4. Los servicios higiénicos de uso general se señalizarán con pictogramas normalizados de sexo, en alto relieve y contraste cromático, a una altura entre 0,80 y 1,20 metros, junto al marco a la derecha delo puerto y en el sentido de lo entrado.

5. Los bandos señalizados, visuales y táctiles, serán de color contrastado con el pavimento, con relieve de altura 3+-l milímetros. en interiores y 5+-l milímetros en exteriores. Los exigidos poro señalizar los arranques y desembarcos de codo planta de escaleras, tendrán 0,80m de longitud en el sentido de lo marcho, su anchura será lo del itinerario y dispondrán de acanaladuras perpendiculares al eje de la escalera. Los exigidos poro señalizar el itinerario accesible hasta un punto de llamado accesible o hasta un punto de atención accesible, serán de acanaladura paralela a la dirección de la marcha y de anchura 40 centímetros.

6. La señalización de los medios de evacuac1on para personas con discapacidad, en caso de incendio, será la establecida en el Documento Básico " DB SI Seguridad en caso de incendio" del Código Técnico de la Edificación.

7. Los edificios, establecimientos e instalaciones, dispondrán de diferentes sistemas de señalización, visuales, sonoros y táctiles que faciliten la accesibilidad de acuerdo con las siguientes indicaciones:

a) La señalización comenzará desde la fachada y se extenderá por toda la edificación, identificando las plantas, distribución de estancias y la específica en materia de emergencia.

b) Los itinerarios accesibles que conduzcan a las edificaciones deberán estar correctamente indicados o través de señales y paneles informativos exteriores.

c) Se identificarán todas las entradas y especialmente la entrada principal.

d) La señalización interior debe permitir el acceso a todas las dependencias proporcionando completa orientación, permitiendo la circulación interior de forma autónoma. Serán lugares preferentes de señalización: los accesos, los vestíbulos, el inicio de pasillos y las zonas de embarque y desembarque de escaleras, rampas y ascensores.

e) Se definirán los itinerarios utilizando la señalización adecuada, texturas diferenciadas o distintos colores en el suelo para servir de orientación hasta el lugar en que esté centralizada la información.

f) La señalización visual estará constituida por símbolos o caracteres gráficos, que reunirán las condiciones mínimas establecidas en el artículo 92, debiéndose diferenciar la señal del entorno.

g) Las señalizaciones acústicas se adecuarán a una gama audible y no molesto de frecuencias e intensidades, teniendo en cuenta a las personas que usan audífonos. Se usará una señal de atención previamente al mensaje.

h) Las señalizaciones de seguridad llamarán la atención sobre los objetos y situaciones de peligro y estarán acompañadas de los medidas de protección requeridas.

i) La rotulación destinada a planos de edificios, establecimientos e instalaciones, directorios, moquetas o placas de orientación se ubicarán en lugares transitados y lo más cerca posible a la puerta de entrada y a los puntos de atención accesible.

j) Además del contraste cromático en el propio rótulo, también ha de existir tal contraste entre éste y la superficie donde va adosado.

k) La información podrá ser leída hasta una distancia máxima de 5 metros. Se debe colocar centrado a una altura medida desde el pavimento de 1,60 metros.

l) Los indicadores colgantes tendrán su parte inferior situada por encima de 2,20 metros y, en ningún caso podrán tapar o dificultar la visibilidad de seña les de seguridad. Los indicadores sobre bases se colocará n fuera de los itinerarios accesibles.

m) La señalización se mantendrá permanentemente actualizada.

Artículo 91.- Iluminación y contraste

1. En los espacios de uso público o de utilización colectiva la iluminación tendrá la intensidad y uniformidad necesaria según su uso y ubicación, evitando efectos de deslumbramiento.

2. La iluminación interior deberá adecuarse a la exterior disponiéndose unos niveles de iluminación diurna superiores a los nocturnos y mayores niveles en las áreas próximas a los accesos, en particular en los huecos de salida.

3. Se evitarán contraluces y las diferencias bruscas de iluminación.

4. La iluminancia mm1ma expresada en luxes en los vestíbulos será de 200, en los pasillos, rampas y escaleras de 150, y en la cabina de ascensor de l00.

5. Como norma general, las fuentes de luz se colocarán por encima de la línea de visión, evitando en lo posible deslumbramientos directos e indirectos.

6. Se resaltarán aquellos puntos de interés, tales como escaleras y sistemas de señalización u otros análogos a través de luces directas sobre ellos, o aumentando la intensidad lumínica.

7. Los niveles de reflectancia de superficie para techos oscilarán entre el 70%-90%, para paredes entre el 40%-60% y en suelos no superarán el 30%.

8. Se utilizará el factor «colon> en la planificación y diferenciación de ambientes, que posibilite la orientación espacial.

Artículo 92. Condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico

1. El sistema escrito o pictográfico que se utilice en las informaciones y señalizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá haber un buen contraste visual entre la figura *y* el fondo.

b) Se utilizarán símbolos *y* pictogramas reconocidos universalmente para facilitar la comprensión por parte de todas las personas usuarias.

c) Se evitará la colocación de dispositivos de control de las instalaciones idénticos para funciones distintas.

d) Cuando el mensaje escrito ocupe más de una línea, la justificación del texto irá ajustado a la izquierda, para localizar el inicio de cada línea.

e) El interlineado será el 25% ó 30% del tamaño de la fuente. Igualmente se utilizarán minúsculas *y* mayúsculas en los textos, así como en los folletos *y* carteles.

f) El tipo de letra a utilizar debe cumplir los siguientes requisitos:

- Ser sencilla, legible y sin deformaciones.
- La relación entre la anchura y la altura de las letras mayúsculas debe estar comprendida entre 0,70 y 0,85.
- El tamaño de la letra debe configurarse en función de la distancia a la que vaya a ser observada.
- Se utilizarán colores que presenten un fuerte contraste, para facilitar la percepción de la información. Las letras no deben estar situadas sobre ilustraciones o fotografías.

2. En las escaleras, rampas y ascensores la señalización configurada como sistema escrito o pictográfico debe permitir su identificación táctil mediante relieve y sistema braille.

3. En el mobiliario que por sus funciones debe ser manipulable, la señalización configurada como sistema escrito o pictográfico debe permitir su identificación táctil mediante relieve y sistema braille.

Artículo 93. Información, señalización, iluminación y condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico en los edificios, establecimientos e instalaciones de los medios de transporte

La información, señalización, iluminación y condiciones del sistema escrito o pictográfico de los edificios, establecimientos e instalaciones de los medios de transporte, se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, y, con carácter supletorio y complementario, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Capítulo II. Instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias en edificios de concurrencia pública

Artículo 94.- Condiciones de accesibilidad

1. Las instalación es, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional en los espacios y dependencias exteriores o interiores de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes de uso y concurrencia pública, así como las ya implantadas que se modifiquen o alteren su uso o actividad, sean de titularidad pública o privada, para el desarrollo de actividades temporales, efímeras, ocasionales o extraordinarias, deberán cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en los Títulos anteriores.

2. Se entenderán comprendidos entre las instalaciones, construcciones y dotaciones a que se refiere el apartado anterior los expositores, casetas, módulos, estrados, graderíos, escenarios u otros de naturaleza análoga.

Capítulo III. Edificaciones de viviendas
Sección 1ª. Normas generales

Articulo 95.- Normativa sectorial de aplicación y exigencias mínimas

Sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial que resulte de aplicación, en lo referido a la accesibilidad y la eliminación de barreras serán de aplicación, con carácter preferente, a la construcción, reforma o alteración de uso o actividad de los espacios exteriores e interiores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario a que se refiere el artículo 2.l.h), y a las viviendas recogidas en el artículo 2 . l .g), las normas contenidas en el presente Capítulo, salvo que en aquélla se establezcan mayores exigencias y garantías.

Sección 2°. Espacios, instalaciones y edificaciones complementarias de uso comunitario

Artículo 96.- Espacios exteriores

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas, deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 62.

Artículo 97.- Instalaciones, establecimientos y edificaciones complementarias

Las instalaciones, establecimientos y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas deberán cumplir las condiciones establecidas en este Capítulo y, de manera supletoria, por lo dispuesto en los Capítulos I y II de este Título.

Articulo 98.- Aparcamientos

1. En el caso de aparcamientos, cualquiera que sea su ubicación, si son en parte o totalidad de uso y concurrencia pública, en cuanto se refiere a reserva de plazas de aparcamientos accesibles y a las condiciones que han de reunir las mismas se reservará una plaza por cada 40 o fracción.

2. Si el edificio dispone de aparcamiento de uso propio, contará con una plaza de aparcamiento accesible por cada vivienda accesible destinadas a personas con movilidad reducida.

3. Los espacios de garaje de los edificios de viviendas, aunque sus plazas sean de titularidad privada, serán considerados espacios de utilización colectiva de dichos edificios, y, por tanto, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad desde las zonas de uso comunitario de los mismos, bien mediante rampa o ascensor, cuando éste sea exigible.

Artículo 99.- Itinerarios y elementos de uso comunitario accesibles.

1. En los edificios de viviendas deberán ser accesibles los siguientes itinerarios y espacios:

a) La comunicación entre, al menos, una entrada o acceso principal al edificio, y en conjuntos de viviendas unifamiliares una entrada a la zona privativa de cada vivienda, con la vía pública y con las zonas y elementos comunes exteriores adscritos al edificio o al conjunto de viviendas unifamiliares, en su caso.

b) Las áreas y dependencias comunitarias.

c) Los recorridos de conexión en cada planta entre el acceso accesible a toda planta (entrada principal accesible al edificio, ascensor accesible o previsión del mismo, rampas accesibles) con las zonas y dependencias de uso comunitario, con las viviendas y con los elementos asociados a viviendas accesibles para personas con movilidad reducida, tales como trasteros, plazas de aparcamiento, etc., situados en la misma planta.

d) En los recorridos de conexión entre plantas se atenderá a lo regulado en el artículo 96.

2. En los edificios con viviendas reservadas para personas con movilidad reducida, deberán ser accesibles a dichas personas los porteros automáticos, buzones, llaves de paso u otros elementos análogos que estarán situados a una altura máxima de 1,20 metros.

Artículo 100.- Accesos desde el exterior

De existir varios accesos al interior del edificio, al menos uno de ellos deberá ser accesible, de existir sólo uno, éste será accesible.

Artículo 101.- Accesos a las distintas plantas o niveles

1. Entre los espacios accesibles ubicados en cotas distintas dentro de la misma planta, existirá al menos un itinerario accesible entre diferentes niveles que contará, como mínimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras.

2. Con independencia de que existan escaleras, en el acceso a las viviendas situadas en las distintas plantas o desniveles de los edificios de viviendas plurifamiliares se tendrá en cuenta lo siguiente :

a) En los edificios de dos plantas sobre rasante, con un número igual o inferior a seis viviendas, se reservará el espacio dimensional y estructural correspondiente para posibilitar la instalación futura de un ascensor accesible, a cuyos efectos se recogerán en la documentación relativa al proyecto de ejecución tanto los elementos estructurales previstos como los cambios de distribución de los espacios que precise su instalación.

b) En los edificios de dos plantas sobre rasante, con un número mayor a seis viviendas, y en aquellos que tengan tres o más plantas, cualquiera que sea el número de viviendas, se dispondrá de ascensor accesible.

3. Para el supuesto de que existieran varias unidades del medio accesible elegido como alternativa a la escalera, la obligación de accesibilidad será exigible sólo a una de ellas.

4. En caso de que se instale ascensor accesible, éste deberá reunir las condiciones establecidas en esta Ordenanza, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En caso de edificios en los que no existan viviendas accesibles para personas usuarias de silla de ruedas, si el ascensor dispone de una puerta o de dos enfrentadas, las dimensiones mínimas de la cabina serán de 1 metro de ancho y 1,25 metros de profundidad y, para aquellos que si tengan la mencionada reserva las dimensiones de cabina serán de 1,10 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad.

b) En el caso de que las cabinas dispongan de dos puertas en ángulo, las dimensiones mínimas serán de 1,40 metros de ancho y de fondo independientemente de si existen o no viviendas accesibles destinadas a personas en silla de ruedas.

5. Tanto el ascensor como el espacio dimensional y estructural previsto, en su caso, para su futura instalación deberán llegar hasta las zonas de aparcamiento situadas en las plantas del sótano, así como a las azoteas si éstas son visitables o a las zonas de trasteros de las viviendas.

6. Quedan excluidas de las exigencias previstas en los apartados anteriores las viviendas de autopromoción individual para uso propio.

7. En las obras de reforma, cuando por imposibilidad física sean inviables las soluciones previstas en los apartados anteriores se podrá admitir la instalación de ayudas técnicas a las que se refiere el artículo 74, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 102.- Escaleras

Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en el art. 69 de esta Ordenanza , salvo las recogidas en los apartados 1a), 1b) 1e) 3a), 4a), y 1e), así como las que se determinan a continuación:

a) La huella mínima será de 28 cm y la tabica máxima será de 18,50 cm, siendo la relación de 54 cm menor o igual a 2C + H menor o igual a 70 cm.

b) La altura de los tramos será de 3,20 metros como máximo y de 2,25 metros si no existe ascensor alternativo.

c) La anchura libre de los peldaños será como mínimo de 1 metro. En este espacio no se descontarán los de los pasamanos cuando éstos sobresalgan de la pared menos de 12 centímetros. En tramos curvos, lo anchura de 1 metro debe excluir las zonas en los que lo dimensión de lo huello seo menor que 17 centímetros.

En escaleras existentes, cuando se trate de instalar un ascensor que permito mejorar las condiciones de accesibilidad poro personas con discapacidad, se puede

admitir una anchura menor siempre que se acredite la no viabilidad técnico y económico de otros alternativos que no supongan dicho reducción de anchura y e aporten los medidos complementarios de mejoro de lo seguridad que en codo coso se estimen necesarios.

d) En los mesetas deberá poder inscribirse uno circunferencia, al mismo nivel y libre de obstáculos, mínimo de 1,20 metros cuando hoyo puertos de acceso o viviendas, y de 1 metro en el resto de los cosos, sin que puedo ser invadidos por puertos o ventanos. Cuando existo un cambio de dirección entre dos tramos lo anchura de la escalera no se reducirá o lo largo de la meseta.

Articulo 103.- Vestíbulos, pasillos y huecos de paso.

1. Los vestíbulos, pasillos y huecos de poso se regirán por lo dispuesto en los artículos 65 y 66.

2. Lo dimensión de lo circunferencia de 1,50 metros de diámetro, establecido en el 65.1, deberá respetarse también en el coso del espacio previsto poro lo futuro ubicación del ascensor accesible.

Artículo 104.- Rampas

Los rampas cumplirán las condiciones establecidos en el artículo 71.

Artículo 105.- Equipamiento y mobiliario

El equipamiento y mobiliario de las zonas y dependencias comunitarias se regirá por lo establecido en la Sección 10 del Capítulo 1 de este Título.

Sección 3°. Instalación de ascensores en edificaciones de viviendas existentes

Artículo 106. Normas Generales.

La presente Sección tiene por objeto regular los condiciones de instalación de ascensores en los edificaciones residenciales existentes, y se aplicará a los edificios que, a la entrado en vigor de esto Ordenanza, carezcan en su construcción inicial de ascensor o cuando disponiendo del m1smo, deseen adoptarlos a la Normativa de Accesibilidad vigente en la Comunidad Autónoma.

Artículo 107. Cumplimiento y control de las condiciones de accesibilidad.

1. El cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Sección, será exigible poro lo aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de su ejecución, así como paro la concesión de los preceptivos licencias y autorizaciones municipales.

2. Corresponde al Ayuntamiento exigir el cumplimiento y control de los medidos previstos en esta Sección, con carácter previo a la concesión de las preceptivas licencias municipales que no serán otorgados en coso de incumplimiento de las normas sobre accesibilidad.

Artículo 108. Espacios afectados.

Las obras y actuaciones proyectadas para resolver los problemas de accesibilidad pueden incidir en:

a) locales y espacios, apartes de los mismos, situados en el interior de las edificaciones en las que se ubican las citados viviendas, sobre o bajo rasante, cualquiera que seo el u so al que se destinen;

b) locales y espacios, o portes de los mismos, ubicados en otros edificaciones complementarios de los anteriores , situados en lo mismo parcela vinculado o los citados edificaciones en los que se ubican los referidos viviendas;

c) terrenos no edificados integrados en lo parcela vinculado o la referida edificación;

d) terrenos exteriores y ajenos o la citada parcela, colindantes tanto con ésta como con la edificación de lo que formen parte los viviendas con dificultades de acceso.

Artículo 109.-lnstalación de ascensores y cumplimiento de parámetros urbanísticos.

1. Tiene la consideración de instalación de ascensor, el conjunto formado por el volumen del aparato elevador, su recinto, la escalera general y aquellos elementos de distribución y acceso que resulten estrictamente necesarios modificar para su normal funcionamiento

2. En relación con el cumplimiento de los distintos parámetros urbanísticos que pudieran verse afectados, se estará en cada caso a lo que se disponga en esta Sección.

3. En caso de que la instalación del ascensor suponga la ocupac1on de espacios de los pisos o locales de las edificaciones o de las superficies de espacios libres o de dominio público, resultará aplicable lo establecido en el artículo 111.5 y 111.6 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Artículo 110.- Emplazamiento de los ascensores.

En relación con la ubicación de los ascensores en el edificio, se pueden presentar situaciones diversas, como pueden ser las siguientes:

1.- Ascensor en el interior del edificio, ya sea en el recinto de escalera fuera del hueco central de la misma, o bien en el hueco central de las escaleras de uno, dos o tres tramos.
2.- Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado.
3.-Ascensor en patio interior cerrado
4.-Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre el dominio público.

En cualquier caso, en la documentación técnica que acompañe a la solicitud de licencia, deberá razonarse y adoptarse la mejor ubicación posible de entre las relacionadas,

atendiendo al orden de prioridad anteriormente establecido y a las características concretas del edificio en el que se pretenda instalar el ascensor.

Artículo 111.- Instalación de ascensor en espacios de propiedad privada.

De acuerdo con lo previsto en el art. 111.5 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la ocupación de aquellas partes de pisos o locales de edificios destinados predominantemente a uso de vivienda *y* constituidos en régimen de propiedad horizontal que sea indispensable para la instalación de ascensor, se declara necesaria para su expropiación en beneficio de la correspondiente comunidad de propietarios o agrupación de éstas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Resulte inviable técnica o económicamente cualquier otra solución.

b) Quede garantizado el respeto de la superficie mínima y los estándares exigidos para locales, viviendas y espacios comunes de los edificios.

Artículo 112.- Instalación de ascensor en el interior del edificio: Recinto de escalera fuera del hueco central de la misma.

Una vez emplazado el recinto del ascensor en el resto de las zonas comunes, cumplirá los siguientes requisitos:

1. Los espacios de circulación de las personas presentarán un ancho m1n1mo de 11O cm, cuando se acredite que la evacuación de las viviendas afectadas lo permite, en aplicación de los criterios establecidos en el Documento Básico SI Seguridad en caso de incendio del CTE vigente.

2. De coincidir cualquier paramento del ascensor enfrentado con una o varias puertas de acceso a las viviendas, la distancia libre no será menor de 120 cm. Si el paramento del recinto es ciego y coincide con una sola puerta de vivienda, el espacio resultante de cualquier superficie se podrá incorporar a la vivienda, siempre que no perjudique o afecte negativamente a la normal circulación de las personas.

Artículo 113.- Instalación de ascensor en el interior del edificio: Hueco central de las escaleras de uno, dos y tres tramos.

1. Los ascensores pueden ocupar toda la superficie de los actuales huecos centrales de las escaleras.

2. Los tramos de las escaleras y pasillos se podrán reducir a 105 cm de ancho, con independencia del ancho anterior a la actuación, deberá justificarse que estos pasos

permiten la total evacuación del edifico, aplicando para los cálculos los criterios establecidos en el Documento Básico SI Seguridad en caso de incendio, del CTE vigente.

3. Excepcionalmente podrán proponerse modificaciones en el trazado de las escaleras, siempre que el nuevo trazado cumpla las condiciones de evacuación establecidas en Documento Básico SU Seguridad de Utilización y Accesibilidad del CTE vigente.

4. Una vez instalado el ascensor tiene que mantenerse la ventilación e iluminación natural de la escalera, que podrá ser cenital a través de huecos abiertos en el casetón de la escalera en la cubierta del edificio.

Artículo 114.- Instalación de ascensor exterior al edificio sobre espacio libre privado.

1. En los casos en que se justifique la inviabilidad de instalar el ascensor dentro del recinto de la escalera, podrá autorizarse la instalación del mismo adosado a la fachada de la edificación en suelo recayente al espacio libre de parcela; .pudiéndose con ello incumplir el parámetro urbanístico de separación a linderos tanto públicos como privados que le sean de vigente aplicación.

2. La solución adoptada deberá estar formalmente integrada con la fachada del edificio en lo referente a la forma, dimensiones del recinto del ascensor y a los materiales empleados.

3. La combinación de los criterios funcionales y compositivos será definitiva en la valoración de la propuesta.

4. La propuesta resolverá cualquier problema de accesibilidad y evacuación del edificio.

5. Excepcionalmente, se podrá ubicar el ascensor separado de la fachada del edificio. El espac1o será el mínimo necesario para situar la puerta de entrada, que comunicará el exterior con el nuevo vestíbulo formado entre el ascensor y el portal general del edificio. La separación no superará los 200 cm, distancia suficiente para girar una silla de ruedas.

6. No obstante lo anterior, deberá justificarse que la instalación del ascensor en el exterior del edificio no afecta a los recorridos peatonales y rodados y que en todo caso queda garantizada la accesibilidad a las edificaciones colindantes y su evacuación en caso de emergencia.

Artículo 115.- Instalación de ascensor en patio interior cerrado.

Con el fin de salvaguardar las condiciones de luz y ventilación de las dependencias recayentes al patio donde se proyecte instalar el ascensor, una vez emplazado el recinto del ascensor, en el interior del patio resultante deben mantenerse las siguientes condiciones:

1. Respetar la distancia de 3.00 m, o la existente, entre ventanas de estancias enfrentadas, no afectadas por la implantación del ascensor.

2. Distancia mínima de 0.80 m entre el cerramiento del ascensor y la ventana de la estancia opuesta siempre que ventilen a través de ella los aseos, baños y dependencias comunes o trasteros. Para las ventanas vivideras como son sala de estar, comedor, dormitorio y cocina, se deberá respetar igualmente la mínima distancia anteriormente definida, debiendo además en estos casos contar con la autorización de los propietarios de las viviendas afectadas por la nueva instalación del ascensor. En cualquier caso las citadas ventanas se podrán convertir en balcones.

3. En patios de 3.00 m x 3.00 m el recinto del ascensor ocupará una superficie máxima de 1.40 m x 1.40 m

4. Con el fin de aumentar las vistas rectas, se podrá modificar la ubicación de los huecos de las ventanas, siempre que se respete la superficie mínima de ventilación, que corresponde al 10 % de la superficie de la dependencia a ventilar.

Si estas condiciones no pudieran cumplirse, se deberá acompañar a la solicitud de instalación, justificación suficiente y propuesta alternativa, la cual será evaluada por los servicios técnicos municipales competentes.

Artículo 116.- Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre dominio público.

En virtud del art. 111.6 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible la ocupac1on de las superficies de espacios libres o de dominio público, que sea indispensable para la instalación de ascensor, se declara, causa suficiente para su desclasificación y, en su caso, desafectación y enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Resulte inviable técnica o económicamente cualquier otra solución.

b) Quede garantizado el respeto de la superficie mínima y los estándares exigidos para espacios libres y dotaciones públicas, así como la funcionalidad del dominio público, en los casos en que se trate de la ocupación de cualquiera de los espacios citados.

La ocupación de suelo por las instalaciones del ascensor, tales como vestíbulos, descansillos y acceso a viviendas derivados de la instalación, así como del subsuelo y vuelo correspondientes, objeto de la desclasificación como espacio libre y, en su caso, desafectación del dominio público a que se refiere el párrafo anterior, no es computable en ningún caso a efectos del volumen edificable ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o la vía pública.

.

Artículo 117.- Accesibilidad

1. En la instalación de ascensor serán de obligado cumplimiento las normas de accesibilidad vigentes, siempre que lo permitan las condiciones físicas del terreno o de la propia construcción, y no existan condicionantes de tipo histórico, artístico, medioambiental o normativo, que imposibiliten su cumplimiento, en cuyo caso se deberán mejorar las condiciones de accesibilidad preexistentes, pudiendo disponer de las ayudas técnicas recogidas en el Decreto 293/2009, de 7 de julio.

2. La instalación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que puedan ser técnicamente exigibles con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio, y en atención a las condiciones de éste.

3. Cuando se instalen ascensores adaptados, siempre que sea técnica y tipológicamente posible, se tendrán que asegurar la accesibilidad desde la vía pública hasta el primer embarque del ascensor, bien mediante rampas con las pendientes exigidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad o, en su defecto, proponiendo la instalación de plataformas salvaescaleras o plataformas elevadoras verticales para salvar los peldaños que puedan existir en los portales, de forma que las personas usuarias de sillas de ruedas puedan acceder a cualquier vivienda con total independencia .

4. Se podrá acceder al ascensor desde las mesetas intermedias de las escaleras. No obstante , esta solución sólo se aceptará cuando se compruebe la imposibilidad de ubicar el ascensor en otro punto de las zonas comunes del edificio.

5. Salvo circunstancias especiales que deberán justificarse, el desembarco de las distintas paradas deberá efectuarse sobre elementos de uso común del edificio y estará enlazado con la escalera general del edificio por espacios comunes transitables.

6. Cuando la edificación disponga de cubierta visitable, el ascensor deberá llegar obligatoriamente a la misma.

7. Si el edificio dispusiera de aparcamientos de utilización colectiva sin itinerario accesible, comunicado con los espacios comunes del edificio, el ascensor accesible llegará a todas las plantas del aparcamiento.

Artículo 118.- Evacuación

La instalación de ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de evacuación que presente el edificio, salvo que dichas condiciones superen a las mínimas exigibles en la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios, que en todo caso deberán respetarse.

Cuando el edificio no disponga de señalización de emergencia en su recorrido de evacuación, se preverá su instalación conjunta con la del ascensor conforme a la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios.

Artículo 119.- Estudio previo

A efectos de aplicación de los artículos anteriores, cuando la instalación del ascensor se realice adosada a fachada, la autorización de dicha instalación estará supeditada a la elaboración de un estudio previo individualizado que aborde el tratamiento formal)y constructivo de la caja de ascensor en relación con las fachadas del edificio al que se adosa y justifique la viabilidad de la instalación en relación con la incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno inmediato.

Cuando el edificio existente forme parte de un conjunto unitario y a fin de salvaguardar la unidad del proyecto, el modelo que se defina en el estudio que se realice a propósito de la primera instalación que se acometa habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que, por falta de calidad desmerezcan de la edificación sobre la que se pretenda instalar. Igualmente, podrá rechazarse aquellas propuestas en las que se considera que la instalación del ascensor incide negativamente en la imagen urbana de la edificación a su entorno.

El citado Estudio Previo deberá ser informado por el Ayuntamiento, debiendo recabarse cuantos informes sectoriales se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la solución presentada.

Si la instalación del ascensor fuera sobre espacio público o de titularidad municipal, y el Ayuntamiento hubiera emitido informe favorable en relación al Estudio Previo, se deberá formular la solicitud de licencia en el plazo máximo de un año desde la emisión de dicho informe.

Artículo 120.- Solicitud para instalación de ascensores.

Las solicitudes de licencia urbanística para la instalación de ascensores en edificios residenciales existentes, se tramitarán de acuerdo con las salvedades contenidas en esta Sección, según lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbanística vigente y demás normas generales o especiales que rigen el procedimiento de concesión de licencias municipales.

Artículo 121.- Solicitud y documentación a presentar.

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes se formularán en documento normalizado o equivalente, a la que se adjuntará autoliquidación de las tasas correspondientes y proyecto técnico firmado por técnico competente, y visado por el colegio profesional, si procediera.

Dicho proyecto, además de la documentación exigible por la Normativa vigente, deberá contener la siguiente documentación:

- Descripción de las distintas alternativas de ubicación, que deberán cumplir las condiciones establecidas en lo presente Sección y razonando las ventajas de la solución adoptada.

- Reportaje fotográfico de todos los espacios afectados por la actuación, portales, escaleras, patios, azoteas y fachadas.

- Cuando el ascensor se sitúe en recinto de escalera deberá aportarse documentos gráficos, debidamente acotados, del estado actual y reformado de todas las plantas del inmueble.

- Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberá aportarse plano de emplazamiento en el que se grafíen los recorridos peatonales y rodados existentes (acotados) y se defina la incidencia de la caja de ascensor proyectada sobre los mismos . Así mismo, deberá grafiarse la separación a los linderos y otros edificios.

- Cuando el ascensor se instale en patios, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran huecos al patio afectado a fin de verificar la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas. La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, superficies útiles y superficie de los huecos de cada dependencia que abra a dicho patio.

  Si no fuera posible obtener los datos de la situación actual de alguna vivienda o l ocal, y así se justifique por el solicitante de la licencia, se aportarán los datos de dicho local o vivienda correspondientes al proyecto que fue objeto de licencia municipal.

- Cuando el ascensor se sitúe sobre suelo público, deberá justificarse los requisitos establecidos en el art. 111.6 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible

- A los referidos documentos se deberán aportar: secciones de los estados actuales y reformados, donde se refleje todas las variantes que la implantación del ascensor introduce en el edifico acotando todas las incidencia s en altura y ocupación de los espacios comunes.

- Entre la documentación técnica a presentar deberá figurar las características técnicas del ascensor a instalar, avaladas por la empresa constructora del ascensor, entre otras se aportará, dimensiones de l a cabina y recinto, profundidad del foso, situación de la maquinaria , altura máxima del recinto, etc. El ascensor deberá cumplir las características exigidas por el Reglamento de Aparatos Elevadores para el transporte de personas y deberá recibir el correspondiente número de registro de aparatos elevadores (RAE).

- En aquellos edificios incluidos en los Catálogos del PGOU, Planes Especiales de Protección del Casco Histórico y Planes Especiales, podrán autorizarse la

instalación de ascensores, siempre que no se altere ninguno de los valores protegidos de los edificios de acuerdo con la normativa de protección aplicable. En su caso y cuando proceda, esta instalación en edificios sometidos a algún nivel de protección, requerirá informe favorable de la Administración autonómica.

Sección 4°. Viviendas accesibles para personas con discapacidad

Artículo 122. Viviendas accesibles para personas con movilidad reducida

1. Los proyectos de viviendas protegidas, y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen ·en el municipio por las Administraciones públicas y las entidades vinculadas o dependientes de las mismas , garantizarán el acceso de las personas con movilidad reducida a una vivienda accesible de acuerdo con lo establecido en la sección 3° del Capítulo III del Título II del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía .

2. De acuerdo con el apartado anterior, el Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas, regulará expresamente el procedimiento de adjudicación de las viviendas accesibles a las personas con movilidad reducida siguiendo los criterios establecidos en el artículo 113 del citado Reglamento.

3. Las viviendas accesibles para personas con movilidad reducida cumplirán las condiciones establecidas en la Sección 4° de este Capítulo.

Sección 5°. Requisitos que han de reunir las viviendas reservadas

Artículo 123. Emplazamiento y programa familiar

Las viviendas de reserva se diseñarán de forma que reúnan las mismas condiciones que el resto de la promoción, en cuanto se refiere a programas familiares y emplazamiento.

Artículo 124 .Acceso a la vivienda, pasillos y vestíbulos.

El interior de las viviendas reservadas deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Las puertas de acceso a la vivienda y todas las interiores cumplirán las condiciones de puertas accesibles que les resulten de aplicación

b) Los pasillos en línea recta tendrán una anchura mínima de 1,10 metros, permitiéndose estrechamientos puntuales de 0,50 metros de longitud máxima, siempre que dichos estrechamientos dejen un paso libre mínimo de 1 m de ancho y estén separados, como mínimo, 0,65 metros de los huecos de paso y de los cambios de dirección.

c) Cuando existan vestíbulos, deberá poder inscribirse en los mismos un círculo para giro de diámetro mínimo 1,50 metros libre de obstáculos. Pudiéndose invadir dicho

circulo con el barrido de las puertas, pero cumpliendo las condiciones aplicables a estas.

d) En el interior de la vivienda no se admitirán escalones.

Artículo 125. Terrazas, balcones y azoteas

1. Se deberá asegurar la accesibilidad desde el interior al exterior de terrazas, balcones y azoteas y viceversa, al tiempo que se garantice la estanqueidad del umbral de salida. A tales efectos, la carpintería del hueco de salida quedará enrasada con el pavimento exterior o con un resalto máximo del cerco de 5 centímetros.

2. En el supuesto de que se dispongan tendederos, éstos estarán situados a una altura máxima de 1,20 metros.

Artículo 126. Carpinterías y elementos de protección y seguridad

A las carpinterías y elementos de protección y seguridad de las viviendas accesibles les serán exigibles las prescripciones establecida s en para huecos de paso que les resulten de aplicación, además de las que se establecen en los siguientes apartados:

a) Los sistemas de apertura y cierre de carpintería y protecciones exteriores tales como ventanas, persianas, u otros análogos, que deban ser manipulables y tengan vistas hacia el exterior se situarán a una altura máxima de 1,20 metros libre de obstáculos en el frente de acceso a las mismas.

b) El espacio de barrido de las hojas de las ventanas quedará fuera de las zonas de circulación, debiéndose colocar preferentemente ventanas de hoja s correderas.

c) Los antepechos de huecos de ventanas tendrán una altura máxima de 0,60 metros. En cuanto a las condiciones de seguridad, se deberá contemplar lo señalado en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

d) Los armarios empotrados no dispondrán de rodapié ni umbral, debiendo estar al mismo nivel su pavimento que el de la dependencia a que pertenezcan. Asimismo, sus puertas serán correderas, y las baldas, cajones y percheros se colocarán de forma que se permita su alcance a una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 metros medidos desde el suelo.

Artículo 127. Instalaciones

1. Las griferías serán fácilmente accesibles y automáticas con sistema de detección de presencia o de tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico y su distancia de alcance horizontal desde el asiento de la silla de ruedas será cómo máximo de 0,60 metros.

2. Las llaves de corte general no deben situarse por encima de 1,20 metros y serán accesibles y libres de obstáculos.

3. Los calentadores individuales instantáneos serán de encendido automático.

4. Los mecanismos de apertura así como los receptores de portero automático estarán a una altura máxima de 1 ,20 metros.

5. Los interruptores, pulsadores, termostatos, cuadros eléctricos de protección individual u otros elementos de accionamiento, regulación y control deberán posibilitar su manipulación por personas con deficiencias de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio. Los interruptores serán del tipo de presión, de gran superficie, y las tomas de corriente serán del tipo que facilite el machihembrado y la posibilidad de abrir y cerrar la corriente. Se colocarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros y cuando sean tomas de corriente o de señal entre 0,40 y 1,20 metros, facilitándose su colocación mediante la diferenciación cromática respecto la superficie del entorno.

Artículo 128. Cocinas

La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:

a) La altura máxima desde el pavimento a las encimeras será de 0,85 metros.

b) Deberá existir un espacio para giro, de diámetro mínimo 1,50 metros libre de obstáculos considerando el amueblamiento de la cocina y podrá inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de todo obstáculo, entendiéndose como tales los elementos fijos, mobiliario y el abatimiento de las puertos. Se admitirá que para cumplir este requisito se considere hueco el espacio inferior.

c) La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario entre los que se deba circular o entre mobiliario y paramentos no será inferior a 0,70 metros.

d) Cuando la cocina esté dotada de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades de la personas con movilidad reducida respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad. La grifería será fácilmente accesible y automática con sistema de detección de presencia o de tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico, y se situará por encima del plano de trabajo a una altura entre 0,85 y 1,10 metros del pavimento dentro de la zona de alcance horizontal de 0,60 metros.

e) Bajo el fregadero y la cocina se dejará un espacio libre mínimo de 0,70 metros de altura, 0,60 metros de fondo, y 0,80 metros de ancho, que permita la aproximación frontal al mismo.

f) Se grafiarán en planos de planta y a escala 1:50, las áreas de trabajo formadas por frigoríficos, placas de cocina, horno, fregadero, lavadero y almacén o despensa, en su caso, garantizando que se permita la maniobrabilidad, uso y alcance de estos elementos por una persona usuaria de silla de ruedas.

Artículo 129. Dormitorios

Todos los dormitorios deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberá disponerse de un espacio para giro de diámetro mínimo 1,50 metros libre de obstáculos considerando el amueblamiento.

b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 0,80 metros.

c) El espacio de aproximación y transferencia a un lado de la cama tendrá una anchura mínima de 0,90 metros.

d) El espacio de paso a los pies de la cama tendrá una anchura mínima de 0,90 metros.

e) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 0,70 metros.

f) Desde la posición de acostada la persona con movilidad reducida usuaria deberá poder acceder y controlar, de forma autónomo, el encendido y apagado de la luz, del teléfono, del aire acondicionado y sistemas de llamada, en su caso.

Artículo 130. Cuartos de baño

1. Al menos un cuarto de baño de la vivienda cumplirá las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre, no barrido por el área de apertura de las puertas, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos, que permita girar para acceder a todos los aparatos.

b) Dispondrá al menos de un inodoro, lavabo y ducha. Esta última deberá ir enrasada con el pavimento

c) Será posible acceder frontalmente al lavabo para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior, donde se dispondrá un espacio libre mínimo de 0,70 metros de altura y 0,50 metros de profundidad . No se adosarán al lavabo toalleros u otros elementos que impidan el acceso frontal al mismo por una persona usuaria de silla de ruedas. La cara superior del lavabo estará a una altura del suelo máxima de 0,85 metros.

d) Habrá de ser también posible acceder lateralmente a la ducha y al inodoro disponiendo de un espacio de transferencia libre, de una anchura mínima de 0,80 metros a un lado. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.

e) La altura del asiento del inodoro estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros del suelo, para ello se recomienda los inodoros de tipo suspendido. La tapa será abatible.

f) El inodoro deberá ir provisto de dos barras laterales, debiendo ser abatible la que posibilite la transferencia lateral.

g) Las barras serán de sección preferentemente circular, de diámetro comprendido entre 30 y 40 milímetros, separadas de la pared u otros elementos 45 milímetros y su recorrido será continuo. Las barras horizontales para las transferencias se colocarán entre 0,70 y 0,75 metros del suelo y su longitud será entre 20 y 25 centímetros mayor que la del asiento del aparato. Las borras verticales que sirvan de apoyo a un aparato se situarán a 30 centímetros por delante de su borde.

h) El inodoro deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por una persona con dificultad motora en miembros superiores, a cuyos efectos se evitarán los fluxómetros, colocándose preferentemente mecanismos de descarga de palanca o de presión de gran superficie a una altura entre 0,70 y 1,20 metros del suelo.

i) La grifería será fácilmente accesible y automática, con sistema de detección de presencia o tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico . El manera! del rociador de la ducha, si es manipulable, estará situado a una altura comprendida entre 0,80 metros y 1,20 metros de altura. La distancia de alcance horizontal desde el asiento de la silla de ruedas será menor o igual a 0,60 metros.

j) Los aparatos sanitarios se diferenciarán cromáticamente del suelo y de los paramentos verticales.

k) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida y estarán situados a una altura comprendida entre 0,80 metros y 1,20 metros de altura.

2. El resto de los aseos y cuartos de baño reunirán además de las condiciones establecidas en el apartado anterior, excepto las especificadas en las letras a), b) y d) del mismo, las siguientes:

a) Dispondrá de un espacio libre, no barrido por el área de apertura de las puertas, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,20 metros de diámetro, libre de obstáculos, que permita girar para acceder a todos los aparatos.

b) Dispondrá al menos de un inodoro y un lavabo.

c) Habrá de ser también posible acceder lateralmente a la ducha y al inodoro disponiendo de un espacio de transferencia libre, de una anchura mínima de 0,70 metros a un lado. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.

Artículo 131. Salones de estar y comedores

Los salones de estar y los comedores deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Se deberá permitir en todo caso el giro de 360 grados a una persona usuaria de silla de ruedas, para lo que existirá un espacio libre de obstáculos de diámetro 1,50 metros, considerando el amueblamiento de la estancia.

b) La distancia mínima entre dos obstáculos de mobiliario entre los que se deba circular o entre mobiliario y paramentos no será inferior a 0,70 metros.

Artículo 132. Acceso a las distintas plantas o desniveles

1. Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las distintas plantas o desniveles en las zonas de uso privativo, tanto exteriores como interiores, incluidos, en su caso, el aparcamiento y la azotea si es transitable, de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida, deberá realizarse mediante ascensor accesible o rampa accesible que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza pudiéndose utilizar, como alternativa, plataformas salvaescaleras o plataformas verticales siempre que permitan su uso a personas usuarias de silla de ruedas, de forma permanente y autónoma, estén debidamente homologadas y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 74.

2. En ningún caso será admisible que, ante la necesidad de implantar los dispositivos a que se refiere el apartado anterior, el precio de la vivienda se incremente por tal motivo, salvo que ello implique aumento de superficie.

Título III. Accesibilidad en el transporte.

Capítulo l. Transportes públicos

Artículo 133. Disposiciones generales

1. En los transportes públicos de viajeros y viajeras, que presten servicios de transporte regular de uso general, de titularidad pública o privada, cuya competencia corresponda al mun1c1p1o, se garantizará que el acceso y utilización por las personas con discapacidad se realizará de manera autónoma y segura conforme con las prescripciones establecidas en el presente Capítulo.

2. El material móvil de nueva adquisición deberá ser accesible hasta alcanzar los cupos mínimos que, en caso, puedan establecerse.

3. De acuerdo con las propuestas de actuación recogidas en el Plan Municipal de Accesibilidad, la delegación o área municipal competente en el ámbito del transporte público contemplará en su plan de movilidad la adaptación progresiva de los medios de transportes públicos existentes y los servicios públicos complementarios, adaptándose a las exigencias legales.

4. En todo caso, en la concesión o en cualquier forma de contratación de la gestión de los servicios del transporte público, se valorará la dotación de sistemas que permitan o faciliten la accesibilidad como uno de los factores a valorar entre las ofertas de las personas concursantes cuando dichos sistemas no sean aún de obligado cumplimiento para todos los vehículos de transporte público existentes.

5. Los edificios, establecimientos, instalaciones, construcciones y dotaciones en los espacios interiores y exteriores vinculados a los medios de transporte público, así como las condiciones técnicas de accesibilidad del material móvil, se regirán por lo dispuesto en Reglamento que regula las normas para la accesibilidad de las infraestructuras, el urbanismo y la edificación y el transporte en Andalucía y por el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

Capítulo II. Aparcamientos y plazas reservadas para el transporte privado.

Artículo 134. Plazas reservadas

1. Las plazas de aparcamiento reservadas a vehículos que transporten a personas con movilidad reducida serán las que se disponen en esta Ordenanza.

2. El Ayuntamiento elaborará un plan de ubicación de reserva de plazas de aparcamiento públicas para el uso de vehículos que transporten personas titulares de las tarjetas de aparcamiento, distribuidas por las zonas consideradas de interés en los núcleos urbanos. Asimismo, velará para que se respeten las reservas de aparcamientos de uso público adoptando, para ello, las medidas sancionadoras que procedan.

Artículo 135. Derechos de las personas titulares de las tarjetas de aparcamiento

1. La tarjeta de aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida, expedida por el organismo competente y ajustada al modelo uniforme regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998, permitirá en el término municipal:

a) Estacionar en los aparcamientos reservados a tal efecto.

b) Detenerse el tiempo imprescindible para recoger o dejar a las personas con movilidad reducida en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no se impida la circulación de vehículos o viandantes.

c) Estacionar los vehículos, sin ninguna limitación de tiempo en los estacionamientos con horario limitado (zona azul, amar illa, naranja, etc.)

d) El acceso de los vehículos a las áreas de circulación y estacionamiento restringido, en las mismas condiciones que se establezcan para las personas residentes y titulares de transporte de servicio público en las áreas afectadas.

e) La posibilidad de solicitar la reservar plazas de aparcamiento cerca del domicilio y del lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones que se determinen por el Ayuntamiento teniendo en cuenta el grado de discapacidad, las necesidades personales de movilidad y el número de estacionamientos existentes en cada caso.

f) Cualquier otro derecho que se estime necesario y se recoja en la Ordenanza de Tráfico del Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento creará un registro de personas empadronadas en el municipio y poseedoras de la tarjeta de aparcamiento expedida por el organismo competente y ajustada al modelo uniforme regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998.

Articulo 136. Tarjeta de transporte colectivo para vehículos adaptados

1. El Ayuntamiento otorgará una tarjeta de aparcamiento para los vehículos adaptados destinados exclusivamente al transporte privado y colectivo de personas con movilidad reducida.

2. El modelo de la tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo se tendrá que diferenciar del modelo uniforme de la tarjeta de aparcamiento de vehículos de personas con movilidad regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998.

3. Podrán solicitar esta tarjeta, las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos que se destinen al transporte privado exclusivo de personas con movilidad reducida. El Ayuntamiento regulará el procedimiento y condiciones de concesión de la citada tarjeta.

4. La titularidad de esta tarjeta, dentro del término municipal, permitirá:

a) Detenerse el tiempo imprescindible para recoger o dejar a las personas con movilidad reducida en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no se impida la circulación de vehículos o viandantes.

b) Ejercer cualquier otro derecho que se estime necesario y se recoja en la Ordenanza de Tráfico del Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento facilitará la reserva de plazas de aparcamiento públicas, solicitadas por entidades o centros, titulares de la tarjeta de transporte colectivo ,que atiendan habitualmente a personas con movilidad reducida, lo más cerca posible de sus instalaciones, cuando las entidades o centros citados no dispongan de aparcamiento propio.

Título IV. Accesibilidad en la información y comunicación

Disposición adicional primera. Plan Municipal de Accesibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 293/2009, de 7 de julio, el Ayuntamiento aprobará el Plan Municipal de Accesibilidad con objeto de que las infraestructuras, espacios libres y viales, los edificios, establecimientos, instalaciones de uso y concurrencia pública y los medios de transporte públicos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

Disposición adicional segunda. Presupuestos locales

De acuerdo con lo previsto en los artículos 48.5 y 49.2 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, así como en la disposición adicional cuarta del Decreto 293/2009, de 7 de julio, el presupuesto anual del Ayuntamiento incluirá en cada ejercicio las consignaciones que sean necesarias para financiar las adaptaciones graduales de las vías y espacios libres de uso público ya existentes, así como de los elementos de urbanización, infraestructura y elementos de mobiliario del entorno urbano consolidado de ellos dependientes, así como de sus edificios, establecimientos e instalaciones existentes.

Disposición adicional tercera. Adaptación de Ordenanzas Locales

Sin perjuicio de la aplicación directa e inmediata de esta Ordenanza, el Ayuntamiento adaptará a sus prescripciones el contenido de las Ordenanzas municipales que pueda verse afectado por las mismas.

Disposición adicional cuarta. Bienes de interés cultural

La aplicación de esta Ordenanza a los bienes de interés cultural se ajustará a lo establecido en la disposición adicional séptima del Decreto 293/2009, de 7 de julio.

Disposición transitoria Única. Actuaciones en curso.

1. Lo dispuesto en la presente Ordenanza no será de aplicación a los siguientes supuestos :

a) Las obras en ejecución y los proyectos o documentos técnicos que tengan concedida licencia de obras a la fecha de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

b) Los proyectos o documentos técnicos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por los Colegios Profesionales a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

c) Las obras que se realicen conforme a los proyectos o documentos técnicos citados en el párrafo b) cuya licencia esté solicitada o se solicite en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

d) En el supuesto de que se trate sólo de cambio de uso o actividad, las solicitudes para las licencias o autorizaciones pertinentes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, y no le sea de aplicación algunos de los supuestos anteriores.

e) Las instalaciones, fijas o eventuales en las que se desarrollen actividades temporales, ocasionales o extraordinarias para las que se hubieran solicitado los correspondientes permisos.
f) o autorizaciones administrativas o hubieren iniciado su implantación antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y no sea de aplicación alguno de los supuestos anteriores.

2. Los proyectos de urbanización que se encuentren en redacción a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse al mismo, salvo que ello implique la necesidad de modificar el planeamiento urbanístico cuyas previsiones ejecutan, debiendo quedar expresamente justificado este extremo en el contenido del documento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los proyectos y las obras en ellos relacionados podrán ser adaptados voluntariamente a las prescripciones de esta Ordenanza.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benalup-Casas Viejas, a 30 de Septiembre de 2.016

ORDENANZA Nº 39

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA.

INDICE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ordenanza
Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Artículo 3.- Competencias municipales
Artículo 4.- Acción pública
Artículo 5.- Definiciones, índices acústicos y normas de referencia
Artículo 6.- Información medioambiental en materia de contaminación acústica

TITULO II.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º.- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA EN ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 7.- Definición, competencias y prescripciones sobre áreas de sensibilidad acústica
Artículo 8.- Criterios y tipología de áreas de sensibilidad acústica
Artículo 9.- Zonificación acústica y planeamiento, modificación y revisión de áreas de sensibilidad acústica

CAPÍTULO 2º.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES A LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 10.- Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica
Artículo 11.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica
Artículo 12.- Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones
Artículo 13.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones
Artículo 14.- Objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones sujetas al documento básico de protección frente al ruido (DB-HR), del código técnico de la edificación (CTE)

CAPÍTULO 3º.- PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 15.- Disposiciones generales
Artículo 16.- Servidumbre acústica

CAPÍTULO 4º.- MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 17.- Mapas de ruido
Artículo 18.- Planes de acción en materia de contaminación acústica
Artículo 19.- Actuaciones previas a la aprobación de mapas de ruido y de planes de acción

CAPÍTULO 5º.- ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y PLANES ZONALES ESPECÍFICOS

Artículo 20.- Tipos de zonas acústicas especiales
Artículo 21.- Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos
Artículo 22.- Zonas de situación acústica especial y planes zonales específicos
Artículo 23.- Zonas tranquilas y planes zonales específicos
Artículo 24.- Procedimiento de declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas
Artículo 25.- Requisitos del estudio acústico para la declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas
Artículo 26.- Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas
Artículo 27.- Zonas acústicamente saturadas: principios generales
Artículo 28.- Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas
Artículo 29.- Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas

TITULO III.- NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º.- LÍMITES ACÚSTICOS Y NORMAS PARA SU EVALUACIÓN

Artículo 30.- Criterios generales
Artículo 31.- Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias
Artículo 32.- Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a nuevas

Artículo 33.- Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos
Artículo 34.- Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos

Artículo 35.- Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos
Artículo 36.- Límites de aislamiento acústico a ruido aéreo
Artículo 37.- Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto
Artículo 38.- Límites de tiempo de reverberación

CAPÍTULO 2º.- NORMAS SOBRE ENSAYOS ACÚSTICOS

Artículo 39.- Criterios generales para ensayos acústicos
Artículo 40.- Procedimientos, instrumentación y requisitos
Artículo 41.- Tipos de ensayos acústicos e iniciativa de ejecución

TITULO IV.- NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º.- ACTUACIONES GENERALES

Artículo 42.- Criterios generales de prevención acústica
Artículo 43.- Intervención municipal sobre los emisores acústicos
Artículo 44.- Autocontrol de emisores acústicos

CAPÍTULO 2º.- EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO, AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

Artículo 45.- Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).
Artículo 46.- Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades
Artículo 47.- Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades
Artículo 48.- Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades

CAPÍTULO 3º.- NORMAS SOBRE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

SECCIÓN 1ª.- INSTALACIONES

Artículo 49.- Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones
Artículo 50.- Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado

SECCIÓN 2ª.- ACTIVIDADES

Artículo 51.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados
Artículo 52.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos abiertos

SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES CON MÚSICA O CON MÚSICA EN DIRECTO

Artículo 53.- Condiciones y restricciones en determinadas actividades
Artículo 54.- Instalación de limitadores controladores acústicos
Artículo 55.- Instalación de receptores de televisión y otros elementos

CAPÍTULO 4º.- ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 56.- Tipos
Artículo 57.- Estudio acústico de legalización de actividades de competencia municipal y personal técnico competente
Artículo 58.- Contenido del estudio acústico
Artículo 59.- Prescripciones a observar en la ejecución del estudio acústico
Artículo 60.- Ensayos de comprobación acústica preventiva de actividades
Artículo 61.- Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas y declaración de compromiso del titular sobre la adopción de medidas preventivas

CAPÍTULO 5º.- EMISORES ACÚSTICOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1ª.- VELADORES

Artículo 62.- Régimen especial para veladores

SECCIÓN 2ª.- CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL CON ZONAS AL AIRE LIBRE

Artículo 63.- Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación infantil

SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

Artículo 64.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados

SECCIÓN 4ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS AL AIRE LIBRE

Artículo 65.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre

SECCIÓN 5ª.- USO DE MEGAFONÍA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66.- Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública

SECCIÓN 6ª.- VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 67.- Límites de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores
Artículo 68.- Medición y valoración de la emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores
Artículo 69.- Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores
Artículo 70.- Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores
Artículo 71.- Normas sobre sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias
Artículo 72.- Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados

SECCIÓN 7ª.- ALARMAS

Artículo 73.- Concepto, tipos y prescripciones generales
Artículo 74.- Normas acústicas para alarmas de los grupos 1 y 2
Artículo 75.- Comprobación de niveles sonoros en alarmas de los grupos 1 y 2
Artículo 76.- Normas acústicas y comprobación de niveles sonoros de alarmas de los grupos 3 y 4

SECCIÓN 8ª.- CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA Y RECOGIDA MUNICIPAL DE RESIDUOS

Artículo 77.- Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado
Artículo 78.- Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos urbanos

SECCIÓN 9ª.- OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 79.- Normas acústicas para obras de edificación, urbanización e ingeniería civil y para trabajos de mantenimiento en la vía pública

SECCIÓN 10ª.- ACTOS, CELEBRACIONES Y COMPORTAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE

Artículo 80.- Normas acústicas sobre celebraciones, actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado

SECCIÓN 11ª.- ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS

Artículo 81.- Normas acústicas sobre actos y comportamientos vecinales en edificios de viviendas

SECCIÓN 12ª.- ACTIVIDADES EN EMBARCACIONES Y ESTRUCTURAS A FLOTE

Artículo 82.- Normas acústicas sobre actividades en embarcaciones y estructuras a flote

TITULO V.- NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1º.- NORMAS GENERALES

Artículo 83.- Cumplimiento de las normas
Artículo 84.- Carácter condicionado de las legalizaciones
Artículo 85.- Competencias municipales sobre emisores acústicos
Artículo 86.- Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza

CAPÍTULO 2º.- NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 87.- Ejercicio de las funciones de inspección municipal en materia de contaminación acústica
Artículo 88.- Denuncias
Artículo 89.- Informe de inspección municipal
Artículo 90.- Medidas provisionales y actuación municipal

CAPÍTULO 3º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 91.- Principios generales
Artículo 92.- Personas responsables
Artículo 93.- Tipificación de infracciones
Artículo 94.- Sanciones pecuniarias
Artículo 95.- Sanciones accesorias
Artículo 96.- Prescripción

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Alusión a normas
Segunda.- Actividades nuevas
Tercera.- Espectáculos públicos y actividades recreativas
Cuarta.- Valores límite de emisión acústica
Quinta.- Emisión de ruido de embarcaciones de recreo, motos náuticas, aeronaves subsónicas y aerogeneradores
Sexta.- Certificados de mediciones acústicas
Séptima.- Tasas por prestación de servicios de inspección

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Zonificación acústica
Segunda.- Infraestructuras preexistentes de competencia local
Tercera.- Actividades industriales existentes y objetivos de calidad acústica
Cuarta.- Actividades existentes y límites acústicos
Quinta.- Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo y ejecución
Segunda.- Entrada en vigor

ANEXO I.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

TABLA I.1.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE ÁREAS URBANIZADAS EXISTENTES

TABLA I.2.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE NUEVAS ÁREAS URBANIZADAS

TABLA I.3.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE ZONAS TRANQUILAS EN LAS AGLOMERACIONES

TABLA I.4.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES

TABLA I.5.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE VIBRACIONES APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES

ANEXO II.- LÍMITES DE RUIDO Y VIBRACIONES

TABLA II.1.- VALORES LÍMITE PARA DECLARACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS)

TABLA II.2.- LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A NUEVAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS

TABLA II.3.- LÍMITES DE INMISIÓN MÁXIMOS DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A NUEVAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS

TABLA II.4.- LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A ACTIVIDADES Y A INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS

TABLA II.5.- VALORES LÍMITE DE RUIDO TRANSMITIDO A LOCALES COLINDANTES POR ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS

ANEXO III.- LÍMITES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

TABLA III.1.- LÍMITES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE

IMPACTO TABLA III.2.- LÍMITES DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

ANEXO IV.- ÍNDICES ACÚSTICOS DE RUIDO Y VIBRACIONES

ANEXO V.- MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE ÍNDICES ACÚSTICOS DE RUIDO Y VIBRACIONES

ANEXO VI.- PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

ANEXO VII.- NIVEL SONORO DE ACTIVIDADES

ANEXO VIII.- CONTENIDO DE LOS INFORMES SOBRE ENSAYOS ACÚSTICOS

ANEXO IX.- CONDICIONES DE LOS LIMITADORES-CONTROLADORES ACÚSTICOS

ANEXO X.- CURVAS STC Y NC

TABLA X.1.- VALORES DE LAS CURVAS STC

GRÁFICA X.2.- CURVAS NC

TABLA X.3.- VALORES DE LAS CURVAS NC (en BO)

ANEXO XI.- DEFINICIONES

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa en el ámbito del ejercicio de las competencias municipales sobre protección del medio ambiente y la salud pública, así como de la garantía del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, siendo el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), el que establece dichas competencias.

El daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, haciéndose necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica.

El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias así como el ruido industrial.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de norma básica, en los términos que establece su disposición final primera.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Por otra parte, en la misma fecha que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se aprueba el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, sobre el documento básico DB-HR del Código técnico de la edificación, que constituye la norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la contaminación acústica ha estado regulada mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía en adelante RPCCAA, que

además de incorporar al ordenamiento jurídico de esta comunidad la Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia.

Posteriormente fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente RPCCAA, que deroga al anterior aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias primera y quinta del Decreto 6/2012, de 17 de enero. La Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, constituyen el actual marco normativo autonómico de referencia en Andalucía

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la LAULA y demás normativa aplicable, es necesario disponer de una Ordenanza que regule el ejercicio de dichas competencias en materia de contaminación acústica.

En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas citadas anteriormente determinan la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

Se introducen nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de actividades susceptibles de producir contaminación acústica. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento a la vez que salvaguardando a los vecinos de las molestias que éstas puedan ocasionar.

Especial hincapié merece la atención que pone la Ordenanza en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior del domicilio como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos, por ello, se incorporan preceptos no previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, por corresponder su regulación a los Ayuntamientos.

La Ordenanza consta de 5 títulos desarrollados en 96 artículos, 7 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y 11 anexos.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, controlar y reducir la contaminación acústica por ruidos y vibraciones para evitar así los daños o molestias que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas.

2.- A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

a) vehículos a motor y ciclomotores.

b) aeronaves.

c) infraestructuras viarias.

d) maquinaria y equipos.

e) obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.

f) actividades industriales

g) actividades comerciales

h) actividades deportivo-recreativas, de ocio, espectáculos y resto de actividades económicas.

i) actividades domésticas y comportamiento vecinal en edificios y zonas comunitarias.

j) actos y comportamientos en la vía pública.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- la actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida dentro del centro de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica, salvo que trascienda fuera de dicho centro.

Artículo 3.- Competencias municipales.

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza conforme a las competencias y atribuciones que le confiere la legislación aplicable, ejerciendo la potestad sancionadora, vigilancia y control de su aplicación así como adoptando, en su caso, las medidas legalmente establecidas, por tanto:

a) podrá exigir la adopción de medidas correctoras, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones y medidas cautelares correspondientes en los casos de incumplimiento, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.

b) asegurará que se adopten medidas adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular, las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta las características propias del emisor acústico.

c) podrá revisar el contenido de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlos a la reducción de los valores límite que, en su caso, acuerde la administración central o autonómica.

d) podrá suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o parte de un área de sensibilidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

e) en materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en cuanto a la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la administración competente sea el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, podrá autorizarse con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el período nocturno, aun cuando se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que puedan tener dichas obras.

f) podrá autorizar temporalmente con carácter extraordinario determinados actos o

acontecimientos en la vía pública, conforme a las condiciones establecidas para los mismos en la Ordenanza.

g) podrá limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

Artículo 4.- Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier emisor acústico público o privado de su ámbito competencial que incumpla la Ordenanza o cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 5.- Definiciones, índices acústicos y normas de referencia.

1. Los términos utilizados en la Ordenanza se entenderán como vienen definidos en el anexo XI. Los no incluidos en dicho anexo se entenderán como vengan definidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 6/2012, de 17 de enero, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a Zonificación Acústica, Objetivos de Calidad y Emisiones Acústicas, el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), el RD 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico sobre Ruido, DB HR, del CTE, y resto de legislación aplicable.

2. Los índices, métodos y normas para la valoración y evaluación de objetivos de calidad acústica y límites acústicos, son los establecidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, y el RD 1367/2007, de 19 de octubre. No obstante, para determinados emisores acústicos se emplearán los índices y métodos de evaluación que procedan teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Artículo 6.- Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

1. El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. La publicidad de la actividad municipal sobre la materia objeto de la Ordenanza tendrá en cuenta el plazo, las garantías, y las prescripciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

TITULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º

ZONIFICACIÓN ACÚSTICA EN ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 7.- Definición, competencias y prescripciones sobre áreas de sensibilidad acústica.

1. Se define como área de sensibilidad acústica (ASA), el ámbito territorial delimitado por el Ayuntamiento donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea. Sin perjuicio de lo establecido específicamente para las ASA tipo g) en al artículo 14.3 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, las ASA que tengan la misma tipología presentarán el mismo objetivo de calidad acústica.

2. La zonificación acústica del término municipal en las distintas ASA, conforme a la tipología y criterios indicados en el artículo siguiente, será establecida por el Ayuntamiento teniendo en cuenta los usos predominantes del suelo, actuales o previstos.

Artículo 8.- Criterios y tipología de áreas de sensibilidad acústica.

1. Los criterios y directrices a tener en cuenta por el Ayuntamiento en la asignación de ASA a los distintos usos del suelo serán los indicados en el anexo V del RD 1367/2007, de 19 de octubre. Para usos no incluidos en dicho anexo se tendrán en cuenta los usos establecidos en el planeamiento urbanístico municipal que más se asemejen o se correspondan, por necesidad de protección acústica, con los del mencionado anexo.

2. Las ASA se clasificarán, al menos, según la siguiente tipología:

- tipo a: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- tipo b: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- tipo c: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- tipo d: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso turístico o de otro uso terciario no recogido en el tipo c.
- tipo e: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación.

- tipo f: corresponderán a sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.

- tipo g: corresponderán a espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Artículo 9.- Zonificación acústica y planeamiento, modificación y revisión de áreas de sensibilidad acústica.

1. El Ayuntamiento aprobará e incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo, existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, la zonificación acústica del término municipal teniendo en cuenta la tipología de ASA que corresponda.

2. Todas las figuras de planeamiento urbanístico incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento urbanístico general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesaria revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las ASA cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

3. La delimitación de las ASA quedará sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse como máximo cada diez años desde la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO 2º

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES A LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 10.- Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

1. Los objetivos de calidad acústica y los criterios de aplicación para áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas, espacios naturales, zonas tranquilas en las aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto serán los establecidos en el artículo 14 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, y en el artículo 9 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Los índices y niveles de inmisión de ruido correspondientes a estos objetivos, en áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas y zonas tranquilas, se establecen, respectivamente, en las tablas I.1, I.2 y I.3 del anexo I.

3. Siempre que exista cualquier urbanización o asentamiento de tipo residencial (acorde a la legislación urbanística) en las inmediaciones de actividades o emisores acústicos asentados en medio rural (suelo no urbanizable) se cumplirán los objetivos de calidad establecidos para un área de sensibilidad acústica tipo a). En cualquier caso se justificará en el correspondiente estudio acústico, la elección del área acústica considerada y el cumplimiento de los objetivos

establecidos en la misma.

Artículo 11.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior de las ASA, cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d, L_e, o L_n, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:

a) que ningún valor supere los valores fijados en las tablas I.1, I.2, ó I.3 del anexo I, según corresponda.

b) que el 97 % de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en las tablas I.1, I.2, ó I.3 del anexo I, según corresponda.

Artículo 12.- Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, se establece como objetivo de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones, no superar en el espacio interior de las edificaciones destinadas a usos de vivienda, residencial, hospitalario, educativo o cultural, los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas I.4 y I.5 del anexo I.

2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones, en áreas urbanizadas existentes, se superen los límites indicados en las tablas anteriores, se aplicará como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en dichas tablas.

3. A los edificios que, cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de las áreas urbanizadas, les serán de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas I.4 y I.5 del anexo I. Para el cumplimiento de dichos objetivos se aplicarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles.

Artículo 13.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

1. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones, aplicables al espacio interior de las edificaciones, cuando:

a) para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d, L_e, o L_n, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:

i. que ningún valor supere los valores fijados en la tabla I.4 del anexo I.

ii. que el 97 % de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla I.4 del anexo I.

b) los valores del índice de vibraciones L_{aw}, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo siguiente:

i. vibraciones estacionarias: que ningún valor del índice L_{aw} supere los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I.

ii. vibraciones transitorias: los valores del índice L_{aw} fijados en la tabla I.5 del anexo I podrán superarse, para un número de eventos determinado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (07:00-23:00 h), y periodo noche (23:00-07:00 h).
- en el periodo noche no se permite ningún exceso.
- en ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
- el conjunto de superaciones no debe ser mayor de nueve. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera, como 3.

Artículo 14.- Objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones sujetas al documento básico de protección frente al ruido (DB-HR), del código técnico de la edificación (CTE).

1. Las edificaciones sujetas al DB-HR, serán conformes con los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las mismas cuando cumplan las exigencias acústicas de dicho documento básico.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las edificaciones sujetas al DB-HR deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 45.

CAPÍTULO 3º

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 15.- Disposiciones generales.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 25 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las previsiones establecidas en dichas normas, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en lo referente a la delimitación de ASA, zonas de servidumbre acústica, mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica.

2. La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico general y de desarrollo tendrá en cuenta el principio de prevención

de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la Ordenanza.

3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden ASA cuando la diferencia entre los Objetivos de Calidad Aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.

4. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

5. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación compresiva del estudio de impacto ambiental, un estudio acústico para la consecución de los correspondientes Objetivos de Calidad Acústica, y con el contenido mínimo establecido en la Instrucción Técnica 3, apartado 4, del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 16.- Servidumbre acústica.

1. Se consideran zonas de servidumbre acústica las destinadas a conseguir la compatibilidad entre el funcionamiento o el desarrollo de las infraestructuras de transporte y los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección del ruido debido a dichas infraestructuras.

2. Los sectores del territorio afectados por infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbre acústica.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 9 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, las zonas de servidumbre acústica dentro del término municipal se delimitarán en los mapas de ruido que elabore el Ayuntamiento. Cuando se trate de infraestructuras cuya competencia de elaboración del mapa de ruido corresponda a la administración estatal o a la administración autonómica, las zonas de servidumbre acústicas delimitadas en dichos mapas, dentro del término municipal, se incluirán en el mapa de ruido que elabore el Ayuntamiento.

4. Las zonas de servidumbre acústica se sujetarán a las prescripciones establecidas en los artículos 7 a 12 del RD 1367/2007, de 19 de octubre.

CAPÍTULO 4º

MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 17.- Mapas de ruido.

1. Se entiende por mapa de ruido la presentación de datos sobre una situación acústica existente, o pronosticada, en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente y el número estimado de personas, viviendas, centros docentes y hospitales expuestos a determinados valores de un índice de ruido en un área determinada. El mapa de ruido incluye un sistema específico de cartografiado de la zona analizada en donde se representan los niveles sonoros ambientales existentes en los puntos muestreados bajo un criterio preestablecido.

2. Se distinguen los siguientes tipos de mapas de ruido:

- mapa estratégico de ruido (MER).
- mapa singular de ruido (o mapa no estratégico de ruido).
- otros mapas de ruido (o mapas especiales de ruido).

3. Para la identificación, delimitación, elaboración, fines, contenido, requisitos, plazos de ejecución, aprobación, vigencia, revisión y modificación de los mapas de ruido de competencia municipal se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

4. Las zonas acústicas especiales podrán delimitarse en los correspondientes mapas de ruido que elabore el Ayuntamiento.

5. Independientemente de los índices de ruido establecidos en el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, para los mapas de ruido, el Ayuntamiento, en los mapas de ruido que elabore, podrá utilizar, además, otros índices que estime oportunos para facilitar una información más amplia, completa, o detallada a la población.

Artículo 18.- Planes de acción en materia de contaminación acústica.

1. Se entiende por plan de acción en materia de contaminación acústica (PAMCA), el específicamente encaminado a afrontar las cuestiones relativas al ruido y sus efectos, incluido la reducción del mismo si fuere necesario.

2. El Ayuntamiento elaborará y aprobará, tras la realización y aprobación del mapa de ruido correspondiente, un plan de acción encaminado a solucionar los problemas de ruido detectados tras la realización de dicho mapa.

3. Los objetivos, fines, contenido, requisitos, y plazos de elaboración, aprobación, ejecución, vigencia y revisión de los PAMCA, serán los establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de

noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, La Ley 7/2007, de 9 de julio y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

4. Los PAMCA correspondientes a mapas singulares de ruido tendrán la naturaleza de planes zonales específicos, según se definen en la Ordenanza.

Artículo 19.- Actuaciones previas a la aprobación de mapas de ruido y de planes de acción.

Los mapas estratégicos o singulares de ruido y sus planes de acción deberán ser sometidos con carácter previo a su aprobación al trámite de información pública por un periodo de un mes y, por otra parte, a informe vinculante de legalidad de la Consejería competente en materia de medio ambiente, conforme establece el artículo17 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

CAPÍTULO 5º

ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y PLANES ZONALES ESPECÍFICOS

Artículo 20.- Tipos de zonas acústicas especiales.

1. A efectos de control y corrección de la calidad acústica se establecen los siguientes tipos de zonas acústicas especiales:

- zonas de protección acústica especial (ZPAE).
- zonas de situación acústica especial (ZSAE).
- zonas tranquilas (ZT)
- zonas acústicamente saturadas (ZAS)

2.- La declaración de estas zonas se realizará por el Ayuntamiento conjuntamente con la aprobación de los respectivos planes zonales específicos (PZE) indicados en la Ordenanza.

Artículo 21.- Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el Ayuntamiento declarará zonas de protección acústica especial en aquellas ASA donde no se cumplan los objetivos de calidad acústica aplicables.

2. Respecto a estas zonas, independientemente de que los emisores acústicos existentes respeten los límites máximos permitidos, se elaborarán PZE cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica aplicables, tal y como dispone el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. El contenido de los PZE se adecuará a lo establecido en el apartado 3 del artículo 19 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Artículo 22.- Zonas de situación acústica especial y planes zonales específicos.

1. Cuando las medidas correctoras adoptadas en el PZE desarrollado para una ZPAE no hayan podido evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica correspondientes, el Ayuntamiento declarará dicha zona como ZSAE.

2. Las ZSAE estarán sujetas al correspondiente PZE que establecerá medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 23.- Zonas tranquilas y planes zonales específicos.

1. Según se define en la Ordenanza, existen dos tipos de ZT:

a) zonas tranquilas en aglomeraciones.

b) zonas tranquilas en campo abierto.

2. Las ZT se declararán y delimitarán por el Ayuntamiento tras los resultados obtenidos en el mapa de ruido correspondiente.

3. Podrá declararse ZT cualquier área del territorio municipal donde no se superen los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior indicados en la tabla I.3 del anexo I.

4. El PZE a elaborar por el Ayuntamiento para estas zonas tendrá por objeto impedir el incremento de los niveles sonoros ambientales existentes y, en todo caso, mantener el objetivo de calidad acústica por debajo del límite correspondiente, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 24.- Procedimiento de declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

1. Concluido el estudio realizado conforme al artículo 25 que demuestre la condición de ZPAE, ZSAE o ZT, y elaborado el correspondiente PZE en el que se especifiquen las actuaciones a realizar y los plazos previstos para su conclusión, el Ayuntamiento iniciará un periodo de información pública de, al menos, un mes.

2. Estudiadas, y en su caso admitidas, las alegaciones, será declarada la zona acústica especial que proceda y, de forma simultánea, aprobado su correspondiente PZE.

3. En el acuerdo municipal de inicio de procedimiento de declaración, el Ayuntamiento podrá acordar no autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación sustancial o traslado de actividades que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 25.- Requisitos del estudio acústico para la declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

El estudio acústico para declarar una zona como ZPAE, ZSAE o ZT, se adecuará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 26.- Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

1. El plazo de vigencia y cese de las ZPAE, ZSAE y ZT se establecerá por el órgano municipal competente.

2. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración se constatara que siguen superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de dicha declaración pero respetando las medidas correctoras aplicadas que se estimen oportunas. En el caso de ZT la referencia será mantener los niveles sonoros ambientales existentes en la zona declarada.

Artículo 27.- Zonas acústicamente saturadas: principios generales.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, será declarada por el Ayuntamiento zona acústicamente saturada (ZAS) toda zona del municipio donde como consecuencia del funcionamiento de actividades de pública concurrencia, y a pesar de cumplir éstas los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de dichas actividades y las personas que las utilizan, excedan o igualen los límites sonoros nocturnos establecidos en la tabla II.1 del anexo II, evaluados conforme al artículo 28.

2. El procedimiento de declaración de ZAS se iniciará de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento acordará el inicio del procedimiento de declaración cuando sean evidentes las molestias debidas al ruido ambiental provocado por la concentración de estas actividades o de sus usuarios en una determinada zona. Se dará prioridad al inicio del procedimiento en áreas de sensibilidad acústica tipo “a” y tipo “e”.

3. En el acuerdo de inicio del procedimiento, el Ayuntamiento suspenderá provisionalmente la legalización de nuevas actividades susceptibles de originar contaminación acústica, y de ampliaciones de las existentes que supongan una modificación sustancial, en una zona determinada hasta tanto no se realicen las comprobaciones acústicas indicadas en el artículo siguiente. La suspensión no afectará a las solicitudes presentadas con anterioridad a la adopción del acuerdo de inicio.

4. Las ZAS serán siempre independientes entre sí, por tanto una misma zona de territorio no podrá pertenecer a más de una ZAS.

Artículo 28.- Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas.

1. Acordado por el órgano municipal competente el inicio del procedimiento de declaración de ZAS, éste comprenderá los siguientes trámites:

a) realización de un estudio técnico cuyo contenido se adaptará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sin perjuicio de la información adicional que se considere necesario incluir en el expediente de declaración de ZAS iniciado.

b) el estudio técnico citado tendrá en cuenta lo siguiente:

i. las mediciones acústicas a realizar deberán abarcar un espacio temporal mínimo de 7 días consecutivos, con objeto de poder evaluar las distintas situaciones de funcionamiento de las actividades en la zona objeto del estudio.

ii. el espacio temporal indicado anteriormente lo escogerá el Ayuntamiento dentro de la estación o del mes del año considerado más desfavorable bajo su criterio.

iii. la superficie de la zona objeto de estudio abarcará el territorio donde se establezca la concentración de actividades afectadas. No obstante, tras la evaluación realizada y procediendo, en su caso, la declaración de la zona como ZAS, su superficie podrá ampliarse en el expediente de declaración correspondiente, a criterio municipal, con objeto de evitar la instalación de más actividades alrededor de la zona evaluada.

iv. el número de puntos de medida lo fijará el Ayuntamiento a su criterio teniendo en cuenta la geometría de la zona.

v. teniendo en cuenta el apartado A.3 de la instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, para la selección de la altura de los puntos de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca podrán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo.

vi. deberán cumplirse los condicionantes que procedan aplicarse en la evaluación del indicador L_n objeto de análisis, teniendo en cuenta lo establecido en las instrucciones técnicas IT.1, IT.2 e IT.5 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

vii. se declarará la zona acústicamente saturada cuando el valor medio (media aritmética) del indicador L_n debido exclusivamente a la concentración de las actividades y de las personas que las frecuentan, en los puntos de medida evaluados, iguale o supere el valor correspondiente de la tabla II.1 del anexo II.

c) cuando la zona resulte acústicamente saturada, el expediente correspondiente incluirá un PZE que contendrá las acciones, medidas y condiciones a cumplir por las actividades incluidas en dicho expediente.

d) trámite de información pública de un período mínimo de un mes. El Ayuntamiento realizará la difusión de la apertura de dicho trámite por los medios necesarios, teniendo en

cuenta la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, de forma que se facilite su conocimiento por cualquier persona.

e) estudiadas las alegaciones presentadas, se efectuará la declaración de ZAS y de forma simultánea se aprobará su PZE en donde se indicará, entre otras previsiones, las actividades afectadas, medidas y condiciones adoptadas y plazo de vigencia de la declaración con objeto de reducir los niveles sonoros hasta alcanzar el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I. La duración máxima del período de vigencia la establecerá el Ayuntamiento teniendo en cuenta el resultado del estudio realizado, la idiosincrasia de la zona y la problemática de las actividades afectadas, pudiendo ser prorrogable por períodos idénticos o distintos si no se logra el objetivo principal en el plazo señalado.

f) publicación en el BOP.

2. En la página web del Ayuntamiento se recogerá la documentación actualizada de las ZAS declaradas, sus PZE y los planos correspondientes. Para una mayor operatividad informativa se incluirán, además, tablas con los datos relativos a la relación alfabética de calles incluidas, numeración que abarca la zona declarada de la calle correspondiente, denominación de la ZAS a la que pertenece, fecha de declaración, plazo de vigencia, número de expediente, fechas de prórroga y fecha de cese.

Artículo 29.- Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.

1. La declaración de ZAS quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente PZE, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros en el espacio exterior hasta lograr que no se superen los límites establecidos en la tabla I.1 del anexo I.

2. Los efectos que producirá la declaración y las medidas a adoptar en el PZE por el órgano municipal competente se adecuarán a lo establecido en los artículos 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y 20.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

3. El órgano municipal competente establecerá en la declaración el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales y periódicamente, en función de las características de dicha zona, realizará nuevas mediciones en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de declaración.

4. Si cumplido el plazo de vigencia, y efectuadas las mediciones acústicas pertinentes, sigue sin alcanzarse el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I, aquél se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de la declaración, pudiendo, no obstante, mantenerse las medidas correctoras que se estimen oportunas de las inicialmente adoptadas en la declaración, con objeto de mantener la calidad acústica alcanzada.

TITULO III

NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º

LÍMITES ACÚSTICOS Y NORMAS PARA SU EVALUACIÓN

Artículo 30.- Criterios generales.

1. Los emisores acústicos cumplirán en general los límites indicados en este capítulo. No obstante, en determinados casos, o para determinados emisores acústicos, la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones y límites acústicos específicos que deben ser tenidos en cuenta.

2. El límite de inmisión de ruido aplicable en el exterior vendrá determinado por el tipo de área de sensibilidad acústica y por el horario de funcionamiento de la actividad.

3. El límite de inmisión de ruido en el interior, o límite de ruido transmitido, vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor y por el horario de funcionamiento de la actividad.

4. El límite de vibraciones aplicable vendrá determinado por el uso de los receptores afectados y, cuando se evalúen vibraciones transitorias, por los períodos de funcionamiento del emisor acústico.

5. El límite de aislamiento acústico a ruido de impacto aplicable vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor y por el horario de funcionamiento de la actividad.

6. El límite de aislamiento acústico a ruido aéreo aplicable vendrá determinado por el uso del recinto receptor afectado y por el tipo de actividad.

7. El límite de tiempo de reverberación aplicable vendrá determinado por el tipo de recinto o actividad.

8. En actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 45.

Artículo 31.- Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias.

1. En nuevas infraestructuras viarias deberán adoptarse las medidas necesarias para que se no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión establecidos en la tabla II.2 del anexo II, definidos y evaluados, respectivamente, conforme se establece en los anexos IV y V.

2. De igual manera, las nuevas infraestructuras viarias deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los

artículos 10 y 12.

3. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.

Artículo 32.- Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a nuevas actividades.

1. Toda nueva actividad o emisor acústico, salvo los que tengan regulación específica según la Ordenanza y resto de normas sectoriales de aplicación, deberá adoptar las medidas necesarias para:

a) no transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla II.4 del anexo II, valorados y evaluados, conforme a los anexos IV y V. Estos niveles se denominan niveles de inmisión en el exterior (NIE).

b) no transmitir al interior de recintos ajenos acústicamente colindantes, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla II.5 del anexo II, valorados y evaluados conforme a los anexos IV y V. Estos niveles se denominan niveles de inmisión en el interior (NII) o valores de ruido transmitido (VRT).

2. Cuando por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del funcionamiento de un emisor acústico o actividad, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 10 y 12, esa actividad o emisor acústico deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

3. Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán a otros usos no mencionados en la misma atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 33.- Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

1. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los artículos 31 y 32, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la anexo V, cumplan, para el periodo de un año, lo siguiente:

- para infraestructuras viarias:

i. que ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.

ii. que ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.

iii. que el 97% de todos los valores diarios no superen los valores fijados en tabla II.3 del anexo II.

2. A los efectos de la inspección municipal de actividades referida en el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los límites de inmisión de ruido indicados en el artículo 32, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo especificado en los apartados 1.b).iii y 1.b).ii.

Artículo 34.- Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Los nuevos emisores acústicos, de los relacionados en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones con usos de vivienda, residencial, administrativo, oficinas, hospitalario, educativo o cultural, vibraciones que no sólo no superen por sí solas los objetivos de calidad acústica según se establece en los artículos 12 y 13, sino que tampoco resulten superados estos objetivos por la concurrencia de dichas vibraciones con otras que procedan de distintos emisores acústicos.

Artículo 35.- Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Se considera que un emisor es conforme con los límites de inmisión de vibraciones cuando los valores del índice L_{aw}, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo siguiente:

a) en caso de vibraciones estacionarias, que ningún valor del índice L_{aw} supere los valores de la tabla I.5 del anexo I.

b) en caso de vibraciones transitorias, los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

i. se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (de 07:00 a 23:00 h), y periodo noche (de 23:00 a 07:00 h).

ii. en el periodo noche no se permite ningún exceso.

iii. en ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.

iv. el conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera, como 3.

Artículo 36.- Límites de aislamiento acústico a ruido aéreo.

Los límites exigidos de aislamiento acústico, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 46, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 cuando sea de aplicación el DB-HR.

Artículo 37.- Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido de impacto, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 47, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 para los casos donde resulte de aplicación el DB-HR.

Artículo 38.- Límites de tiempo de reverberación.

Los límites exigidos de tiempo de reverberación, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 48, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 cuando sea de aplicación el DB-HR.

CAPÍTULO 2º

NORMAS SOBRE ENSAYOS ACÚSTICOS

Artículo 39.- Criterios generales para ensayos acústicos.

1. Los ensayos acústicos estarán sujetos en general a las normas indicadas en este capítulo. No obstante, para determinados emisores acústicos la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas que deben ser tenidas en cuenta.

2. En la verificación del cumplimiento de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) en caso de comprobaciones acústicas preventivas: el período, hora y condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos.

b) en caso de inspecciones municipales disciplinarias o de control: la denuncia presentada a instancia de parte o las condiciones de funcionamiento más desfavorables a criterio de los inspectores municipales.

c) las evaluaciones de emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en período nocturno, se efectuarán a partir de las 23:00 h. No obstante, podrán admitirse evaluaciones de emisores acústicos nocturnos en período diurno o vespertino, aplicando el límite de ruido nocturno, si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- que el emisor acústico objeto de evaluación se mantenga en las mismas condiciones de funcionamiento que en período nocturno.
- que la diferencia entre el ruido total y el ruido de fondo, en el período de valoración elegido sea de 10 dBA o superior.

d) cuando la evaluación de un emisor acústico nocturno se haya realizado en período distinto del nocturno, habiéndose superado el límite correspondiente al período de evaluación elegido, no será necesario evaluarlo en período nocturno, salvo que la denuncia en su caso presentada requiera la evaluación en dicho período.

e) cuando en alguno de los períodos temporales de medición de al menos cinco segundos no se consiga una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo, se repetirán las mediciones en otro instante donde el ruido de fondo sea más bajo de forma que pueda establecerse dicha diferencia.

f) en caso de comprobaciones acústicas preventivas, no se admitirán por el órgano municipal competente evaluaciones que se limiten a indicar, sin justificación alguna, que el nivel sonoro de la actividad no puede determinarse con exactitud por no existir ningún espacio de cinco segundos, durante el período escogido de evaluación de la actividad, con una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo. La justificación de lo anterior se hará mediante la presentación del volcado sonométrico de datos correspondientes a una medición de treinta minutos del ruido de fondo, indicando para dicha medición los valores $L_{Aeq\ rf}$ obtenidos cada cinco segundos, es decir, un total de trescientos sesenta valores de $L_{Aeq\ rf}$.

3. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aunque los límites establecidos son independientes del período horario, es importante elegir dicho período a efectos de la corrección del ruido de fondo.

4. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido de impacto para evaluar el cumplimiento de los límites de la tabla III.1 del anexo III, cuando se trate de emisores acústicos nocturnos podrán realizarse las mediciones en período diurno o vespertino aplicando el límite nocturno, siempre que la diferencia entre el ruido total "L_T" y el ruido de fondo "L_{rf}" , en el período de valoración elegido, sea: $L_T - L_{rf} > 3$ dB, en todas las frecuencias.

5. En valoraciones de vibraciones se tendrá en cuenta en general las condiciones más desfavorables de funcionamiento del emisor acústico, y, además, en caso de vibraciones transitorias, los períodos de funcionamiento de dicho emisor (de 07:00 a 23:00 h o de 23:00 a 07:00 h, según proceda).

6. En las valoraciones del tiempo de reverberación de los recintos y actividades indicados en la tabla III.2 del anexo III, éstos se acondicionarán conforme indica dicha tabla.

Artículo 40.- Procedimientos, instrumentación, y requisitos.

1. Los ensayos acústicos se efectuarán teniendo en cuenta lo establecido en los anexos IV, V y VI, salvo en aquellos emisores acústicos donde la Ordenanza haya establecido procedimientos distintos.

2. Como regla general se utilizarán sonómetros integradores-promediadores, con análisis estadístico, análisis espectral en BTO y detector de impulso. Los equipos de medida de nivel sonoro serán de clase 1, debiendo cumplir los requisitos de las normas UNE-EN 61672-1:2005, UNE-EN 61672-2:2005 y UNE-EN 61672-3:2009 para sonómetros; UNE-EN 60942:2005 para calibradores acústicos y UNE-EN-61260:1997 y UNE EN 61260/A1:2002 para filtros de bandas de octava y de bandas de tercios de octava.

3. Los ensayos acústicos deberán elaborarse conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC

17025:2005, modificada por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005-Erratum:2006, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

4. La verificación de conformidad de los aparatos se efectuará conforme a lo establecido en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula en control metrológico del estado sobre instrumentos destinados a medir sonido audible y sobre calibradores acústicos. Según lo anterior, los sonómetros y calibradores acústicos deberán someterse a revisión periódica anual y la entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de acuerdo con dicha orden, debiéndose adjuntar una copia del mismo en el informe señalado en el apartado 8.

5. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto se utilizará la máquina de impactos normalizada descrita en anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140-7. La conformidad de la máquina con los requisitos establecidos en dicho anexo se acreditará mediante certificación expedida por el fabricante de la máquina, del que se adjuntará una copia al informe de ensayo señalado en el apartado 8.

6. Para la medida de vibraciones se utilizará acelerómetro y calibrador de acelerómetro, debiéndose indicar en el informe de ensayo señalado en el apartado 8 las características, modelos y números de serie de dichos instrumentos. Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir las normas UNE-EN-ISO-8041:2006 y UNE-EN-ISO-8041:2006-AC:2009.

7. Será obligatorio, antes y después de cada evaluación de índices de ruido, efectuar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial. En la evaluación de vibraciones será también preceptivo que antes y después de cada evaluación se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones que garantice su buen funcionamiento. Estas verificaciones, los datos identificativos de toda la instrumentación utilizada, las valoraciones efectuadas, incidencias, etc., se recogerán en el informe de ensayo indicado en el apartado 8.

8. Efectuadas las comprobaciones acústicas preventivas se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado A) del anexo VIII, informe que se unirá a los certificados de mediciones acústicas garantizadores de la veracidad de las evaluaciones realizadas. Tanto los informes como los certificados deberán suscribirse por personal técnico competente. Los certificados se cumplimentarán según modelo oficial que establecerá el órgano municipal competente. Hasta tanto no se establezcan los modelos, la garantía sobre la veracidad de las evaluaciones realizadas se asegurará mediante certificación a incluir en el párrafo 11.g) del informe de ensayo indicado en el apartado A) del anexo VIII, incluyendo los resultados de las mediciones en forma tabular que han servido de base para la obtención del índice correspondiente.

9. Cuando se trate de inspecciones municipales y se efectúen comprobaciones acústicas, se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado B) del anexo VIII.

Artículo 41.- Tipos de ensayos acústicos e iniciativa de ejecución.

1. Los tipos de ensayos acústicos se establecen con carácter general en el artículo 45 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Los ensayos acústicos sobre actividades o emisores acústicos de competencia municipal podrán realizarse:

a) a iniciativa del titular de la actividad: son los ensayos realizados por el titular del emisor acústico, a iniciativa propia, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Se incluyen tanto los de carácter voluntario como los de carácter obligatorio señalados en el artículo 60.

b) a requerimiento municipal: son los ensayos realizados por el titular del emisor acústico a instancia municipal con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

c) por la administración municipal: son los ensayos realizados por los funcionarios municipales designados para realizar las funciones de inspección medioambiental en materia de contaminación acústica previstas en el artículo 50 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

TÍTULO IV

NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º

ACTUACIONES GENERALES

Artículo 42.- Criterios generales de prevención acústica.

1. En todo tipo de actuaciones, planificaciones, obras, actividades y organización de actos y servicios en general, deberá tenerse en cuenta la incidencia acústica sobre el medio ambiente de forma que las medidas o condiciones adoptadas proporcionen el nivel más óptimo de calidad de vida. En particular, lo expresado se tendrá en cuenta en:

a) la organización del tráfico en general, planificación urbanística, medios de transporte colectivo, recogida de basura, limpieza y trabajos de mantenimiento municipales, etc.

b) los proyectos de nuevas infraestructuras de transporte.

c) las condiciones acústicas y ubicación de las edificaciones destinadas a uso docente, sanitario, residencial, etc., dada la necesidad de gozar de un ambiente silencioso para el desarrollo de sus finalidades.

d) la legalización de actividades o concesión de licencias y autorizaciones municipales.

e) la ejecución de obras de edificación e ingeniería civil.

f) la organización de actos o acontecimientos de cualquier índole, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas para estos emisores acústicos en la Ordenanza.

2. En el estudio acústico correspondiente de los proyectos de edificación o de legalización de actividades, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) cuando se incluyan instalaciones generales al servicio común de la edificación o actividad, se determinará la ubicación más idónea y su impacto acústico, justificando el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido específicamente sobre ruido y vibraciones en el DB-HR del CTE.

b) no se considerará legalizable ninguna actuación proyectada si no se adecua a las prescripciones de la Ordenanza.

3. En relación con los proyectos de infraestructuras de transporte de competencia municipal, se realizará un estudio de impacto acústico incluyendo las medidas de corrección acústica que deban adoptarse (distancias a edificaciones, pantallas acústicas, pavimentación con materiales absorbentes, soterramiento o cubrimiento de vías, etc.), teniendo en cuenta los usos existentes o previstos en el entorno y los objetivos de calidad acústica aplicables según la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 43.- Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

1. El Ayuntamiento, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su competencia exigirá las previsiones contenidas en la Ordenanza, en particular en las autorizaciones, licencias o cualquier instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos, etc. o en el control posterior al inicio de la actividad que pudiera corresponder. A tales efectos, velará por que se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación acústica y por que se cumplan los límites exigibles.

2. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren legalizadas las actividades podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas al cumplimiento de los límites de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

3. No podrá funcionar actividad o emisor acústico alguno dentro del término municipal si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza.

4. Los titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad legalizada y al cumplimiento de las condiciones que en su caso hayan sido establecidas. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se correspondan con las condiciones acústicas legalizadas, se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza sin perjuicio

del previsto en otras normas que resulten aplicables.

Artículo 44.- Autocontrol de emisores acústicos.

Sin perjuicio de las potestades municipales de inspección y sanción de actividades y emisores acústicos, se establece la obligatoriedad de adoptar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas en las actividades en los casos previstos en la Ordenanza. Dicho sistema de autocontrol deberá ser instalado por el titular de la actividad, quien informará acerca del mismo y de los resultados de su aplicación cada vez que lo requiera el órgano municipal competente.

CAPÍTULO 2º

EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACUSTICO A RUIDO AÉREO, AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN.

Artículo 45.- Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

1. Para la obtención de la licencia de primera ocupación de edificaciones sujetas al cumplimiento del DB-HR del CTE, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el órgano municipal competente exigirá el cumplimiento de lo establecido en el DB-HR mediante un informe-certificado con ensayos acústicos in situ conforme al apartado C del anexo VIII, que correrá por cuenta del promotor de las obras y será elaborado por éste tras la conclusión de las mismas, sin perjuicio del resto de mediciones, controles, comprobaciones y certificaciones que proceda realizar, en cumplimiento de lo establecido en el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE. Las mediciones acústicas de comprobación de la obra terminada serán realizadas por las entidades indicadas en el apartado 5.3 del documento básico DB-HR del CTE.

2. Si examinado por el órgano municipal competente el informe-certificado indicado anteriormente, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la concesión de la licencia de primera ocupación quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte del promotor. La efectividad de dichas medidas se acreditará con un nuevo informe-certificado con ensayos acústicos in situ, a aportar por el promotor tras la ejecución de las obras de acondicionamiento que haya sido necesario acometer para cumplir las exigencias del DB-HR.

3. Independientemente de lo anterior, el órgano municipal competente exigirá para la obtención de la licencia de obras, un estudio acústico incluyendo la siguiente documentación:

a) justificación del cumplimiento de los valores límite de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto exigidos por el DB-HR.

b) justificación del cumplimiento del valor límite de tiempo de reverberación exigido, en su caso.

c) justificación del cumplimiento de las condiciones sobre ruido y vibraciones de las instalaciones, recogidas en el apartado 2.3 del DB-HR.

d) fichas del anejo K del DB-HR que procedan, correctamente cumplimentadas.

4. Cuando se trate de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, el órgano municipal competente exigirá para la obtención de la licencia de obras, además de la documentación indicada en el apartado 3, la siguiente:

a) ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche, existentes en el estado previo, y la hipótesis correspondiente al estado posterior.

b) memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el DB-HR del CTE en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona.

c) estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, si los índices de inmisión de ruido en el exterior, medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio exterior aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que vayan a ubicarse en zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que sean aplicables.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el órgano municipal competente, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder nuevas licencias de construcción de las edificaciones señaladas en el apartado anterior, aún cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

7. En los proyectos de edificación, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en

particular del tráfico rodado.

8. Los procedimientos de medición y valoración de aislamiento acústico a ruido de impacto, aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos, aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y tiempo de reverberación se establecen, respectivamente, en los apartados A.2; C; D y F del anexo VI.

Artículo 46.- Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades.

1. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario en las actividades se estimará por regla general teniendo en cuenta el nivel sonoro aplicado a las mismas y los límites de inmisión de ruido en el interior y exterior establecidos en la Ordenanza. No obstante, se establecen los siguientes aislamientos acústicos mínimos:

a) las actividades colindantes con recintos de cualquier uso, ajenos a las mismas, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 45$ dBA.

b) las actividades colindantes con recintos protegidos, ajenos a las mismas, dispondrán del aislamiento acústico mínimo $D_{nT,A}$ exigido en el apartado 2, respecto a dichos recintos, en función del tipo de actividad.

c) las actividades ubicadas en edificios de usos residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán del aislamiento acústico mínimo D_A exigido en el apartado 2, en sus fachadas y cerramientos exteriores, en función del tipo de actividad.

2. A efectos de estimar los aislamientos acústicos mínimos necesarios de los cerramientos que delimitan las actividades, éstas se clasifican en función del nivel sonoro aplicado (NSA) en los siguientes tipos:

a) no ruidosas:

- tipo 0: NSA $\leq$ 80 dBA

i. las actividades Tipo 0 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 55$ dBA.

b) ruidosas:

- tipo 1: 81 dBA $\leq$ NSA $\leq$ 85 dBA.
- tipo 2: NSA $\geq$ 86 dBA.

i. las actividades tipo 1 y tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 60$ dBA y $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.

ii. las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA.

c) ruidosas con música a más de 80 dBA o con música en directo: todas las actividades con música cuyos equipos generen niveles sonoros superiores a 80 dBA y todas las actividades con música en directo tendrán la consideración de ruidosas, clasificándose en función de su NSA según los siguientes tipos:

- tipo 2: actividades con música, con 81 dBA $\leq$ NSA $\leq$ 90 dBA.
- tipo 3: actividades con música, con NSA $\geq$ 91 dBA, y actividades con música en directo.

i. las actividades tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.

ii. las actividades tipo 3 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: $D_{nT,A} \geq 75$ dBA.

iii. Las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA.

iv. Las actividades tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 55$ dBA.

3. El NSA en la actividad o en partes de la misma será el mayor que resulte de los dos siguientes:

a) el nivel sonoro base indicado en el anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que más se asemeje por sus características con objeto de asegurar el mayor grado de protección acústica que pueda darse.

b) el nivel sonoro total de los focos ruidosos que confluyan en sus recintos, el cual se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA y tomando la parte entera como valor resultante.

4. Los aislamientos acústicos exigidos en el presente artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido indicados en las tablas II.4 y II.5 del anexo II, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.

5. A efectos únicamente de estimar el valor del aislamiento acústico mínimo necesario en las actividades, todo recinto del interior de viviendas colindantes se considerará recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido todo recinto de la primera planta de

un edificio de viviendas, salvo recintos de instalaciones propias del edificio y zonas comunes.

6. Podrán adoptarse soluciones de aislamiento acústico localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), de forma que la insonorización que cabría aplicar a la actividad se circunscriba a los focos que lo requieran, adoptándose para el resto de la actividad la que corresponda según lo establecido en este artículo.

7. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.I.C, o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.

8. Los procedimientos de medición y valoración de aislamientos acústicos a ruido aéreo de actividades se establecen en los apartados C y E, del anexo VI.

9. Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las exigibles en los casos que sea aplicable el DB-HR.

Artículo 47.- Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades donde pueda transmitirse energía mecánica vía estructural deberán aislarse acústicamente a ruido de impacto, de forma que el nivel sonoro transmitido por la máquina de impactos normalizada no supere el límite establecido en la tabla III.1 del anexo III, en los recintos receptores afectados indicados en dicha tabla, considerándose recinto receptor afectado todo aquél que sea acústicamente colindante con la actividad, es decir que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta.

2. La aplicación de este artículo se hará efectiva ejecutando un suelo flotante en aquellas zonas o dependencias de la actividad donde se genere energía mecánica susceptible de transmisión estructural.

3. Las actividades o emisores acústicos que deben instalar el suelo flotante indicado anteriormente son:

a) deportivas y culturales: academias de baile; gimnasios; salas de aeróbic y actividades en general donde se desarrolle el baile; Academias de música; Teatros; Cafés-teatro; Auditorios.

b) recintos o salas de máquinas: recintos o salas destinados a instalaciones de máquinas de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores y motores en general.

c) actividades fabriles: talleres con elementos o máquinas en general susceptibles de transmitir

energía vía estructural; obradores de panadería o confitería.

d) recreativas: salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines; boleras; centros de ocio y diversión; salones de celebraciones; parques infantiles.

e) comercio en general: comercios en general que dispongan de carros de transporte y distribución interna de mercancías; recintos destinados a la carga y descarga de mercancías.

f) hostelería y esparcimiento: pubs y bares con música; discotecas; salas de fiesta; salones de celebraciones

g) otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.

4. Cuando se trate de máquinas independientes o aisladas, el suelo flotante podrá sustituirse por amortiguadores, o por bancadas sobre amortiguadores, adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina. Lo anterior podrá aplicarse, a título de ejemplo, en máquinas de frío y aire acondicionado, compresores de aire, etc.

5. Cuando se trate de máquinas agrupadas, el suelo flotante podrá sustituirse por una bancada flotante sobre amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas.

6. El procedimiento de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades se establece en el apartado A.1 del anexo VI.

Artículo 48.- Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades.

1. A efectos de acondicionamiento acústico, los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en la tabla III.2 del anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.

2. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación se establece en el apartado F del anexo VI

CAPÍTULO 3º

NORMAS SOBRE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

SECCIÓN 1ª.- INSTALACIONES.

Artículo 49.- Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

1. Los proyectos de establecimiento de actividades o emisores acústicos en general y los de edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberán incluir las medidas preventivas necesarias a fin de que sus instalaciones no transmitan al interior de los receptores

afectados o al exterior, niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones exigidas en el apartado 2.3 del DB-HR a las instalaciones de los edificios dentro del ámbito de aplicación de dicho documento básico.

2. Para justificar lo indicado anteriormente se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones, sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, silenciadores, rejillas acústicas, pantallas acústicas, encapsulamientos, etc., en actividades, máquinas e instalaciones en general. Se tendrá especial atención cuando se trate de elementos o instalaciones de aire acondicionado, ventilación, frío, calefacción, calderas, conducciones de fluidos en general, aparatos elevadores y ascensores (salas de máquinas, relés, guías de deslizamiento y puertas), instalaciones de fluidos a presión, bombas de elevación, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones de fontanería y saneamiento, conexionado de motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores, máquinas y motores en general.

3. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas o azoteas de edificios se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones, especialmente cuando se trate de edificios de viviendas con patios de luces.

4. Se prohíbe el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.

5. En forjados de techo de actividades en edificios de viviendas solo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.

6. En paredes de actividades colindantes con viviendas queda prohibido instalar elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de vibraciones.

7. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.

8. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos, se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y vibraciones, sobre todo cuando dichos conductos vayan conectados a motores.

9. Como regla general se dispondrán recintos o salas de máquinas en establecimientos de actividades con instalaciones de motores agrupados o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo de los elementos constructivos del establecimiento sea insuficiente.

10. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.

11. Se prohíbe en cualquier actividad instalar calderas, compresores, cajas de ventilación, generadores, máquinas y motores de cualquier tipo en general, en patios de luces de edificios de viviendas o en sus fachadas, aunque se ubiquen dentro de recintos de cualquier tipo.

12. Se prohíbe en cualquier actividad abrir huecos para ventilar motores o máquinas en general, con o sin rejillas, en las fachadas que comuniquen con patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales.

Artículo 50.- Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado.

1. Los huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado comunicados con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuados, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido aplicables.

2. Se prohíbe a cualquier actividad instalar huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, frío o aire acondicionado, con o sin rejillas, en fachadas de patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales. .

3. Las actividades con recintos o zonas para instalaciones de compresores agrupados de cámaras frigoríficas, deberán adecuar dichos recintos o zonas como recintos o salas de máquinas, cuando sean colindantes con recintos protegidos o tengan elementos constructivos comunes o en contacto con recintos protegidos.

4. Se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones siempre que no sean visibles desde la vía pública ni superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

5. En fachadas de patios de luces de edificios de viviendas existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza, cabrá instalar unidades exteriores de aire acondicionado cuando sean instalaciones particulares de cada vecino, no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza y se adecuen a las condiciones establecidas para estas instalaciones en las normas urbanísticas municipales. Las nuevas instalaciones de aire acondicionado colectivas o comunes del edificio deberán ubicarse en zonas del mismo convenientemente aisladas contra ruido y vibraciones, que en ningún caso podrá ser el patio

de luces.

6. Los nuevos edificios de viviendas que soliciten licencia de obras con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza e incluyan instalaciones centralizadas o agrupadas de climatización, deberán proyectar zonas adecuadas o convenientemente aisladas para dichas instalaciones, de forma que no se superen los límites de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

7. Las condiciones establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de las que puedan aplicarse teniendo en cuenta el artículo anterior.

SECCIÓN 2ª.- ACTIVIDADES.

Artículo 51.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

Responsabilidades y obligaciones.

1. Los titulares de las actividades, especialmente las de ocio, recreativas y de espectáculos, serán responsables de la contaminación acústica generada por el público dentro de su establecimiento o en sus instalaciones, y, por tanto, de las molestias causadas. Sin perjuicio de lo establecido sobre vigilantes de seguridad en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuando el órgano municipal competente compruebe la existencia de molestias reiteradas al vecindario imputables a la actividad, podrá exigir a su titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar las consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Los titulares que incumplan la obligación anterior, en su caso impuesta, se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas no autorizadas fuera del establecimiento, serán considerados colaboradores necesarios de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, el ruido originado por las personas en el exterior del establecimiento no podrá imputarse al titular del mismo, salvo cuando se deba a efectos directos o indirectos.

Fachadas, puertas y ventanas.

4. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global de las fachadas de las actividades, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación mecánica adecuados quedando especialmente prohibido funcionar sin puertas, o con éstas desmontadas, así como instalar puertas múltiples plegables tipo fuelle o acordeón y similares.

5. En actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces, dichas puertas y ventanas se dotarán de aislamiento acústico suficiente de forma que no se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior que corresponda según la Ordenanza. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea $81 \leq NSA \leq 90$, el aislamiento acústico de las puertas y ventanas en fachadas de patios de luces se acreditará en el proyecto de la actividad, adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de estos elementos, realizado por laboratorio acreditado, con el resultado obtenido mediante el índice R_w+C o el índice R_w+C_{tr}.

b) las actividades con nivel sonoro aplicado $NSA \geq 91$ dBA, debido al alto nivel sonoro que generan, no podrán disponer de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces de edificios de viviendas, salvo ventanas no practicables que, en todo caso, deberán cumplir las condiciones del párrafo a). En edificios de uso distinto de viviendas, estas actividades podrán disponer de puertas y ventanas en fachadas de patios de luces, siempre que se acredite lo indicado en el párrafo a).

6. Las puertas de acceso o salida de los establecimientos sin música destinados a bar, cafetería, restaurante, autoservicio, café-teatro, salón recreativo, salón de juego, centro de ocio y diversión, bolera, salón de celebraciones infantiles, ludoteca, o gimnasio, deberán dotarse de sistema automático de retorno a posición de cierre, salvo las de salida de emergencia según se definen en el anexo XI, quedando en dicha posición completamente estancas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico.

7. En ventanas y fachadas de establecimientos destinados a actividades de hostelería, salvo bares-kiosco, se prohíbe instalar repisas, mostradores o sistemas que permitan apoyar o mantener vasos, botellas, platos, productos, etc., de forma que puedan ser consumidos desde el exterior del establecimiento. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) cuando estos establecimientos dispongan de mostradores, repisas o elementos similares adosados por su interior coincidiendo con alguna ventana, dichos elementos se instalarán a 0,50 m por debajo del borde inferior de la ventana.

b) cuando el alféizar de la ventana pueda servir de apoyo para vasos o botellas, deberá tener una pendiente mínima de 45º descendente hacia la vía pública.

8. No obstante lo anterior, los establecimientos de hostelería con veladores autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, siempre que no se utilice por el público. El ancho máximo de la ventana no podrá exceder de 1,00 m, debiendo comunicar únicamente con las zonas internas de la barra del establecimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4, el cálculo del aislamiento acústico de la fachada se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.

9. En establecimientos de actividades de mantenimiento o reparación de vehículos, podrán

instalarse, como excepción, puertas de apertura rápida horizontal con aislamiento acústico suficiente de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables. En todo caso, dichas puertas se mantendrán cerradas durante el funcionamiento de la actividad, debiéndose únicamente abrir cuando se produzca la salida o la entrada del vehículo al taller.

Otras condiciones y limitaciones.

10. A efectos de cumplir los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, las actividades tendrán prohibido todo uso ligado a las mismas en patios de luces de edificios de viviendas.

11. Las actividades en edificios de viviendas que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas del edificio.

12. Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

13. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades de hostelería dispondrán sus apoyos con elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones.

Cumplimiento de las normas.

14. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa tipificación superior teniendo en cuenta el artículo 93, ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.

15. Cuando se realicen comprobaciones acústicas por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento disciplinario previsto en el título V.

Artículo 52.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos abiertos.

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados que incluyan zonas al aire libre en sus parcelas privadas. Se excluyen las actividades ocasionales o extraordinarias y los veladores definidos en el anexo XI.

2. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que

justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, no se trate de ruido generado por elementos mecánicos y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES CON MÚSICA O CON MÚSICA EN DIRECTO.

Artículo 53.- Condiciones y restricciones en determinadas actividades.

1. Las actividades enumeradas a continuación, por los altos niveles de ruido que generan, no podrán legalizarse cuando se ubiquen en edificios de viviendas o colinden con viviendas:

a) establecimientos de actividades de hostelería con música.

b) establecimientos de actividades de esparcimiento.

c) auditorios cerrados o al aire libre que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.

d) teatros cerrados o al aire libre que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.

e) cafés-teatro con música, por ser asimilables a bares con música o pubs.

f) cafés-teatro que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.

2. En cualquier caso, las actividades del apartado 1 deberán disponer de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia, y de una superficie mínima útil destinada a estancia de público de 100 m². No se computará como superficie destinada a estancia de público la de las siguientes zonas: interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, vestíbulos, guardarropas, cocinas, escenarios, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, almacenes y resto de zonas privadas o de acceso no permitido al público.

3. En establecimientos dentro del ámbito de aplicación del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, con música superando 90 dBA, o con música en directo, se deberá advertir al público del nivel sonoro en su interior conforme se establece en el artículo 40 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

4. Las actividades destinadas a academias de baile o música, deberán disponer de vestíbulo

acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia. Cuando solo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos acústicos deberán disponerse en los accesos a dichas aulas.

5. Para actividades distintas de las indicadas en apartados anteriores, con música excediendo de 85 dBA, se exigirá vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia, cuando se ubiquen en edificios de viviendas o a menos de 100 m de viviendas. Cuando la instalación musical no exceda de 85 dBA dispondrán, en todo caso, de puertas en cada acceso o salida dotadas de sistema de retorno automático a posición de cierre, salvo salidas de emergencia. Cuando incluyan música en directo dispondrán, en todo caso, de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia.

6. Durante el funcionamiento de las actividades indicadas en este artículo, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos acústicos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo sólo abrirse cuando entre o salga público del establecimiento.

7. Las condiciones técnicas que deben reunir los vestíbulos acústicos y las salidas de emergencia se establecen en el anexo XI.

8. Sin perjuicio de las funciones de comprobación y disciplina que sobre las actividades indicadas en este artículo deben desarrollar los inspectores municipales en el ejercicio de las labores encomendadas, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica, salvo que dicho incumplimiento esté tipificado como grave teniendo en cuenta el artículo 93.

Artículo 54.- Instalación de limitadores controladores acústicos.

1. En aquellas actividades con música o con música en directo donde los niveles sonoros de los elementos musicales puedan dar lugar a la superación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, se instalará un equipo limitador-controlador acústico, en adelante limitador, que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de dichos límites. El ajuste del limitador permitirá tal cumplimiento fijando el nivel sonoro máximo que puede generar la instalación musical en el interior de la actividad.

2. En el caso de establecimientos para actividades con música en directo, lo anteriormente indicado no será de aplicación a los sistemas con amplificación electrónica de sonido ajenos ~~a~~ al establecimiento de la actividad, como por ejemplo los sistemas de sonido autónomos aportados por los artistas y músicos que desarrollan el espectáculo, concierto, acto o ensayo. No obstante lo anterior, el estudio acústico a realizar deberá garantizar en todo caso el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza así como de los aislamientos acústicos mínimos exigidos por la misma a las actividades tipo 3.

3. La instalación de limitadores queda sujeta al cumplimiento de la totalidad de condiciones indicadas en el anexo IX.

4. En cumplimiento del artículo 49.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, el órgano municipal

competente creará un modelo de certificado de instalación y ajuste del limitador que reunirá las condiciones y requisitos establecidos en el anexo IX.

Artículo 55.- Instalación de receptores de televisión y otros elementos.

Receptores de TV en actividades de hostelería:

1. Podrán legalizarse receptores de TV en actividades destinadas a bar, cafetería, autoservicio y restaurante, ubicadas en edificios de viviendas o colindantes con viviendas, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) la actividad no podrá estar ubicada en zona acústicamente saturada.

b) se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.

c) no serán legalizables instalaciones de receptores de TV con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.

d) el establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $D_{nT,A} \geq 60$ dBA, respecto a viviendas colindantes.

e) no serán legalizables receptores de TV cuando su funcionamiento individual o conjunto genere niveles de presión sonora mayores de 80 dBA, a 1m de distancia frente a la pantalla de cualquiera de ellos, o a mayor distancia dentro del local.

f) el nivel sonoro anterior deberá acreditarse mediante mediciones acústicas in situ de un minuto de duración, como mínimo, estando todos los receptores de TV sintonizados en la misma emisora musical y funcionando simultáneamente al máximo volumen de sonido. Se utilizará sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración mediante el indicador $L_{Aeq1'}$. Con el local vacío de público y sus puertas y ventanas cerradas se efectuarán mediciones de un minuto frente a cada uno de los receptores de TV instalados en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada receptor y a su misma altura. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor $L_{Aeq1'}$ obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales en las labores encomendadas.

g) las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos de los receptores de TV, con objeto de no superar el nivel sonoro indicado anteriormente, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico electrónico competente.

h) en caso de optar por la instalación de un limitador-controlador acústico, con objeto de no superar el nivel sonoro indicado anteriormente, se cumplirá y requerirá lo indicado en el artículo 54.

2. Los receptores de TV no podrán funcionar entre las 00:00 h y las 10:00 h, con objeto de que el establecimiento no sea asimilable a un bar con música o a un pub.

3. Toda actividad que desee instalar receptor de TV deberá presentar, ante el órgano municipal competente para su legalización, o tener disponible según proceda, la siguiente documentación:

a) documentación técnica correspondiente a los receptores instalados.

b) estudio acústico, ensayos acústicos y certificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ordenanza, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 1.

c) declaración responsable del titular de la actividad, acreditativa del compromiso indicado en el apartado 2.

4. Las actividades que utilicen monitores de video con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos en la Ordenanza.

5. Cuando las actividades del apartado 1 no se ubiquen en edificios de viviendas, o colindantes con viviendas, deberán cumplir las condiciones anteriores salvo la del apartado 1.d). En estos casos los aislamientos acústicos necesarios se calcularán teniendo en cuenta los receptores colindantes y el tipo de ASA.

Receptores de TV en otras actividades:

6. Podrán legalizarse instalaciones de receptores de TV en comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados 1 a 5.

7. Podrán instalarse receptores de TV en actividades de uso de bienestar social, sanitario, hospedaje y docente, sin tener la consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, cumpliendo las condiciones indicadas en los apartados 1.b), 1.c) y 1.e).

Otros elementos:

8. Podrá instalarse hilo musical en consultas médicas y actividades con usos de hospedaje, bienestar social y oficinas, sin tener consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel sonoro valorado mediante el indicador $L_{Aeq1'}$ a 1 m de distancia de cualquiera de los altavoces instalados no supera 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen sin limitador-controlador acústico. La comprobación de esta condición se realizará mediante una medición in situ con sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración con la actividad vacía de público y sus puertas y ventanas cerradas. Se efectuarán mediciones de $L_{Aeq1'}$ frente a cada uno de los altavoces instalados, en la dirección

de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada altavoz. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor $L_{Aeq1'}$ obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales en las labores encomendadas

Prescripciones comunes:

9. Toda actividad con cualquiera de las instalaciones relacionadas en este artículo quedará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

10. Toda actividad con cualquiera de las instalaciones relacionadas en este artículo que funcione sin adecuarse a las condiciones o límites establecidos en el mismo, tendrá la consideración de actividad con música con los efectos previstos para dichas actividades en la Ordenanza.

CAPÍTULO 4º

ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 56.- Tipos.

1. Se distinguen los siguientes tipos de estudios acústicos:

a) estudios acústicos de actividades o proyectos distintos de infraestructuras, sujetos a autorización ambiental unificada o a autorización ambiental integrada según el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

b) estudios acústicos de infraestructuras.

c) estudios acústicos de instrumentos de planeamiento urbanístico.

d) estudios de zonas acústicas especiales.

e) estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental según anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y de actividades no incluidas en dicho anexo.

Artículo 57.- Estudio acústico de legalización de actividades de competencia municipal y personal técnico competente.

1. Son actividades de competencia municipal las sujetas a calificación ambiental según anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y las no incluidas en dicho anexo.

2. Las actividades de competencia municipal deberán presentar para su legalización un estudio acústico suscrito por personal técnico competente que contendrá la documentación indicada

en el artículo 58, estudio que se requerirá también en caso de modificación sustancial. Sin perjuicio de lo anterior, para determinados emisores acústicos la Ordenanza establece condiciones específicas en sus estudios acústicos, que deberán ser tenidas en cuenta.

3. Los emisores acústicos no sujetos a legalización municipal o que no requieran estudio acústico para su desarrollo según la Ordenanza, se adecuarán a las prescripciones específicas establecidas en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

4. En procedimientos sujetos a calificación ambiental, autorización o licencia, el órgano municipal competente podrá determinar las condiciones y medidas correctoras acústicas necesarias a adoptar para cumplir la Ordenanza. En procedimientos de declaración responsable sin calificación ambiental, dichas condiciones y medidas podrán exigirse en los controles o inspecciones que dicho órgano realice con posterioridad a la presentación de la declaración responsable.

5. La condición de personal técnico competente se acreditará conforme a la definición del anexo XI, mediante declaración responsable ante el órgano municipal competente, acompañando una copia de la documentación que justifique la veracidad de lo declarado. Cuando el estudio incluya ensayos acústicos, la declaración responsable asegurará que los ensayos han sido elaborados conforme a la norma UNE-EN-ISO/IEC-17025:2005.

6. Cuando los estudios acústicos, con o sin ensayos, o los certificados finales incluyan la adecuación de locales o máquinas implementando obras, elementos o instalaciones dentro del ámbito de las atribuciones y competencias facultativas de la arquitectura o de la ingeniería, se exigirá que el personal que suscriba estos estudios o certificados cuente con la titulación correspondiente.

7. Tendrán la consideración de personal técnico competente, además del personal incluido en la definición del anexo XI, las entidades que en virtud de la legislación estatal o autonómica puedan actuar en el ámbito de la ejecución de los estudios y ensayos acústicos indicados en la Ordenanza y así lo acrediten,

8. En todo caso, el control acústico de la obra terminada, en edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE, deberá realizarse por las entidades establecidas en el apartado 5.3 de dicho documento o por las que en su caso puedan actuar en dicho ámbito teniendo en cuenta la legislación aplicable.

Artículo 58.- Contenido del estudio acústico.

1. El estudio acústico formará parte del análisis ambiental de la actividad, se efectuará sin excepción para todas las actividades sujetas a cualquier figura de intervención municipal y se incluirá en el proyecto de legalización de las mismas. Su contenido incluirá la información siguiente:

- Memoria:

a) descripción, emplazamiento, características de la actividad, procesos productivos y maquinaria utilizada; ubicación de la maquinaria, instalaciones o elementos generadores de contaminación acústica en el interior y exterior del establecimiento, y distancias entre éstos y los receptores afectados más desfavorables.

b) número de días, y horario correspondiente de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos en el período de un año.

c) descripción y características acústicas y mecánicas de los elementos constructivos delimitadores de la actividad.

d) uso de la edificación donde se implanta la actividad; usos en los receptores colindantes y en el exterior indicando la tipología de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes y los límites de inmisión de ruido aplicables según las tablas II.4 y II.5 del anexo II.

e) nivel sonoro base de la actividad según anexo VII, nivel sonoro de sus focos ruidosos y nivel sonoro aplicado.

f) estimación de los aislamientos acústicos necesarios.

g) valoración de los aislamientos acústicos existentes, en su caso.

h) valoración de los aislamientos acústicos proyectados, en su caso. En este apartado se definirán y justificarán las medidas correctoras implementadas (techos acústicos o paredes dobles, silenciadores, rejillas acústicas, encapsulamientos, pantallas o barreras acústicas, amortiguadores, etc.).

i) valoración de los niveles de inmisión de ruido en el interior de los receptores afectados y en el exterior, y evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.

j) valoración, cuando proceda, de los sistemas y elementos proyectados para cumplir con las exigencias de la Ordenanza sobre aislamiento acústico a ruido de impacto, vibraciones y tiempo de reverberación.

k) identificación de efectos indirectos y medidas preventivas a adoptar para evitar la contaminación acústica que pueda producirse por éstos, puestas en conocimiento del titular de la actividad para su conformidad y cumplimiento.

l) programación de las mediciones acústicas a realizar a la conclusión de las instalaciones con objeto de comprobar la eficiencia de las soluciones proyectadas. En todo caso se consideran obligatorias las indicadas en el artículo 60.

- Planos:

m) plano de situación.

n) plano de detalle indicando: nombres de calles que rodean la actividad, usos en receptores

colindantes y en el exterior y límites de inmisión de ruido aplicables según tablas II.4 y II.5 del anexo II.

ñ) plano de ubicación e identificación de los focos emisores de ruido y vibraciones del interior de la actividad y de las medidas correctoras implementadas indicando: niveles sonoros de dichos emisores y nivel sonoro aplicado; elementos y valores proyectados de aislamiento acústico para cada elemento constructivo separador y para cada foco emisor de ruido y vibraciones; niveles de inmisión de ruido esperados en los receptores colindantes y en el exterior, y límites aplicables.

o) plano análogo al anterior respecto a los focos generadores de ruido de la actividad ubicados en el exterior.

p) planos de detalle de las medidas y elementos correctores proyectados de aislamiento acústico a ruido aéreo, a ruido de impacto, contra vibraciones y, en su caso, tiempo de reverberación.

- Documentación anexa:

q) normas y bibliografía utilizadas en la justificación y cálculos realizados.

r) documentación técnica del fabricante identificando las características físicas y acústicas de las máquinas o elementos generadores de ruido y vibraciones, así como de los sistemas correctores proyectados.

s) declaración responsable de personal técnico competente conforme a lo establecido en el artículo 57.5

2. En edificaciones donde resulte de aplicación el DB-HR, el estudio acústico deberá dar respuesta a las exigencias establecidas en el artículo 45 y en dicho documento básico.

Artículo 59.- Prescripciones a observar en la ejecución del estudio acústico.

1. Teniendo en cuenta el artículo 42.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, las actividades relacionadas en el anexo VII requerirán para su legalización estudio acústico conforme a las exigencias de la Ordenanza, en función del tipo de actividad de que se trate. Se tendrá en cuenta lo siguiente.

a) el nivel sonoro indicado en el anexo VII debe entenderse como el ruido ambiental asignado a la actividad, en el que se incluye el ruido generado por las personas que alberga.

b) las actividades del anexo VII con niveles sonoros de 70 dBA limitarán el estudio acústico a justificar que sus elementos constructivos separadores disponen de aislamiento acústico suficiente para no superar los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio del aislamiento mínimo exigido en el artículo 46. Cuando en el caso anterior se trate de actividades en establecimientos al aire libre, el estudio acústico se limitará a justificar que

no se superan los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza

c) las actividades del anexo VII con niveles sonoros de 70 dBA a desarrollar en establecimientos cerrados que incluyan emisores acústicos tales como motores, máquinas, etc., generando en su interior niveles sonoros totales no superiores a 70 dBA, no susceptibles de transmitir vibraciones, y lo acrediten documentalmente, limitarán el estudio acústico a lo indicado en el párrafo b).

d) las actividades del anexo VII que incluyan emisores acústicos tales como motores, máquinas, etc., instalados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior a través de rejillas, huecos y similares, no susceptibles de transmitir vibraciones, siendo el nivel total de potencia sonora de éstos igual o inferior al límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, limitarán el estudio acústico específico e independiente para dichos emisores a la acreditación documental de su nivel de potencia sonora.

2. La acreditación de niveles sonoros de máquinas se realizará mediante la presentación de la documentación técnica del fabricante correspondiente a los ensayos acústicos realizados conforme a norma. Cuando no sea posible disponer de dichos datos, podrán obtenerse a partir de mediciones in situ o mediante cálculos o determinaciones empíricas basados en fórmulas y bibliografía contrastadas.

3. Cuando la actividad disponga de elementos ruidosos ubicados en el exterior o en sus fachadas, se tendrá en cuenta el nivel de potencia sonora, o el de presión sonora a una determinada distancia, en orden a justificar el nivel de inmisión sonora y el límite correspondiente que proceda.

4. La justificación del aislamiento acústico requerido $D_{nT,A}$ se realizará a partir del R_A correspondiente a los elementos constructivos y soluciones, en su caso, implementadas, debiendo tenerse en cuenta además las pérdidas por transmisiones indirectas y resto de factores acústicos que procedan.

5. En los cálculos acústicos en general se utilizarán los datos de ensayo y las características técnicas del elemento suministrados por el fabricante, debiéndose completar el estudio con las determinaciones que procedan, las cuales podrán basarse en modelos de predicción o en cálculos a partir de fórmulas de bibliografía contrastada. En cualquier caso, se indicará la referencia del modelo de predicción utilizado o la bibliografía observada.

6. El cálculo teórico de los niveles de inmisión de ruido se realizará en bandas de octava, al menos, cuando se conozcan los espectros sonoros de los emisores acústicos dados por el fabricante. Cuando no se conozcan podrán determinarse a partir de fórmulas de bibliografía contrastada, debiéndose indicar la referencia de la bibliografía observada. En caso de actividades, los valores globales indicados en la tabla del anexo VII podrán transformarse en sus equivalentes espectrales, en dB, tomando para cada una de las frecuencias de 125, 250, 500, 1.000, 2.000 y 4.000 Hz, el valor global indicado en dicha tabla disminuido en seis unidades.

7. Cuando no se disponga del índice espectral de reducción sonora de un elemento constructivo y se requiera dicho valor para el cálculo de aislamiento acústico de paredes dobles, podrán utilizarse los valores de la curva "STC" correspondiente de la tabla X.1 del anexo X.

8. Las curvas NC de las tablas X.2 y X.3 del anexo X podrán utilizarse en los estudios acústicos espectrales haciendo corresponder el límite de inmisión de ruido aplicable con los valores de la curva NC correspondiente a dicho límite.

9. Cuando se desee sustituir el cálculo del aislamiento acústico o del tiempo de reverberación exigido en la Ordenanza por un ensayo acústico in situ, deberán aportarse los informes y certificados de mediciones acústicas correspondientes, incluyendo memoria y planos de los elementos constructivos con las soluciones implementadas y los valores de sus parámetros físicos y acústicos.

10. Para la adopción de medidas en orden a evitar la contaminación acústica que pueda producirse por efectos indirectos, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- operaciones de carga y descarga de mercancías.
- proximidad de viviendas.
- proximidad de actividades similares en la zona.
- circulación de vehículos en la vía pública al acceder o abandonar una actividad cuando pueda originarse contaminación acústica, por ejemplo, en actividades nocturnas ubicadas en calles estrechas o con dificultad de maniobra de zonas de viviendas.
- establecimientos de actividades en zonas de viviendas con calles peatonales.
- establecimientos de actividades recreativas o de espectáculos públicos, en zonas de viviendas, donde pueda generarse concentración de personas en sus inmediaciones o accesos (bares, pubs, discotecas, etc.).
- horarios y condiciones de funcionamiento de la actividad.
- cualquier otro factor que pueda contribuir a generar contaminación acústica por efectos indirectos.

11. En el estudio acústico se relacionarán las medidas puestas en conocimiento del titular de la actividad para prevenir la contaminación acústica por efectos indirectos a efectos de la declaración que dicho titular debe suscribir.

12. Los documentos y planos correspondientes a los focos ruidosos y a las soluciones acústicas proyectadas en la actividad deberán corresponderse con lo que se instale y certifique

en el certificado final de instalaciones. No se considerarán válidas las soluciones de instalaciones pertenecientes a documentos o planos estándar de fabricantes si lo realmente instalado no se corresponde con dichos documentos o planos estándar.

Artículo 60.- Ensayos de comprobación acústica preventiva de actividades.

1. La comprobación acústica preventiva sobre la adecuación de una actividad a las prescripciones de la Ordenanza se realizará mediante los ensayos acústicos que procedan siguientes:

a) ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.

b) ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

c) ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido de impacto.

d) ensayo de comprobación del tiempo de reverberación.

e) ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido (NII y NIE).

f) ensayo de valoración de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo.

g) ensayo de comprobación del nivel de inmisión de vibraciones (NIV).

h) otros ensayos:

- ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un emisor para utilizarlo como dato de partida en un estudio acústico.
- ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un determinado emisor acústico en el interior de una actividad con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza (por ejemplo, un receptor de TV en el interior de un bar).
- ensayo de comprobación de niveles sonoros de emisores acústicos sujetos a reglamentación o procedimientos específicos de valoración según la Ordenanza (vehículos a motor; ciclomotores; alarmas; sirenas; embarcaciones de recreo; maquinaria de obras públicas de uso al aire libre; etc).

2. Se considera obligatorio realizar y adjuntar al certificado final de instalaciones los siguientes ensayos de comprobación acústica preventiva:

a) aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales: en todos los casos donde según la Ordenanza se requieran aislamientos acústicos $D_{nT,A} \geq 60$ dBA.

b) aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas: en todos los casos donde según la Ordenanza se requieran aislamientos acústicos $D_A \geq 40$ dBA.

c) aislamiento acústico a ruido de impacto: en los casos indicados en el artículo 47.

d) tiempo de reverberación: en las actividades o recintos indicados en el artículo 48.

e) niveles de inmisión de ruido (NII y NIE): cuando se instalen emisores acústicos cuyos niveles sonoros puedan hacer superar los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza o cuando se instalen limitadores-controladores acústicos.

f) pérdidas de energía acústica a ruido aéreo: cuando se instalen limitadores-controladores acústicos o cuando sea necesario para cualquier estudio acústico.

g) vibraciones: cuando se detecte evidencia de las mismas.

h) otros ensayos: cuando proceda.

3. Los ensayos se documentarán con el informe de ensayo indicado en el apartado A) del anexo VIII y con el certificado o certificados correspondientes a las mediciones realizadas, incluyendo los resultados que hayan servido de base para obtener el indicador objeto de valoración y la evaluación final correspondiente.

4. Cuando se trate de actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, se realizarán los ensayos acústicos establecidos en el artículo 45.

Artículo 61.- Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas y declaración de compromiso del titular sobre la adopción de medidas preventivas.

1. El certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas, en adelante el certificado, es el documento que para legalizar una actividad debe ser presentado ante el órgano municipal competente tras comprobar el personal técnico competente que lo suscribe que la actividad se adecua al estudio acústico, normas en él relacionadas, prescripciones de la Ordenanza y, en su caso, condiciones impuestas por los técnicos municipales.

2. El certificado se presentará a la conclusión de las instalaciones, en cualquier procedimiento de legalización de actividades. En procedimientos por declaración responsable se presentará junto a dicha declaración.

3. Cuando se hayan realizado mediciones acústicas, el certificado incluirá las conclusiones y valoraciones finales del informe y de los certificados de ensayos acústicos.

4. Teniendo en cuenta lo anterior el certificado incluirá, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 49.2. del Decreto 6/2012, de 17 de enero, lo siguiente:

a) declaración de adecuación de la actividad al estudio acústico, medidas correctoras adoptadas y condiciones impuestas, en su caso, por los técnicos municipales.

b) medidas preventivas que han sido puestas en conocimiento del titular de la actividad para evitar la contaminación acústica que pudiera producirse por efectos indirectos.

c) cuando proceda se adjuntarán los informes y certificados de los ensayos acústicos realizados.

5. El certificado deberá ser suscrito por personal técnico competente, pudiendo integrarse en el certificado final de instalaciones de la actividad siempre que el técnico que expida dicho certificado final sea el mismo que realizó el estudio acústico y, en su caso, los ensayos acústicos programados o requeridos.

6. Junto al certificado se incluirá la declaración firmada por el titular de la actividad sobre el compromiso de asumir y adoptar las medidas preventivas relacionadas en el apartado 4.b), medidas que deberán relacionarse en la declaración. Esta declaración será de obligado cumplimiento y preceptiva para actividades susceptibles de generar contaminación acústica por efectos indirectos teniendo en cuenta el artículo 59.10.

CAPÍTULO 5º

EMISORES ACÚSTICOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1ª.- VELADORES

Artículo 62.- Régimen especial para veladores.

Autorización municipal

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en este artículo.

2. Podrán disponer de veladores las actividades de hostelería legalizadas como bar, cafetería, restaurante, autoservicio o bar quiosco, definidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

3. La solicitud de autorización de veladores deberá incluir la documentación que justifique su adecuación a las condiciones establecidas en este artículo y resto de disposiciones municipales en su caso existentes que resulten aplicables a los mismos.

4. La autorización municipal tendrá carácter discrecional, se concederá para un período temporal determinado, pudiéndose renovar por períodos idénticos, y estará condicionada al cumplimiento de las prescripciones y limitaciones que el órgano municipal competente establezca en la misma.

5. La autorización municipal determinará lo siguiente:

a) fechas de inicio y fin del período temporal autorizado.

b) horario de veladores autorizado. A estos efectos, el cierre de veladores nunca podrá superar las 02:00 horas en cualquier día del año.

c) número máximo de sillas y mesas autorizado.

d) dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.

e) cualquier otra condición que el órgano municipal estime oportuno adoptar.

6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, o la renovación de la misma, en los siguientes casos:

a) cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona.

b) cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada.

c) cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zona de viviendas.

d) cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.

e) cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente.

f) cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los agentes de la Policía Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo.

g) en los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente.

Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

7. El número máximo de sillas a autorizar en los veladores no excederá del 50% del aforo de la actividad principal.

8. La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará mediante elementos integrados a ras del terreno, con objeto de que sirvan de de referencia en el control municipal de estas instalaciones. El modelo tipo de elemento a integrar deberá definirlo el órgano municipal competente.

9. Cada módulo tipo de velador se compondrá de una mesa y dos sillas o de una mesa y cuatro sillas, según modelo y dimensiones establecidos por el órgano municipal competente, quedando prohibido instalar veladores sin sillas así como cualquier tipo de velador formado por elementos que no respondan a los modelos y dimensiones establecidos por dicho órgano.

10. En la zona de veladores autorizada queda prohibido:

a) servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pié dentro

de dicha zona, o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.

b) servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pié en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.

c) música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.

d) elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruido, operaciones que deberán siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.

e) instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.

f) cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.

g) comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.

11. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo, media hora después de dicho límite.

12. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen.

13. Salvo bares-quiosco, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior para alojar tras su recogida el mobiliario de los veladores que soliciten, quedando prohibida la permanencia o almacenamiento de los mismos en la vía pública tras el cierre del local.

14. El titular de la actividad será responsable directo de los incumplimientos de este artículo.

15. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza adoptará alguna de las siguientes medidas:

a) suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de

nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.

b) dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.

c) la que considere oportuna para evitar las molestias que se estén ocasionado en dicha zona (reducción del número de veladores en principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizado, etc.).

16. Del mismo modo indicado en el apartado 15 procederá el órgano municipal competente, respecto a los veladores de una actividad en concreto, cuando compruebe que por efectos aditivos se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, o bien cuando compruebe, en los casos que sea posible, que se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas afectado, en la vertical de la vivienda denunciante, o, en ausencia de denuncia, a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable a criterio de los inspectores técnicos municipales.

17. La resolución del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 15 y 16 fijará el período temporal de aplicación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y las actividades afectadas.

18. En la medida que la técnica lo permita, el órgano municipal competente podrá exigir a las actividades que soliciten veladores en zonas de viviendas, la instalación de un registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan. Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente.

Control municipal.

19. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 17, se tipificará como infracción grave con los efectos previstos en los artículos 94 y 95, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores.

20. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en los artículos 94 y 95.

21. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 19 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 20 como infracción grave. En ambos casos se aplicará lo previsto en los artículos 94 y 95.

22. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título V de la Ordenanza.

23. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.

24. Teniendo en cuenta los cinco apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.

SECCIÓN 2ª.- CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL CON ZONAS AL AIRE LIBRE

Artículo 63.- Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación infantil.

1. Los centros de educación infantil, guarderías y similares que dispongan de espacios al aire libre en terrenos de dominio público, patios de manzana, terrenos de dominio privado con fachada a vía pública o terrenos adscritos a urbanizaciones de edificios en edificación abierta, podrán utilizar dichos espacios para recreo de los niños, no requiriéndose estudio acústico. No obstante, el órgano municipal competente podrá prohibir o limitar el horario de uso de estas zonas si comprueba, en caso de denuncia formal presentada, que se incumple el límite de inmisión de ruido establecido en la Ordenanza, en la fachada del edificio de viviendas afectado.

2. Queda prohibido, en todo caso, el uso de los patios de luces de edificios de viviendas como zonas de recreo de estas actividades, salvo cuando pueda construirse en dichos patios, teniendo en cuenta las normas urbanísticas, un cerramiento con un aislamiento acústico mínimo $D_A = D_w + C \geq 35$ dBA.

3. Si tras notificación por el órgano municipal competente al titular de la actividad, de la limitación o suspensión de uso de la zona al aire libre, se comprobase el incumplimiento de la medida notificada, se sancionará por comisión de infracción grave según la Ordenanza, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores.

SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

Artículo 64.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal a desarrollar en establecimientos cerrados

durante un único período de días consecutivos que no exceda de siete. Para períodos de tiempo superiores deberán acogerse a las prescripciones establecidas con carácter general en la Ordenanza.

2. Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo y las que establezca el órgano municipal competente en la autorización correspondiente.

3. El estudio acústico incluirá el contenido establecido en la Ordenanza.

4. El órgano municipal competente en la autorización de la actividad, tras comprobar la documentación anterior, podrá conceder la licencia estableciendo las fechas, horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad.

5. No se concederá autorización si el estudio acústico presentado no justifica el cumplimiento de:

a) los límites de inmisión de ruido aplicables en el interior y en el exterior, cuando la actividad se ubique en edificio con otros usos o colinde con otros usos.

b) los límites de inmisión de ruido aplicables en el exterior en las fachadas de los edificios distantes más desfavorables, cuando la actividad no se ubique en edificio con otros usos o colinde con otros usos.

6. No serán legalizables actividades con música o con música en directo cuando colinden con viviendas, o se ubiquen en edificios de viviendas, o cuando se ubiquen en zonas declaradas acústicamente saturadas si están entre las señaladas en el expediente de declaración de ZAS.

7. Con objeto de evitar en el mismo establecimiento repeticiones consecutivas de la misma actividad, o solicitudes consecutivas por el mismo titular, no podrá concederse nueva autorización bajo este régimen especial para un segundo período de tiempo, si entre dicho período y el anterior no median al menos 30 días.

SECCIÓN 4ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 65.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial:

a) las actividades ocasionales sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos al aire libre, con espacios al aire libre o en vías y zonas de dominio público al aire libre.

b) las actividades extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

2. Dentro de este régimen especial se distinguen dos casos:

a) actividades ocasionales a desarrollar durante un período no superior a seis meses.

b) actividades extraordinarias a desarrollar durante un período máximo de cuatro días en un mes natural.

3. Las actividades extraordinarias que pretendan desarrollarse en forma distinta de la indicada en el apartado 2.b), estarán sujetas a las prescripciones establecidas con carácter general en la Ordenanza.

4. Las actividades se ajustarán a las condiciones de este artículo, sin perjuicio de las que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

5. El estudio acústico a realizar incluirá el contenido establecido en la Ordenanza, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) se adoptarán las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido aplicables según la Ordenanza, no obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad.

b) cuando en el caso del párrafo anterior, se trate de una actividad del apartado 2.b) que pretenda desarrollarse en una única jornada, no excediendo su duración de 4 horas y siendo imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior en la fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización bajo las condiciones o limitaciones que se estimen oportunas en orden a que el desarrollo de la actividad no cause molestias en el entorno (limitación de horario, aforo o elementos ruidosos, instalación de elementos de autocontrol cuando sea posible, etc).

c) la imposibilidad técnica aludida en los apartados 5.a) y 5.b) deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

6. En cualquier caso:

a) no podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias en zonas declaradas acústicamente saturadas, cuando correspondan a las señaladas en el expediente de declaración de ZAS.

b) no podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias que incluyan música o música en directo cuando se ubiquen en edificios de viviendas o colinden con viviendas.

c) no podrán autorizarse instalaciones de música o música en directo en establecimientos abiertos o al aire libre cuando dichas instalaciones no estén recogidas o permitidas teniendo en cuenta las definiciones del anexo II del Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

7. Con objeto de evitar en el mismo establecimiento repeticiones consecutivas, no podrán autorizarse actividades del apartado 2.a) en la misma ubicación para un segundo período de tiempo igual o inferior a seis meses acogiéndose a este régimen especial, cuando la nueva solicitud de autorización corresponda a la misma actividad o a otra distinta pero de la misma tipología y no transcurran, al menos, seis meses entre el último día del período anteriormente autorizado y el primer día del nuevo período solicitado.

SECCIÓN 5ª.- USO DE MEGAFONÍA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66.- Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública.

1. El uso de megafonía en la vía pública con fines propagandísticos o comerciales requerirá autorización municipal expresa.

Uso en movimiento itinerante.

2. La autorización que conceda, en su caso, el órgano municipal competente estará condicionada:

a) al desarrollo en forma itinerante de estos emisores acústicos según un recorrido preestablecido, que será el que se autorice.

b) a un período temporal máximo de 5 días, no pudiéndose solicitar nueva autorización para el mismo recorrido mientras no transcurran, al menos, 30 días entre el último día autorizado y el primer día que nuevamente se solicite.

3. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano municipal competente la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:

a) memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.

b) plano de itinerarios por día, fechas y horarios de desarrollo de la actividad.

c) relación de calles correspondientes a los itinerarios diarios.

d) elementos de sonido a utilizar.

e) documentación técnica del fabricante de los elementos de sonido a utilizar. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.

f) esquema de la instalación.

g) estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces y método de control propuesto para no superar dicho nivel, que en ningún caso excederá de 90 dBA.

4. La autorización que en su caso se conceda, únicamente en períodos diurnos o vespertinos, establecerá las condiciones y limitaciones oportunas para que el emisor acústico o actividad se desarrolle dentro de unas condiciones acústicas aceptables, sin perjuicio de limitar el horario solicitado y el nivel de presión sonora estimado en el apartado 3.g), teniendo en cuenta el recorrido solicitado.

Uso en emplazamientos fijos.

5. La autorización que conceda, en su caso, el órgano municipal competente estará condicionada:

a) al desarrollo en el emplazamiento fijo que se autorice.

b) a un período temporal máximo de 6 horas consecutivas, no pudiéndose solicitar por el mismo o por diferente titular una nueva autorización en la misma ubicación, o en cualquier punto en un radio de 300 m, mientras no transcurran al menos 7 días.

c) al nivel de presión sonora que se fije.

6. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano competente del Ayuntamiento la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:

a) memoria descriptiva de la actividad a desarrollar, fecha y horario.

b) plano de situación y ubicación del emisor acústico y de los edificios de viviendas más desfavorables.

c) descripción de los elementos de sonido a utilizar, incluyendo la documentación técnica del fabricante de los mismos. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.

e) esquema de la instalación.

f) estimación del nivel de presión sonora máximo a 1 m de los altavoces y método de control propuesto para no superar dicho nivel.

g) estimación del nivel de presión sonora en la fachada del edificio de viviendas más desfavorable, que en ningún caso excederá de 65 dBA.

7. Examinada la documentación presentada se concederá autorización, en su caso, únicamente en períodos diurnos o vespertinos, sin perjuicio de establecer las condiciones y limitaciones oportunas para que este emisor acústico de desarrolle dentro de unas condiciones acústicas aceptables. Teniendo en cuenta lo anterior, la autorización determinará el nivel sonoro que no

podrá superarse a 1 m de cada uno de los altavoces.

Control municipal.

8. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción grave cuando se haga uso en forma itinerante o en emplazamientos fijos de estos emisores acústicos sin autorización municipal.

9. Aunque se disponga de autorización municipal, el uso de megafonía en forma itinerante o en emplazamiento fijo incumpliendo el presente artículo, será sancionado, previa formulación de parte de denuncia por los agentes de la Policía Local, según proceda teniendo en cuenta el título V de la Ordenanza.

Exclusiones.

10. Las prescripciones de este artículo no serán de aplicación:

a) a las instalaciones de megafonía que con motivo de las ferias y fiestas populares, así como de las velás o veladillas de barrio reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento, se instalen en quioscos, tómbolas y atracciones mecánicas, dentro del recinto destinado o autorizado para tales acontecimientos.

b) a las instalaciones de megafonía que se utilicen en las manifestaciones legalmente autorizadas.

c) a las instalaciones de megafonía que se utilicen en los actos o encuentros de carácter político, religioso o sindical indicados en el artículo 80.

SECCIÓN 6ª.- VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Artículo 67.- Límites de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos a motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a los niveles de emisión sonora admisibles, teniendo en cuenta el RD 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de automóviles.

2. El límite de emisión sonora máximo permitido (LESMP) en un vehículo a motor o en un ciclomotor en circulación se obtendrá de la siguiente forma:

a) si se dispone del valor correspondiente al nivel de emisión sonora de referencia (NESR) de la ficha reducida de homologación del vehículo, sumando 4 dBA al NESR que figura en dicha ficha, o en la placa de características del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, es decir:

- $LESMP \leq NESR + 4$ (dBA).

b) cuando debido a la antigüedad del vehículo u otras razones, no se disponga del NESR correspondiente al ensayo a vehículo parado, o cuando este valor no se haya fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, se obtendrá de la forma siguiente:

i. para ciclomotores, el NESR se establece en 87 dBA, luego:

- LESMP ≤ NESR + 4 ≤ 91 dBA

ii. para vehículos a motor, la inspección técnica del vehículo (ITV) deberá dictaminar previamente que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En esas condiciones se determinará el NESR en ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. A partir de ese momento:

- LESMP (dBA) ≤ NESR + 4

3. El cumplimiento de los límites de emisión sonora en vehículos a motor y ciclomotores solo pueden exigirse individualmente en cada vehículo para verificar su adecuación a norma. Para problemas relacionados con la contaminación acústica ambiental debida al tráfico debe recurrirse a un análisis global teniendo en cuenta los instrumentos de evaluación y gestión de la calidad acústica indicados en la Ordenanza.

Artículo 68.- Medición y valoración de la emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

1. De los dos ensayos posibles para determinar la emisión sonora de ciclomotores y vehículos a motor se utilizará el ensayo a vehículo parado, teniendo en cuenta el RD 1367/2007, de 19 de octubre, ensayo que determina la emisión sonora que produce el escape del vehículo cuando su motor funciona a un régimen de revoluciones determinado.

2. El procedimiento a aplicar en el ensayo a vehículo parado será el que corresponda, teniendo en cuenta el vehículo de que se trate y el anexo I del R.D. 2028/1986, de 6 de junio, por tanto se establecen las siguientes normas de medición y valoración de la emisión sonora de ciclomotores y vehículos a motor:

a) ciclomotores de dos ruedas, tres ruedas y cuatro ruedas (cuadriciclos ligeros o “quads” ligeros):

- Reglamento Nacional (anexo 3 del reglamento número 9 anejo al Acuerdo de Ginebra, según lo dispuesto en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo de Presidencia del Gobierno).

- anexos II y IV del capítulo 9 de la Directiva 97/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997.

b) motocicletas de dos ruedas o con sidecar:

- anexo 3 del Reglamento 41 ECE (anejo al Acuerdo de Ginebra).
- anexo III del capítulo 9 de la Directiva 97/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997.

c) vehículos a motor de tres ruedas:

- Reglamento Nacional (Anexo 3 del Reglamento número 9 anejo al Acuerdo de Ginebra, según lo dispuesto en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de Presidencia del Gobierno).
- anexo IV del capítulo 9 de la Directiva 97/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997.

d) turismos, autobuses, camiones, quads y resto de vehículos a motor de, al menos, cuatro ruedas:

- Reglamentos CEPE/ONU 51 R02 y 116 R00 (anejos al Acuerdo de Ginebra).

3. Los procedimientos recogidos en la instrucción técnica IT.7 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se aplicarán cuando proceda en función del tipo de vehículo objeto de control, siendo procedimientos recogidos en las directivas y reglamentos anteriormente indicados.

Artículo 69.- Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos a motor y ciclomotores, en adelante vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, especialmente el silencioso del escape, con objeto de no superar el LESMP establecido el artículo 67.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se sancionarán como graves, con los efectos previstos en el título V, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

3. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que se sancionarán como leves, con los efectos previstos en el título V, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora que realice la Policía Local. El incumplimiento de lo anterior se sancionará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el título V.

5. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras

y evidentes de superar el LESMP establecido en el artículo 67, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación del nivel sonoro del vehículo. Si realizada, en su caso, dicha comprobación, el nivel indicado supera el límite correspondiente, los agentes formularán parte de denuncia contra su propietario, incoándose expediente sancionador. Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) el plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

b) la tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 94.

c) la no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.

6. El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.

7. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 2, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) los vehículos inmovilizados solo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

b) cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.

c) la retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

d) sin perjuicio de lo indicado en los tres párrafos anteriores, los agentes de la Policía Local notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV. Presentado dicho informe, o cumplido el plazo sin su presentación, se procederá, respectivamente, conforme a los apartados 5.b) ó 5.c).

8. La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 70.- Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local. Cuando dichos agentes detecten un vehículo incurriendo en el comportamiento anterior procederán, previa identificación del vehículo y del responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve contra éste, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

2. Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en proximidad de edificios de viviendas, dándose la circunstancia indicadas en el apartado 1 y habiéndose recibido además quejas o denuncias de los vecinos del entorno, los agentes formularán igualmente parte de denuncia por infracción leve contra el responsable del acto, pero en este caso procederán al traslado del vehículo a las dependencias municipales que se establezcan si el responsable de las molestias hace caso omiso al requerimiento de los agentes en orden al cese de su actitud. La retirada del vehículo de dichas dependencias se podrá realizar previo abono de las tasas correspondientes.

Artículo 71.- Normas sobre sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

1. El uso de sistemas acústicos de aviso, incorporados en vehículos de policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil, ambulancias y otros servicios de urgencia autorizados, quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:

a) deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los sistemas acústicos que la reduzca a niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

b) queda prohibido el uso de sistemas acústicos múltiples frecuenciales.

c) los sistemas acústicos y los destellos luminosos deberán tener la opción de funcionar en forma separada y en forma conjunta.

d) el accionamiento de los sistemas acústicos se efectuará cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de las acústicas no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía.

En ambulancias, se entenderá por servicio de urgencia el recorrido desde la base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario

correspondiente. Tanto en los recorridos de regreso a la base como en los desplazamientos de traslado no urgente de enfermos, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.

e) queda prohibido el uso de sistemas acústicos en ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

2. En la valoración acústica que se realice con objeto de comprobar el cumplimiento del apartado 1.a) se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) se medirá a vehículo y motor parados, el nivel sonoro continuo equivalente durante el tiempo que se estime necesario, $L_{Aeq,T}$, utilizando sonómetro clase 1, ponderación "frecuencial" A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. El micrófono se ubicará en la dirección y sentido de máxima emisión del sistema acústico en un punto situado a 3,00 m de distancia del vehículo y a 1,50 m de altura sobre el suelo. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 m/s no se podrá estimar la medición.

b) el ruido de fondo en la zona de evaluación, $L_{Aeq,rf}$, debe ser como mínimo10 dBA inferior al ruido total medido, $L_{Aeq,T}$, según el párrafo anterior.

c) si se cumple la condición del párrafo b), se tomará como nivel sonoro del sistema acústico el correspondiente al $L_{Aeq,T}$, medido según el párrafo a).

3. El órgano o unidad al que esté adscrito el vehículo será responsable de que su sistema acústico se adecue a lo indicado en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c), por lo que controlará su funcionamiento.

4. El conductor del vehículo de urgencias será responsable del cumplimiento de lo indicado en los apartados 1.d) y 1.e).

Artículo 72.- Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados.

1. Se prohíbe el uso del claxon o de cualquier tipo de avisador acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores, excepto el claxon en casos de inminente peligro de atropello o colisión.

2. Especialmente se prohíbe el uso del claxon, bocina o cualquier tipo de dispositivo acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores durante la celebración de acontecimientos de cualquier tipo. Se excluyen las manifestaciones debidamente legalizadas o autorizadas.

3. Los conductores de vehículos a motor privados en auxilio urgente de personas podrán realizar toques intermitentes y cortos del claxon, siempre que activen el sistema de luces de emergencia del vehículo si disponen de él, o agiten un pañuelo o utilicen un procedimiento similar.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve contra

todo conductor de vehículo que infrinja las prescripciones de este artículo. La formulación de dicho parte no requerirá medición acústica alguna.

SECCIÓN 7ª.- ALARMAS

Artículo 73.- Concepto, tipos y prescripciones generales.

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.

2. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:

- grupo 1: de emplazamiento fijo que emiten sonido al medio ambiente exterior.
- grupo 2: de emplazamiento fijo que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- grupo 3: de emplazamiento fijo que emiten sonido en el interior del local que se pretende controlar y vigilar.
- grupo 4: de emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.

3. La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta sección se llevará a cabo por los agentes de la Policía Local. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a legalización municipal, dicha comprobación corresponderá al órgano municipal competente en dicha legalización.

4. Solamente podrán instalarse alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes, quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, siendo sus propietarios los responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.

6. Cuando una alarma asociada a una actividad sujeta a legalización municipal no funcione correctamente, o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, habiéndose comprobado los hechos por los agentes de la Policía Local, éstos formularán parte de denuncia por infracción leve contra su propietario y lo comunicarán al órgano municipal competente en la legalización de la actividad.

7. Cuando una alarma no cese de sonar y continúe produciendo molestias a los vecinos tales que por su intensidad y persistencia resulten manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos podrán adoptar las medidas oportunas para que sea desconectada, cuando sea posible, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve.

Los gastos derivados de estas actuaciones serán a cargo del propietario de la alarma.

8. Cuando en el caso anterior, se trate de la alarma de un vehículo que permanezca en funcionamiento por un tiempo superior a tres minutos, los agentes de la Policía Local podrán proceder a la retirada del vehículo, a costa de su titular, al depósito municipal habilitado al efecto, si antes no han logrado contactar con dicho titular a fin de que acuda a desconectar la alarma, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve.

9. Se prohíbe el accionamiento voluntario de alarmas, salvo pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Las pruebas de funcionamiento solo podrán realizarse entre las 11:00 y las 14:00 h o entre las 18:00 y las 20:00 h, no tendrán una duración superior a cinco minutos y en un mismo mes no podrá realizarse más de una prueba.

10. Cuando los agentes de la Policía Local, o en su caso los inspectores municipales designados para las labores de inspección de actividades, comprueben que una alarma rebasa el límite sonoro correspondiente según lo establecido en los artículos 74, 75 y 76, se sancionará según lo previsto en el título V.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de alarmas pertenecientes a actividades sujetas a legalización municipal, el órgano competente del Ayuntamiento en dicha legalización podrá requerir a sus titulares la documentación técnica o las comprobaciones acústicas que estime oportunas con objeto de verificar el cumplimiento de los límites sonoros establecidos en los artículos 74, 75 y 76. En todo caso, junto al certificado final de instalaciones de la actividad deberá adjuntarse la documentación técnica de la alarma y un número de teléfono de contacto del titular para avisos en casos de mal funcionamiento de la misma.

Artículo 74.- Normas acústicas para alarmas de los grupos 1 y 2.

Alarmas del grupo 1:

1. La instalación de estas alarmas en las fachadas de los edificios se realizará de forma que no deteriore el aspecto exterior de los mismos.

2. La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

3. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en tal caso la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

4. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión.

5. Para facilitar a los agentes de la Policía Local la localización del responsable de la alarma

en caso necesario, éste deberá facilitar en las dependencias de la Policía Local que se establezcan, antes de la instalación de la alarma, un número de teléfono de contacto.

Alarmas del grupo 2:

6. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no excederá de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

7. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose solamente la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

8.- El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión.

Artículo 75.- Comprobación de niveles sonoros en alarmas de los grupos 1 y 2

1. El nivel sonoro se medirá a 3,00 m de distancia de la alarma, en la dirección de máxima emisión, a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m y a una distancia mínima de la fachada o pared sobre la que se ha instalado de 1,50 m.

2. Se medirá el nivel sonoro continuo equivalente, $L_{Aeq,T}$, durante el tiempo que se estime necesario, utilizando sonómetro clase 1, ponderación frecuencial A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 m/s no se podrá estimar la medición.

3. El ruido de fondo en la zona de evaluación, $L_{Aeq,rf}$, debe ser como mínimo10 dBA inferior al ruido total medido, $L_{Aeq,T}$, según el apartado anterior.

4. Si se cumplen las condiciones anteriores se tomará como nivel sonoro de la alarma el correspondiente al $L_{Aeq,T}$ medido según el apartado 2.

Artículo 76.- Normas acústicas y comprobación de niveles sonoros de alarmas de los grupos 3 y 4.

Alarmas del grupo 3:

1. Las alarmas del grupo 3 están sujetas a los límites de inmisión de ruido establecidos con carácter general en la Ordenanza, debiéndose efectuar las mediciones, valoraciones y evaluaciones acústicas según el procedimiento general establecido en la misma. El límite de inmisión de ruido aplicable será el correspondiente al receptor o al área de sensibilidad acústica donde se realice la evaluación.

Alarmas del grupo 4:

2. Las alarmas antirrobo instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas

que indique la certificación del fabricante, respetando en todo caso un tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y un nivel de emisión sonoro máximo de 85 dBA, medido a 3,00 m de distancia del vehículo en la dirección y sentido de máxima emisión.

3. En la valoración acústica que se realice con objeto de comprobar el cumplimiento del apartado 2 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) se medirá, a vehículo y motor parados, el nivel sonoro continuo equivalente durante el tiempo que se estime necesario, $L_{Aeq,T}$, utilizando sonómetro clase 1, ponderación frecuencial A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. El micrófono se ubicará en la dirección y sentido de máxima emisión de la alarma en un punto situado a 3,00 m de distancia del vehículo y a 1,50 m de altura sobre el suelo. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 m/s no se podrá estimar la medición.

b) el ruido de fondo en la zona de evaluación, $L_{Aeq,rf}$, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, $L_{Aeq,T}$, según el párrafo anterior.

c) si se cumple la condición del párrafo b) se tomará como nivel sonoro de la alarma el correspondiente al $L_{Aeq,T}$ medido según el párrafo a).

SECCIÓN 8ª.- CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA Y RECOGIDA MUNICIPAL DE RESIDUOS

Artículo 77.- Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, de 22:00 a 08:00 h en días laborables y de 23:00 a 09:00 h en sábados y festivos en zonas con viviendas en un radio de 200 m.

2. Fuera de los supuestos anteriores se permitirán tales operaciones bajo las siguientes normas:

a) las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.

b) la carga o descarga cuando se trate de chatarra se realizará depositándola cuidadosamente en el lugar, contenedor o vehículo de destino, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer bruscamente desde cualquier altura o distancia con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.

c) en operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones se realizarán en dichos espacios.

d) en operaciones de carga y descarga de productos en actividades comerciales, industriales, etc., serán responsables de las molestias ocasionadas quien efectúe dichas operaciones, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

e) en operaciones de carga y descarga, traslado de materiales, mudanzas, etc., realizadas por particulares, éstos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurran un particular y una persona jurídica contratada al efecto, ambos serán responsables de dichas molestias.

f) en operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de esta infracción quien la cometa.

g) las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera del local. Será responsable de esta infracción quien la cometa y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

h) los sistemas de transporte de productos o mercancías dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones. Será responsable de esta infracción quien la cometa y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

3. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo lo establecido en este artículo, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable, sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.

4. Cuando en las circunstancias anteriores se estén causando además molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos ordenarán el cese inmediato de las operaciones si los responsables de las molestias continúan provocándolas a pesar de la denuncia previamente formulada por los agentes.

Artículo 78.- Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos urbanos.

1. Las operaciones de recogida municipal de residuos sólidos urbanos se realizarán minimizando el ruido que pueda causarse. A estos efectos, el órgano municipal competente adoptará el empleo de las mejores técnicas disponibles en los nuevos vehículos o sistemas de recogida que incorpore a su flota, o en la adaptación de los vehículos existentes, cuando sea posible. Los contenedores y vehículos, en la medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos o sistemas que contribuyan a minimizar el ruido generado en su manejo.

2. En los pliegos de condiciones de contratos de adquisición de vehículos, materiales, máquinas, sistemas, etc., destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos, se primarán las ofertas que consideren las mejores técnicas disponibles tendentes a minimizar el ruido, debiendo en todo caso acreditar datos sobre los niveles sonoros que dichos vehículos,

sistemas, etc., generen, factor que se tendrá también en cuenta en la adjudicación.

SECCIÓN 9ª.- OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 79.- Normas acústicas para obras de edificación, urbanización e ingeniería civil, y para trabajos de mantenimiento en la vía pública.

1. Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil quedan sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) se realizarán entre 07:00 y 22:00 h, horario durante el cual se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, no obstante, en la medida de lo posible, se planificarán y desarrollarán de forma tal que el impacto acústico que puedan causar sea mínimo.

b) antes del inicio de las obras, el promotor deberá presentar una comunicación previa ante el órgano municipal competente. La documentación a incluir en la comunicación previa suscrita por el promotor indicará: datos identificativos con teléfono de contacto y dirección de correo electrónico; ubicación y descripción de las obras; fechas de comienzo y finalización; horarios de ejecución; relación de maquinaria a utilizar; medidas a adoptar para minimizar en lo posible la contaminación acústica que pueda producirse y certificado suscrito por personal técnico competente acreditativo de que la maquinaria afectada por el RD 212/2002, de 22 de febrero, cumple las prescripciones establecidas en el mismo.

c) recibida la comunicación previa el órgano municipal competente se dará por enterado pudiéndose comenzar la ejecución de las obras, sin perjuicio de que dicho órgano pueda dejar sin efecto el objeto de dicha comunicación cuando medien circunstancias que así lo determinen.

2. Obras nocturnas:

a) el órgano municipal competente podrá autorizar con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de su incidencia acústica, la realización de obras de edificación, urbanización e ingeniería civil en período nocturno cuando las declare de reconocido interés público y necesaria ejecución en dicho período, aun cuando se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes, según establece la Ordenanza.

b) la solicitud incluirá la siguiente documentación:

- datos del promotor, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.
- ubicación y descripción de las obras, fechas de comienzo y finalización según el permiso solicitado.
- relación de la maquinaria a utilizar y característica técnicas.
- estudio acústico por personal técnico competente que valore el impacto acústico en las

fachadas de las edificaciones del entorno más desfavorables, teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de las máquinas a utilizar.

- incidencia de vibraciones, en su caso, en dichas edificaciones.
- medidas para minimizar en lo posible el impacto acústico en las edificaciones del entorno.
- plano de situación de las obras indicando extensión, ubicación de máquinas y distancias respecto a las edificaciones del entorno más desfavorables.

c) examinada la documentación incluida en la solicitud, el órgano municipal competente podrá conceder autorización expresa para la ejecución de las obras, sin perjuicio de establecer las condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto acústico en el entorno, cuando sea posible.

3. Otras obras y trabajos:

a) las obras o trabajos que deban acometerse urgentemente por motivos de seguridad o peligro podrán desarrollarse si es necesario en período nocturno, aunque se superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda determinar previamente el carácter de urgencia de los mismos, si lo estima necesario.

b) los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles, etc.), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.

4. Control y prevención municipal:

a) cuando los agentes de la Policía Local comprueben la realización de obras sin haber presentado la documentación indicada en este artículo, exceptuando las obras indicadas en el apartado 3 o cualquier otra obra o trabajo acometido directamente por el Ayuntamiento, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción leve en caso de obras en períodos diurno o vespertino, y por infracción grave en caso de obras en período nocturno.

b) en los concursos de adjudicación de obras y suministros, el Ayuntamiento, con objeto de fomentar el uso de maquinaria más silenciosa exigirá que se acredite el nivel de potencia sonora de dicha maquinaria. Lo anterior se observará, por ejemplo, en la maquinaria destinada a trabajos de limpieza, desbroce, poda y mantenimiento en general de mobiliario e infraestructuras urbanas.

AIRE LIBRE.

Artículo 80.- Normas acústicas sobre celebraciones, actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a las celebraciones, actos y comportamientos relacionados en el apartado 4, a desarrollar en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

2. Tales celebraciones, actos y comportamientos podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán en general realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) cuando la intensidad y persistencia del ruido generado sea intolerable o manifiestamente molesta.

b) cuando se infrinjan las prescripciones de este artículo para la celebración, acto o comportamiento correspondiente.

4. Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos, celebraciones, comportamientos, etc., puedan desarrollarse con garantías de cumplir las necesarias reglas de civismo:

a) espectáculos pirotécnicos organizados por el Ayuntamiento: sin perjuicio de lo que pueda establecer la autorización específica del órgano competente en la materia, los espectáculos pirotécnicos organizados por el Ayuntamiento estarán exentos del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. No obstante, salvo especificación contraria, estos espectáculos no podrán desarrollarse entre 01.00 y 10:00 h. Los espectáculos pirotécnicos no organizados por el Ayuntamiento, por requerir licencia municipal, se sujetarán a las condiciones establecidas para actividades ocasionales o extraordinarias en la Ordenanza.

b) uso de petardos y similares por particulares: fuera del supuesto del apartado anterior, queda prohibido en la vía pública y espacios al aire libre hacer estallar petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, incluso en manifestaciones autorizadas. Se exceptúa de lo anterior:

- el accionamiento de petardos y artificios pirotécnicos de pequeña entidad utilizados corrientemente por personas con motivo de las fiestas de Navidad, únicamente durante los días 24, 25 y 31 de diciembre, y 1 de enero, en donde, no obstante, se establecen dos franjas horarias de prohibición: entre 02:00 y 11:00 h y entre 15:00 y 18:00 h.

- el lanzamiento de cohetes durante los días de salida y entrada de romerías en general, siempre que dichos lanzamientos se desarrollen entre 09:00 y 23:00 h.

- el uso de material pirotécnico en el rodaje de películas y productos similares, que estará sujeto a las condiciones establecidas por el órgano municipal competente en la autorización correspondiente.

c) ensayos de bandas de música oficialmente reconocidas: los ensayos de las bandas de música oficialmente reconocidas, deberán desarrollarse en zonas convenientemente distanciadas de edificios de viviendas, o en locales suficientemente aislados no ubicados en edificios de viviendas ni colindantes con viviendas, con objeto de no causar molestias a los vecinos del entorno, pudiendo el órgano municipal competente establecer para cada caso particular y en cualquier momento, la distancia de alejamiento mínima que deberá mantenerse respecto a dichos edificios. En cualquier caso, los ensayos de bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre 00:00 y 10:00 h.

d) desfiles procesionales de carácter religioso: los desfiles procesionales de carácter religioso oficialmente reconocidos, con o sin bandas de música, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

e) sonido de campanas: se permite hacer sonar campanas, o grabaciones de campanas, en los centros de culto con motivo únicamente de celebraciones religiosas, eximiéndose por tanto dicho supuesto de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

f) cabalgata de Reyes: la cabalgata de Reyes se eximirá durante el tiempo de duración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

g) salida y entrada de romerías en general: los recorridos realizados por la ciudad durante la salida o entrada de romerías en general, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido sobre lanzamiento de cohetes en el apartado b).

h) feria y fiestas populares oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento: estos acontecimientos se eximirán durante los días de celebración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, debiendo desarrollarse en todo caso dentro de las zonas o recintos designados, en su caso, por el Ayuntamiento . No obstante, el órgano municipal competente podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno, por ejemplo, unificación de emisiones musicales en atracciones mecánicas, quioscos-bares, puestos de venta y tómbolas; limitación de uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria; señalar límites del recinto ferial y zonas de ubicación de atracciones, quioscos, puestos de venta y similares; etc.

i) velás / veladillas oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento: las velás / veladillas oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento se eximirán durante los días de celebración de las mismas del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, no obstante:

- las atracciones mecánicas, puestos de venta y tómbolas no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 y 10:00 h, franja horaria en la que quedará prohibido además el uso de sirenas de aviso en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos.

- los conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces tendrán prohibido desarrollarse entre 01:00 y 10:00 h, salvo sábados, domingos o festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 02:00 y 10:00 h.

- los equipos de música de las casetas no podrán funcionar en las franjas indicadas en el párrafo anterior, si existen edificios de viviendas en un radio de 300 m.

j) señales acústicas horarias: quedan prohibidas las señales acústicas horarias procedentes de cualquier emisor acústico, cuando se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, en las fachadas de los edificios de viviendas afectados. Se exceptúan las señales acústicas horarias de fin de año.

k) rodaje de productos audiovisuales: el rodaje de películas, reportajes y similares se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente exija adoptar en la autorización correspondiente.

l) actuaciones de músicos ambulantes: estas actuaciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o no infringiendo el apartado 3.

m) manifestaciones legalizadas o autorizadas: estas manifestaciones se desarrollarán según el itinerario y horario previstos, eximiéndose durante los mismos del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. En todo caso, queda prohibido el uso de petardos, cohetes o material pirotécnico de cualquier clase

n) actos o encuentros de reconocido carácter religioso, político o sindical: estos actos o encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración, del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente estime oportuno adoptar para que su desarrollo no cause molestias en las viviendas del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo, etc.). Lo anterior será aplicable únicamente a los actos o encuentros organizados por el Ayuntamiento, por otra administración pública o por un partido político, sindicato o entidad religiosa. Cuando estos actos o encuentros incluyan actuaciones o

conciertos con música en directo deberá ponerse en conocimiento del órgano municipal competente con objeto de que éste pueda establecer las condiciones o limitaciones que estime oportunas para que causen la mínima afección acústica en las viviendas del entorno. Cuando dichas actuaciones o conciertos con música en directo requieran licencia de actividad ocasional o extraordinaria, se sujetarán a las condiciones establecidas para las mismas en la Ordenanza.

ñ) otros actos o acontecimientos no relacionados en apartados anteriores, organizados o promovidos por el Ayuntamiento: el órgano municipal competente adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause la mínima afección acústica posible en las viviendas del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo, etc.). Se excluyen los actos, acontecimientos o actuaciones que precisen legalización municipal por licencia o por declaración responsable, o que constituyan cualquier tipo de actividad económica, que se sujetarán a las prescripciones establecidas en la Ordenanza en función del tipo de actividad de que se trate.

o) verbenas y celebraciones populares a iniciativa privada: las verbenas y celebraciones populares diversas en la vía pública, a iniciativa privada, podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o no infringiendo el apartado 3, sin perjuicio de las autorizaciones que precisen teniendo en cuenta las normas urbanísticas aplicables. En todo caso queda prohibido todo tipo de instalación musical o actuación con música en directo que incluya amplificadores de sonido y altavoces.

p) celebraciones y actos diversos de iniciativa privada en espacios al aire libre de dominio privado, en edificios distintos de viviendas: estas celebraciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o no infringiendo el apartado 3. Se excluyen los actos, acontecimientos o actuaciones que precisen legalización municipal por licencia o por declaración responsable o que constituyan algún tipo de actividad económica, que se sujetarán a las prescripciones establecidas en la Ordenanza en función del tipo de actividad de que se trate.

5. Control municipal:

a) cuando se desarrollen actos o comportamientos infringiendo este artículo o generando un ruido excesivo tal que por su intensidad y persistencia resulte manifiestamente molesto a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos requerirán a los responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas, pudiendo además incautar, si procede, los elementos generadores de ruido. Cuando se hayan recibido quejas de los vecinos del entorno, los agentes podrán obligar a sus responsables a abandonar el lugar de la vía pública donde se encuentren. Cuando se efectúen comprobaciones acústicas, en el caso del apartado 4.j), se sancionará según corresponda teniendo en cuenta el título V.

b) las sanciones que puedan imponerse por las infracciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las previstas en Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en

materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, o en cualquier ordenanza de este Ayuntamiento que regule actos y comportamientos en la vía pública.

SECCIÓN 11ª.- ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS.

Artículo 81.- Normas acústicas sobre actos y comportamientos vecinales en edificios de viviendas.

1. La calidad de vida dentro de los edificios de viviendas exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a evitar las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco de puertas, realización de obras de reforma, trabajos de mantenimiento y acondicionamiento interior, proferir gritos, vociferar, correr, saltar, patinar, bailar, taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias por ruido.

2. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas de civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se establecen las siguientes normas reguladoras del comportamiento vecinal en los edificios de viviendas:

a) quedan prohibidos en general, en el interior de los edificios de viviendas y en sus zonas comunitarias exteriores, los comportamientos indicados en el apartado 1, cuando vayan en contra de lo establecido en el apartado 2 y en el resto de los apartados del presente artículo.

b) en todo caso queda prohibido, en el interior de las viviendas, correr, saltar, patinar y taconear, por ser acciones que generan ruido de impacto.

c) las obras y trabajos de albañilería en el interior de las viviendas que impliquen demolición de tabiques, solo podrán desarrollarse de 08:00 a 17:00 h en días laborables, y de 10:00 h a 17:00 h en sábados y festivos. La ejecución de dichas obras y trabajos deberán comunicarse antes de su inicio al presidente de la comunidad de propietarios, o, en su defecto, a los vecinos que pudieren verse más afectados.

d) los trabajos de acondicionamiento y mantenimiento en el interior de las viviendas, como pueden ser las operaciones de limpieza, ejecución de instalaciones o reparaciones, etc., utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, solo podrán desarrollarse de 08:00 a 21:00 h en días laborables, y de 10:00 a 21:00 h en sábados y festivos.

e) las celebraciones y fiestas privadas en el interior de las viviendas podrán desarrollarse, manteniendo un comportamiento lógico de civismo, entre 11:00 y 00:00 h, salvo sábados y vísperas de festivos en donde el margen anterior quedará fijado entre las 11:00 h del sábado o víspera del festivo y las 01:00 h del domingo o festivo, respectivamente. Las que se

desarrollen los días 24 y 31 de diciembre podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 05:00 y las 12:00 h del 25 de diciembre y del 1 de enero.

f) los actos, comportamientos y celebraciones vecinales, y sus horarios de desarrollo, en zonas comunitarias interiores o exteriores de edificios de viviendas, se sujetarán a lo establecido en el apartado 2, pudiendo, no obstante, regularse por la comunidad o intercomunidad de propietarios cuando el ruido que puedan generar afecte únicamente a los vecinos del inmueble o inmuebles de dicha comunidad o intercomunidad. Cuando se trate de actos tales como la práctica de juegos en patios, uso de piscinas, instalaciones y locales comunitarios, y celebración de fiestas y actividades diversas, la comunidad o intercomunicad de propietarios podrá adoptar los siguientes acuerdos:

- limitar la práctica de determinados juegos susceptible de causar molestias por ruido, en patios comunitarios, especialmente en patios de luces.
- limitar el uso de piscinas e instalaciones deportivas a una determinada franja horaria que podrá variar en función del día de la semana y de la temporada del año.
- limitar la celebración de fiestas y actos vecinales a una determinada franja horaria que podrá variar en función del día de la semana y de la temporada del año.
- limitar el uso de determinados emisores acústicos ruidosos.

4. Instalaciones comunes al servicio propio de la edificación:

a) estas instalaciones no deberán generar ruido o vibraciones que superen los límites de inmisión establecidos en la Ordenanza.

b) será obligación y responsabilidad de la comunidad de propietarios el mantenimiento de estas instalaciones para que el funcionamiento de las mismas no cause molestias por ruido o vibraciones en cualquiera de las viviendas del inmueble, sin perjuicio de las responsabilidades que dicha comunidad pudiera exigir, en su caso, a los fabricantes, vendedores, instaladores o empresas responsables de la máquina o instalación. En cualquier caso será la comunidad de propietarios la que deba adoptar las medidas necesarias para que quede subsanado cualquier problema relacionado con la contaminación acústica originada por dichas instalaciones.

c) las sanciones por las infracciones del presente apartado se impondrán a la comunidad de propietarios responsable de la instalación.

5. Instalaciones de aire acondicionado de particulares:

Las instalaciones de aire acondicionado de particulares estarán sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

6. Electrodomésticos, receptores de radio, receptores de TV y equipos de música.

a) el funcionamiento de electrodomésticos no deberá causar molestias en la vecindad, estando, en todo caso, sujetos a los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

b) el funcionamiento de receptores de radio, receptores de TV y equipos de música en el interior de viviendas se adecuará a lo establecido en el apartado 3.a). En zonas comunitarias se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 3.a) y 3.f).

c) el accionamiento de instrumentos musicales en períodos diurno o vespertino en el interior de viviendas se adecuará a lo establecido en el apartado 3.a), quedando prohibido, en todo caso, en período nocturno. En zonas comunitarias se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 3.a) y 3.f).

7. Animales:

a) los poseedores de animales serán responsables de adoptar las medidas necesarias para evitar que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si se encuentran en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, etc.

b) se prohíbe, aunque sea temporalmente, dejar solos a los animales en viviendas, balcones, ventanas, terrazas, patios y resto de zonas comunes de la edificación, cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

8. Control municipal:

a) cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento infringiendo las prescripciones de este artículo, o generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio manifiestas, requerirán a sus responsables que desistan de su actitud y formularán parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.

b) cuando se efectúen comprobaciones acústicas, en los casos previstos en los apartados 4, 5 y 6.a), se sancionará según corresponda, teniendo en cuenta el título V.

SECCIÓN 12ª.- ACTIVIDADES EN EMBARCACIONES Y ESTRUCTURAS A FLOTE.

Artículo 82.- Normas acústicas sobre actividades en embarcaciones y estructuras a flote.

1. Los actos, comportamientos, espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen a bordo de embarcaciones, estén o no navegando, así como los que se desarrollen en estructuras a flote, en zonas de dominio público hidráulico, quedarán sujetos a los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, en las fachadas de las edificaciones afectadas.

2. El exceso de los límites indicados anteriormente se sancionará según lo previsto en el título

V, teniendo en cuenta el resultado de la valoración realizada por los inspectores técnicos municipales o por los agentes de la policía local, según corresponda, en el ejercicio de las funciones encomendadas.

3. De las infracciones de este artículo serán responsables la empresa que explote la embarcación, su titular, o el titular de la actividad.

TITULO V

NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1º

NORMAS GENERALES

Artículo 83.- Cumplimiento de las normas.

El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el Ayuntamiento a los titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos sujetas a legalización municipal. Cuando se trate de emisores acústicos no sujetos a legalización municipal así como de actos o comportamientos vecinales o en la vía pública, se exigirá su cumplimiento igualmente a los responsables de dichos emisores, actos o comportamientos.

Artículo 84.- Carácter condicionado de las legalizaciones.

Las licencias, autorizaciones o declaraciones responsables, a través de las cuales el órgano municipal competente efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústica, legitiman el ejercicio o funcionamiento de los emisores acústicos en tanto cumplan las prescripciones de la Ordenanza, las condiciones legalizadas, y en su caso las impuestas por el órgano municipal competente. Teniendo en cuenta lo anterior cuando se comprueben incumplimientos de la Ordenanza, dicho órgano obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse teniendo en cuenta este título.

Artículo 85.- Competencias municipales sobre emisores acústicos.

Corresponde al Ayuntamiento:

a) el ejercicio de la potestad sancionadora, inspección, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por las actividades, actos, comportamientos o emisores acústicos en general, cuando no estén sujetos a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad de que se trate, a la administración de la junta de Andalucía o a la administración general del Estado.

b) la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área de sensibilidad

acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 86.- Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en la Ordenanza.

CAPÍTULO 2º

NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 87.- Ejercicio de las funciones de inspección municipal en materia de contaminación acústica.

1. La inspección municipal en el ámbito de la materia recogida en la Ordenanza podrá ser:

a) inspección acústica comprobatoria.

b) inspección acústica disciplinaria.

2. El informe realizado tras la inspección municipal en la materia recogida en la Ordenanza podrá formar parte del informe de inspección medioambiental general de la actividad o emisor acústico.

3. El personal funcionario que conforme a lo establecido en el artículo 50 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sea designado para realizar inspecciones comprobatorias o disciplinarias encaminadas a verificar el cumplimiento de la Ordenanza, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:

a) acceder previa identificación a la actividad, instalación o ámbito generador o receptor de contaminación acústica.

b) requerir la documentación acústica relativa a la legalización de la actividad o instalación objeto de inspección, sin perjuicio del resto de documentación que proceda teniendo en cuenta la legislación aplicable.

c) realizar las comprobaciones y mediciones acústicas necesarias para verificar el cumplimiento de las prescripciones de la Ordenanza y condiciones bajo las que se haya legalizado la actividad.

d) requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los agentes de la Policía Local.

4. Los titulares o responsables de los emisores acústicos estarán obligados a prestar a los inspectores municipales la colaboración necesaria a fin de que éstos puedan desarrollar su cometido. Teniendo en cuenta lo anterior, dichos titulares o responsables harán funcionar los emisores acústicos en la forma que se les indique, en su caso.

Artículo 88.- Denuncias.

1. Las denuncias por infracciones de la Ordenanza darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes con objeto de comprobar, mediante la oportuna inspección, la veracidad de los hechos denunciados e incoar, en su caso, expediente sancionador notificándose a los denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga.

2. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la formulan, datos de la actividad denunciada, relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión, e identificación de los presuntos responsables si es posible. Cuando se denuncie ruido de vehículos a motor o de ciclomotores se indicarán los hechos que pudieran constituir la infracción, número de matrícula, tipo y color del vehículo, lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, e identificación de testigos si los hubiese.

3. De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 89.- Informe de inspección municipal.

1. El informe tras inspección comprobatoria o disciplinaria en la materia recogida en la Ordenanza podrá ser:

a) Favorable: cuando se cumplan las prescripciones establecidas en la Ordenanza y, en caso de comprobaciones acústicas, los límites acústicos comprobados.

b) Desfavorable: cuando se incumplan los prescripciones establecidas en la Ordenanza o, en caso de comprobaciones acústicas, los límites acústicos comprobados.

c) No concluyente: cuando por cualquier motivo no pueda comprobarse o valorarse el cumplimiento de las prescripciones o de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

2. El órgano municipal competente, a la vista de un informe desfavorable tras inspección municipal comprobatoria o disciplinaria, adoptará la resolución que estime oportuna para que el funcionamiento del emisor acústico cumpla lo establecido en la Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones y medidas que proceda aplicar teniendo en cuenta el presente título.

Artículo 90.- Medidas provisionales y actuación municipal.

1. En cualquier momento, iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de la Ordenanza, el órgano municipal competente para resolver podrá adoptar mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:

a) parada o precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.

b) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.

c) suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.

d) incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados en la comisión de la infracción.

e) cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o la molestia.

f) prestación de fianza.

2. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

3. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan determinado niveles que superen más de 5 dBA los límites de ruido aplicables teniendo en cuenta lo establecido en los artículos correspondientes de la Ordenanza, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras. En estos supuestos las medidas provisionales podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador

4. Las medidas provisionales acordadas por el órgano municipal competente se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados, debiendo ratificarse, modificarse o levantarse en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo. La revocación de estas medidas podrá hacerse de oficio o a instancia del interesado cuando se compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

5. Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:

a) en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.

b) por caducidad del procedimiento sancionador.

c) por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.

6. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá temporalmente ser levantado a petición del titular, si lo estima el órgano municipal competente, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los

motivos causantes de la infracción.

7. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el órgano municipal competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas y su importe no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

8. La falta de adopción con carácter voluntario de la orden de clausura en su caso decretada, podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva con la cuantía indicada en el apartado 7, distinta e independiente de la sanción adoptada en la correspondiente resolución y encaminada a dar cumplimiento a dicha orden. Antes de la imposición de la multa coercitiva se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal competente atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para desarrollar dicha ejecución voluntaria.

9. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad legalizada está produciendo molestias a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de dichos agentes, ordenarán el cese inmediato de la causa generadora de dichas molestias, o si procede el cese inmediato de la actividad, y formularán además parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa denuncia por infracción de graduación superior teniendo en cuenta la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de 48 horas al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

10. Cuando dándose las condiciones del apartado 9, los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben además que la actividad carece de licencia o no está legalizada, ordenarán directamente el cese de la misma y procederán como en dicho apartado, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador que proceda aplicar a la actividad por funcionar sin licencia o legalización, teniendo en cuenta la legislación vigente.

11. En caso de actos, comportamientos y emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que aquellos se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa otra superior teniendo en cuenta la misma, sin perjuicio de ordenar el cese del acto, comportamiento o emisor acústico, y de incautar además, si procede, los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por dichos agentes en orden al cese de su actitud. En el control de dichos actos, comportamientos y emisores acústicos se tendrá en cuenta lo establecido en la

Ordenanza en sus artículos correspondientes.

12. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

13. La inspección municipal en la materia que regula la Ordenanza será realizada por el personal funcionario municipal y por los agentes de la Policía Local, teniendo en cuenta el artículo 50.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

14. Corresponde al personal funcionario municipal designado para estas labores, el control e inspección de los emisores acústicos sujetos a legalización municipal, sin perjuicio de que dicho control e inspección pueda realizarse conjuntamente con los agentes de la Policía Local, cuando se estime necesario.

15. Corresponde a los agentes de la Policía Local designados para estas labores, el control e inspección de los emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, sin perjuicio de las actuaciones asignadas a dichos agentes según la Ordenanza en determinados emisores acústicos sujetos a legalización municipal.

16. Cuando en los controles o inspecciones indicados en los apartados 14 y 15 se requieran comprobaciones acústicas, corresponderá a los funcionarios y agentes municipales designados para dichas labores, respectivamente, la ejecución de las dichas comprobaciones con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, y en su caso los hechos denunciados.

17. Los expedientes del procedimiento sancionador que se inicie tras una inspección municipal se tramitarán en el órgano municipal competente que corresponda.

CAPÍTULO 3º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 91.- Principios generales.

1. Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor. Dicho expediente guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de las sanción se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos, las molestias producidas y horario de producción de las mismas, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración

realizada y lo siguiente:

a) dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior se sancionará con cuantía superior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.

b) igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en período nocturno que la superación en períodos diurno o vespertino.

3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

a) reiteración y reincidencia en la comisión de las infracciones, siempre que previamente no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

b) comisión de la infracción en ZAS.

c) obstaculización de la labor inspectora.

d) incumplimiento de las medidas impuestas.

e) repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.

f) beneficio derivado de la infracción.

g) concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las otras.

h) grado de participación.

i) intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.

j) falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.

k) grado de superación de los límites establecidos.

l) capacidad económica del infractor.

m) adopción espontánea de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en

esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado, o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

7. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los distintos emisores acústicos que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

8. Dentro del ámbito competencial municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de la que quepan imponerse teniendo en cuenta las normas que resulten de aplicación al infractor.

Artículo 92.- Personas responsables.

1. Cuando se trate de actividades sujetas a legalización municipal, serán responsables de las infracciones de la Ordenanza:

a) el titular de la licencia, autorización o declaración responsable de la actividad.

b) las personas que exploten o ejerzan la actividad.

c) los técnicos que suscriban los estudios acústicos, los ensayos acústicos o los certificados finales de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

2. En el supuesto de ruido debido al escape de vehículos a motor y ciclomotores, serán responsables de las infracciones cometidas:

a) el titular del vehículo, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo.

b) el conductor, cuando el incumplimiento sea consecuencia de su conducción o de su negativa a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.

c) cuando el responsable sea un menor de 18 años responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor, o bien, el menor podrá acogerse al cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad.

3. En los demás supuestos, serán responsables de las infracciones cometidas:

a) la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva.

b) el dueño o usuario del emisor acústico.

c) el responsable o promotor de las obras.

d) el responsable del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías, instalación de contenedores, etc.

e) cuando el autor material de la infracción sea un menor de 18 años y mayor de 14 responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

4. El causante de la perturbación acústica será considerado responsable de las molestias ocasionadas, excepto si se encuentra unido al propietario o titular del emisor acústico por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderá éste último, salvo que acredite la diligencia debida. Lo anterior se aplicará en los casos de los apartados 1, 2 y 3 que procedan.

Artículo 93.- Tipificación de infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza, siendo sancionables de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de infracción muy grave:

a) producir contaminación acústica por encima de los límites establecidos en las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas cualquiera que sea el grado de superación.

b) superar en más de 6 dBA los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.

c) superar en más de 6 dB los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.

d) superar en más de 6 dB los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 47.

e) la desviación en más de 6 dBA por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades ruidosas en el artículo 46.

f) el incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

g) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 90, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos

productores de ruido o vibraciones.

h) el funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo el artículo 54 o las condiciones legalizadas cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

i) el incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

j) la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia en los casos de comisión en dicho plazo de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

2. Tendrán la consideración de infracción grave:

a) superar en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.

b) superar en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.

c) superar en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 47.

d) la desviación en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades ruidosas en el artículo 46.

e) el funcionamiento de toda actividad con música o con música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.

f) el funcionamiento de la actividad sin limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo el artículo 54 o las condiciones legalizadas.

g) el funcionamiento de una actividad incumpliendo la Orden de 25 de marzo de 2002, sobre horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad autónoma de Andalucía, cuando se estén causando molestias por ruido manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local.

h) la realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos en la Ordenanza.

i) la emisión de certificaciones finales sobre cumplimiento de normas de calidad y prevención acústicas tales como la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctoras de ruido o vibraciones conforme al proyecto y medidas en su caso impuestas, cuando los inspectores municipales comprueben que tales instalaciones, sistemas, elementos o medidas no han sido realmente ejecutados.

j) manifestar en la declaración responsable que se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad según lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control o inspección municipal realizado a posteriori se verifique que dicha documentación no está disponible o no existe.

k) manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente según lo establecido en el artículo 57, cuando no sea cierto o cuando dicha documentación no esté disponible o no exista.

l) impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.

m) la no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

n) el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica.

ñ) las infracciones tipificadas expresamente como graves en determinados artículos de la Ordenanza.

o) la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia la comisión en dicho plazo de una segunda infracción leve de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

3. Tendrán la consideración de infracción leve:

a) superar hasta en 3 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.

b) superar hasta en 3 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.

c) superar hasta en 3 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 47.

d) la desviación hasta en 3 dBA por debajo del valor mínimo de aislamiento acústico a ruido aéreo exigido a las actividades ruidosas en el artículo 46.

e) superar el límite de tiempo de reverberación exigido en el artículo 38, salvo en los casos que resulte de aplicación el DB-HR donde, teniendo en cuenta el apartado 5.3.3 de dicho documento básico, se permite una tolerancia de 0,1 s por encima de dicho límite.

f) el funcionamiento de toda actividad sin música o sin música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.

g) generar contaminación acústica en general cuando las molestias ocasionadas sean, por su reiteración e intensidad, manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local.

h) la instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables.

i) no comunicar o remitir al Ayuntamiento, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas.

j) cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 58.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, cuando se hayan superado los valores límite establecidos en la Ordenanza en más de 6 dBA.

Artículo 94.- Sanciones pecuniarias.

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:

a) en caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.

b) en caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.

c) en caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los actos o comportamientos que infrinjan los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 se prevén las siguientes sanciones:

a) en caso de infracción muy grave: multa de 1.501 a 3.000 €.

b) en caso de infracción grave: multa de 601 € a 1.500 €.

c) en caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

Artículo 95.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

1. En caso de infracción muy grave:

a) revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.

b) clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.

c) clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

d) publicación, a través de los medios que se consideren, de las sanciones impuestas una vez adquirida firmeza en vía administrativa, o en su caso, jurisdiccional, así como de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, índole y naturaleza de las infracciones.

e) precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

f) prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

2. En caso de infracción grave:

a) revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

b) clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período máximo de dos años.

3. En caso de infracción leve:

a) revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.

Artículo 96.- Prescripción.

A)Prescripción de infracciones:

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:

a) a los cinco años las muy graves

b) a los tres años las graves

c) al año las leves

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 las infracciones prescriben:

a) a los tres años las muy graves

b) a los dos años las graves

c) a los seis meses las leves

3. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

B) Prescripción de sanciones:

4. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las sanciones prescriben:

a) a los tres años las muy graves

b) a los dos años las graves

c) al año las leves

5. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 las sanciones prescriben:

a) a los tres años las muy graves

b) a los dos años las graves

c) al año las leves

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Alusión a normas.

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

Segunda.- Actividades nuevas.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, las normas de esta Ordenanza serán de aplicación a las actividades que inicien cualquier procedimiento de legalización municipal con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercera.- Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos donde se desarrollan se entienden según se definen en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, de la Consejería de gobernación, por el que se aprueba el Nomenclátor y catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. No obstante, a efectos de la Ordenanza, deberán tenerse en cuenta además las características y condiciones establecidas para algunos de ellos en las definiciones del anexo XI.

Cuarta.- Valores límite de emisión acústica.

A efectos de lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo III del título VII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, los valores límite de transmisión e inmisión establecidos en la Ordenanza tendrán la consideración de valores límite de emisión acústica.

Quinta.- Emisión de ruido de embarcaciones de recreo, motos náuticas, aeronaves subsónicas y aerogeneradores.

1. La emisión sonora de las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado se regulará por lo establecido en el artículo 20 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

2. La emisión de ruido de las aeronaves subsónicas civiles se regulará por lo establecido en el artículo 21 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

3. La evaluación del ruido provocado por los aerogeneradores de los parques eólicos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 35.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Sexta.- Certificados de mediciones acústicas.

1. Los certificados sobre los ensayos acústicos exigidos por la Ordenanza se cumplimentarán según modelo oficial a establecer por el órgano municipal competente en materia de medio ambiente. En tanto no se establezcan dichos modelos, estas certificaciones se incluirán en el apartado 11.g) del informe indicado en el apartado A) del anexo VIII.

2. Todos los ensayos acústicos recogidos en la Ordenanza deben realizarse con instrumentación de clase 1.

Séptima.- Tasas por prestación de servicios de inspección.

En virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Zonificación acústica.

Hasta tanto el Ayuntamiento no establezca la zonificación acústica de su término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico del área de actuación, entendiendo por éste el uso que, correspondiéndose con uno de los establecidos en el artículo 8, suponga un porcentaje mayor al resto de los usos considerados en dicha área.

Segunda.- Infraestructuras preexistentes de competencia local.

Las infraestructuras de transporte de competencia local se supondrán preexistentes cuando no tengan la consideración de nuevas infraestructuras de transporte en virtud de la definición del anexo XI.

Tercera.- Actividades industriales existentes y objetivos de calidad acústica.

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía, son actividades industriales existentes aquellas legalmente constituidas o iniciadas, o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización municipal con anterioridad al 24 de octubre de 2007.

2. En estos términos, a las actividades industriales existentes les será de aplicación el siguiente régimen sobre objetivos de calidad acústica:

a) Si en la evaluación de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las áreas urbanizadas existentes, indicados en la tabla I.1 del anexo I, se determinase el incumplimiento de los mismos, el órgano municipal competente requerirá en el plazo máximo de seis meses a contar desde que se detecte el incumplimiento, un plan de acción que incluya las medidas necesarias para solucionar el problema en el menor tiempo posible.

b) Las medidas establecidas en el citado plan sólo serán de aplicación a las actividades industriales que incumplan los valores límite de inmisión de ruido de la tabla II.4 del anexo II.

c) El plan deberá incluir el cronograma de ejecución de las medidas que lo integren.

3. Si la evaluación contemplada en el apartado 2.a) fuese originada por una denuncia debidamente motivada, con objeto de no demorar la actuación municipal se podrán evaluar los objetivos de calidad acústica de la zona mediante la medición en continuo en un periodo inferior a un año, aunque superior a siete días, siempre que el período de medidas considerado sea representativo del funcionamiento habitual de la actividad industrial. Se determinarán los índices correspondientes a cada uno de los días y se evaluará el cumplimiento de los límites establecidos conforme al segundo valor más elevado de los índices en cada período: mañana, tarde y noche.

Cuarta.- Actividades existentes y límites acústicos.

1. Son actividades existentes:

a) las que se encuentren legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.

b) las que hayan iniciado el procedimiento correspondiente de legalización municipal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

2. Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa estatal, autonómica y municipal en materia acústica que les fuese de aplicación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, pero en cualquier caso dicho aislamiento será el necesario para asegurar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento de los límites de inmisión de ruido según lo establecido en los artículos 32 y 33, deberán adoptarse las medidas inmediatas y necesarias para el cumplimiento de dichos límites.

4. Las actividades del apartado 1.a) dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma.

5. Las actividades del apartado 1 b) dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma, siempre que se pongan en funcionamiento como máximo doce meses después de dicha fecha.

6. Se exceptúa de lo indicado en los apartados 4 y 5, la adaptación a la norma sobre superficies mínimas exigidas en la Ordenanza en determinadas actividades.

7. Lo indicado en los seis apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las prescripciones establecidas para actividades existentes en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Quinta. Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

1. Todo estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de

inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

2. Todo ensayo acústico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.

3. Todo estudio teórico o ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, podrá realizarse conforme a lo requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

4. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, para los casos donde puedan darse alguno de los supuestos anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se faculta a la Concejalía-Delegación competente en materia de Medio ambiente de este Ayuntamiento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo o interpretación de lo establecido en la Ordenanza.

2. La Concejalía-Delegación competente en materia de Medio ambiente de este Ayuntamiento podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los estudios y ensayos acústicos (modelos tipo de certificados, documentos y normas técnicas exigibles, etc.) con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones aplicables en materia acústica que vayan promulgándose, así como ampliar o reducir los anexos correspondientes para obtener el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entra en vigor el día 17 de noviembre de 2016.

ANEXO I

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

TABLA I.1.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE ÁREAS URBANIZADAS EXISTENTES

Tipo de área de sensibilidad acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	**Le**	**Ln**
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. **(1)**	**(2)**	**(2)**	**(2)**
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	**(3)**	**(3)**	**(3)**

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor

incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

(3) Índices a determinar por el Ayuntamiento teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

TABLA I.2.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE NUEVAS ÁREAS URBANIZADAS

Tipo de área de sensibilidad acústica		**Índices de ruido (dBA)**		
		Ld	**Le**	**Ln**
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. **(1)**	**(2)**	**(2)**	**(2)**

g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	**(3)**	**(3)**	**(3)**

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(3) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

TABLA I.3.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE ZONAS TRANQUILAS EN LAS AGLOMERACIONES

Tipo de área de sensibilidad acústica		**Índices de ruido (dBA)**		
		Ld	**Le**	**Ln**
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. **(1)**	**(2)**	**(2)**	**(2)**
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	**(3)**	**(3)**	**(3)**

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(3) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Nota 1ª: Los objetivos de calidad de las zonas tranquilas en campo abierto serán, en su caso, los establecidos para el área tipo g) en que se integren.

Nota 2ª: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

TABLA I.4.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO, APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES

Uso del edificio	**Tipo de recinto**	**(1) Índices de ruido (dBA)**		
		$\mathbf{L_d}$	$\mathbf{L_e}$	$\mathbf{L_n}$
Residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Administrativo, Oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Sanitario	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo, Cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(1) Los valores de la tabla se refieren a los índices de inmisión del ruido total que incide en el interior del recinto, procedente del conjunto de emisores acústicos ajenos a él (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior, etc). Los objetivos de calidad de la tabla están referenciados a una altura de entre 1.2 y 1.5 m.

TABLA I.5.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE VIBRACIONES, APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES

Uso del edificio	**Índice de vibraciones (1) (dB)** $\mathbf{L_{aw}}$
Hospitalario	72
Educativo, Cultural	72
Residencial	75
Administrativo, Oficinas	75
Comercial	90

(1) Cuando se evalúen límites de vibraciones, en lugar de objetivos de calidad acústica de vibraciones, se aplicarán también los límites que correspondan de esta tabla en el interior de los receptores afectados.

ANEXO II

LÍMITES DE RUIDO

TABLA II.1.- VALORES LÍMITE PARA DECLARACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS)

Tipo de área de sensibilidad acústica		**Ln (dBA)**
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	65
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70

TABLA II.2.- LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A NUEVAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS

Tipo de área de sensibilidad acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	**Le**	**Ln**
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60

TABLA II.3.- LÍMITES DE INMISIÓN MÁXIMOS DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A NUEVAS INFRAESTRUCTURAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS

Tipo de área de sensibilidad acústica		Índice de ruido (dBA)
		L_{Amax}
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	80
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	85

d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	88
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	90
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	90

TABLA II.4.- LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS

Tipo de área acústica		**Índices de ruido (dBA)**		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

TABLA II.5.- VALORES LÍMITE DE RUIDO TRANSMITIDO A LOCALES COLINDANTES POR ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS

Uso del edificio donde se encuentra el recinto receptor	**Uso del recinto receptor**	**Índices de ruido (dBA)**		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
(1) Residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
	Zonas comunes del edificio	50	50	40

	Uso distinto de Residencial	**(2)**	**(2)**	**(2)**
Administrativo, Oficina	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas; Salas de reunión	40	40	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Uso distinto de Administrativo u Oficina	**(2)**	**(2)**	**(2)**
(3) Sanitario	**(6)** Estancias	40	40	30
	Dormitorios y quirófanos	35	35	25
	Zonas comunes del edificio	45	45	35
	Uso distinto de Sanitario	**(2)**	**(2)**	**(2)**
(4) Educativo, Cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30
	Despachos	35	35	35
	Zonas comunes del edificio	45	45	45
	Uso distinto de Educativo o Cultural	**(2)**	**(2)**	**(2)**
(5) Espectáculos y Actividades Recreativas	**(6)** Estancias	50	50	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Uso distinto de Espectáculo o Actividad recreativa	**(2)**	**(2)**	**(2)**
Comercial	**(6)** Estancias	50	50	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Uso distinto de Comercial	**(2)**	**(2)**	**(2)**
Industrial	**(7)** Industria en general	60	60	50
	Uso distinto de Industria	**(2)**	**(2)**	**(2)**

(1) Incluye: Viviendas; Hoteles; Hostales; Pensiones; Apartamentos; Residencias y similares.

(2) Aplicar el límite de la tabla II.5 que corresponda teniendo en cuenta el uso del recinto receptor.

En edificios de uso exclusivo administrativo, oficinas, comercial o industrial, los límites de inmisión de ruido en el interior exigibles en cualquier actividad serán los establecidos en función del uso exclusivo del edificio, por tanto, a los usos que puedan ser compatibles en dichos edificios les serán de aplicación los límites de inmisión de ruido en el interior correspondientes al uso exclusivo del edificio.

En edificios de viviendas, y únicamente a efectos de estimar el valor del aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, todo recinto del interior de dicha vivienda será considerado recinto protegido, con el límite más restrictivo de la tabla. A los mismos efectos será considerado recinto protegido de vivienda, con el límite más restrictivo de la tabla, todo recinto habitable del interior de cualquier actividad colindante implantada por encima de la planta baja de un edificio de viviendas.

(3) Incluye: Hospitales, Clínicas, Centros de salud, Centros de urgencias, Ambulatorios, Consultorios, y similares. A las consultas médicas de carácter privado en edificios de cualquier uso, salvo sanitario, les serán aplicables los límites correspondientes a los despachos profesionales del uso administrativo.

(4) Incluye: Educativo en general; Biblioteca.

(5) Además de los establecimientos incluidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se incluyen establecimientos de todo tipo de actividades de asociacionismo, reunión u ocio.

(6) Las estancias se refieren a zonas de permanencia de público.

(7) Incluye todo tipo de actividad industrial conforme a la definición del anexo XI.

ANEXO III

LÍMITES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

TABLA III.1- LÍMITES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO

Uso del recinto receptor	**$L'_{nT,w}$** (07:00 a 23:00 h)	**$L'_{nT,w}$** (23:00 a 07:00 h)
Piezas habitables **(1)**	≤ 40 dB	≤ 35 dB
Resto de recintos habitables definidos en el CTE **(2)**	≤ 45 dB	≤ 40 dB

(1) Teniendo en cuenta la definición del artículo 3.e) del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

(2) Se incluyen los recintos habitables definidos en el CTE que no tengan la consideración de pieza habitable conforme a la definición del artículo 3.e) del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

TABLA III.2- LÍMITES DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

Recinto o actividad	**Valor límite de tiempo de reverberación**
Aulas vacías, V<350m^3 (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,7 s
Salas de conferencias vacías, V<350m^3 (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,7 s
Auditorios cerrados vacíos, V<350m^3 (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,7 s
Aulas sin ocupación pero con mobiliario, V<350m^3	T ≤ 0,5 s
Salas de conferencias sin ocupación pero con mobiliario, V<350m^3	T ≤ 0,5 s
Auditorios cerrados sin ocupación pero con mobiliarios, V<350m^3	T ≤ 0,5 s
Comedores vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,9 s
Cafés-teatro vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,9 s
(1) Actividades de hostelería vacías (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,9 s
(2) Actividades de esparcimiento vacías (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,9 s
(3) Recintos o actividades similares a los cuatro anteriores	T ≤ 0,9 s

(1) según se definen en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, salvo bares quiosco.

(2) según se definen en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

(3) vacíos (sin ocupación ni mobiliario).

ANEXO IV

ÍNDICES ACÚSTICOS DE RUIDO Y VIBRACIONES

A) Índices de ruido.

1. Las determinaciones sobre índices de ruido relativas a períodos temporales de evaluación, tipos de índices, alturas del punto de evaluación y evaluación del ruido en el ambiente exterior, se establecen en el apartado A de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Sin perjuicio de la norma anterior, el apartado A) del anexo V indica las instrucciones específicas que deberán tenerse en cuenta en la evaluación de índices de ruido.

B) Índice de vibraciones.

1. El índice de vibraciones es el definido en el apartado B de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003, deben entenderse referidas a las normas UNE-ISO 2631-1:2008 y UNE-ISO 2631-2:2011, respectivamente.

ANEXO V

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE ÍNDICES ACÚSTICOS DE RUIDO Y VIBRACIONES

A) Métodos y procedimientos para índices de ruido.

1. Los métodos y procedimientos de evaluación de los índices de ruido se establecen en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Los valores de los índices pueden determinarse bien mediante cálculo, o bien mediante mediciones in situ. Las predicciones solo pueden realizarse mediante cálculo.

3. No obstante lo anterior, la valoración de los índices de ruido obtenida por medición real in situ no podrá eximir del cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido según la Ordenanza.

4. A efectos de inspección de actividades o emisores acústicos por personal del Ayuntamiento, la valoración de los índices solo podrá realizarse mediante medición in situ.

5. Las referencias que en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se hacen a las normas ISO 1996-1:1982 e ISO 1996-2:2007, deben entenderse hechas a las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996-2:2009, respectivamente.

6. En la evaluación de actividades se seguirá el siguiente criterio:

a) los límites de la tabla II.4 del anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior, evaluándose en puntos receptores del exterior.

b) los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en una edificación, evaluándose en el interior de recintos ajenos, acústicamente colindantes. Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta, terraza, etc., de la edificación, las evaluaciones se harán también en el interior de los recintos ajenos que sean acústicamente colindantes.

c) los límites de las tablas II.4 y II.5 del anexo II se aplicarán respecto a un mismo emisor acústico cuando se den simultáneamente las circunstancias de los dos párrafos anteriores.

7. Las mediciones para evaluar los límites de inmisión de ruido en el exterior de la actividad se realizarán a una altura de 1,50 m, distanciadas 1,50 m del límite de la propiedad titular del emisor acústico y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea la fachada de la edificación, las mediciones se efectuarán ubicando el micrófono del sonómetro a 1,50 m de dicha fachada.

b) cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea el límite de la parcela exterior, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia del límite de dicha parcela.

c) en el caso anterior, cuando la parcela esté delimitada por un muro perimetral, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia de dicho muro.

d) cuando no exista división parcelaria alguna por implantarse el emisor acústico o actividad en zona de dominio público, la medición se realizará a 1,50 m del límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa, y en su defecto a 1,50 m de distancia de la actividad o emisor acústico.

e) cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que la edificación y el emisor sean de la misma propiedad, en cuyo caso se realizarán ubicando el micrófono de forma que sobresalga 1,5 m del límite más desfavorable de la cubierta o azotea.

f) cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación y el límite de propiedad sea la parcela privada exterior, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que la edificación, la parcela y el emisor sean de la misma propiedad, en cuyo caso las mediciones se realizarán teniendo en cuenta lo indicado en los apartados b) o c), según proceda.

g) Las mediciones frente a emisores acústicos que produzcan corrientes de aire con velocidades superiores a 5,00 m/s, (ventiladores, rejillas de salida de aire acondicionado o de ventilación, etc.), se podrán realizar desplazando el micrófono la distancia mínima que sea suficiente para no quedar enfrentado directamente con la corriente de aire.

8. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 7, los límites de inmisión de ruido en el exterior deberán cumplirse también en cualquier punto del área o áreas de sensibilidad acústica del entorno, por tanto, la comprobación del cumplimiento de dichos límites será exigible también en las fachadas de las edificaciones receptoras más afectadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) el punto de evaluación en el exterior distará de la fachada de la edificación receptora 1,5 m como mínimo. En caso de situarse frente a una ventana, ésta se mantendrá cerrada.

b) la altura del punto de evaluación la marcará el receptor objeto de comprobación, pero en ningún caso será inferior a 1,5 m sobre el nivel del suelo.

B) Métodos y procedimientos para el índice de vibraciones.

1. Los métodos y procedimientos de medición y valoración del índice de vibraciones son los indicados en el apartado C de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2: 2003, deben entenderse hechas a las normas UNE ISO 2631-1:2008 y UNE ISO 2631-2:2011, respectivamente.

ANEXO VI

PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

A) Aislamiento acústico a ruido de impacto.

1. Procedimiento para casos donde no resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE.

a) el procedimiento a seguir para medir el aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades, cuando no sea de aplicación el documento básico DB HR del CTE, es el definido por la Norma UNE-EN ISO 140-7:1999.

b) el índice espectral de valoración, entre las BTO de 100 y 3.150 Hz, será el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, L'_{nT}, de la norma anteriormente indicada, es decir:

$$L'_{nT} = L_i - 10 \log (T/T_0)\ dB$$

siendo:

- L'_{nT}, nivel de presión de ruido de impacto estandarizado.
- L_i, nivel de presión sonora medio de ruido de impacto, corregido el ruido de fondo, de 1/3 de octava.
- T, tiempo de reverberación medio, en el recinto receptor, de 1/3 de octava.
- $T_0 = 5$ s, tiempo de reverberación de referencia.

c) el índice global de valoración será el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado ponderado, $L'_{nT,w}$, de la norma UNE-EN ISO 717-2:1.997, modificada por la norma UNE-EN ISO 717-2:1.997/A1:2.007, el cual se calculará aplicando el método de comparación de dicha norma.

d) la evaluación del cumplimiento de este índice, $L'_{nT,w}$, se efectuará comparándolo con el límite exigido en el artículo 47.

e) es muy importante comprobar que el nivel sonoro $L'_{nT,,w}$ en el recinto receptor evaluado se debe a la transmisión estructural y no a la transmisión aérea.

2.Procedimiento para recintos de edificaciones donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del código técnico de la edificación (CTE).

a) en los casos donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE, la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto se realizará conforme a los mismos índices, métodos y normas del apartado anterior, siempre que el recinto receptor no se ubique por encima del recinto emisor del ruido de impacto.

b) la evaluación del cumplimiento del índice obtenido, $L'_{nT,w}$, se efectuará comparándolo con el límite exigido en el DB-HR, en el recinto receptor que corresponda.

c) es muy importante comprobar que el nivel sonoro $L'_{nT,,w}$ en el recinto receptor evaluado se debe a la transmisión estructural y no a la transmisión aérea.

d) según dispone el apartado 2.1.2.b.i) de la edición comentada de septiembre de 2009 del DB-HR, las exigencias de aislamiento acústico a ruido de impacto, las opciones de cálculo general y simplificada de dicho aislamiento y las normas de ensayo UNE-EN ISO 140-6:1999 y UNE-EN ISO 140-7:1999 no son aplicables en los casos donde el recinto generador de ruido de impacto esté situado bajo el recinto receptor, por dicho motivo el DB-HR no establece exigencias de aislamiento a ruido de impacto entre un recinto emisor y el inmediato superior.

B) Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre emisor y receptor.

1.Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará cuando sea necesario valorar la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos o entre dos puntos, por ejemplo en la instalación y ajuste de limitadores-controladores acústicos en actividades con elementos musicales.

2.Procedimiento de medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y un recinto receptor colindante, o entre un recinto emisor y el exterior (fachadas):

a) el procedimiento de medición será el indicado en la norma UNE-EN ISO 140-4:1.999.

b) la pérdida de energía acústica a ruido aéreo se valorará en BTO, entre 63 Hz y 5.000 Hz, mediante el indicador D de la norma referida, correspondiente a la diferencia de niveles:

$$P_{(E-R)} = D = L_1 - L_2$$

siendo:

- $P_{(E-R)} = D$, pérdida de energía acústica a ruido aéreo.
- L_1, nivel de presión sonora medio en el recinto emisor.
- L_2, nivel de presión sonora medio en el recinto receptor, corregido el ruido de fondo.

c) los valores correspondientes a los niveles de presión sonora medios, $L_{1,}$ L_{2t} y L_{2rf}, se calcularán mediante la expresión del apartado 3.1 de la norma UNE-EN ISO 140-4:1.999.

d) obtenidos los valores espectrales en BTO de las $P_{(E-R)}$ entre el emisor y cada uno de los receptores colindante y entre el emisor y el exterior a través de cada fachada, calcularemos los valores globales correspondientes mediante la expresión:

$$P_{A(E-R)} = -10 \log \left[\sum_{i=1}^{n} 10^{0,1.(LAri - P(E-R)i} \right] (dBA)$$

siendo:

- $P_{A(E-R)}$, valor global de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A (dBA).
- $L_{Ar,i}$, valor del espectro de la tabla A.5 del anejo A del DB-HR, en la BTO i, (dBA).
- $L_{Ar,i}$, para las frecuencias de 63 y 80 Hz toma los valores de -37 y -34 dBA, respectivamente.
- $P_{(E-R)i}$, valor espectral de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo (dB) en la BTO i.
- *i,* recorre todas las BTO de 63 Hz a 5.000 Hz.

e) a continuación sumaremos a cada uno de los valores globales obtenidos de $P_{A(E-R)}$, el valor de límite de inmisión de ruido que corresponda de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del anexo II.

f) de los resultados obtenidos según el apartado anterior seleccionaremos el de menor valor, correspondiendo éste al nivel sonoro global de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).

g) los parámetros de configuración y ajuste del limitador serán:

- el espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la $P_{A(E-R)}$ asociada al NSIAL obtenido.
- el espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la curva NC correspondiente al límite de inmisión de ruido en el receptor asociado al NSIAL obtenido.
- el espectro suma de los dos anteriores, que será el NSIAL.

h) tras la instalación y ajuste del limitador deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:

- en valores espectrales (dB):

$$NSIAL\ (dB) < P_{A(E-R)}\ (dB) + NC\ (dB)$$

- en valores globales (dBA):

$$NSIAL\ (dBA) < P_{A(E-R)}\ (dBA) + Límite\ aplicable\ de\ la\ tabla\ II.4\ ó\ II.5\ (dBA).$$

i) en el certificado de instalación y ajuste del limitador deberá incluirse:

- los valores espectrales (dB) y globales (dBA) de la $P_{A(E-R)}$, entre la actividad y cada receptor analizado.
- los valores globales (dBA) correspondientes a los límites de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del anexo II, para cada receptor analizado.
- los valores globales (dBA) suma de los dos anteriores, para cada receptor analizado.
- el valor global (dBA) correspondiente al NSIAL, que será el menor valor obtenido de las sumas indicadas en el párrafo anterior.
- el valor espectral (dB) de la curva NC correspondiente al receptor asociado al NSIAL.
- el valor espectral (dB) de la $P_{A(E-R)}$ respecto al receptor asociado al NSIAL.
- el valor espectral (dB) del NSIAL, que será la suma de los dos anteriores.
- el valor global (dBA) correspondiente al nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador, NSRIAL, definido en el anexo XI.

3.Particularidades a observar en la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo cuando el punto receptor se ubique en el exterior (pérdida a través de fachadas):

Para la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y el exterior, el procedimiento es análogo al descrito en el apartado 2, con las siguientes salvedades:

a) los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia de la fachada, cuando sea ésta límite de propiedad, y a 1,20 m del suelo.

b) las posiciones del micrófono del sonómetro a lo largo de la fachada, cuando sea límite de propiedad, estarán distanciadas entre sí un mínimo de 0,70 m y un máximo de 2,00 m, tomando tantas posiciones como se precisen teniendo en cuenta la longitud de la fachada. Cuando existan huecos (puertas, ventanas, rejillas de ventilación, etc.), el micrófono del sonómetro se colocará frente a cada uno de éstos, aunque entre posiciones de micrófono no se guarde la distancia mínima de 0,70 m, procediéndose para el resto de la parte ciega como se ha dicho anteriormente hasta completar el número de posiciones requeridas. En fachadas de longitud pequeña, la separación de 0,70 m podrá disminuirse con objeto de realizar las valoraciones.

c) realizadas las mediciones según el procedimiento anterior, se escogerá el valor del nivel sonoro más alto obtenido en los puntos del exterior analizados, nivel que se tomará para el cálculo de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre la actividad y el exterior.

d) cuando la fachada no sea límite de propiedad, los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia del límite de propiedad y a 1,20 m del suelo, teniéndose también en cuenta lo indicado en los apartados b) y c).

e) en previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.

f) el número de posiciones distintas de medición en el exterior se procurará, cuando proceda, que sea el mismo que el adoptado para el emisor.

C) Diferencia de niveles estandarizada ponderada A entre recintos.

1.Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos interiores de una edificación a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites exigidos por la Ordenanza o por el DB HR.

2.Procedimientos de medición y valoración:

a) el procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada, D_{nT}, es el indicado en la norma UNE-EN ISO140-4:1.999.

b) el procedimiento para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, $D_{nT,A}$, es el definido en el apartado B.1 de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, o el definido en el anejo H.1 del DB-HR. Teniendo en cuenta lo anterior, la expresión de cálculo del índice $D_{nT,A}$ es la expresión (A.7) del anejo A del DB-HR..

c) la evaluación del índice $D_{nT,A,}$ se realizará comparando el valor obtenido con el límite exigido en el artículo 46, o con el límite exigido en el DB-HR cuando se opere en el ámbito de aplicación de dicho documento básico.

D) Diferencia de niveles estandarizada ponderada A de fachadas.

1.Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior, de recintos de edificios dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites exigidos por dicho documento básico.

2.Procedimientos de medición y valoración:

a) el procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada, $D_{ls,2m,nT}$, es el indicado en la norma UNE-EN ISO140-5:1.999.

b) las mediciones acústicas para obtener el índice $D_{ls,2m,nT}$ se realizarán con el método global del altavoz de la norma UNE-EN-ISO-140-5:1.999.

c) los procedimientos para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, para ruido exterior dominante de automóviles o aeronaves, $D_{ls,2m,nT,Atr}$, y para ruido exterior dominante ferroviario, $D_{ls,2m,nT,A}$, son los definidos en el apartado H.1 del anejo H del DB-HR.

d) el cálculo de los índices anteriores, $D_{ls,2m,nT,A}$ y $D_{ls,2m,nT,Atr}$, se realiza mediante las expresiones (A.5) y (A.6), respectivamente, del anejo A del DB-HR.

e) la evaluación de los índices anteriores, $D_{ls,2m,nT,Atr}$ o $D_{ls,2m,nT,A}$, se efectuará comparando el valor obtenido con el exigido por el DB-HR.

E) Diferencia de niveles ponderada corregida de fachadas.

1.Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en fachadas o cubiertas de las actividades indicadas en el artículo 46.

2.Procedimiento de medición:

a) el procedimiento para valorar el aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y cerramientos exteriores seguirá la sistemática de ensayo de la Norma UNE-EN ISO 140-4:1.999, utilizándose como índice de valoración espectral la diferencia de niveles, D, indicada en dicha norma. El recinto emisor, donde se ubicará la fuente emisora de ruido rosa, será el recinto de la actividad, siendo el recinto receptor la vía pública o zona exterior que proceda.

b) el sonido generado en el recinto emisor será estacionario y tendrá un espectro continuo. Se utilizará ruido rosa generado por una fuente sonora omnidireccional, o por varias fuentes dispuestas de tal forma que se consiga una radiación uniforme y omnidireccional.

c) el nivel sonoro a generar en el recinto emisor será lo suficientemente alto, de forma que la diferencia entre el nivel medio de presión sonora en el receptor, con y sin la fuente funcionando, sea preferiblemente superior a 10 dB, y al menos de 6 dB.

d) se efectuarán las siguientes mediciones acústicas en BTO, entre 100 y 3.150 Hz:

- diez determinaciones, al menos, en recinto emisor, de seis segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L_1).
- diez determinaciones, al menos, en el exterior, de seis segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L_{2T}).
- diez determinaciones, al menos, en el exterior, de seis segundos cada una, sin funcionar la fuente generadora de sonido del recinto emisor (L_{2RF}).

e) la fuente sonora omnidireccional se ubicará, al menos, en dos posiciones distintas.

f) la distancia entre cualquier posición del micrófono y la fuente sonora omnidireccional será igual o mayor a un metro.

g) la distancia entre posiciones de micrófono será igual o mayor a 0,70 m.

h) la distancia entre cualquier posición del micrófono y los bordes del recinto emisor será de 0,50 metros.

i) si se eligen dos posiciones distintas de la fuente, se distanciarán una de otra al menos 1,40 m.

j) si se eligen más de dos posiciones distintas de la fuente, la distancia entre ellas será igual o mayor a 0,70 m; no obstante, al menos, dos posiciones se encontrarán a distancia igual o mayor a 1,40 m.

k) la distancia entre los bordes del recinto y el centro de la fuente será igual o mayor de 0,50 m.

l) las posiciones de la fuente no deben coincidir en un mismo plano paralelo a las paredes del recinto.

m) las mediciones de niveles sonoros en los puntos exteriores receptores se realizarán a 1,50 m de distancia de la fachada, a una cota relativa de entre 1,20 y 1,50 m.

n) la ubicación de los puntos de medida en el exterior se distribuirán uniformemente a lo largo de toda la longitud de la fachada o cerramiento exterior.

ñ) en previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.

3.Procedimiento de valoración:

a) se calcularán los niveles medios energéticos de presión sonora L_1, L_{2T} y L_{2RF}, para cada uno de los tres grupos de mediciones indicados en el apartado 2.d), mediante la siguiente expresión:

$$\overline{L} = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{i=1}^{n} 10^{\frac{Li}{10}} \right] (dB)$$

siendo:

- $\overline{L}$, nivel medio de presión sonora de las "n" mediciones realizadas.
- *n,* número de mediciones realizadas para cada grupo.
- L_i, niveles de presión sonora correspondientes a la BTO "i".
- *"i",* recorrerá las BTO entre 100 y 3.150 Hz.

b) se calculará el nivel medio de presión sonora en el receptor, corregido el ruido de fondo, L'_2, teniendo en cuenta lo siguiente:

- si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados, L_{2T} y L_{2RF}, es mayor de 6 dB, el nivel L'_2 se obtendrá mediante la expresión:

$$\overline{L'_2} = 10 \log [10^{L_{2T}/10} - 10^{L_{2RF}/10}] (dB)$$

siendo :

- $\overline{L'_2}$, nivel medio de presión sonora en receptor debido a la fuente generadora, corregido el ruido de fondo.
- L_{2T}, nivel medio de presión sonora total en receptor (fuente generadora funcionando + ruido de fondo).
- L_{2RF}, nivel medio de presión sonora en receptor estando la fuente generadora sin funcionar (ruido de fondo).

- si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados, L_{2T} y L_{2RF}, es igual o inferior a 6 dB, se considerará que hay 6 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones dicha incidencia.

c) los valores espectrales en BTO, entre 100 Hz y 3.150 Hz, de la diferencia de niveles "D" entre el interior de la actividad y el exterior se obtendrán por diferencia aritmética según la expresión:

$$D = L_1 - L'_2 \, (dB)$$

d) a partir de los valores espectrales correspondientes a "D" obtendremos, mediante la norma UNE-EN ISO 717-1:1.997, modificada por la UNE-EN ISO 717-1:1.997/A1:2.007, los valores correspondientes a la diferencia de niveles ponderada, D_w, y a la diferencia de niveles ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa, $D_A = D_w + C$.

e) finalmente, la evaluación se efectuará comparando el valor obtenido, D_w+C, con el límite exigido a la fachada de la actividad en el artículo 46.

F) Tiempo de reverberación.

1.Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para determinar el tiempo de reverberación (T) exigido a los recintos o actividades de la tabla III.2 del anexo III.

2.Condiciones y límites:

Las condiciones a mantener por dichos recintos o actividades en la valoración de T y los límites correspondientes se establecen en la tabla mencionada anteriormente.

3.Medición, valoración y evaluación:

a) las mediciones se realizarán en BO o en BTO.

b) el procedimiento de medición de T será conforme a la norma UNE-EN ISO 3382-2:2008, modificada por la UNE-EN ISO 3382-2:2008-erratum V2:2009.

c) deberán realizarse doce medidas de T, utilizando cualquiera de las siguientes disposiciones:

- disposición 2x3x2: dos posiciones de fuente, seis posiciones de micrófono (tres por posición de fuente) y dos lecturas por posición de micrófono.
- disposición 2x6x1: dos posiciones de fuente, doce posiciones de micrófono (seis por posición de fuente) y una lectura por posición de micrófono.

d) en el caso de emplear micrófonos móviles, el tiempo por vuelta no debe ser inferior a 30 s.

e) se indicará si las medidas de T se han realizado utilizando respuesta impulsiva integrada o ruido interrumpido.

f) cuando las medidas de T se hagan en BO, cubrirán las frecuencias de 125 a 4.000 Hz, y cuando se hagan en BTO, las de 100 a 5.000 Hz.

g) La valoración, mediante promediado, se hará teniendo en cuenta los valores espectrales obtenidos en las frecuencias de 500 Hz, 1.000 Hz y 2.000 Hz, redondeándose a la primera cifra decimal con criterio análogo al establecido en el artículo 46 (ejemplo: 1,25 s $\Rightarrow$ 1,3 s).

h) La evaluación de T se efectuará comparando el valor final obtenido con el límite exigido en la tabla III.2 del anexo III.

ANEXO VII

NIVEL SONORO BASE DE ACTIVIDADES

A) Actividades productivas	**Nivel sonoro base (dBA)**
Almacén (sin venta al público)	70
Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas ≤ 200 m^2)	75
Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas > 200 m^2)	83
Dársenas de carga y descarga al aire libre	**(i)**
Fabricación tejidos	98
Fabricación géneros de punto de algodón	89
Fabricación de plásticos (inyección)	92
Fabricación de plásticos (molinos)	105
Obradores en general (panadería, confitería, etc.)	87
Producción de piezas en serie	88
Taller de producción pequeña	84
Taller artesanal de manualidades o similar, sin maquinaria	73
Taller calderería	90
Taller carpintería metálica acero-Herrería	97
Taller carpintería metálica aluminio	98
Taller chapistería	96
Taller carpintería madera	94
Taller cerrajería	103
Taller confección	88
Taller imprenta tradicional	88
Taller artes gráficas	84
Taller mecanizado y producción de piezas (series cortas)	88
Taller reparación automóviles (mecánica o electricidad)	84
Taller reparación automóviles (chapa y pintura.)	92
Taller reparación neumáticos.	84

Taller lavado engrase automóviles (manual o automático)	91
Taller reparación motocicletas	103 **(ii)**
Taller reparación bicicletas, sin maquinaria	73
Taller rectificado de piezas	88
Taller reparación de calzado	78
Taller reparación de calzado sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos, sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos	78
Taller o laboratorio protésico dental	82
Actividades anteriores con música	**(iii)**
B) Actividades afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio.	**Nivel sonoro base (dBA)**
Cine	90
Cine de verano	85
Teatro para espectáculos teatrales	90
Teatro para espectáculos teatrales y musicales	111
Café teatro	90
Café teatro con música	96
Café teatro con música en directo	111
Auditorio para espectáculos musicales	111
Auditorio para actividades recreativas, culturales y sociales sin megafonía	83
Auditorio para actividades recreativas culturales y sociales con megafonía	90
Circo	86
Plaza de toros	83
Estadio	99
Circuito de velocidad	96
Pabellón polideportivo	96
Instalación eventual de espectáculos deportivos	96
Salón de juego	85
Casino de juego	85
Bingo	85
Salón recreativo	87
Cibersala sin servicio de hostelería	70
Cibersala con servicio de hostelería	83
Centro de ocio y diversión	90
Bolera	87
Salón de celebraciones infantil	88
Parque infantil cerrado	88
Parque infantil al aire libre	75
Atracción de feria	**(iv)**
Complejo deportivo cerrado	85
Complejo deportivo abierto	70

Gimnasio, en general (musculación, aerobic, artes marciales, etc.)	85
Piscina pública abierta	70
Piscina pública cerrada	85
Museo	70
Biblioteca	70
Ludoteca	88
Videoteca	83
Hemeroteca	70
Sala de exposiciones	70
Sala de conferencias	70
Palacios de exposiciones y congresos	83
Restaurante	83
Autoservicio	83
Cafetería	83
Bar	83
Bar-Quiosco	**(v)**
Bar con música	96
Bar con música y Karaoke	96
Pub	96
Pub con Karaoke	96
Sala de fiestas	111
Discoteca	111
Discoteca de juventud	111
Salón de celebraciones con música	96
Salón de celebraciones con música en directo	111
Actividades anteriores con música, cuando esté permitido	**(iii)**
Actividades anteriores con música en directo, cuando esté permitido	111
C) Otras actividades	**Nivel sonoro base (dBA)**
Academia de baile, en general	90
Academia de música	100
Atracción mecánica	**(iv)**
Centro asistencial	70
Centro médico de valoración muscular	70
Centro de educación infantil o Guardería	83
Centro de educación infantil o Guardería (zona exterior para recreo)	**(vi)**
Centro de enseñanza, educación o docente en general	81
Centro de estética y similar	70
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público > 200 m^2)	83
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público ≤ 200 m^2)	75
Comercio (recinto de carga y descarga)	90
Consulta o centro médico	70

Consulta o centro médico dental	75
Establecimiento acotado destinado a aparcamiento al aire libre	**(vii)**
Establecimiento destinado a Garaje-aparcamiento	85
Gasolinera	**(viii)**
Hospedaje o Residencial público, en general	70
Lavandería	82
Locutorio	70
Oficina con acceso al público	75
Oficina sin acceso al público	70
Peluquería	70
Asociación cultural de cualquier tipo	85
Asociación cultural de cualquier tipo con música en directo	111
Sala de audición de comercios que incluyan venta de equipos de sonido	90
Sala de ensayos o grabaciones musicales	100
Sala o recinto de máquinas	90
Tintorería	82
Veterinario	81
Actividades anteriores con música	**(iii)**

(i) Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta la ubicación y uso de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número de dársenas, número y tipo de vehículos que pueden operar en las condiciones más desfavorables, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.

(ii) En estas actividades podrán instalarse cabinas acústicas para las pruebas de las motocicletas, con lo cual el aislamiento acústico de los elementos constructivos delimitadores de la actividad principal dependerá del nivel sonoro resultante teniendo en cuenta el aislamiento conseguido en la cabina.

(iii) El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá elegir el titular de la actividad. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario respecto a cada colindante y respecto al exterior será el mayor que resulte por aplicación del artículo 46, teniendo en cuenta el nivel sonoro base de la tabla y el nivel sonoro elegido para la instalación musical.

(iv) El estudio acústico se efectuará teniendo en cuenta el nivel sonoro total generado por la atracción, teniendo en cuenta los focos ruidosos que integre (megafonía, sirenas, motores, etc).

(v) El estudio acústico se limitará a justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de los elementos a motor instalados en el bar-quiosco (botelleros frigoríficos, aire acondicionado, etc.).

(vi) Estas zonas se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 63.

(vii) Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta ubicación, uso de los edificios aledaños, vías de circulación, número y tipo de plazas de aparcamiento, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.

(viii) El estudio acústico se realizará teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de los elementos a motor instalados (compresores de aire, máquinas de lavado manual o automático de vehículos, etc.).

ANEXO VIII

CONTENIDO DE LOS INFORMES SOBRE ENSAYOS ACÚSTICOS

A) INFORME DE COMPROBACIÓN ACÚSTICA PREVENTIVA DE ACTIVIDAD.

1. Personal técnico competente que realiza y suscribe los ensayos: datos identificativos, correo electrónico y teléfono de contacto.

2. Objeto y alcance del informe.

3. Datos de la actividad:

a) descripción del tipo de actividad y ubicación (calle y número).

b) nombre del titular de la actividad y teléfono de contacto.

c) localización y descripción de las áreas de estudio.

d) en evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación: descripción de los elementos constructivos objeto de evaluación y localización de los mismos.

e) en evaluaciones de ruido y vibraciones: descripción de las fuentes de contaminación acústica y ubicaciones exactas.

4. Identificación y descripción de los puntos de medida:

a) justificación de la zona, puntos de medida seleccionados en el emisor y ubicación de los mismos.

b) descripción y localización exacta del receptor (calle, número, piso, puerta).

c) localización y descripción de los recintos o puntos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras.

5. Condiciones ambientales e incidencias.

a) fecha y horario de realización de los ensayos.

b) registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.

c) medidas correctoras o paliativas a adoptadas para minimizar el posible efecto de las condiciones ambientales.

d) eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.

6. Instrumentación.

a) descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: tipo, marca, modelo y número de serie.

b) justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.

7. Metodología de ensayo:

a) procedimiento aplicado.

b) normas observadas.

c) límites aplicados y norma de referencia.

8. Otros datos: se indicarán otros datos no incluidos en apartados anteriores, si procede, teniendo en cuenta el apartado denominado “Informe del ensayo” de la norma técnica utilizada en las mediciones.

9. Resultados:

a) verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones, antes del comienzo y tras la finalización de las mediciones.

b) margen de desviación obtenido tras la verificación efectuada en cada evaluación (Para sonómetros, no podrá exceder de 0,3 dB)

c) valoración de parámetros e índices tras el tratamiento de los datos obtenidos en las mediciones realizadas.

d) en su caso, estudio de predicción mediante modelo de propagación.

10. Conclusiones:

a) evaluación de la actividad mediante el análisis de los resultados obtenidos en la valoración: indicar el cumplimiento o no de los límites aplicables.

b) en su caso, medidas preventivas correctoras o paliativas que deben adoptarse y plazo de ejecución estimado para implementarlas.

c) en el caso anterior, indicar si el titular de la actividad es conforme a la ejecución de las medidas anteriores en el plazo señalado (si no se cumplimenta este apartado, se entenderá que el titular de la actividad no es conforme).

d) otras consideraciones que se estimen procedentes.

11. Anexo:

a) registros de datos: volcado de los datos sonométricos obtenidos, con referencia de la fecha y horario de los ensayos.

b) planos de situación a escala adecuada del recinto emisor y del receptor donde se han realizado las medidas.

c) planos a escala adecuada, representando la ubicación y distancias de los puntos de medida tanto en emisor como en receptor.

d) otro material gráfico (fotografías, etc).

e) copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores acústicos. Para máquina de impactos, acelerómetro y resto de material utilizado en las mediciones, certificado de fabricante que garantice la conformidad con la norma aplicable.

f) declaración responsable de reunir las condiciones necesarias para ser considerado técnico competente y copia de la documentación acreditativa conforme establece el artículo 57.

g) otros.

B) INFORME DE INSPECCIÓN MUNICIPAL DISCIPLINARIA EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA TRAS MEDICIONES.

1. Inspector municipal: identificación del inspector o inspectores municipales designados para la realización de la inspección.

2. Fecha, hora y duración de la inspección.

3. Datos de la denuncia:

a) datos personales del denunciante, dirección y teléfono de contacto

b) hechos denunciados.

4. Actividad inspeccionada:

a) datos de la actividad: número de expediente, titular, dirección de la actividad y teléfono de contacto.

b) descripción del tipo de actividad.

5. Descripción y localización de las fuentes de contaminación acústica inspeccionadas.

6. Localización y descripción del emplazamiento o emplazamientos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras e identificación del tipo de área o áreas de sensibilidad acústica correspondientes.

7. Normativa y límites aplicables.

8. Instrumentación utilizada y justificación de su idoneidad.

9. Proceso de toma de datos sonoros:

a) procedimiento seguido.

b) registro de condiciones ambientales: temperatura, humedad, presión atmosférica y, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.

c) eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas adoptadas para su minimización o corrección.

10. Valoración de parámetros e índices necesarios y resultado obtenido tras el tratamiento de los datos registrados en las mediciones.

11. Conclusiones:

a) evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.

b) aspectos necesarios a considerar, en su caso.

12. Anexo:

a) planos de situación, en caso necesario.

b) material gráfico, en caso necesario.

c) copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores sonoros utilizados.

d) registros de datos correspondientes a las mediciones acústicas realizadas.

f) otros.

C) INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LOS INFORMES DE ENSAYOS ACÚSTICOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DOCUMENTO BÁSICO DE RUIDO DEL CODIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN.

1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo que justifique los siguientes extremos:

a) que se cumple "in situ" con los aislamientos acústicos exigidos en el documento básico de ruido DB-HR del CTE.

b) que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros "in situ" superiores a los valores límite establecidos en la Ordenanza.

2. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

a) en otros edificios de uso residencial público o privado, el porcentaje anterior se referirá a estancias, habitaciones, salas de estar, etc)

b) en edificios de uso docente, el porcentaje indicado se referirá a las aulas, salas de conferencia, bibliotecas, despachos, etc.

c) en edificios de uso sanitario u hospitalario, el porcentaje indicado se referirá a quirófanos, habitaciones, salas de espera, etc.

d) en edificios de uso administrativo, el porcentaje indicado se referirá a oficinas, despachos, salas de reunión, etc.

3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

a) en otros edificios de uso residencial público o privado, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.

b) en edificios de uso docente, sanitario, hospitalario, y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.

4. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

a) en otros edificios de uso residencial público o privado, así como en edificios de uso docente, sanitario, hospitalario y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.

5. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

6. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

7. La comprobación de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevará a cabo en todos los casos existentes.

8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes y restantes instalaciones sanitarias del edificio se llevarán a cabo en el recinto habitable más afectado, en las condiciones más desfavorables.

9. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

10. Si en cualquiera de las edificaciones anteriores existen recintos afectados por la necesidad de respetar el límite de tiempo de reverberación establecido en el DB-HR, se aplicará el criterio del apartado 2 para su evaluación.

11. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones a realizar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

12. El contenido de los informes que deban realizarse para justificar el cumplimiento del DB-HR, tras las mediciones in situ realizadas, deberá seguir una metodología análoga a la establecida en el informe descrito en el apartado A).

ANEXO IX

CONDICIONES DE LOS LIMITADORES-CONTROLADORES ACÚSTICOS

1. El limitador intervendrá de forma espectral en la totalidad de la cadena de sonido con objeto de utilizar la máxima emisión sonora que el aislamiento acústico del local permita.

2. Ningún elemento con amplificación de sonido quedará fuera del control del limitador.

3. La desconexión del limitador provocará la interrupción de la emisión de sonido.

4. Los limitadores contarán con los dispositivos necesarios para ser operativos, por lo que deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de sonido.

b) registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros en el local emisor para cada una de las sesiones habidas, con indicación de fecha, hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes.

c) mecanismo de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si fuesen realizadas deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.

d) almacenamiento de los registros sonográficos, calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de forma que no se vea afectado por fallo de tensión, dotándose de los necesarios elementos de seguridad (baterías, acumuladores, etc.).

e) sistema de inspección que permita a los inspectores municipales extraer los datos almacenados para su análisis y evaluación.

5. Los registros sonográficos de cada mes natural serán guardados por el titular de la actividad durante un período mínimo de cuatro años, en archivos informáticos, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas. Sin perjuicio de lo anterior, los archivos de los registros sonográficos deberán ser remitidos al órgano municipal competente, a partir de la instalación de la actividad, los meses pares el primer año, los impares el segundo, y así sucesivamente.

6. A partir de tres años de la entrada en vigor de la Ordenanza, todas las actividades afectadas por este artículo, legalizadas o que vayan a legalizarse, adoptarán un sistema de comprobación de registros y verificación del correcto funcionamiento del equipo en tiempo real mediante transmisión telemática. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable mediante una aplicación universal a la que puedan acceder los inspectores municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener la información de instalación y funcionamiento del limitador así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la transmisión telemática debe ser asumido por el titular de la actividad.

7. A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones del limitador, el fabricante o importador deberá garantizar la conformidad del mismo con las condiciones establecidas en este artículo. El certificado de conformidad del limitador será exigido a las actividades que lo tengan instalado y deberá indicar lo siguiente: producto; marca comercial; modelo/tipo; fabricante; peticionario; otros datos de identificación; norma de referencia y resultado. La adecuación al apartado 3, cuando no venga recogida en el certificado de homologación del

limitador, se recogerá en el certificado de instalación y ajuste del mismo, a suscribir por personal técnico competente, incluyendo también el número de serie del limitador.

8. El titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del limitador, debiendo contratar un servicio técnico que le asegure el mantenimiento permanente y la verificación anual, y en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. El titular de la actividad dispondrá del libro de incidencias que, en su caso, establezca el órgano municipal competente, libro que registrará cualquier anomalía sufrida por el equipo, incluyendo su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con fecha nombre y firma del técnico responsable. El libro estará a disposición de los inspectores municipales cuando lo requieran en las inspecciones que lleven a cabo.

9. Previo al inicio de las actividades donde sea obligatorio la instalación del limitador, el titular presentará un informe y un certificado de instalación y ajuste suscritos por personal técnico competente. El informe contendrá la siguiente documentación:

a) plano de planta señalando las coordenadas P(x,y,z), respecto a tres ejes referenciales libremente escogidos, de los puntos siguientes: punto de ubicación del micrófono registrador del limitador; punto de ubicación de cada altavoz y punto de ubicación del interior de la actividad donde se ha medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador "NSRIAL.

b) marca, modelo y número de serie de los elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador.

c) potencia RMS e impedancia de salida, según fabricante, de los elementos amplificadores de sonido.

d) potencia RMS, impedancia, respuesta en frecuencia, y sensibilidad en dB/w a 1,00 m, según fabricante, de cada uno de los altavoces instalados.

e) impedancia total de los altavoces conectados a la salida de cada etapa de potencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces se indicará la impedancia total, para cada configuración, que acomete a cada etapa de potencia.

f) esquema unifilar de conexión de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos (tipo de elemento, marca, modelo y número de serie).

g) fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado.

h) parámetros de configuración y ajuste del limitador:

- pérdidas de energía acústica a ruido aéreo medidas entre la actividad y los recintos ajenos colindantes y entre la actividad y el exterior.
- límites de inmisión de ruido correspondientes a los puntos receptores donde se han medido las pérdidas indicadas anteriormente.
- nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).
- nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador (NSRIAL).
- hoja original que suministra por impresora el programa de instalación del limitador, rechazándose cualquier otro tipo de presentación. Dicha hoja estará fechada y suscrita por personal técnico competente.

i) las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo deben ser medidas y valoradas respecto a todos los recintos ajenos colindantes y respecto al exterior por cada fachada del local

j) una vez instalado y ajustado el limitador, se comprobará el nivel de inmisión de ruido en el receptor más desfavorable (NIE o NII), reproduciendo una grabación de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen al máximo.

10. El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales del titular, la actividad y el limitador, principalmente los parámetros de configuración y ajuste del mismo.

11. Cualquier modificación de la cadena de sonido, del limitador o de las características acústicas del local respecto a las condiciones legalizadas, deberá comunicarse al órgano municipal competente mediante un nuevo informe suscrito por personal técnico competente. En todo caso la modificación no podrá suponer un aumento del límite sonoro legalizado en el expediente de la actividad, de lo contrario será considerada modificación sustancial con los efectos previstos en esta Ordenanza.

12. En caso de denuncia y con objeto de verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, los inspectores municipales en las labores de inspección encomendadas podrán exigir a los titulares la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración habida, para lo cual deberá recoger lo siguiente:

a) vigencia del certificado del limitador.

b) comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.

c) esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos en dicho esquema consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.

d) análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.

e) comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.

f) incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

ANEXO X

CURVAS STC Y NC

TABLA X.1.- VALORES DE LAS CURVAS STC

(1)	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1.000 Hz	2.000 Hz	4.000 Hz
STC 20	3	12	20	23	24	24
STC 21	4	13	21	24	25	25
STC 22	5	14	22	25	26	26
STC 23	6	15	23	26	27	27
STC 24	7	16	24	27	28	28
STC 25	8	17	25	28	29	29
STC 26	9	18	26	29	30	30
STC 27	10	19	27	30	31	31
STC 28	11	20	28	31	32	32
STC 39	12	21	29	32	33	33
STC 30	13	22	30	33	34	34
STC 31	14	23	31	34	35	35
STC 32	15	24	32	35	36	36
STC 33	16	25	33	36	37	37
STC 34	17	26	34	37	38	38
STC 35	18	27	35	38	39	39
STC 36	19	28	36	39	40	40
STC 37	20	29	37	40	41	41
STC 38	21	30	38	41	42	42
STC 39	22	31	39	42	43	43
STC 40	23	32	40	43	44	44
STC 41	24	33	41	44	45	45
STC 42	25	34	42	45	46	46
STC 43	26	35	43	46	47	47
STC 44	27	36	44	47	48	48
STC 45	28	37	45	48	49	49
STC 46	29	38	46	49	50	50
STC 47	30	39	47	50	51	51
STC 48	31	40	48	51	52	52
STC 49	32	41	49	52	53	53
STC 50	33	42	50	53	54	54
STC 51	34	43	51	54	55	55
STC 52	35	44	52	55	56	56
STC 53	36	45	53	56	57	57
STC 54	37	46	54	57	58	58
STC 55	38	47	55	58	59	59
STC 56	39	48	56	59	60	60

STC 57	40	49	57	60	61	61
STC 58	41	50	58	61	62	62
STC 59	42	51	59	62	63	63
STC 60	43	52	60	63	64	64

(1) Frecuencia central de la banda en Hz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

GRÁFICA X.2.- CURVAS NC

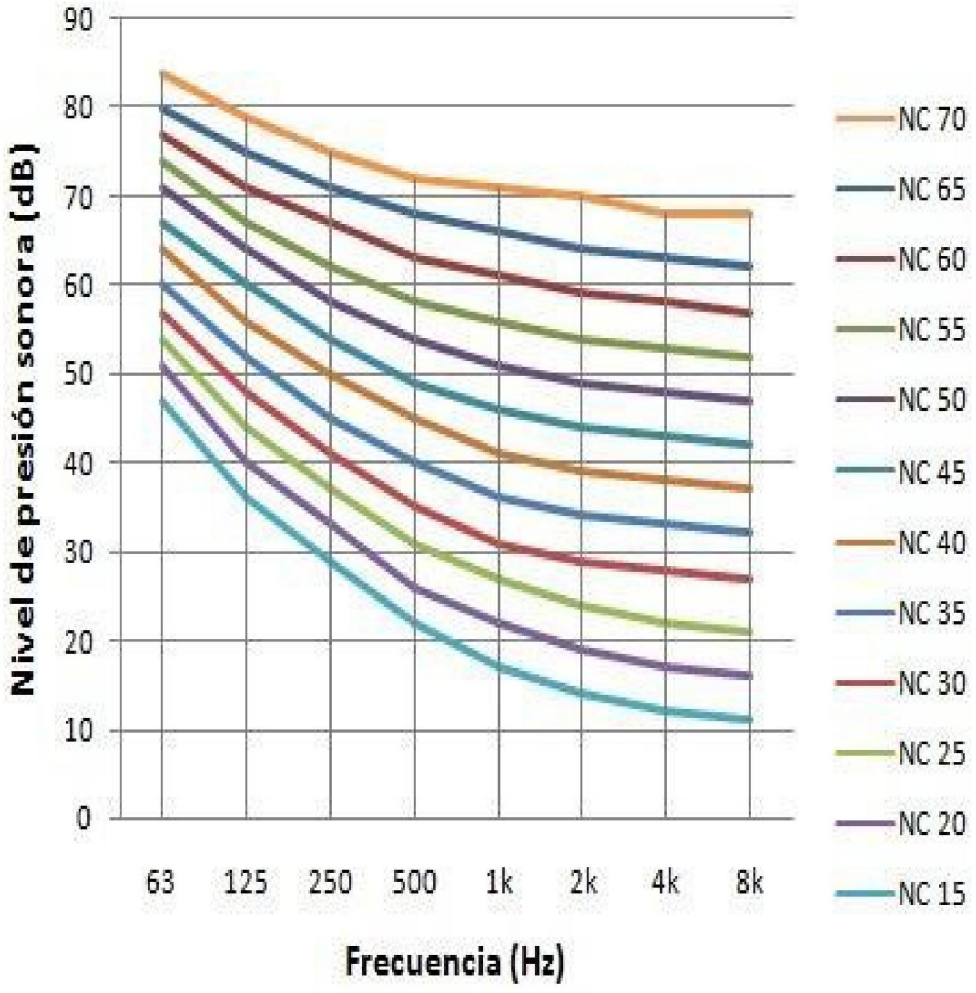

TABLA X.3.- VALORES DE LAS CURVAS NC (en BO)

(1)	63 Hz	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz	8 KHz
NC-70	83	79	75	72	71	70	69	68
NC-65	80	75	71	68	66	64	63	62
NC-60	77	71	67	63	61	59	58	57
NC-55	74	67	62	58	56	54	53	52

NC 50	71	64	58	54	51	49	48	47
NC-45	67	60	54	49	46	44	43	42
NC-40	64	57	50	45	41	39	38	37
NC-35	60	52	45	40	36	34	33	32
NC-30	57	48	41	35	31	29	28	27
NC-25	54	44	37	31	27	24	22	21
NC-20	51	40	33	26	22	19	17	16
NC-15	47	36	29	22	17	14	12	11

(1) Frecuencia central de la banda en Hz o KHz, valores espectrales en dB.

ANEXO XI

DEFINICIONES

- Actividad: emisor acústico sujeto a legalización municipal, mediante autorización, licencia o declaración responsable, o sujeto a legalización por otra administración distinta de la municipal.

- Actividad con instalación de megafonía: actividad donde dicha instalación es utilizada para amplificar la voz humana emitida en directo en el propio establecimiento, con objeto de transmitir información a la audiencia asistente sobre cultura, servicios, publicidad, mensajes, avisos, etc. A efectos de la Ordenanza, las actividades con megafonía se consideran actividades con música, excepto cuando dicha instalación se use para interpretar música en directo, en cuyo caso tendrán la consideración de actividades con música en directo.

- Actividad con karaoke: véase: "karaoke".

- Actividad con música: toda actividad que disponga de cualquier sistema, instalación o aparato electrónico con amplificación de sonido y altavoz o altavoces, integrados o independientes.

- Actividad con música en directo: toda actividad donde la música se genere en el propio establecimiento por interpretación directa de actuantes o ejecutantes.

- Actividad industrial: toda actividad sujeta a inscripción en el registro de establecimientos industriales conforme a la legislación sectorial vigente, así como todo tipo de actividad productiva definida como tal en las normas urbanísticas municipales.

- Actividad no ruidosa: toda actividad con nivel sonoro aplicado inferior o igual a 80 dBA.

- Actividad ruidosa: toda actividad con nivel sonoro aplicado superior a 80 dBA.

- Aglomeración: porción de un territorio con más de 100.000 habitantes delimitada por la administración competente aplicando los criterios básicos del anexo VII del R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

- Altavoz: elemento de una instalación musical que consiste básicamente en un transductor de señal electroacústico, pudiendo integrar amplificación de audio.

- **Ambulancia de urgencias:** vehículo a motor especialmente concebido para el traslado urgente de enfermos en situaciones de emergencia, dotado de personal y medios sanitarios al efecto, por ejemplo las ambulancias del 061 o las del DCCU (Dispositivo de cuidados críticos y urgentes). Son las ambulancias definidas como asistenciales en el RD 836/2012, de 25 de mayo, acondicionadas para permitir la asistencia técnico-sanitaria en ruta.

- **Ambulancia tradicional:** vehículo a motor apto para el traslado de enfermos que no ha de reunir otro requisito que el transporte en decúbito. Son las ambulancias definidas como no asistenciales en el RD 836/2012, de 25 de mayo, no acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta y normalmente utilizadas para el traslado de enfermos en situaciones que no revistan emergencia.

- Amplificador de sonido: elemento de una instalación musical que integra elementos electrónicos cuyo fin principal es amplificar la señal de audio recibida de otro elemento de la cadena de sonido.

- Área de sensibilidad acústica (ASA): ámbito territorial delimitado por el Ayuntamiento donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea. Las ASA que tengan la misma categoría presentarán el mismo objetivo de calidad acústica.

- Área urbanizada: superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.

- Área urbanizada existente: la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de

calidad y emisiones acústicas (Fecha de entrada en vigor del RD 1367/2007: 24 de octubre de 2007).

- Bancada flotante: elemento sólido dotado de amortiguadores adecuados para no transmitir energía acústica vía estructural a los elementos constructivos de la edificación. En actividades que deban cumplir el aislamiento acústico a ruido de impacto, estas bancadas reunirán los requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo el ensayo de la máquina de impactos.

- Cabina acústica: recinto cerrado de dimensiones limitadas, acústicamente aislado, cuyos elementos constructivos horizontales y verticales, incluido o sin incluir el forjado de suelo, son distintos o independientes de los elementos constructivos de la actividad principal. La cabina acústica tiene como objeto aislar del resto de la actividad una operación, foco, etc., que genera un nivel sonoro excesivo. El fin de la cabina es permitir el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

- Cerramiento acústico parcial: encapsulamiento acústico al que le falta algún cerramiento.

- Cerramiento acústico total: véase "encapsulamiento acústico".

- Certificado de comprobación acústica preventiva: certificado que acompaña al informe de comprobación acústica preventiva presentado por el titular de una actividad, ante el órgano municipal competente, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Este certificado y el informe correspondiente deben ser suscritos por personal técnico competente y presentados obligatoriamente en los casos previstos en la Ordenanza, sin perjuicio de presentación voluntaria cuando el titular de la actividad lo desee.

- Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica: documento suscrito por personal técnico competente que debe ser presentado, ante el órgano municipal competente, por el titular de una actividad para justificar el cumplimiento de la Ordenanza tras comprobar dicho técnico a la conclusión de las instalaciones que la actividad se adecua al estudio acústico, normas relacionadas en el mismo, prescripciones de la Ordenanza y, en su caso, a las condiciones acústicas impuestas por los técnicos municipales.

- Coeficiente de reducción del ruido (NRC): media aritmética de los coeficientes de absorción del sonido a 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz, redondeado hasta el múltiplo más próximo a 0,05. Se utiliza para valorar con un número único el coeficiente de absorción de un material dado en bandas de octava.

- Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

- **Contaminación acústica difusa:** la generada directa o indirectamente por la confluencia o acumulación de actividades o emisores acústicos en una zona determinada cuando,

superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza no pueda identificarse claramente en qué grado contribuye cada actividad o emisor acústico sobre el total de la contaminación producida. De la contaminación acústica difusa no puede hacerse responsable a ninguna actividad o emisor acústico en concreto, debiéndose analizar y solucionar el problema en su conjunto.

- Contaminación acústica por confluencia de personas en espacios comunes privados al aire libre: la originada en forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en espacios al aire libre privados. Cuando estos espacios pertenezcan a establecimientos de actividades, la contaminación acústica producida será imputable a la actividad teniendo carácter de contaminación acústica por efectos directos de la misma.

- Contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública: la originada de forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en la vía pública por cualquier motivo. A título de ejemplo, las familiarmente denominadas botellonas, las fiestas universitarias de inicio o de fin de curso, etc., tienen esta consideración. Este tipo de contaminación no puede atribuirse a ninguna actividad comercial en concreto por tanto no puede imputarse como contaminación acústica por efectos indirectos de dicha actividad, excepto cuando se den las circunstancias indicadas en la definición de contaminación acústica por efectos indirectos. De la contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública serán responsables las personas que la generen.

- **Contaminación acústica por efectos aditivos:** se produce contaminación acústica por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del desarrollo de una actividad o instalación en concreto, cuando su funcionamiento hace superar los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en la Ordenanza. La contaminación acústica por efectos aditivos podrá ser comprobada a posteriori con la actividad en funcionamiento cuando pueda atribuirse a dicha actividad y no a ninguna otra.

- Contaminación acústica por efectos directos: la generada por una actividad en el interior del establecimiento o en sus instalaciones legalizadas del exterior. Sin perjuicio de las excepciones hechas por la Ordenanza en determinadas actividades, la contaminación acústica por efectos directos deberá evaluarse en fase de proyecto, sin perjuicio de evaluación con la actividad en funcionamiento. En cualquier caso, en todo proyecto de legalización de una actividad se indicarán las medidas a adoptar para prevenir dicha contaminación, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad.

A título de ejemplo tendría consideración de contaminación acústica por efectos directos:

- el ruido generado por la unidad condensadora de aire acondicionado instalada en el exterior de una actividad.
- el ruido generado por vehículos a motor o ciclomotores en el interior de un aparcamiento privado al aire libre perteneciente a una actividad.
- el ruido generado por la clientela de una actividad en los veladores autorizados de la misma por tratarse de un espacio en la vía pública vinculado a la actividad y sujeto a autorización municipal.

- Contaminación acústica por efectos indirectos: la generada fuera de la actividad o fuera de sus instalaciones legalizadas del exterior, por emisores acústicos o por personas, por causas imputables a dicha actividad. De la contaminación acústica por efectos indirectos será siempre responsable el titular de la actividad por contribución o cooperación necesaria. La contaminación acústica por efectos indirectos solo podrá evaluarse con la actividad en funcionamiento, no obstante, en todo proyecto de legalización de una actividad se indicarán las medidas a adoptar para prevenirla, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad. A título de ejemplo, tendrá consideración de contaminación acústica por efectos indirectos:

- el ruido generado por una actividad que realice operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública incumpliendo las prescripciones de la Ordenanza.
- el ruido generado por la clientela de una actividad en zonas de la vía pública sin permiso de veladores, por ejemplo, el de las conversaciones que se mantienen en dichas zonas mientras se realiza el consumo de artículos de la actividad.
- el ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad, en mobiliario no legalizado de la misma.
- el ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad al acceder o salir de ésta, o el que dicha clientela genere por cualquier motivo cuando permanezca en las inmediaciones de dicha actividad, por ejemplo, manteniendo conversaciones mientras espera para adquirir una localidad o mientras hace tiempo para acceder a la misma.
- el ruido generado en la vía pública por los vehículos a motor o ciclomotores de la clientela que accede o abandona la actividad por considerarse tráfico inducido. Este problema es especialmente significativo en calles estrechas o con dificultad de maniobra.

- Contaminador acústico: véase "emisor acústico".

- Contribuidor o cooperador necesario de la contaminación acústica por efectos indirectos: todo titular de una actividad generadora de dicha contaminación. A título de ejemplo, tendrá la consideración de contribuidor o colaborador necesario:

- todo titular de una actividad sin permiso de veladores que permita sacar artículos fuera del establecimiento para su consumo en las inmediaciones del mismo, cuando por dicho motivo se produzca contaminación acústica.
- todo titular de una actividad que realice operaciones de carga y descarga de mercancías incumpliendo las prescripciones de la Ordenanza.
- todo titular de una actividad que instale mobiliario no legalizado en zonas del exterior del establecimiento, cuando por dicho motivo se produzca contaminación acústica.
- todo titular de una actividad cuando la acumulación de clientes en sus inmediaciones produzca contaminación acústica, o cuando éstos accedan o abandonen la misma por sí solos o mediante algún vehículo.

- Denuncia: acto por el que se pone en conocimiento de la administración municipal la existencia de un determinado hecho que constituye, o que puede constituir, una infracción administrativa a lo establecido en la Ordenanza.

- **Efectos acumulativos:** véase “efectos aditivos”

- Efectos aditivos: véase “contaminación acústica por efectos aditivos”.

- Efectos directos: véase “contaminación acústica por efectos directos”.

- Efectos indirectos: véase “contaminación acústica por efectos indirectos”.

- Elemento audiovisual: instalación o aparato electrónico dotado de amplificación de sonido e imagen y altavoces.

- Elemento de imagen o video: instalación o aparato electrónico que solo puede visionar imágenes, sin integrar amplificación de audio, altavoces ni tomas para su conexión.

- Emisor acústico: cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas.

- Encapsulamiento: cerramiento total e independiente de dimensiones reducidas y a medida de las dimensiones de una determinada máquina, que tiene por objeto aislarla acústicamente del resto de la actividad por generar aquella un nivel sonoro excesivo. El fin principal del encapsulamiento es permitir el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

- **Ensayo acústico:** técnica consistente en el empleo de una sistemática de mediciones acústicas basada en normas específicas, cuyo objetivo es obtener un índice de valoración. A efectos de la Ordenanza, todo tipo de ensayo regulado en la misma, o de medición acústica conforme a norma para desarrollar un estudio acústico.

- Ensayo de comprobación acústica preventiva: ensayo realizado por personal técnico competente, ajeno al Ayuntamiento, con objeto de comprobar la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

- Establecimiento abierto: establecimiento no limitado totalmente por cerramientos y fachadas. Los establecimientos cerrados que carezcan de algún cerramiento o fachada se consideran establecimientos abiertos.

- **Establecimiento al aire libre:** véase “establecimiento abierto”.

- Establecimiento cerrado: establecimiento limitado totalmente por fachadas y cerramientos constituidos de materiales y carpinterías con el aislamiento acústico exigido por la Ordenanza, teniendo en cuenta el tipo de actividad desarrollar en su interior y el límite de inmisión de ruido aplicable. Las carpas y establecimientos limitados total o parcialmente con lonas, toldos y materiales similares, se consideran, a efectos de la Ordenanza, establecimientos abiertos o al

aire libre. Asimismo, los establecimientos sin cubierta o desprovistos total o parcialmente de cualquier fachada o cerramiento, se consideran establecimientos abiertos o al aire libre.

- Establecimiento parcialmente abierto: véase "establecimiento abierto".

- Establecimiento parcialmente cerrado: véase "establecimiento abierto".

- **Estructura a flote:** cualquier estructura metálica, de madera, etc., concebida para no navegar pero sí para desarrollar sobre ella una determinada actividad.

- Estudio acústico con ensayos: conjunto de documentación técnica presentada ante el Ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye mediciones reales in situ y valoraciones conforme a las exigencias de la Ordenanza.

- **Estudio acústico teórico:** conjunto de documentación técnica presentada ante el Ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye solamente valoraciones teóricas conforme a las exigencias de la Ordenanza y resto de normas sectoriales..

- Foco ruidoso: véase "emisor acústico".

- Gran aeropuerto: cualquier aeropuerto civil con más de 50.000 movimientos por año, considerando como movimientos los despegues y aterrizajes, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.

- Gran eje ferroviario: cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.

- **Gran eje viario:** cualquier carretera con un tráfico superior a 3.000.000 de vehículos por año.

- **Hilo musical**: véase "instalación de hilo musical".

- Indicador acústico: cualquier índice de valoración de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación, ruido de impacto, aislamiento acústico, etc., recogido en la Ordenanza o en la normativa sectorial.

- Informe de comprobación acústica preventiva: informe que por cuenta del titular de la actividad es realizado por personal técnico competente tras realizar las mediciones y valoraciones acústicas correspondientes, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. El informe de comprobación acústica preventiva es voluntario, salvo en los casos donde la comprobación acústica de la actividad sea obligatoria según la Ordenanza.

- Informe técnico municipal sobre documentación en materia de contaminación acústica: informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas

funciones, que podrá formar parte del informe técnico medioambiental de una actividad, tras la revisión de un estudio o ensayo acústico o de cualquier documentación sobre la misma.

- **Informe técnico de inspección municipal comprobatoria en materia de contaminación acústica:** informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, que podrá formar parte del informe técnico de inspección medioambiental, tras comprobar in situ la adecuación de la actividad al cumplimiento de la Ordenanza, estudio acústico, documentación acústica presentada y, en su caso, condiciones impuestas. En la inspección podrán requerirse o realizarse las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.

- Informe técnico de inspección municipal disciplinaria en materia de contaminación acústica: informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, tras la inspección de una actividad o emisor acústico motivada por una denuncia formal presentada contra dicha actividad o emisor por contaminación acústica. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados se harán constar en informe según el modelo indicado en el apartado B) del anexo VIII.

- Inspección en materia de contaminación acústica: verificación in situ de la adecuación de un emisor acústico o actividad a las exigencias de la Ordenanza, basándose en un juicio profesional.

- Instalación de elemento audiovisual: véase "elemento audiovisual".

- Instalación de elemento de imagen o video: véase "elemento de imagen o video".

- Instalación de megafonía: elemento o sistema electrónico de sonido utilizado para amplificar la voz humana emitida en directo. Consta básicamente de micrófono, amplificador de sonido y altavoz o altavoces.

- Instalación de hilo musical: instalación compuesta de amplificador de audio y altavoces, en consultas médicas y actividades con usos de hospedaje, bienestar social y oficinas, que no tiene la consideración de instalación musical o actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de distancia de cualquiera de los altavoces instalados no supera 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen y sin disponer de limitador-controlador acústico.

- Instalación musical: cualquier sistema, instalación o aparato electrónico con amplificación de sonido y altavoz o altavoces.

- Karaoke: instalación musical en establecimientos destinados a pubs o bares con música, sin escenario ni espacio acotado para baile, que consiste en ofrecer al público canciones con música pregrabada para que puedan ser cantadas usando un micrófono mientras se lee un texto en una pantalla o monitor. El nivel sonoro máximo autorizable en el interior del establecimiento no podrá exceder de 96 dBA. A efectos de legalización, esta actividad deberá

denominarse bar con música y karaoke o pub con karaoke. En cualquier caso se prohíbe en estos establecimientos la celebración de bailes.

- Límite acústico: valor que deben cumplir los indicadores de ruido, vibraciones, aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, según la Ordenanza.

- Megafonía: véase "instalación de megafonía"

- Mejor técnica disponible: fase más eficaz y avanzada de desarrollo de instalaciones, sistemas, medios, máquinas, elementos o materiales para la corrección y prevención de ruido y vibraciones, que demuestren la capacidad técnica para satisfacer las exigencias de la Ordenanza. Para su determinación se tendrán en cuenta, entre otros factores, el empleo de materiales menos contaminantes o peligrosos, el consumo de energía, la seguridad, los avances de la técnica, el reconocimiento de la tecnología empleada por la Unión Europea y las organizaciones internacionales y la certificación de los laboratorios y organismos acreditados.

- Modificación no sustancial de una actividad: modificación o ampliación que no pueda entenderse sustancial, teniendo en cuenta la definición de modificación sustancial.

- Modificación sustancial de una actividad: toda modificación o ampliación respecto a superficie, uso, horario, instalaciones, sistemas, medios, máquinas, etc, en una actividad legalizada que implique un aumento del aforo, del nivel sonoro o de vibraciones, o que implique una disminución del aislamiento acústico, teniendo en cuenta las condiciones bajo las que inicialmente se legalizó la actividad.

- Música: todo arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez.

- Música en directo: todo arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez, mediante interpretación en directo de sus ejecutantes.

-Nivel de inmisión en el exterior (NIE): nivel sonoro transmitido por los emisores acústicos en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica.

- Nivel de inmisión en el interior (NII): ver: "valor de ruido transmitido (VRT)".

- Nivel sonoro aplicado a la actividad: nivel sonoro que debe tomarse como referencia para realizar el estudio acústico correspondiente. El nivel sonoro aplicado coincidirá con el nivel sonoro base de la actividad si ésta no dispone de focos ruidosos que emitan por encima del nivel sonoro base. En el cálculo del nivel sonoro aplicado se tendrán en cuenta los focos sonoros que concurren en una misma zona de la actividad, pudiendo existir distintos niveles sonoros aplicados según las distintas zonas de la actividad, por ejemplo, focos de ruido en el interior y en el exterior. En cualquier caso, el nivel sonoro aplicado nunca podrá ser inferior al nivel sonoro base de la actividad indicado en el anexo VII.

- Nivel sonoro base de la actividad: valor mínimo del nivel sonoro en el interior de una actividad que según el anexo VII debe tomarse como base de partida en el estudio acústico. Para cualquier actividad, el nivel sonoro base a tomar en el estudio acústico será igual o mayor a 70 dBA, figure o no en el anexo VII, salvo para focos ruidosos o máquinas ubicados en el exterior donde deberá tenerse en cuenta el nivel sonoro acreditado en la documentación técnica del fabricante, mediante ensayo conforme a norma.

- Nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSIAL): nivel sonoro que tras la instalación y ajuste del limitador no podrá ser superado en ningún punto del interior de la actividad como consecuencia del funcionamiento de la instalación musical que controla. El valor del NSIAL debe darse espectralmente en BTO (dB) y globalmente (dBA).

- Nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSRIAL): nivel de presión sonora medido a máxima ganancia del equipo de sonido, con ruido rosa y respuesta "fast", en un punto P(x,y,z) del interior de la actividad, tras la instalación y ajuste del limitador, que se tomará como referencia para posteriores controles de la actividad. El NSRIAL se certificará tras la instalación y ajuste del limitador, no pudiendo nunca superar al NSIAL. El punto P(x,y,z) debe elegirse en la zona principal de estancia del público. El valor del NSRIAL debe darse en forma global (dBA).

- Normas de calidad acústica: conjunto de prescripciones que en relación con la acústica arquitectónica o medioambiental deben cumplirse respecto de una edificación o emisor acústico, teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

- Nueva infraestructura de transporte viario, ferroviario, aeroportuario o portuario: se entiende por nueva infraestructura de transporte viario, ferroviario, aeroportuario o portuario de competencia autonómica o local:

a) Aquella cuya iniciación del correspondiente procedimiento de declaración de impacto ambiental, o de otorgamiento de la autorización ambiental unificada, se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía.

b) Las obras de modificación de una infraestructura preexistente sujetas a declaración de impacto ambiental o a autorización ambiental unificada, que supongan, al menos, la duplicación de la capacidad adjudicada a la infraestructura correspondiente, entendiéndose por tal:

i. En el caso de un aeropuerto, cuando las obras de modificación del mismo pretendan duplicar el número máximo de operaciones por hora de aeronaves.

ii. En el caso de una carretera, cuando las obras de modificación permitan la duplicación de la máxima intensidad de vehículos que pueden pasar por ese tramo de carretera. La intensidad se expresará en vehículos por hora.

iii. En el caso de un puerto, cuando se duplique la superficie del suelo destinada al tráfico portuario.

iv. En el caso de una infraestructura ferroviaria, cuando la obra de modificación permita duplicar la capacidad de adjudicación de la infraestructura preexistente.

c) Las modificaciones sustanciales definidas en el artículo 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de 9 de julio, de las infraestructuras preexistentes.

- Patio de luces: todo patio de parcela interior de un edificio cuyas fachadas dispongan de huecos que comuniquen con piezas habitables del mismo.

- Patio de ventilación: todo patio de parcela interior de un edificio cuyas fachadas dispongan de huecos que comuniquen con piezas habitables no destinadas a permanencia prolongada de personas (baños, escaleras, zonas comunes, etc.)

- Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos, $P_{(E-R)}$: diferencia de niveles entre un recinto emisor y un recinto receptor ajeno, o entre dicho recinto emisor y un punto del exterior, evaluada conforme al procedimiento del apartado B del anexo VII.

- **Pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A, entre dos recintos, $P_{A(E-R)}$:** diferencia de niveles, ponderada A, entre un recinto emisor y un recinto receptor ajeno, o entre dicho recinto emisor y un punto del exterior, evaluada conforme al procedimiento del apartado B del anexo VII.

- Personal técnico competente: persona con titulación académica o experiencia profesional suficiente, habilitantes para realizar los estudios y ensayos acústicos descritos en la Ordenanza así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. Se considera experiencia profesional suficiente haber trabajado en el campo de la contaminación acústica por un espacio superior a cinco años, habiendo realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.

- Ponderación "A": aproximación con signo menos de la línea isofónica con un nivel de sonoridad igual a 40 fonios. La curva de ponderación "A" corrige los niveles sonoros por frecuencias adaptándolos a la respuesta del oído humano.

a) Para estudios acústicos, en BTO, toma los valores siguientes:

Frecuencia (Hz)	100	125	160	200	250	315	400	500	630
Curva de ponderación (dBA)	**- 19,1**	**-16,1**	**-13,4**	**-10,9**	**-8,6**	**-6,6**	**-4,8**	**-3,2**	**-1,9**
Frecuencia (Hz)	800	1.000	1.250	1.600	2.000	2.500	3.150	4.000	5.000
Curva de ponderación (dBA)	**-0,8**	**0**	**0,6**	**1,0**	**1,2**	**1,3**	**1,2**	**1,0**	**0,5**

b) Para determinar el nivel sonoro ponderado A de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSIAL), toma los valores siguientes:

Frecuencia (Hz)	63	80	100	125	160	200	250	315	400	500
Curva de ponderación (dBA)	**-26,2**	**-22,5**	**-19,1**	**-16,1**	**-13,4**	**-10,9**	**-8,6**	**-6,6**	**-4,8**	**-3,2**
Frecuencia (Hz)	630	800	1.000	1.250	1.600	2.000	2.500	3.150	4.000	5.000
Curva de ponderación (dBA)	**-1,9**	**-0,8**	**0**	**0,6**	**1,0**	**1,2**	**1,3**	**1,2**	**1,0**	**0,5**

- Puerta acústica: puerta con un aislamiento acústico mínimo de 38 dBA, valorado por el índice de reducción sonora ponderado corregido $R_w + C$ o $R_w + C_{tr}$, y certificado mediante ensayo de laboratorio acreditado. El índice de reducción sonora (R) se valora con la norma UNE-EN-ISO-140-3 y el índice de reducción sonora ponderado corregido ($R_w + C$ o $R_w + C_{tr}$) con la norma UNE-EN-ISO-717-1.

- Puerta no practicable: puerta sin dispositivos de apertura o con éstos anulados.

- Receptor de TV: veáse "elemento audiovisual con altavoces".

- Recinto abierto: veáse "establecimiento abierto".

- Recinto abierto parcialmente: véase "establecimiento abierto".

- **Recintos acústicamente colindantes:** se entiende que dos recintos son acústicamente colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior. Por tanto, dos recintos son acústicamente colindantes cuando existe transmisión sonora vía estructural entre ambos.

- Recinto cerrado: véase "establecimiento cerrado".

- Recinto cerrado parcialmente: véase "establecimiento abierto".

- Recintos colindantes: recintos contiguos que disponen de una pared o de un tramo de pared común separadora. Asimismo se consideran recintos colindantes los recintos contiguos entre los que medien dos o más paredes separadas por juntas o cámaras para conseguir los aislamientos térmicos y acústicos exigidos por las normas de la edificación.

- Recintos contiguos: recintos situados uno inmediatamente a continuación del otro, en cualquiera de las tres proyecciones diédricas. Los recintos contiguos pueden ser de cuatro

clases: colindantes, con una arista horizontal común, con una arista vertical común y con un vértice común.

- Recintos contiguos con una arista horizontal común: recintos contiguos no colindantes pero unidos por una arista horizontal común a ambos.

- Recintos contiguos con una arista vertical común: recintos contiguos no colindantes pero unidos por una arista vertical común a ambos.

- Recintos contiguos con un vértice común: recintos contiguos no colindantes pero unidos por un vértice común a ambos.

- Recinto de máquinas: recinto cerrado acústicamente aislado para evitar la transmisión por vía aérea y estructural del ruido y vibraciones de las máquinas instaladas en su interior.

- Recinto ruidoso: véase "actividad ruidosa".

- Recintos superpuestos: recintos colindantes verticalmente.

- Respuesta impulsiva (impulse): promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal "impulse", utilizando una constante de tiempo de integración igual a 0,035 segundos.

- Respuesta lenta (slow): promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal "slow", utilizando una constante de tiempo de integración igual a un segundo.

- Respuesta rápida (fast): promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal "fast", utilizando una constante de tiempo de integración igual a 0,125 segundos.

- Restaurante: establecimiento público fijo, independiente o agregado a otros de actividad económica distinta que se dedica con carácter permanente a servir al público en mesas situadas en el local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior, bebidas y comidas frías o calientes recogidas en la carta y cocinadas en sus propias instalaciones por sus personas empleadas. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones. El local deberá reunir, además, las siguientes condiciones:

a) deberá disponer necesariamente de cocina, conformada como recinto propio e independiente, debiendo, asimismo, disponer de sistema de evacuación de humos que incluya conducto para evacuación cenital.

b) el establecimiento será ocupado por mesas y sillas, previéndose tal mobiliario para un aforo de una persona por cada 1,50 m^2, salvo impedimento físico derivado de la morfología del local (tabla 2.1 del apartado 2 del DB-SI-3 del CTE), no pudiendo existir zonas libres para la permanencia de clientes de pie.

c) el mobiliario representado en planos responderá a dicho aforo y habrá de ser respetado, básicamente, una vez instalada la actividad y durante el funcionamiento de la misma. Se prohíben las sillas y mesas altas para el público, no pudiendo exceder de 80 cm la altura de las mesas ni de 60 cm la de las sillas.

d) no podrá disponer de barra, repisas o similares donde consuman los clientes. Excepcionalmente, podrá existir una barra aislada para la atención de dichos clientes mientras aguardan turno para ocupar una mesa, de una longitud máxima de 1,50 metros, con una altura inferior a 0,70 m o superior a 1,20 m. En ningún caso esta barra podrá diseñarse mediante el acortamiento de otra barra mayor con cristaleras, mamparas, obra de fábrica o similar, debiendo interrumpirse completamente su trazado, tanto en la zona de público como en zonas privadas interiores de empleados.

e) la zona de barra no podrá quedar situada en conexión directa con la entrada al local, sino en una dependencia distinta a la que haya de accederse mediante puerta, o bien disponiendo el establecimiento de vestíbulo acústico previo de acceso conforme a las condiciones establecidas en la Ordenanza.

- Ruido ambiental: nivel sonoro característico de un espacio determinado, generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, las actividades industriales, comerciales, de servicios, etc.

- Ruido de fondo: nivel sonoro que queda en un lugar al anular o detener la fuente ruidosa objeto de evaluación. El ruido originado por el tráfico se considera ruido de fondo.

- Ruido de impacto: ruido debido a la energía mecánica que como consecuencia del choque de dos masas se transmite por vía aérea o estructural.

- Ruido impulsivo: sonido de muy corta duración (generalmente inferior a un segundo), con una abrupta subida seguida de una rápida disminución de nivel sonoro.

- Ruido por transmisión aérea: ruido debido únicamente a la transmisión de energía acústica por vía aérea.

- Ruido por transmisión estructural: ruido debido a la energía mecánica que se transmite a través de una estructura sólida. En una edificación la transmisión vía estructural podrá originar ruido aéreo en el interior de recintos receptores ajenos al recinto emisor.

- Ruido residual: véase “ruido de fondo”

- Sala de máquinas: véase “recinto de máquinas”.

- Salida de emergencia: salida de un local destinada exclusivamente a emergencias, acondicionada con puertas que deben reunir las siguientes condiciones:

a) no tener elementos que permitan su apertura desde el exterior.

b) disponer de sistema de apertura antipático.

c) cumplir el resto de condiciones sobre seguridad y prevención contra incendios establecidas en la legislación vigente.

d) cuando se instalen en actividades con música o con música en directo, deberán disponer del aislamiento acústico necesario según los índices $R_w + C$ o $R_w + C_{tr}$, justificados con la documentación del fabricante teniendo en cuenta el ensayo realizado por laboratorio acreditado.

- Silenciador: elemento atenuador de sonido que deja pasar el aire reduciendo la emisión sonora resultante a la salida de la instalación.

- Sistema frecuencial: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

- Sistema bitonal: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

- Sistema monotonal: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.

- Sonido: vibración mecánica de un medio elástico gaseoso, líquido o sólido a través del cuál se transmite la energía. En el aire, sensación percibida por el oído como resultado de las variaciones rápidas de la presión atmosférica por encima y por debajo de su valor de equilibrio.

- Sonido directo: sonido que llega a un punto receptor en línea recta directamente desde la fuente, sin ninguna reflexión.

- Sonido reflejado: sonido que llega a un punto receptor después de haber sufrido reflexiones en obstáculos o paredes. Es el sonido en un espacio cerrado como resultado de reflexiones repetidas o dispersión, no incluye el sonido que se transmite directamente de la fuente sin reflexiones.

- Suelo flotante: capa sólida y rígida de masa unitaria adecuada colocada sobre un lecho elástico, sin contactos rígidos con las paredes o el suelo base que sirve de soporte.

- Teatro para espectáculos teatrales: establecimiento destinado a la representación en público y en directo de obras escénicas, teatrales, o de variedades, mediante la utilización aislada o conjunta del lenguaje, la mímica, la música pregrabada o guiñoles y títeres, a cargo de actores o ejecutantes, tanto profesionales como aficionados. No incluye espectáculos musicales con música en directo, tales como ópera, zarzuela, conciertos o recitales de música clásica, flamenco, pop, rock, etc.

- Teatro para espectáculos teatrales y musicales: establecimiento destinado a la ejecución o representación en público y en directo de espectáculos teatrales o musicales de cualquier tipo, por tanto están incluidas las representaciones, actuaciones o conciertos con música en directo.

- Templado de tráfico: conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta hacerlos plenamente compatibles con las actividades que se desarrollan en el viario sobre el que se aplica. La utilización de medidas de templado de tráfico tiene por objeto la mejora de la calidad de vida de las áreas residenciales, al reducir sustancialmente el número de accidentes, mejorar las condiciones ambientales del entorno y facilitar el uso en condiciones de seguridad de los espacios públicos.

- **Titular de una actividad:** persona física o jurídica a cuyo nombre se suscribe la actividad.

- **Tono puro:** cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

- Transmisión indirecta entre recintos: transmisión de sonido vía estructural entre un recinto emisor y otro receptor a través de todos sus posibles caminos, salvo por vía aérea directa a través del elemento constructivo separador entre ambos. Entre dos recintos colindantes se contabilizan doce vías de transmisión indirecta más una directa.

- **Valor de ruido transmitido (VRT) o nivel de inmisión en el interior (NII):** nivel sonoro transmitido por el emisor acústico objeto de evaluación en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes con dicho emisor. El valor de ruido transmitido se denomina también nivel de inmisión en el interior (NII) para distinguirlo del nivel de inmisión en el exterior (NIE).

- Velador: espacio al aire libre fuera de la parcela de titularidad y uso privado de la actividad, y contiguo a la misma, que requiere una autorización especifica del órgano municipal competente para la ocupación de dicho espacio, donde podrán instalarse mesas y sillas conforme a los módulos tipo, condiciones y períodos establecidos por dicho órgano, en actividades legalizadas y destinadas a restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares o bares-kiosco.

La definición de velador abarca no sólo a su instalación en espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva también a los espacios libres de dominio privado y uso público.

- Ventana no practicable: ventana sin dispositivos de apertura, o con éstos anulados.

- Vestíbulo acústico: vestíbulo previo que se dispone en los accesos o salidas de una actividad, salvo en salidas de emergencia, que tiene por objeto aislarla acústicamente del exterior y reúne las siguientes características:

a) puertas acústicas interiores y exteriores con sistema de retorno a posición de cierre y un aislamiento acústico mínimo de $R_w + C \geq 38$ dBA o $R_w + C_{tr} \geq 38$ dBA, justificado con

documentación técnica del fabricante teniendo en cuenta el ensayo realizado por laboratorio acreditado.

b) dimensiones conforme a la legislación aplicable, debiendo, en todo caso, poder inscribirse en dicho vestíbulo una circunferencia de 1,50 m de diámetro en el área no barrida por el giro de las puertas.

c) los elementos constructivos del vestíbulo previo deberán tener como mínimo el mismo aislamiento acústico de sus puertas, debiéndose justificar documentalmente.

- Vibración: energía que se manifiesta en forma de oscilaciones rápidas cuando en determinados cuerpos o superficies actúan una o varias fuerzas que los sacan de su posición de equilibrio.

- Visor: véase "ventana no practicable".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benalup-Casas Viejas, a 17 de Noviembre de 2.016

ORDENANZA Nº 40

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA FERIA DE SANTIAGO Y SANTA ANA

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
- Art. 1.- Objeto
- Art. 2.- Fecha de celebración
- Art. 3.- Parque de atracciones, paseo de caballos, espectáculos y varios

TÍTULO II: DE LAS CASETAS

CAPÍTULO 1. DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS DE CASETAS
- Art. 4.- Objeto
- Art. 5.- Solicitud de casetas
- Art. 6.- Adjudicatario de la caseta
- Art. 7.- Notificación y pago
- Art. 8.- Tasas por suministro eléctrico
- Art. 9.- Uso y explotación de la caseta
- Art. 10.- Incumplimiento de las condiciones de la licencia
- Art. 11.- Inspección

CAPÍTULO 2. DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS
- Art. 12.- Estructuras y montaje de las casetas
- Art. 13.- Instalaciones
- Art. 14.- Condiciones higiénico-sanitarias en la cocina
- Art. 15.- Materias primas y alimentos

TÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES
- Art. 16.- Clasificación de las infracciones
- Art. 17.- Infracciones graves
- Art. 18.- Infracciones muy graves
- Art. 19.- Sanciones
- Art. 20.- Prescripción
- Art. 21.- Procedimiento sancionador

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.
Objeto.-

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades que se desarrollen en el recinto ferial de esta ciudad con motivo de la celebración de la Feria de Santiago y Santa Ana. A dichas actividades les serán de aplicación la presente Ordenanza y demás normas legales y reglamentarias que resulten procedentes.

ARTÍCULO 2. Fecha de Celebración.-

La feria de Benalup-Casas Viejas se celebrará anualmente durante el mes de julio; la duración y fechas exactas se ajustarán procurando incluir los días de Santiago y Santa Ana o aproximarlas lo más posible a estas festividades, que son la raíz tradicional de la feria. Esta fecha será aprobada por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno Local.

La programación de la feria se debatirá en la Comisión Informativa correspondiente antes de su aprobación por la Junta de Gobierno Local

ARTÍCULO 3. Parque de atracciones, paseo de caballos, espectáculos y varios.-

Las **"Atracciones de feria"** deberán cumplir los requisitos exigidos en la Disposición Adicional 1ª del Decreto 195/2007, de 26 de Junio, que establece las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, siendo los mismos los siguientes: seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, proyecto de instalación y certificado de seguridad y solidez de la instalación, ambos realizados por personal técnico competente y visado por su colegio profesional.

Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial, siendo los infractores desalojados del mismo y el producto en venta decomisado. El Ayuntamiento establecerá unas **"Zonas de venta de artesanía"** perfectamente marcadas e identificadas con la instalación de puestos iguales en apariencia visual.

Únicamente se permitirá dentro del Recinto Ferial la instalación de servicios de fotografía ambulante en los lugares y en las instalaciones autorizadas específicamente para ello y tras el oportuno pago de las tasas correspondiente.

Queda totalmente prohibida la venta, tanto en las inmediaciones como en el interior del Recinto Ferial, de objetos ruidosos y molestos (cohetes, trompetas de gran tamaño, etc…), así como su uso dentro del recinto ferial.

Se prohíbe el uso de utensilios de vidrio fuera de los recintos acotados de las casetas.

El circuito para el paseo de caballos y enganches discurrirá por el paseo principal, debiendo abandonar los caballos el recinto ferial con anterioridad a las 22:00 horas.

TÍTULO II. DE LAS CASETAS

CAPÍTULO I. DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS DE CASETAS

ARTÍCULO 4.
Objeto.-

El objeto de la licencia es la ocupación y uso de las casetas provisionales a instalar en el espacio público del recinto ferial de esta Ciudad, con motivo de la celebración de la Feria de Santiago y Santa Ana.

ARTÍCULO 5. Solicitud de casetas.-

Todas las personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes interesadas en la ocupación de casetas en el recinto ferial deberán presentar su solicitud por escrito en el impreso oficial que se les facilitará en el Ayuntamiento o bajándolas de la web municipal (www. benalupcasasviejas.es).

El plazo de presentación de solicitudes será del día 15 al día 30 de junio. La solicitud debidamente cumplimentada se presentará preferentemente en el Ayuntamiento, pudiendo presentarse, igualmente, en cualquiera de los lugares habilitados para ello relacionados en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. La Junta de Gobierno Local queda facultada para ampliar este plazo, cuya decisión exigirá el correspondiente anuncio de prórroga en los medios de información.

Dichas solicitudes deberán acompañarse de:

- Fotocopia del D.N.I. y acreditación del representante en caso de persona jurídica.

- En los casos de solicitud de casetas para peñas, asociaciones, empresas o cualquier otro tipo de entidad, se deberá acreditar su capacidad jurídica y de obrar, mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial.

- Certificado de que el solicitante/titular de la caseta, ya sea persona física o jurídica, se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la Administración.

- Seguro de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de incendios.

- Certificado de seguridad y solidez de la caseta realizado por personal técnico competente y visado por su colegio profesional.

- Certificados de las instalaciones de baja tensión y gas.

Solo se admitirán las solicitudes que se presenten conforme a lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo y dentro del plazo límite fijado. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado carecerán de efecto alguno.

ARTÍCULO 6. Adjudicatario de la caseta.-

Las licencias se otorgarán anualmente y su duración coincidirá con la de la Feria. La titularidad de la licencia corresponde a la persona física, jurídica o comunidad de bienes que la haya solicitado, siendo, a todos los efectos, responsable del cumplimiento de las condiciones y normas establecidas. En todo caso, cuando el titular esté ausente de la caseta, deberá designar persona responsable de la misma.

Se prohíbe la transmisión o traspaso, bajo cualquier modalidad, de la titularidad y uso de la caseta.

ARTÍCULO 7. Notificación y pago.-

Una vez adoptado por el Ayuntamiento el acuerdo de adjudicación de casetas, se publicará en la web municipal y estará expuesto en la Delegación de Fiestas, y se procederá a notificarlo a los interesados/as, indicándoseles a los adjudicatarios cuantía de la tasa, medio de pago y periodo de pago de las tasas. Las solicitudes que no se encuentren dentro de la relación de adjudicatarios recogida en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local se tendrán por denegadas.

Con la presentación en el Ayuntamiento de los documentos acreditativos del pago de las tasas, copias de las pólizas de seguros establecidas en el Artículo 5, y firma de conformidad por el adjudicatario/a, quedará formalizada la autorización administrativa.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá dar lugar a la revocación de la licencia y a su nueva adjudicación entre los demás solicitantes que hubiesen quedado fuera en la primera adjudicación.

ARTÍCULO 8. Tasas por suministro eléctrico.-

Se establecen las siguientes tasas:

12 € por cada Kw de potencia contratada
31 € máximo por enganche y desenganche

ARTÍCULO 9. Uso y explotación de la caseta.-

1.- Todas las casetas deberán permanecer abiertas al público desde las 13,00 horas hasta las 5,00 horas del día siguiente. El horario máximo fijado para el desalojo total del público de las casetas y el cierre de las mismas será el de las 6,00 horas coincidiendo con el apagado del alumbrado, siendo responsables del estricto cumplimiento de estos horarios los adjudicatarios. Estos horarios serán de obligado y estricto cumplimiento, no permitiéndose el uso de aparatos de música una vez cerrada la caseta. En caso de no cumplir dicho horario la caseta podrá ser cerrada por la autoridad competente y clausurada en caso de reincidencia.

2.- Entre las 7,00 y las 11,00 h. se deberán realizar las tareas de limpieza, carga y descarga dentro del recinto ferial. El horario de recogida de basuras se establece de 06,00 a 10,00 horas. Los residuos de las casetas se sacarán al exterior en bolsas debidamente cerradas.

3.- Todas las casetas serán de libre acceso.

4.- Se permitirá a los adjudicatarios/as hacer uso de servicios de seguridad privada para la vigilancia del interior de las casetas; se entiende por Servicio de Vigilancia el prestado por vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad privada debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior, según Ley 23/1992, de 26 de julio, de seguridad privada y el RD 8/2007, de 14 de septiembre que modifica algunos artículos de dicha Ley, debiéndose distinguir perfectamente por su uniformidad y distintivos de vigilantes de seguridad. Las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regula la seguridad privada y el resto del ordenamiento jurídico, especialmente, lo preceptuado en esta Ordenanza Municipal sobre el libre acceso de todas las casetas. El personal de seguridad privada se atendrá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias, y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles; teniendo las empresas y el personal que los preste la obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, prestarles su colaboración y seguir sus instrucciones en relación con las personas y establecimientos de cuya vigilancia estuviesen encargados.

5.- En las casetas del Recinto Ferial se podrá disponer de un equipo de sonido, estableciéndose expresamente que los altavoces necesariamente deberán quedar instalados en la zona interior de la caseta y orientados hacia la zona trasera de las casetas; quedando limitada la potencia máxima de los equipos de sonido a 1800 W, esta potencia será la máxima entregada por la suma de todos los canales de las etapas de potencia o amplificadores de que conste el equipo de sonido, teniendo en cuenta la potencia entregada por los canales de la etapa dependiendo de la impedancia del conjunto de altavoces colocados; en el caso de cajas auto-amplificadas, la suma de potencias de todas las cajas colocadas no podrá sobrepasar la limitación mencionada. Queda expresamente prohibido el uso estridente de los altavoces y totalmente prohibidos los

subwoofer (altavoces de muy bajas frecuencias) que emiten omnidireccionalmente, por lo que causan más molestias a los colindantes y, además, al estar al nivel del suelo, tienen una propagación extra de 3db. En cualquier caso, se controlará el uso de la megafonía debiendo ser el volumen adecuado al tamaño de la caseta, de manera que el mismo no afecte a las casetas colindantes, no pudiendo superar en ningún caso los 100 decibelios.

6.- Las casetas deben tener el uso tradicional de las mismas en la Feria, por lo que todas, excepto las "de juventud", deberán tener servicio de cocina. Igualmente, todas deberán tener a la vista del público la lista de precios, así como, disponer de hojas de reclamaciones conforme a la normativa vigente a este respecto.

7.- Queda expresamente prohibido la ocupación de espacios que no se encuentren integrados dentro de la concesión administrativa (límites de la caseta), especialmente la ocupación de los paseos peatonales con sillas, mesas, o cualquier otro tipo de mobiliario u enseres.

Se prohíben las conductas que consistan en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo, establecidas en el art 1.2 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, que alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes, y asimismo cuando se produzcan en lugares en que pudieran obstaculizar la evacuación de personas, o el tránsito de los vehículos de emergencia, así como el normal discurrir del paseo de caballos.

ARTÍCULO 10. Incumplimiento de las condiciones de la licencia.-

El incumplimiento por el adjudicatario de cualquiera de las condiciones y demás disposiciones que le sean de aplicación podrá dar lugar, con independencia de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponderle, a la resolución de la licencia o a la denegación de futuras.

ARTÍCULO 11. Inspección.-

El adjudicatario/a está obligado a subsanar de inmediato las deficiencias de cualquier índole que le sean comunicadas por los técnicos municipales encargados de velar por el debido cumplimiento de las presentes ordenanzas que, nombrados a tales efectos, irán debidamente acreditados, así como por los Servicios Veterinarios del SAS en cuanto a los servicios higiénicos sanitarios, o representantes del Consorcio de Bomberos en todo lo relativo a instalación contraincendios, instalación de gases licuados del petróleo, seguridad y solidez de estructuras y materiales empleados.

Los adjudicatarios/as o persona que lo sustituya si cuando se realiza la inspección aquél no se encontrase en la caseta, deberán permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o técnicos municipales habilitados al objeto de poder

comprobar la correcta observancia y mantenimiento de las condiciones en virtud de las cuales se concedió la correspondiente licencia.

Las inspecciones de casetas realizadas por los Servicios Técnicos de Inspección competentes durante el tiempo de funcionamiento del festejo podrán dar lugar al levantamiento de las correspondientes actas y denuncias por incumplimiento, que serán utilizadas como base en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

CAPÍTULO II. DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 12. Estructuras y montaje de la caseta.-

MEDIDAS. Todas ellas estarán conformadas por módulos que tendrán las medidas estándar de 12 metros de fondo por 10 metros de ancho, entendiéndose que no se admitirán bajo ningún concepto otras medidas. En toda la longitud de fachada contará con una zona delantera de 3 ó 4 metros de ancho acotada con una valla de 1 metro de altura. Se admitirá un máximo de dos módulos por caseta, si bien, en el caso de que el Ayuntamiento lo estime oportuno por contar con espacio suficiente o por otros motivos justificados, esta cantidad se podrá elevar a tres.

EXTERIOR. A partir de la línea de fachada de la caseta hasta el cerramiento de la barandilla y con el objeto de proteger del exceso de soleamiento, se admite la cubrición de esta zona con toldos de lona o pérgolas de madera cubiertas con esterones de esparto, prohibiéndose la utilización de sombrillas; estos toldos o pérgolas no podrán sobresalir de la línea de la barandilla que separa la caseta del Paseo y su zona más baja deberá quedar al menos a 2,50 metros sobre la rasante del pavimento de albero del Paseo.

En esta zona de terraza, que va desde la línea de fachada de casetas hasta la barandilla que las delimita está prohibido el uso de cualquier elemento publicitario –carteles, farolillos, banderas, etc.-, o cualquier otro soporte que contenga inscripciones propagandísticas de cualquier género. También está prohibido el uso de material eléctrico fluorescente y/o de efectos luminosos en la zona exterior y fachada.

Se prohíbe:

- Desmontar cualquier elemento de la estructura de las casetas.

- Desarrollar cualquier actividad relacionada con la explotación de la caseta fuera del espacio habilitado para ello en el interior (labores de cocina, limpieza, almacén, etc …).

- Exhibir productos en el exterior de la caseta, incluido el espacio habilitado en el exterior acotado por la zona de terraza o porche y en ningún caso se permite la venta de productos al exterior.

- La colocación de cualquier tipo de paramento a modo de suelo realizado con cualquier tipo de material en la zona de porche o terraza de las casetas, que no sea el tradicional albero del recinto ferial.

- La ocupación de espacios que no se encuentren integrados dentro de la concesión administrativa (límites de la caseta), especialmente la ocupación de los paseos peatonales con sillas, mesas, o cualquier otro tipo de mobiliario u enseres.

INTERIOR. El interior de la caseta deberá cuidar de su ornamentación y decoración utilizando para ello materiales y objetos considerados como tradicionales. Las chapas medianeras así como los mostradores metálicos publicitarios se cubrirán con un material ornamental adecuado.

Se prohíbe el uso de sillas, mesas u otros elementos de materias derivadas del plástico o del petróleo, tanto en el interior como en el exterior de la caseta.

Desde el fondo de las casetas hasta la salida deberá habilitarse un pasillo, considerado como vía de evacuación, que deberá mantenerse en todo momento libre de obstáculos, cuya anchura mínima será de un metro y veinte centímetros (1,20 m.), no pudiendo existir estrechamientos de paso motivado por cualquier elemento que minore la medida mencionada.

Las salidas deben estar convenientemente señalizadas, de manera que desde cualquier punto de la caseta sea fácilmente localizable la salida al exterior o el recorrido que hay que seguir para alcanzarla. Las salidas al exterior de las casetas deberán estar libres de obstáculos para facilitar la evacuación de las casetas.

ARTÍCULO 13. Instalaciones.-

Servicio Eléctrico.

Las instalaciones eléctricas de las Casetas de Feria habrán de ajustarse en todo momento a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, Normas de la Compañía Suministradora y demás normas que sean de aplicación.

En cumplimiento de la normativa de aplicación y con el objeto de limitar al máximo los riesgos derivados del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, estas instalaciones deberán estar realizadas por Instalador Autorizado.

El documento que acredita los aspectos referidos en los párrafos anteriores es el correspondiente boletín, que podrá ser requerido al adjudicatario tanto por los Servicios Técnicos Municipales como por el Consorcio de Bomberos.

Servicio de agua, suministro y alcantarillado

Las instalaciones de agua se ajustarán a las Normas Básicas para las instalaciones interiores de Suministro de Aguas (O.M. 9 de diciembre 1975), Normas Técnicas de Aqualia y Normas particulares al efecto.

Todas las casetas deberán estar conectadas a la red municipal de alcantarillado.

Servicios de sanitarios y aseos

Las casetas contarán obligatoriamente con un aseo con dotación mínima de inodoro y lavabo.

Los aseos contarán con agua corriente y desagües con arreglo a las normas enunciadas anteriormente, serán cubiertos y estarán ventilados suficientemente.

El piso del suelo será impermeable y contará con sumidero. El inodoro dispondrá de sistema de descarga manual.

Es obligación de los concesionarios mantener los aseos en las debidas condiciones higiénicas.

Instalaciones contraincendios

Las casetas deberán contar con un mínimo de los siguientes extintores:

1 extintor de polvo ABC de 6 Kg y de eficacia mínima de 21A – 113B. 1 extintor de CO2 de 2 Kg (nieve carbónica) en la cocina

Los extintores deberán estar convenientemente distribuidos en la caseta, debiendo disponer uno en las cercanías de las salidas y junto a la cocina. Se colocarán a una altura máxima, medida desde el suelo hasta la parte superior del extintor, de 1,70 m., y estarán debidamente señalizados para que sean fácilmente localizables. Es necesario disponer de ellos también durante el montaje y desmontaje de la caseta.

Los extintores deberán estar convenientemente revisados según el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, es decir, tener menos de 20 años, haber pasado una revisión en los últimos 12 meses y haber sido sometido a una prueba hidráulica en los últimos cinco años.

Instalación de Gases Licuados del Petróleo

Todas las instalaciones se ajustarán a las Normas Básicas de Instalaciones de Gas (O.M. 29 de marzo de 1974), Notas Aclaratorias y Normas de la Compañía Suministradora, además, del Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles, debiendo quedar acreditado por certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Servicios Técnicos de Inspección.

Las instalaciones de Gases Licuados del Petróleo en las Casetas de Feria se limitarán a las de tipo doméstico.

En las cocinas, que deberán estar protegidas y aisladas del resto de las dependencias con material incombustible y con ventilación suficiente, el tubo de conexión del gas dispondrá de contraste de homologación y la fecha de caducidad de éste será posterior a la fecha de conclusión de la feria. Además, la longitud de este tubo flexible de conexión será menor de 1,5 m., si fuese necesaria mayor longitud se deberá usar un tubo metálico homologado. El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno. Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día ni a otros focos de calor; y estarán siempre colocadas en posición vertical.

No podrá almacenarse ningún tipo de material próximo a los fuegos de la cocina.

ARTÍCULO 14. Condiciones higiénico sanitarias en la cocina.-

Estado de limpieza adecuado.

Depósitos para basuras adecuados.

Suelo de la cocina de fácil limpieza.

Fregadero de accionamiento no manual en cocina.

La normativa de aplicación en esta materia se remitirá en el momento de la adjudicación de la caseta.

ARTÍCULO 15. Materias primas y alimentos.-

Con independencia de las normas establecidas para este concepto en el R. D. 2817/83, que establece las condiciones higiénico–sanitarias en Restauración Colectiva, se deberá tener especial atención en:

- Conservar adecuadamente las materias primas y alimentos que no necesitan tratamiento frigorífico.

- Conservar adecuadamente las materias primas y alimentos que sí necesitan tratamiento frigorífico: en frigorífico o congelador.

- Evitar el contacto entre alimentos crudos y preparados en los frigoríficos.

TÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16. Clasificación de las infracciones.-

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas, previa instrucción de expediente. Ello sin perjuicio de aquellos supuestos que puedan ser constitutivos de delitos o faltas, tipificados en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al Juzgado competente.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en graves y muy graves.

ARTÍCULO 17. Infracciones graves.-

Se consideran graves las infracciones referidas a:

- Incumplimiento referente al seguro de responsabilidad civil por daños e incendios.
- Incumplimiento respecto al uso y explotación de las casetas: horarios, tareas de limpieza, carga y descarga, recogida de basuras, horario de música…
- Incumplimiento del deber de subsanar inmediatamente las deficiencias comunicadas por agentes o técnicos municipales.

ARTÍCULO 18. Infracciones muy graves.-

Se consideran muy graves las infracciones referidas a:

- Incumplimiento referente a la transmisión de la titularidad y uso de la caseta.
- Incumplimiento del libre acceso a las casetas.
- Incumplimiento en cuanto a limitación de decibelios.
- Incumplimiento en cuanto al uso tradicional de la caseta de no disponer de cocina, así como de no tener lista de precios en lugar visible y hojas de reclamaciones llegado el caso.
- Incumplimiento de la prohibición de ocupar espacios no autorizados alterando la seguridad colectiva o que pudiera obstaculizar la evacuación de personas, o el tránsito de los vehículos de emergencia, así como el normal discurrir del paseo de caballos.
- Incumplimiento de las condiciones de la licencia de casetas.

- Incumplimiento de las obligaciones referentes a: características de la instalación eléctrica de las casetas, servicio de agua, suministro y alcantarillado, servicios de sanitarios y aseos, e instalaciones contraincendios y de gas, y materiales.
- Incumplimiento relativo a las condiciones higiénico-sanitarias en la cocina.

ARTÍCULO 19. Sanciones.-

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones graves se sancionaran con multa **desde 0 euros hasta 600 euros**

b) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones:

- Multa desde 600 euros hasta 900 euros
- La prohibición para obtener una futura concesión.
- Suspensión de la titularidad por plazo de un año.
- Obligación de instalación de limitador de potencia en equipo de megafonía o precintado del mismo para la edición que se esté celebrando o para ediciones venideras.

Sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente, podrá acordarse, como medida cautelar, la clausura de casetas cuyo titular haya incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza como muy grave.

2. Para la aplicación de las sanciones se valorarán conjuntamente circunstancias tales como la gravedad y repercusión de la infracción, la reincidencia, la intencionalidad, los perjuicios causados y demás circunstancias concurrentes.

3. A los efectos de responsabilidad por las infracciones relativas a las condiciones de las casetas, se considerara responsable de las mismas al titular de las oportunas licencias.

4. Independientemente de la sanción que pudiera proceder, en todo caso deberá ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes municipales y proceder al restablecimiento de la situación de hecho alterada por la infracción.

En caso de negativa el Ayuntamiento lo ejecutará subsidiariamente a costa del infractor.

5. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del ejercicio por el Ayuntamiento de las correspondientes acciones judiciales, civiles o penales, cuando corresponda.

6. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ordenanza la adopción espontánea, por parte del autor de la

infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

ARTÍCULO 20. Prescripción.-

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

Las infracciones graves: a los dos años

Las infracciones muy graves: a los tres años

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la producción del hecho sancionable, o de la determinación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

ARTÍCULO 21. Procedimiento sancionador.-

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada, con arreglo a lo establecido en la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada cualquier disposición que se oponga a su contenido.